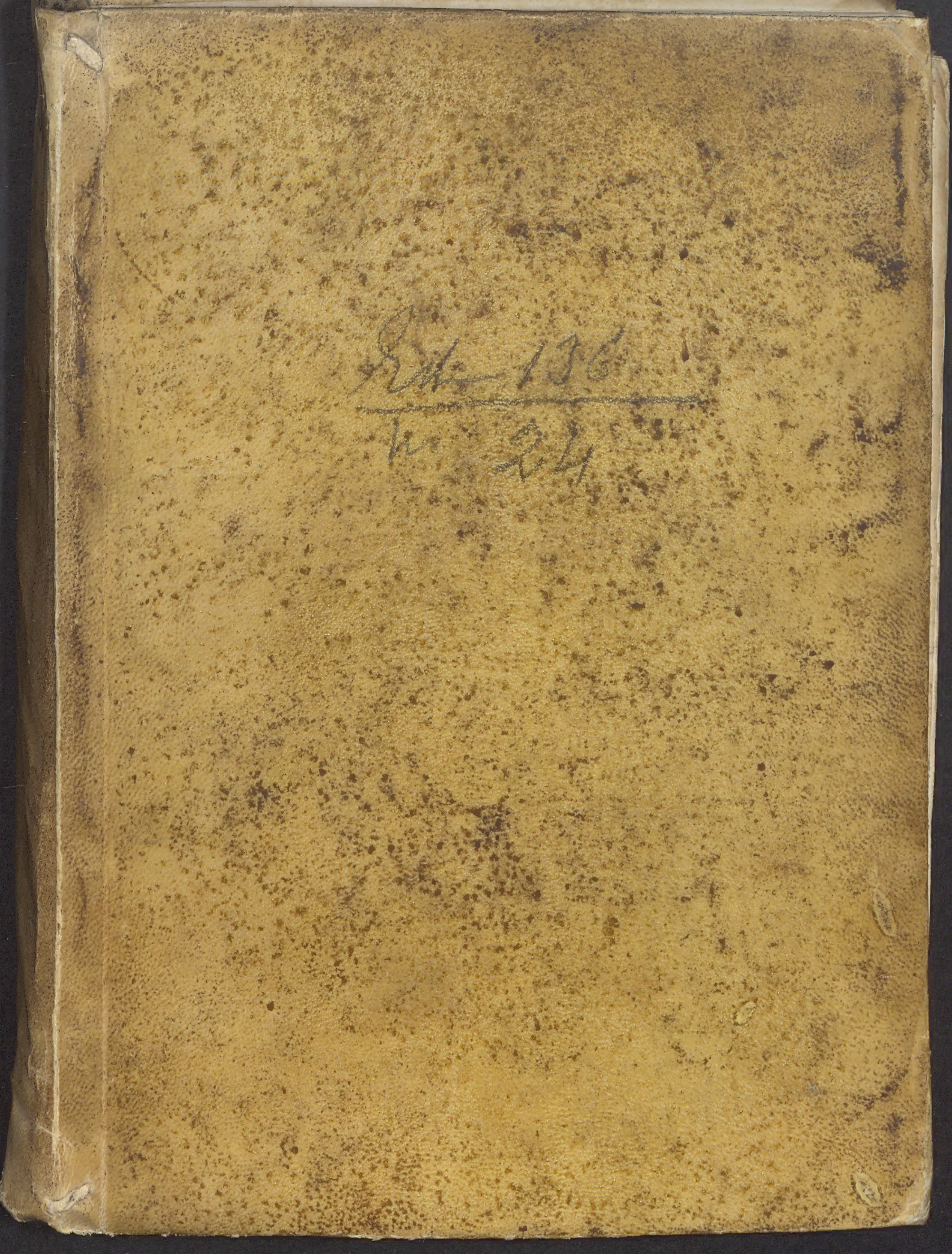
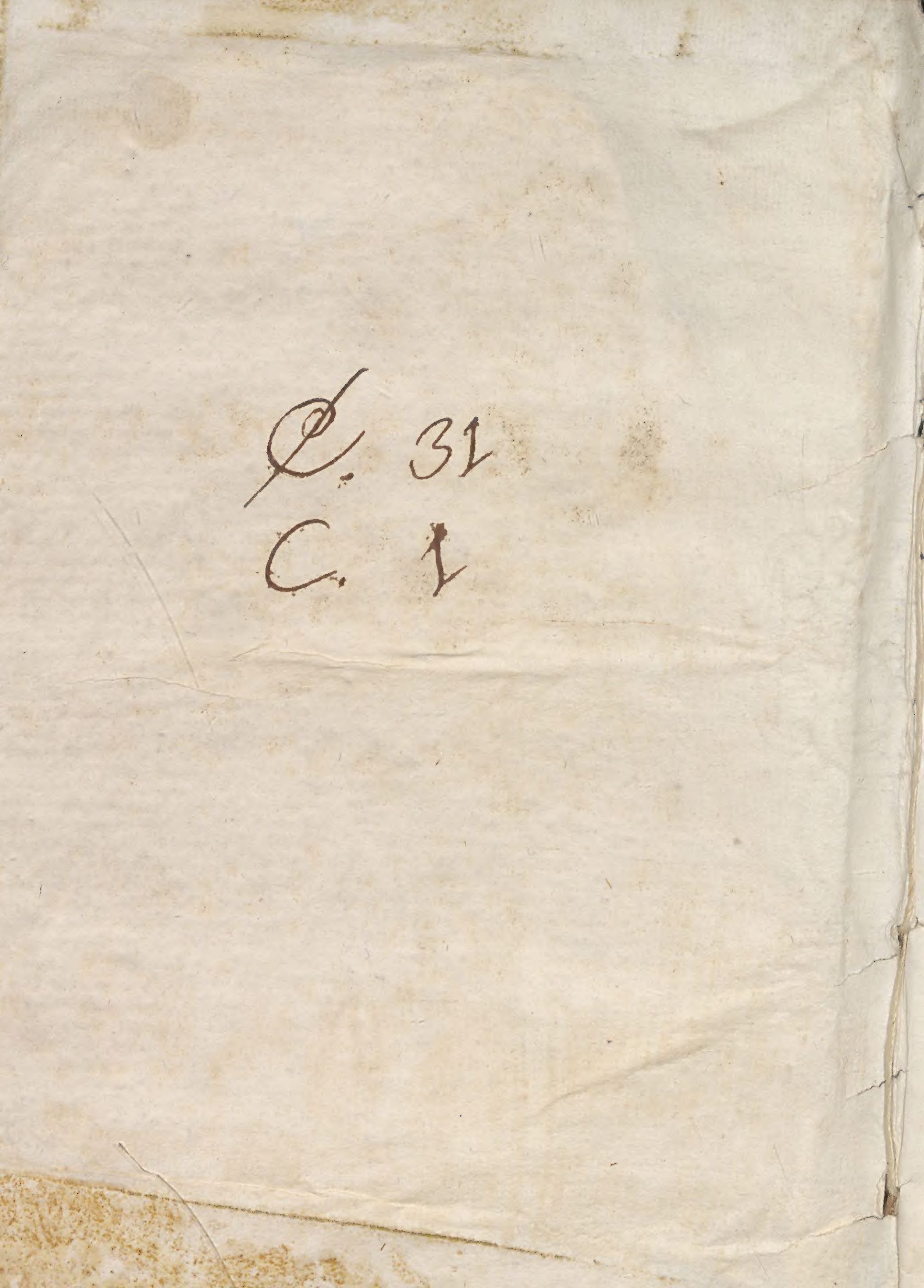



C. 31
C. 1



COLECCION GENERAL
DE LAS
ORDENANZAS MILITARES,
SUS INNOVACIONES, Y ADITAMENTOS,
DISPUESTA
en diez Tomos, con ſeparacion de Claſes,

POR DON JOSEPH ANTONIO PORTUGUES, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarrubia de los Ojos en la de Calatrava, del Conſejo de S. M. y ſu Secretario con exercicio en la primera Meſa de la Secretaría de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra.

TOMO VII.

COMPREHENDE LAS ORDENANZAS
de Milicias, Inválidos, Levas, y Quintas.

DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE S. M.

EN MADRID: En la Imprenta de ANTONIO MARIN. Año de 1765.

Se hallará en la Libreria de Antonio de Sancha, Plazuela de la calle de la Paz, junto al Correo.

CONSULTA DE 10. DE JULIO de 1758. hecha por la Junta de Guerra, que S. M. mandó formar para examinar la Coleccion de Ordenanzas Militares; y Real Resolucion, que se sirvió tomar en vista de ella.

SEÑOR.

EN Papel de 17. de Agosto del año proximo pasado, firmado de Don Sebastian de Eslava, se sirve VUESTRA MAGESTAD mandar, que juntandonos particularmente los Marqueses de Arellano, y Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, en el Consejo de Guerra, examinemos los Documentos, que ha juntado Don Joseph Antonio Portugues, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra, con deseo de perfeccionar en lo posible una *Coleccion General de las Ordenanzas* Mi-

Militares, y demás Reales Resoluciones correspondientes à la Jurisdiccion de Guerra, expedidas desde el año de 1551. hasta el presente, por lo que puede interesar el servicio de VUESTRA MAGESTAD en este seguro, y util Compendio de noticias, sacadas de los Expedientes originales, que existen en el Archivo de la citada Secretaría del Despacho, en el de la de Estado, y Guerra, Tesorería General, Capitanías, y Comandancias Generales de Provincias, Gobiernos de Plazas, Intendencias, y otros puestos; y que executado el examen, consulte à VUESTRA MAGESTAD la Junta lo que en vista de todo, se le ofreciere, y pareciere: en inteligencia de haber mandado asimismo VUESTRA MAGESTAD, que asista à la Junta, en calidad de Secretario, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra.

En cumplimiento de esta Real Orden, se dió principio desde luego à la formacion de la Junta, y por consiguiente à imponerse en los Documentos de que se compone la referida *Coleccion de Ordenanzas Militares*. Y antes de exponer su dictamen, considera por conveniente hacer presente à VUESTRA MAGESTAD los antecedentes, que se le ofrecen.

Son (Señor) estos, que en los años de 1720.

21.

21. y 24. ha sido la primera vez ; que de orden del glorioso Padre de VUESTRA MAGESTAD (que goce de Dios) se ha hecho otra *Coleccion de Ordenanzas Militares*, con el nombre de *Recopilacion*, dividida en cinco Tomos de octavo, que ya no se encuentran, y van incluidos en esta, uno por lo tocante à la Tropa de Casa Real, y los quatro restantes por lo correspondiente à lo general del Exército, en que solo se incluyeron las expedidas desde principio de este Siglo, omitiendo las de los antecedentes, sin duda por la dificultad, que ocurriria en adquirirlas, asi como ocurrió en lo mas antiguo, segun se prueba de que habiendo mandado lo mismo el Señor Don Phelipe Quarto por Resolucion de 7. de Marzo de 1652. y formado para ello una Junta, no llegó à conseguirse el fin de tan laudable asunto, no obstante expresar el mismo Señor Rey, que por hallarse dispersas, y divididas, se ocasionaba grave perjuicio al Real servicio.

Con fecha de 12. de Julio de 1728. salieron tambien al público las Ordenanzas, que llaman Generales ; y ultimamente en 1. de Marzo de 1750. otras para los dos Regimientos de Reales Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas. Asi

es-

estas, como aquellas, se hallan ya alteradas en muchos de sus Articulos, por Reales Resoluciones posteriores, y no ſin riesgo de que en los casos que se ofrezcan se use de los Articulos ya derogados, y no de las posteriores Ordenes de Vuestra Magestad, por hallarse dispersas, y tal vez obscurecidas, como ha acreditado la experiencia: de que se sigue, que no solo lo padece el Real servicio, sino tambien la Causa pública.

Para salvar este perjudicialisimo daño, considera la Junta ser medio muy oportuno el de las *Colecciones*; y que estas, no solo sean cronologicas, para dár à cada Instrumento el tiempo, y lugar que debe tener, sino tambien el que fuesen completas; esto es, que se hallen unidos à ellas quantos Instrumentos hayan salido desde el primero, ò mas antiguo, que se haya podido descubrir, para formar por este medio una fabrica, que sirva de luz para el acierto, y de enseñanza à todos los que se quieran instruir.

No solo acompañan estas circunstancias à la presente *Coleccion*, sino tambien otra, que la hace mas recomendable, y especiosa, si se atiende à las advertencias, y notas con que và adornada, para saberse con facilidad lo que se ha de obser-

var,

var, y instruirse con la misma de lo pasado.

Componese esta *Coleccion* de diez Tomos en quarto, arreglados por clases en la forma siguiente.

En un Tomo, compuesto de cinco Titulos, se comprehenden los Documentos, que corresponden à la Tropa de Casa Real, y Contribucion de los Pueblos de diez leguas en contorno de Madrid para Quarteles. Conviene à saber: el primer Titulo corresponde à Guardias de Corps: el segundo à la Compañia de Alabarderos: el tercero à los dos Regimientos de Guardias de Infanteria Españolas, y Walonas: el quarto à los Caravineros Reales; y el quinto à la Contribucion de los referidos Pueblos.

En quatro Tomos, lo perteneciente à las Ordenanzas Generales del Exército; esto es, para la Infanteria, Caballeria, y Dragones, en que se incluyen tambien las Ordenes generales tocantes al Consejo de Guerra, Capitanías Generales de Provincia, Gobiernos de Plazas, Auditorías de Guerra, Cria, y Conservacion de la Caballeria, &c.

En otro Tomo, compuesto de dos Titulos, lo correspondiente à Artilleria, è Ingenieros, Fortificaciones, Reales Obras, Arbitrios aplicados para ellas, y Academias de Matematicas.

En otro Tomo, lo correspondiente á los Regimientos de Suizos.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo perteneciente à Inválidos, Milicias, Levas, y Quintas.

En otro Tomo, compuesto de quatro Titulos, lo correspondiente à Ceuta, Orán, tres Presidios menores, y Oficios de Hacienda en Malaga.

En otro Tomo, compuesto de tres Titulos, lo correspondiente à Intendentes, Comisarios de Guerra, y Hospitales.

Baxo de este concepto, y de no haber en la *Coleccion* Instrumento alguno, que tenga inconveniente darse al público, antes bien mucha utilidad al Real servicio, y al Estado, como que à este fin, y para que se tengan à la vista, fueron producidos por VUESTRA MAGESTAD, y sus gloriosos predecesores, es de parecer la Junta, que siguiendo VUESTRA MAGESTAD el exemplo de su glorioso Padre, se sirva mandar, que se imprima, y dé al público.

Sobre todo, VUESTRA MAGESTAD resolverá lo que sea de su superior agrado. Madrid 10. de Julio de 1758.

Lugar de las rubricas de los quatro Ministros arriba citados.

RE-

RESOLUCION DE S. M.ª
à esta Consulta.

EL Rey se ha conformado con el dictamen de la Junta, expuesto en Consulta de 10. de Julio ultimo, y en su conseqüencia ha mandado se imprima, y dé al público la *Coleccion de Ordenanzas Militares*, dispuesta por Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra de mi cargo; y que baxo la direccion de la misma Junta, se encargue de la impresion, y pruebas Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría del Consejo de Estado, y Guerra, y Secretario, que ha sido de la citada Junta: lo que participo à V. Exc. de orden de S. Magestad, para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Buen-Retiro 5. de Septiembre de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Arellano.

SEGUNDA REAL RESOLUCION de 6. de Marzo de 1764. acerca de la impresion de esta Coleccion.

EL Rey Don Fernando Sexto (que está en Gloria) se dignó mandar por orden de 17. de Agosto de 1757. que se juntase V. Exc. el Marques de Campo-Fuerte, Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Pedro Valdés Leon, para examinar *la Colecion General de las Ordenanzas Militares*, expedidas desde el año de 1551. hasta el de 1758. que en diez Tomos habia formado Don Joseph Antonio Portugués, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Executado el citado examen, consultò la Junta à S. M. su parecer en 10. de Julio de 1758. y en su vista se sirvió mandar, que se imprimiese, y diese al público esta obra.

Como al feliz ingreso del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) à estos Reynos, le hizo presente la Junta lo que viene referido, quiso S. M. oir el dictamen del Conde de Aranda, Capitan General de sus Exércitos; y conformandose este General en todo con la Junta, añade, que verda-

de-

deramente solo podia formar esta Obra la conocida aplicacion del Autor, y su proporcionado empleo para recoger de todas partes las preciosas Memorias, que comunica; y que el retardo de producirse al público, difiere (con perjuicio de los Militares aplicados) la instruccion de todos tiempos, que conduce infinitamente para lo que en el corriente puede ofrecerse, siendo de dictamen, que con la mayor brevedad se dé al público.

Enterado el Rey de lo mandado por su amado Hermano, de lo expuesto por la Junta, y el citado Conde de Aranda, se ha dignado resolver, que la expresada Coleccion se imprima, y dé al público, corriendo con su impresion, y comprobacion, baxo la direccion de la Junta, como Secretario de ella, Don Antonio de Prado, Oficial de la Secretaría de los Consejos de Estado, y Guerra. Y de orden de S. M. lo participo à V. Exc. para inteligencia de la Junta. Dios guarde à V. Exc. muchos años. El Pardo 6. de Marzo de 1764. El Marques de Squilace. Señor Marques de Arellano.

Pagina 118. lin. 21. *veintedosena*: lee *veintedoseno.*

Pag. 176. lin. 2. de la Nota marginal: *Veanse los Articulos desde el nueve*: lee *desde el ocho.*

Pag. 205. en su Nota marginal: *idem como arriba.*

Pag. 229. en la Nota marginal, 1534. lee 1754.

NOTA.

Por ser muchas las Reales Resoluciones tomadas sobre un mismo asunto, en lo perteneciente à Milicias, y dificil por esta razon de haberlas cogido todas baxo de las Notas marginales, que se han puesto con el fin de facilitar el el enlace de unas à otras: ha parecido conveniente, para mayor seguridad, poner el Indice con la individualidad que se ha executado.

INDICE
DE LOS TITULOS
de este Tomo.

INDICE
DE LOS DOCUMENTOS,
que comprehende este Tomo.

DIVIDIDO EN TRES TITULOS.

TITULO PRIMERO
DE LAS ORDENANZAS
que corresponden à los Cuerpos de Milicias.

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE II.
QUE COMENZÒ EN 16. DE ENERO DE 1556.

REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS II.
QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

1696. *Real Cedula de 29. de Febrero de 1696. sobre que se restablezcan generalmente las Milicias en el Reyno, y sus Privilegios*, pag. 5.

REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

1708. *Real Cedula de 26. de Septiembre de 1708. sobre Fuero, y preeminencias de las Milicias, y declaracion de las que les están concedidas*, pagin. 17.

1716. *Real Decreto de 11. de Agosto de 1716. sobre Fuero à las Milicias del Partido de las Alpujarras, y de toda la Costa de Granada*, pagin. 20.

REY-

REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

„ Vease la Nota que está en la pagina „ 21. 1724.

REYNADO SEGUNDO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

Real Provision de 12. *de Enero de* 1728. *sobre que los Oficiales de Milicias de Cadiz gocen del Fuero Militar en lo Criminal*, pag. 22. 1728.

Real Decreto de 10. *de Febrero de* 1731. *sobre que la Audiencia de las Islas de Canaria conozca de los delitos de los Militares, que haya en ellas, con las apelaciones al Consejo de Guerra*, pag. 24. 1731.

Real Ordenanza de 31. de Enero de 1734. sobre la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias, *pag.* 25. 1734.

Titulo primero.

ARTICULOS QUE INCLUYE.

1 *Reparticion por Provincias para la formacion de treinta y tres Regimientos de Milicias.*

2 *Milicias antiguas, y Oficiales de ellas, que se han de comprehender en las de nueva formacion.*

3 y 4 *Numero de Compañias, y Soldados de que se ha de componer cada Regimiento, inclusa la Plana Mayor.*

5 *Distincion que han de tener los Hijosdalgo, y Nobles, que sirvan en estas Milicias.*

6 *Parages donde se han de formar las Compañias, y de qué clase de personas.*

7 y 8 *Sueldo de los Oficiales, socorro de Prest, y Pan à los Sargentos, Cadetes, Soldados, y Tambores, inclusos el Sargento Mayor, y Ayudantes, y la provision de los empleos de estos.*

9 y 10 *Sugetos que han de proponer las Ciudades para Oficiales.*

11 *Eleccion para Sargentos, y Cabos, su sueldo, y asistencia de pan.*

12 *Forma de proponer los empleos, quando dos Provincias, ò Partidos hayan de formar un Regimiento.*

So-

13 Sobre lo que deben hacer los Capitanes, luego que se les confiera la Compañia: edad de los Soldados, y Libro de Registro, que ha de tener el Sargento Mayor.

14 Reemplazo de los Soldodos, que murieren, enfermaren, ò se ausentaren.

15 Custodia en que han de estár las Armas.

16 Exercicio de tres en tres meses, y entrega de Polvora.

17 y 18 Residencia que han de tener los Sargentos, y Cabos, y cuidado de hacer que los Soldados se empleen en el Exercicio, inclusos algunos Oficiales.

19 Que se trate à los Soldados con afabilidad.

20 Que los Oficiales, Sargentos, ni Cabos no dén permiso para que los Soldados falten al Exercicio.

21 Casos en que se ha de asistir con el Prest, Pan, y sueldos, como tambien hacer descuento, ù omitirle.

22 Apronto de caudal para pagar las Milicias, y formalidades que han de preceder.

23 Apronto del vestuario por los Pueblos: pa-

AR-

ARTICULOS QUE INCLUYE.

Real

Ins-

Instruccion de 18. de Marzo de 1735. para los Sargentos Mayores, y establecimiento de los Regimientos, *pag.* 63.

ARTICULOS QUE INCLUYE.

1 *Que los Sargentos Mayores arreglen la antiguedad de los Oficiales.*

2 *Revista de alistados que ha de pasar el Sargento Mayor para aprobarlos, ò desaprobarlos.*

3 *Que sea de la inspeccion de las Justicias el examen de si son, ò no solteros, y que los Capitanes no admitan casados, à menos de que no haya solteros.*

4 *Anotaciones que se han de hacer despues de estár aprobado el Soldado.*

5 6 7 8 y 9 *Libro Maestro que ha de tener el Sargento Mayor: anotaciones que ha de hacer de los Soldados, y forma de dár la posesion à los Oficiales.*

10 *Uniforme de Oficiales, y Soldados.*

11 *Espontones para Oficiales, y Alabardas de Sargentos.*

12 *Admision de Cadetes, y uso de Cordon al hombro.*

13 *Reemplazo de Sargentos, y Cabos.*

14 y 15 *Sobre Revista del Sargento Mayor, y otros, acerca de que el parage de la Asamblea sea en la parte mas cómoda à todos para juntarse, y residencia de Sargentos, Cabos, y Oficiales Subalternos.*

16 *Que el Sargento Mayor recoja todas las Declaraciones, y Ordenes para tenerlas juntas.*

17 y 18 *Sobre que se hagan los Exercicios, y cómo se ha de ir juntando la gente para este fin.*

19 y 20 *Que los Oficiales se apliquen à saber el Exercicio, y tengan las Ordenanzas del Exército, como tambien los Sargentos.*

21 *Que en las marchas, y Guarnicion se observen las Ordenanzas del Exército, y cómo se ha de instruir à los Oficiales, y Soldados inexpertos.*

22 *Licencia à los Oficiales estando en Guarnicion.*

23 y 24 *Que los Soldados exerzan sus Oficios, estando el Regimiento en su Provincia; y qué se debe hacer con los ausentes en el caso de marchar el Regimiento à servir en Guarnicion.*

25 *Sobre los Sargentos, y Cabos, que di-*

si-

bre que los Soldados lleven los Vestidos , y Armas hasta sus casas , baxo las precauciones que prescribe , pag. 78.

Real Orden de 13. *de Diciembre de* 1735. *acerca de los casos en que los Milicianos se han de tratar como Desertores* , pag. 79.

Real Orden de 27. *de Diciembre de* 1735. *sobre intervencion que han de tener los Comisarios de Guerra en los Regimientos de Milicias* , pagin. 80.

1736. *Real Orden de* 5. *de Enero de* 1736. *sobre que se observe lo mandado en quanto à la paga de sueldos de las Milicias* , pag. 81.

Real Decreto de 1. *de Febrero de* 1736. *sobre mando , y jurisdiccion que han de tener los Coroneles de Milicias , para el Gobierno de ellas , y conocimiento de sus Causas , con las apelaciones al Consejo de Guerra* , pag. 82.

Real Adicion de 28. de Febrero de 1736. à la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. sobre la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias , *pag.* 84.

AR-

ARTICULOS QUE INCLUYE.

1 *Asistencia à los Soldados en los dias de Asambléa, y de marcha.*

2 y 3 *Asistencia à los Oficiales, y Soldados, que marchen à Campaña, ò estén de Guarnicion en alguna Plaza.*

4 *Que no haya Habilitados en los Regimientos de Milicias, y premio al Sargento Mayor por razon de cobranza.*

5 *Sueldo que se ha de abonar à los Oficiales, Sargentos, y Cabos, estando en Campaña, ò Guarnicion.*

6 *Sueldo de los Oficiales quando los Regimientos estén en sus Pueblos.*

7 *hasta* 18 *Sobre arreglar las Compañias de Granaderos, sus sueldos, forma de servir, y de ser reemplazados, &c.*

19 *Retencion de la Masita à los Cabos, Tambores, y Soldados.*

20 y 21 *Licencias à los Soldados estando sirviendo en las Fronteras, ò Guarniciones.*

22 *Que estando los Soldados en sus Pueblos no se les embarace trabajar en sus Oficios.*

23 *Que necesitando los Superiores de alguno*

no, para cosa del servicio, echen mano de los Cabos, y Cadetes.

24 *Casos en que los Coroneles, y Comandantes han de tener Guardia, y Ordenanza.*

25 *hasta* 29 *Sobre alojamiento, y asistencia por las Capitales.*

30 *y* 31 *Residencia del Tambor Mayor, y sencillos, y su reemplazo, ò Recluta.*

32 *Tambores que no estén adiestrados, y su alojamiento.*

33 *Custodia de las Vanderas, y uso de ellas.*

34 *Concurrencia de dos, ò mas Ciudades à la formacion de un Regimiento: Escudo de sus Armas, y nombres en las Vanderas Colaterales.*

35 *y* 36 *Reemplazo de los que faltaren por muerte, desercion, &c. y su conducion.*

37 *hasta* 41 *Sobre Desertores.*

42 *Aprobacion de los reemplazos de Soldados, y paga de gastos que ocasionen los que no fueren admitidos por mal alistados.*

43 *Que para Milicianos no sean admitidos forasteros.*

44 *hasta* 47 *Sobre licencia, y otras cosas que han de preceder para pasar los Milicianos, y*

Ca-

Cadetes à servir en el Exército.

48 *Casos en que se ha de tener à los Milicianos por Desertores.*

49 *Sobre gastos para el servicio de Milicias por el medio de Propios, y Arbitrios, ò en su defecto por el de repartimiento entre los Vecinos, à excepcion de los que se señalan.*

50 *hasta* 53 *Sobre quién ha de pagar las Armas, y Vestuario, que lleven los Desertores.*

54 *Sobre que los Milicianos paguen el Vestuario, y Armas que perdieren, ò rompieren viciosamente.*

55 *Sobre la esencion de hijos de viuda, ò padres mayores de sesenta años.*

56 *Sobre lo que debe preceder para los que se hayan de considerar esentos por razon de sus empleos.*

57 *Sobre que à los Estrangeros se les guarden sus Privilegios.*

58 *Sobre varias clases de empleados, que no deben ser esentos del servicio personal.*

59 *Sobre que el Privilegio, ò esencion concedido à los que componen la Administracion de Rentas Reales, no alcanza à sus hijos.*

60 *Sobre Fabricantes de Lana, Seda, y de-*

dependientes de Cabaña Real, y Carreteria.

61 *Sobre los mozos de casa abierta, que tienen Labranza, ò la llevan en arrendamiento.*

62 *Que no se admita para Soldado al que se haya tomado por vagamundo, ò mal entretenido.*

63 *Sobre conocer de las esenciones que pretendan individuos de Rentas.*

64 65 y 66 *Sobre lo que debe preceder para casarse los Soldados, Sargentos, Cabos, y Oficiales.*

67 *Sobre Pasapòrtes que deben llevar los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Soldados transitando de una parte à otra.*

68 *Sobre que las Justicias admitan en las Carceles los individuos de Milicias, y cómo se les ha de asistir.*

69 *Sobre las prendas que debe tener el Vestuario.*

70 y 71 *Que los Soldados se retiren desde la Asambléa con el Vestido, y Armas al Pueblo de su domicilio, y cómo se ha de recoger despues, y tomar recibo.*

72 *Que cese el encargo que tenian los Capitanes Generales acerca del establecimiento de*

Mi-

corporado en las de nueva formacion.

83 *Milicias antiguas de la Costa de Granada, Vecindario de Badajoz, Alcantara, y Cadiz.*

84 *Antiguedad, y preferencia de los Regimientos, inclusa la alternativa, y mando de los Oficiales, asi entre sí, como concurriendo con la Tropa Veterana.*

85 *Asistencia en los Hospitales à los Milicianos, y recogimiento del Vestuario de los que mueran.*

86 *Sobre que, acerca del Alistamiento, se escusen Informaciones de Autos, y que quando se ofrezcan, se hagan de Oficio sin llevar derechos; y quiénes han de conocer en estos casos.*

87 *Sobre los que deben poner el* Cumplase *à los Despachos de los Oficiales, y partes donde se ha de tomar la razon.*

88 *Sobre la antiguedad de los Regimientos, su preferencia, nombres, y divisas.*

89 *Apronto del Vestuario, y Asiento que se ha aprobado.*

90 *Precio à que se ha de pagar el Armamento, y su calidad.*

91 *Las Declaraciones hechas por el Inspec-*

tor

bre que los del Estado Noble de los Pueblos, que señala, no se incluyan en Sortéo para el Regimiento de Milicias de Santander, pag. 131.

Real Decreto de 16. *de Noviembre de* 1737. *sobre que los Oficiales, y Cadetes de Milicias asistan à los Ayuntamientos, y trage con que deben entrar*, pag. 133.

1738. *Real Resolucion de* 1. *de Abril de* 1738. *sobre reclutarse para la Tropa Veterana los que estén alistados en Milicias*, pag. 136.

Real Decreto de 23. *de Agosto de* 1738. *sobre Jurisdiccion de los Capitanes Generales de Provincia en las Causas de las Milicias, y sus Oficiales*, pag. 137.

Real Decreto de 27. *de Agosto de* 1738. *sobre que la Villa del Bollo contribuya à la formacion del Regimiento de Orense*, pag. 138.

Real Decreto de 15. *de Octubre de* 1738. *sobre que en el Baston de las Quatro Villas de la Costa del Mar se alisten sin distincion de Estados para el Regimiento de Santander*, pag. 140.

1739. *Real Orden de* 1. *de Mayo de* 1739. *sobre extincion del empleo de Sargento Mayor de las antiguas Milicias del Priorato de San Juan*, pagin. 142.

Real

Milicias.

Ins-

Instruccion de 17. de Junio de 1743. para el apronto, y marcha de los reemplazos de las Milicias, que se hallan empleadas, conforme à lo que S. M. tiene mandado para su conducion à Barcelona, *pag.* 160.

ARTICULOS QUE INCLUYE.

1 *y* 2 *Sobre que los reemplazos entren en las Capitales el dia que se señalare, y vayan, no solo completos, sino tambien acompañados de uno de los Alcaldes, ò Regidores.*

3 *Testimonio que han de llevar algunos Alcaldes del Sortéo, y filiaciones.*

4 *Vestuario, y Armamento que se ha de dár à los reemplazos.*

5 *Sobre los Desertores que se aprehendieren de los Regimientos que prescribe, y Compañias de Granaderos.*

6 *Por quién ha de ir à servir el Desertor que se aprehendiere, y fuere de Pueblo, que no deba reemplazo.*

7 *Que las Compañias de Granaderos queden en su formacion de Ordenanza.*

8 *Reemplazo de Granaderos, y de quienes se han de elegir.*

Nom-

9 Nombramiento de sugetos para conducir los reemplazos.

10 Oficial que ha de mandar en incorporandose unas Partidas con otras.

11 Casos en que se deben retirar los que estén sirviendo de Substitutos.

12 Sobre esencion que aleguen los Soldados proprietarios, que estén ausentes.

13 Sobre que no haya Substitutos.

14 Remision de Filiaciones, asi de reemplazos para Granaderos, como de Desertores.

15 y 16 Que se lean las Ordenanzas à los Milicianos, y cómo deben hacer sus marchas.

17 Que el Comandante sea responsable de los perjuicios que ocasione la Tropa en los Caminos, y Pueblos.

18 y 19 Cómo se han de alojar en los Pueblos los reemplazos, y ser asistidos.

20 Que el Comandante anote todas las novedades que ocurran en la marcha, y dé cuenta.

21 Sobre conducir los Desertores que se aprehendieren: su asistencia, y recogimiento del Vestuario, y Armamento.

22 y 23 Sobre los Desertores, que no tengan otro delito posterior à la desercion.

Mar-

24 hasta 33 Marcha que han de hacer los reemplazos : su socorro , ò asistencia : Oficiales que los han de conducir , y forma de llevar las cuentas de sus gastos.

Real Orden de 14. de Julio de 1743. sobre la mano por donde se han de hacer las Instancias de Milicias, pag. 171.

Real Orden de 28. de Julio de 1743. sobre Desertores de Milicias mandados salir à Campaña, pag. 173.

Real Orden de 17. de Marzo de 1743. sobre haber nombrado S. M. Sub-Inspector de Milicias, pag. 174.

Real Resolucion de 25. de Octubre de 1743. sobre Alistamiento de Milicias, y dudas que han ocurrido en la inteligencia de sus Ordenanzas, *pag.* 175.

ARTICULOS QUE INCLUYE.

1 *Labradores de dos yuntas : labor propria: edad de diez y ocho años hasta quarenta.*

2 *Casos en que los padres han de desfrutar los Privilegios de los hijos.*

3 *Sobre los que deben ser esentos de alistarse.*

Que

4 Que no se admitan Soldados voluntarios.

5 Que no se admita à quien no sea legitimamente Sorteado.

6 y 7 Tiempo preciso en que se ha de hacer el Sortéo, y castigo contra el Juez, que faltare à ello.

8 Pregon para hacer el Sortéo, y castigo contra el que se ausentare despues del Pregon.

9 Que asi presentes, como ausentes se incluyan en el Sortéo.

10 Sobre lo que se debe hacer para el Sortéo, Vestuario, y Armamento, en los casos de concurrir dos Pueblos, ò mas.

11 Que solo se alisten los avecindados, y no los que sean naturales, y residan en otros Pueblos.

12 y 13 Milicianos que mudaren de Vecindario.

14 Sobre lo que deben hacer las Justicias acerca de los Milicianos Desertores.

15 y 16. Castigo contra los que disimularen, ò auxiliaren Desertores, inclusas mugeres, y Eclesiasticos, y premio à quien los declaràre.

17 Desertores que sean aprehendidos, cómo se han de alimentar.

18 *Sobre repartimiento de contribuciones à los Milicianos.*

19 *Sobre que los Milicianos presos por la Justicia Ordinaria se entreguen à sus Coroneles, interin que S. M. ò el Consejo de Guerra decida la competencia.*

20 *Haberes de que no deben contribuir los Oficiales, y Soldados, que gocen sueldo, y de quales sí.*

21 22 23 y 24 *Tiempo en que se han de hacer las propuestas de empleos por los Pueblos, y à quienes han de preferir en ellas, inclusos los que no han de ser admitidos para Cadetes.*

25 *Altura, y edad, que han de tener los Soldados para ser admitidos.*

26 *Que para hacer los Sortéos se dividan los Vecindarios en tres clases, no habiendo suficiente numero de solteros.*

27 *Que no se lleven derechos por el* Cumplase *de los Despachos, y los remitan los Coroneles de Oficio.*

Real Orden de 25. *de Octubre de* 1743. *sobre Revista de Inspeccion à los Cuerpos de Milicias, acerca de los que se han de despedir; su reemplazo, asistencia de Prest, y Pan, Vestuario, Arma-*

ARTICULOS QUE INCLUYE.

Introduccion sobre los inconvenientes que se han tocado de haber salido à Campaña la Tropa de Milicias.

1 *Sobre que se completen los Regimientos que están en España.*

2 y 3 *Sobre disposicion para el Vestuario.*

4 5 y 6 *Forma en que se ha de hacer el repartimiento para el completo de Milicias, por razon de las que están en el Exército.*

7 *Clases de personas de que se han de hacer los Sortéos.*

8 *Sobre los Regimientos que tienen en Campaña las Compañias de Granaderos, ò parte de ellas.*

9 *Sobre abono de Sargentos, Cabos, y Tambores, y circunstancias, que han de concurrir en los Soldados que se propongan para Cabos.*

10 *Sobre avisar las prendas de Vestuario, que estén en ser.*

11 *Que se avise los Fusiles, y Bayonetas que falten en cada Regimiento.*

12 *Sobre la inteligencia que se ha de dár à la voz* labor propria.

So-

13 *Sobre los que están esentos de los repartimientos de consumo.*

14 *Que se propongan para los ascensos à los que yá sirven, y sean despedidos los que no tengan conveniencias para mantener la decencia.*

15 *Que los Oficiales se presenten en la Asambléa con Uniforme.*

16 *Sobre los Soldados mandados despedir.*

17 *Sobre los que obtuvieron licencia para retirarse.*

18 *hasta* 23 *Sobre completar el Cuerpo de Granaderos Milicianos, que está en el Exército, y premio à los que voluntariamente quisieren alistarse.*

24 *Casos en que à los Milicianos se les ha de tener por Desertores, ò Vagamundos.*

25 *Que todos los Oficiales asistan à los Sortéos.*

26 *Empleos que ha de haber vacantes para Oficiales de Granaderos de las Compañias que están en Campaña.*

27 *Sobre los Oficiales que se ausentaren sin licencia.*

28 *Sobre los Desertores que fueren aprehendidos.*

So-

29 *Sobre las licencias que se concedan, y examen de si los Sortéos son bien, ò mal hechos.*

30 *Sobre multa à las Justicias que no tengan las Ordenanzas.*

1745. *Providencia de 5. de Febrero de 1745. sobre el modo de entender las emancipaciones para el servicio de Milicias*, pag. 217.

Segunda Real Adicion de 28. de Abril de 1745. à la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. *pag.* 218.

ARTICULOS QUE INCLUYE.

1 *Sobre precaber que se formen procesos, ò Autos, y conocimiento que han de tener las Justicias en las Instancias de las Partes de resulta de los Alistamientos.*

2 *Prohibicion à los Jueces de admitir Pedimentos de las Partes, y facultades que están concedidas al Inspector.*

3 *Prohibicion à los Ecribanos acerca de actuar sobre esencion de los Soldados alistados sin preceder la orden, que prescribe.*

4 y 5 *Casos en que los Jueces, y Escribanos deben llevar derechos.*

So-

los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores.

38 *Alojamiento, y Utensilios para los Sargentos, Cabos, y Tambores; y casa que sirva de Carcel.*

39 *Sobre los Capitulares, que no concurran à los Ayuntamientos, en que se trate del servicio de Milicias.*

40 *Direccion que se ha de dár à las ordenes que se ofrezcan comunicar.*

41 *Sobre que los Pueblos se hallen instruidos de las Ordenanzas.*

42 *Sobre salir, ò no las Milicias fuera del Reyno.*

43 *Sobre apronto de caudales para las marchas de Milicias.*

44 *Sobre saca de Milicias de una Provincia à otra, y quién ha de dár las ordenes.*

45 y 46 *Fondos de que se ha de pagar el haber mensual à las Milicias, y calidad de Moneda.*

47 y 48 *Extincion de Privilegios à los Pueblos, y Oficiales que prescribe, y declaracion de las Milicias antiguas, que los han de gozar.*

49 *Sobre los Pueblos donde se extinguieron las Milicias antiguas.*

Li-

50 Licencia à los Oficiales que se retiren, y recogimiento de sus Despachos.

51 Que no se dén copias autorizadas de los Despachos.

52 Prohibicion del uso de Uniforme, Baston, &c. à los Oficiales que se retiren, y su castigo, en el caso de usar de estas divisas.

53 Sobre los Oficiales que se retiren, y hayan tenido antes agregacion à Inválidos, ò Plazas.

54 hasta 61 Capellan, y Cirujano, que ha de haber en cada Regimiento; su residencia, Fuero, nombramiento, sueldo, derechos, asistencia, &c. inclusos los Medicos, y Cirujanos de los Hospitales.

62 hasta 66 Sobre Asesor, y Escribano; su residencia, Fuero, nombramiento, &c.

67 68 y 69 Sobre instancias, que hagan los Pueblos para la concesion de Arbitrios; y Jurisdiccion, ò autoridad que para su administracion, y distribucion ha de tener el Inspector General de Milicias.

70 y 71 Casos sobre que ha de tener el Inspector Jurisdiccion privativa, con inhibicion de los Consejos, ò Tribunales, y en quáles ha de conocer el de Guerra.

¶¶¶¶¶¶¶ So-

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

Real

Real Orden de 25. de Noviembre de 1757. sobre extincion de Sargentos de Milicias de la Dotacion de Alcantara, pag. 301.

Real Orden de 12. de Diciembre de 1757. sobre extincion de la Compañia de Ballesteros de Baeza; Privilegio que queda à la Ciudad, y forma en que se ha de completar el Regimiento de Milicias de Jaén, à que estaba incorporada la Compañia, pag. 302.

1758. *Real Resolucion de 16. de Enero de 1758. sobre conocimiento en primera Instancia, que ha de tener el Corregidor Capitan à Guerra de la Isla de Canaria*, pag. 304.

1759. *Orden de 13. de Marzo de 1759. sobre Fuero en los casos de Testamentos, y Abintestatos de los Oficiales de Milicias, y sus mugeres*, pagin. 305.

REY-

REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS III.

QUE COMENZÓ EN 10. DE AGOSTO DE 1759.

Declaracion de 29. *de Agosto de* 1759. *sobre la persona que ha de exercer la Jurisdiccion contenciosa, por falta de Oficial de Milicias*, pagin. 307.

Real Instruccion de 14. *de Julio de* 1761. *para la administracion, y distribucion de los Arbitrios concedidos, y que se concedieren para gastos del serVicio de Milicias*, pag. 308. 1761.

BreVe Pontificio de 10. *de Marzo de* 1762. *sobre la Jurisdiccion del Vicario General de los Exércitos, y Real Armada, y uso de Lacticinios, y Carne à los que militen*, pag. 315. 1762.

Real Ordenanza de 10. *de Diciembre de* 1762. *sobre Consejo de Guerra à los Regimientos de Milicias, y pena que se debe imponer à los Soldados, que desertaren estando en Guarnicion, Campaña, y marcha*, pag. 325.

Real Orden de 2. *de Diciembre de* 1763. *sobre los Oficiales de Milicias, que pidan licencia* 1763.

¶¶¶¶¶¶¶¶ *pa-*

para casarse, pag. 325.

Real Resolucion de 9. de Diciembre de 1763. *sobre Dependientes del Subsidio, y Escusado, Conductores de Estudiantes à Salamanca, y Criados de Comunidades, que intentaban ser esentos de Sortéos de Milicias*, pag. 326.

1764. *Breve Pontificio de* 14. *de Marzo de* 1764. *en declaracion de las dudas ocurridas sobre la inteligencia del antecedente Breve de* 10. *de Marzo de* 1762. pag. 328.

Real Orden de 25. *de Mayo de* 1764. *sobre que el Regimiento de Milicias de Laredo se forme de los dos Estados Noble, y General; forma de hacer los Sortéos, y otras cosas*, pagin. 335.

Real Orden de 19. *de Junio de* 1764. *declarando la clase de Testamentos, Inventarios, y Particiones de bienes de los Militares, en que debe conocer esta Jurisdiccion, y la Ordinaria*, pag. 338.

1765. *Real Orden de* 15. *de Marzo de* 1765. *sobre los bienes de que deben contribuir para el servicio de Milicias los Eclesiasticos, Comunidades, Nobles, y otros*, pag. 338.

TI-



TITULO SEGUNDO

DE LAS ORDENANZAS que corresponden à los Cuerpos de Inválidos.



REYNADO

DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

Real Ordenanza de 20. de Diciembre de 1717. sobre la residencia sueldos, y disciplina de los Oficiales, y Soldados Inválidos, inclusos los de las Reales Guardias; y Formulario del Despacho que se les dá para este destino, pag. 342. 1717.

Titulo segundo

REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.

QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

Vease la Nota que está en la pag. 370.

REYNADO SEGUNDO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

1729. *Real Decreto de 3. de Octubre de 1729. declarando que la Tropa de Inválidos sea considerada por de actual servicio, y relevada del Montado, y Galeras en las mercedes de Havito*, pag. 371.

1732. *Real Orden, è Instruccion de 7. de Junio de 1732. sobre formacion de Regimientos de Inválidos*, pag. 372.

1733. *Real Orden de 15. de Enero de 1733. sobre que en los Cuerpos de Inválidos no haya Comisarios de Guerra de pie fixo*, pag. 390.

1734. *Real Orden de 5. de Julio de 1734. sobre los Inválidos, que usen de licencia, y abono de sus sueldos*, pag. 391.

Real

Inválidos.

REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.
QUE COMENZÒ EN 9. DE JULIO DE 1746.

1753. *Real Instruccion de* 24. *de Enero de* 1753. *para el establecimiento de los Regimientos de Inválidos de Valencia, y Cataluña en la Ciudad de Toro, y nuevo pie en que han de quedar,* pag. 404.

1754. *Real Orden de* 27. *de Mayo de* 1754. *sobre descuento que se ha de hacer à los Inválidos,* pag. 411.

Real Orden de 26. *de Julio de* 1754. *sobre el uso de la Bayoneta,* pag. 412.

1755. *Providencia de* 17. *de Enero de* 1755. *sobre que no se admitan en los Regimientos del Exército como Reclutas los Soldados que sirvan en Inválidos,* pag. 413.

1757. *Real Orden de* 29. *de Junio de* 1757. *sobre que en los Regimientos de Inválidos no haya Consejo de Guerra,* pag. 414.

1758. *Real Orden de* 19. *de Septiembre de* 1758. *sobre prohibicion de plazas à los Inválidos que se ausentaren, y castigo à los que lleven el Vestuario, y Armamento,* pag. 415.



TITULO TERCERO

DE LAS ORDENANZAS, expedidas sobre Levas, y Quintas.



REYNADO

DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

Real Cedula de 6. de Noviembre de 1709. para aumentar las Tropas por medio de Levas, y Reclutas; y Fuero, y preeminencias que han de gozar los que entren à servir, pag. 417. 1709.

Real Cedula de 15. de Diciembre de 1730. para que se quinten hasta 4806. hombres, pagin. 421. 1730.

Real Cedula de 5. de Diciembre de 1741. para la Leva, ò Quinta de 7919. hombres, pag. 434. 1741.

II

REY-

REYNADO

DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

1746. *Real Cedula de 4. de Diciembre de 1746. para la Leva, ò Quinta de 25U. hombres*, pagin. 449.



TITULO PRIMERO
DE LAS ORDENANZAS que corresponden à los Cuerpos de Milicias.



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE II.
QUE COMENZÒ EN 16. DE ENERO DE 1556.

REAL CEDULA
de 25. de Enero de 1598.
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO de una Milicia General, y sus Privilegios.

EL REY. Por quanto he mandado, que, para la defensa, y seguridad de estos Reynos, se establezca en ellos una Milicia General, y se ha dado la

orden que mas ha parecido convenir para este efecto; y aunque para la defensa, y seguridad del Reyno todos deben acudir, siempre que la necesidad lo requiera, por la obligacion natural de la propria defensa: todavia, queriendo practicar, y hacer merced à los Soldados de esta Milicia, es mi voluntad concederles (como en virtud de la presente les concedo) las gracias, preeminencias, y libertades siguientes.

Vease el Articulo 42. de la Real Adicion de 28. de Abril de 1745. sobre salir las Milicias fuera de España.

Primeramente, que los Soldados de la dicha Milicia no sean, ni puedan ser apremiados à embarcarse para salir à servir fuera de estos Reynos de España, porque para esto, quando sea necesario, mandaré levantar gente voluntaria, como se acostumbra.

Que ninguno pueda ser apremiado à que tenga Oficio de Concejo, ni de la Cruzada, Mayordomía, ni Tutela contra su voluntad.

Que no se les puedan echar Huespedes, ni repartir Carros, Bagages, ni Bastimentos, si no fuere para mi Real Casa, y Corte.

Que siendo casados, y saliendo à servir fuera de sus casas, gocen sus Mugeres de esta preeminencia; y si fuere hijo de familias, goce su Padre de ellas, y de la primera hasta que se case, ò tenga casa aparte: que en tal caso los tales Soldados, y no sus Padres, habràn de gozar de las dichas preeminencias todo el tiempo que estuvieren debaxo de esta Milicia.

Que puedan tener, y traher las armas que quisiesen de las permitidas en qualesquier parte, y à qualquier hora, y tirar con el arcabuz, como sea de mecha, y con pelota rasa, guardando los Terminos, y meses vedados.

Que

Que no puedan ser presos por deudas, que hayan cometido despues que se huvieren asentado en la Milicia, ni ser executados en sus caballos, armas, ni vestidos, ni en los de sus Mugeres.

Que el Soldado que sirviere veinte años continuos quede jubilado, y goce de las preeminencias.

Que con los Soldados que se asentasen en esta Milicia no se entiendan las Pragmaticas de los trages, y puedan traher cuellos mas de marca, almidon, y puntas.

Que à los Hijosdalgo no solo no ha de parar perjuicio à su Nobleza, ni à las libertades, y esenciones que por Derecho, Fuero, y Leyes de estos Reynos les pertenezcan, y à sus hijos, y succesores el asentarse, y servir en esta Milicia, ahora, ni en ningun tiempo; pero que el hacerse, sea qualidad de mas honra, y estimacion en sus personas.

Por tanto, en virtud de la presente, ò de su traslado autentico, encargo, y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, y Gobernadores, Alcaldes, y Alguaciles Merinos, Prebostes, y otras qualesquier Justicias de estos Reynos, y personas de qualesquier calidad, preeminencia, ò dignidad que sean, asi à los que ahora son, como à los que adelante serán, que guarden, cumplan, executen, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta mi Cedula, segun, y como de suso vá declarado, y no consientan ir, ni pasar contra ello, ni contra cosa al-

guna, ni parte de ello, antes castiguen, y hagan castigar à los que lo contrario hicieren, que asi conviene à mi servicio, y es mi voluntad. Dada en Madrid à 25. de Enero de 1598. YO EL PRINCIPE. Por mandado del Rey nuestro Señor. Su Alteza en su nombre. Andres de Prada.



REYNADOS

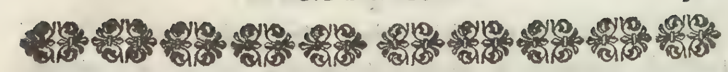
DE LOS SEÑORES D. PHELIPE III. Y IV.

QUE COMENZARON EN 13. DE SEPTIEMBRE de 1598. y 31. de Marzo de 1621.

NOTA.

„ Del tiempo de estos Reynados no se ha encon-
„ trado Documento alguno, que corresponda colo-
„ carle en este lugar.

REY-



REYNADO
DEL SEÑOR D. CARLOS II.
QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

REAL CEDULA
de 29. de Febrero de 1696.

SOBRE QUE SE RESTABLEZCAN generalmente las Milicias en el Reyno, y sus Privilegios.

EL REY. Por quanto se ha reconocido el grave inconveniente de que las Milicias de estos Reynos se hallen tan deshechas, à causa de olvido de restablecerlas por lo pasado; y siendo tan justo, como necesario, no dexar del todo descaecer, ni olvidar el blason que en todos tiempos ha tenido la Nacion en las Armas, y lo que obliga hoy mas que nunca à cuidar de su fomento por los poderosos Enemigos, con que se hallan las Fronteras; y habiendolo mandado asi, y ofrecidose algunas dudas en su execucion, que considerado, y consultadome Junta particular que he mandado formar para ello: he resuelto despachar esta Cedula con toda distincion, y claridad de lo que se ha de entender, y executar, como es lo siguiente.

Aun-

1 Aunque es obligacion de todos acudir à la propria defensa, y estar habilitados en el manejo de las Armas, mando que se establezcan por ahora las Milicias, que mandó formar mi Visabuelo el Señor Phelipe II. del diezmo de las Vecindades, haciendolas voluntarias; y si asi no los hubiere, que se sorteen en todo genero de Vecinos, incluyendose de edad de veinte à cinquenta años, con las limitaciones que al fin de esta mi Cedula se expresarán.

2 Los Nobles de primera esfera, y mas acomodados han de ser Capitanes, y Alfereces de las Compañias, proponiendo tres para Capitanes en cada una mi Consejo de Guerra, para que Yo elija el uno de ellos, y éste el Alferez, y si no hubiere quien lo acepte, los propondrá asimismo la Ciudad, ò Lugar: y escusandose de admitir estos puestos, vendrá personalmente el que lo hiciere dentro de veinte dias à dar los motivos que tuviere para ello.

3 En el Lugar que no hubiere Hijosdalgo, ò estos fuesen muy desacomodados, lo harán de la gente que lo fuere mas, como no sean de oficios viles, entendiendose no es incluido en esta forma de Milicias las Marinas, porque en estas partes se ha de guardar la que está establecida desde entonces, y hoy se practíca, como son en toda la Costa del Reyno de Murcia, Granada, Andalucia, Reyno de Galicia, Asturias, Bastón de las quatro Villas, Vizcaya, Guipuzcoa, y Navarra, adonde en todos los referidos Reynos, y Provincias se harán listas, aclarando los que hoy son de tomar Armas, y se embiarán à poder del Marques del Solar, mi Secretario, y del Con-

Consejo de Guerra; y asimismo se egercitarán mas continuamente en el manejo de las Armas, y demás egercicios Militares, pues son los que mas proximos se hallan à las invasiones por la Mar.

4 Habiendo entendido que en muchas partes, no teniendo presente esta forma, hay Capitanes, que no son como debieran, y otros muy viejos, hago general reforma de todos; y asi nuevamente se me propondrán sugetos para todas las Compañias, segun lo que por lo pasado está dispuesto haya en cada Lugar: y en los que no formaren Compañia sino de dos, ò tres, haya de ser de cada uno un Oficial.

5 Porque mi animo no es mas que tenerlos prontos, y hábiles en el manejo de las Armas, por si intentasen los Enemigos entrar por las Fronteras, ò Marinas el que se les pueda hacer oposicion, y castigar su osadia, sin que por otro ningun accidente, me haya de valer de ellos para Guerra fuera de las Fronteras, ò Marinas de cada uno, ò sus contiguas, ni embarcarlos, porque en tal caso de ser necesario para qualquiera de las dos cosas, lo mandaré hacer de gente pagada à mi costa; siendo entendido, que en caso de mandarlo, no esté obligado à cumplirlo, ni se pueda castigar al que faltare de su Vandera, pues por esta le relevo de todo, y declaro no incurrir en inobediencia porque solo es para las urgencias referidas de ser invadidas las Fronteras, y Marinas. Y asi espero de todos mis Vasallos el que con emulacion se alistarán en estas Milicias, escusando con ellas, y su actividad el no estar expuestos al arbitrio de Enemigos tan licenciosos como codiciosos, y caer mis Va-

Vease el Articulo 42. de la Real Adicion de 28. de Abril de 1745. sobre salir las Milicias fuera de España.

Sa-

sallos en la ignominia de no resistirlos, y perder el blason que hasta ahora han tenido los Españoles de amor à sus Reyes, como de invencible valor. Y para su mayor alivio he resuelto concederlas las preeminencias que se concedieron entonces à todos los que se asentaron en ellas, y otras nuevas de mas aprecio, como son *las dos ultimas*, de las que abaxo van mencionadas.

6 Primeramente, que los Nobles, è Hijosdalgo, que se alistaren en estas Milicias, además de los Oficiales, sean esentos de acudir à los llamamientos que les hiciere para salir à otras partes de las Fronteras (como tienen obligacion) y que les sea de mas honor estar en esta Milicia, asi para la distincion, como para los demàs actos de la Nobleza.

7 Que no se les pueda hechar repartimiento de oficios que les sirvan de carga, ni Tutelas contra su voluntad, como ni tampoco Soldados, ni Bagages.

8 Que asimismo no puedan ser executados por ningunas deudas en sus Armas, vestido suyo, y de su muger, ni cama.

9 Que puedan traher Espada de dos filos, ò angosta, como mejor la tuvieren, ni sea tampoco reparable, que sea mayor, ò menor de marca.

10 Que puedan traher Daga sola, si se les ofreciere salir sin Espada, como sea de media vara por lo menos con puño, y todo.

11 Que no puedan ser desarmados, ni presos, porque anden de noche fuera de la hora de la queda, si no fuere yendo en quadrillas, que pasen de tres.

Que

12 Que puedan tener, y traher Coleto de qualquiera manera, y calidad que fuere.

13 Que no sean comprehendidos en los Vandos, y Pragmaticas de trages en las funciones de Alardes, y salidas à operaciones de Guerra.

14 Que si salieren à defensa de las Fronteras, hayan de gozar sus mugeres de todo el fuero Militar, Civil, y Criminal; y si fueren hijos de familias, que estuvieren en casa de sus padres, haya de gozar del mismo fuero que las mugeres, el padre, ò madre.

15 Que en todos los actos de Ensayos, y Alardes, y demás actos de la Milicia, conozcan de las Causas Criminales los Capitanes à Guerra, ò los suyos proprios, con apelacion al Consejo de Guerra.

16 Que asimismo el que sirviere veinte años en esta Milicia, se pueda jubilar, si lo pidiese, quedando con las preeminencias; y aunque se conceden à los Soldados las preeminencias referidas, declaro, que el fuero de Guerra les toca solamente en lo Criminal en las funciones de Ensayos, Alardes, y otras de la Milicia, y no en otros casos, pues en ellos le deben gozar solo los Capitanes, Alfereces, y Sargentos, como se estableció en lo antiguo, y se practíca hoy en todas las Milicias de las Costas, siendo mas antiguo su restablecimiento, y mas continuos sus movimientos, y operaciones.

17 Y por mas favorecer à los que sirven en esta Milicia, he resuelto hacerles merced de habilitar à los Nobles con ocho años de asistencia en ella, de que se les pueda consultar en merced de Habito, como à los que sirven en los Exercitos con seis; y asimismo

habilito estos servicios à todos los que sirvieren en ella para ser Oficiales en mis Exercitos, Presídios, y Armadas, siendo dos años mas que los que son menester para serlo en ellos: siendo calidad expresa, que para gozar de dichos Privilegios, y Fueros, han de asistir à todos los Alardes, asi generales, como particulares, para exercitarse en el manejo de todas Armas, como en las demás cosas concernientes à la Guerra; y que se dé exemplo, y emulacion de unos à otros, lo qual ha de constar por fé del Escribano de Cabildo, el que lo ha hecho, que es quien ha de correr con las listas, donde no hubiere Veedor: siendo tambien calidad el que no ha de poder tener Plaza en esta Milicia ninguno que no tuviere diez y ocho años cumplidos.

18 Y porque asimismo se ha reconocido falta de Armas para el uso general de dichas Milicias, he mandado proveerlas de mis Armerias, y Fabricas à las Cabezas de Partido, y Ciudades principales de los Reynos en la conformidad que otras veces se ha executado: ordeno, y mando hayan de estar en los Castillos que hubiere en las Ciudades, à disposicion de los Gobernadores, y Corregidores de las Ciudades en que estuvieren, y donde no los haya, en las Casas de Cabildo, con cargo de tener persona que cuide de su aderezo, y limpieza, siendo de primero, y particular cargo en la residencia, el recibirlas, y entregarlas de uno, à otro limpias, y listas, para lo que harán Estantes, en que tenerlas bien acondicionadas, uno, y otro de los Proprios, y Arbitrios de las Ciudades, pues es de su obligacion el tenerlas, y conservarlas,

sien-

siendo calidad, que han de dar de ellas algun corto numero à los Capitanes para el exercicio de habilitar sus Soldados en el manejo de ellas, para que tambien han de tener obligacion de tenerlas limpias, y bien acondicionadas.

19 Los dias de Alardes generales repartirán las Armas segun los Soldados que hubiere en cada Lugar de su jurisdicion, (recogiendolas luego al otro dia que se acabe) los quales han de ser dos veces al año en los tiempos que fueren de menos embarazo al cultivo de los Campos; y en los dias feriados tendrán Alardes particulares: de manera, que cada semana tengan uno, repartiendolos segun las Compañias que hubiere en cada Lugar, para que todos se habiliten igualmente, escusando el que sean dos en un dia, si no fuere en la parte que por muchas hayan de retardar en tener dicho Alarde, que entonces serán de manera que cada quince dias lo hayan tenido todos, y no por esto ha de dexar de ser obligacion de los Oficiales de exercitar sus Soldados, para que quanto antes estén en el manejo de las Armas, como en la inteligencia de los demás egercicios de la Milicia, para que será bien nombren los Sargentos, y Cabos de Esquadra de los que hubieren ya militado en mis Exercitos, y Armadas; para cuyo efecto, y que pueda tener cumplimiento, he mandado poner luego en *Toledo* dos mil Armas, las quinientas Picas, quinientos Mosquetes, quinientos Arcabuces, y quinientos Celines, que segun la gente que se alistare en su Partido, como en los demás, mandaré proveer las necesarias para el entero Armamento: en *Burgos* otras dos mil de la misma

ma manera : en *Sevilla* tres mil, tambien por quartas partes : en *Cordoba* dos mil : en *Granada* dos mil : en *Jaen* dos mil : en *Murcia* mil y doscientas : en *Segovia* mil y seiscientas : en *Valladolid* dos mil : en *Avila* mil: en *Salamanca* mil : en *Logroño* mil : en *Ciudad-Rodrigo* mil : en *Cuenca* mil : en *Guadalaxara* mil : en *Ecija* mil: en *Xerez de la Frontera* dos mil : en *Osuna* mil : en *Arcos* mil : en *Lucena* mil : en *Baena* mil : en *Madrid* quatro mil : en *Montilla* mil : en *Molina de Aragon* mil ; y asimismo se dará providencia de municiones.

20 Para que sea menos gravoso, y asistan todos con mas cuidado, se multará al que no asistiere à los dias señalados de Alardes ordinarios en quatro reales, y en los generales à ocho, convirtiendose dichas condenaciones en Polvora para los que asistieren, repartiendola en los que fueren mas pobres, y desacomodados, de que ha de haber razon de las que fueren, y cómo se distribuyeren, con fé del Escribano de Cabildo.

21 Y porque sea con mayor comodidad, y menos costa de los que estuvieren en dichas Milicias, se harán los Alardes generales en el numero de quinientas personas, poco mas, ò menos, señalando para ello el Lugar que fuere mas cómodo, para que acudan todos : previniendo à la Justicia donde hubiere de ser, para que tengan providencia de pan, y carne, y que no se permitan Tabernas públicas, ni secretas; como el que los Capitanes, y Cabos, que fueren con la gente, no permitan lleven vino, por el daño que se puede originar de su mal uso ; y en las Ciudades que llegare à este numero de quinientos hombres, ò al-

algo mas de las Aldeas cercanas, se hará dicho Alarde fuera del Lugar, en el sitio mas cómodo, señalando para ello, como vá dicho, el tiempo de menos embarazo para el cultivo general de los Campos.

22 Y porque asimismo se ha entendido que hay gran desorden en la forma de dár las ordenes para establecimiento de estas Milicias en los Verederos, y personas que se embian para hacerlo manifiesto, y executar, en lo que tambien hay dilacion, uno, y otro en grave perjuicio de mi servicio, como de mis Vasallos: ordeno, que no se pueda dár, ni pedir mas de à razon de à tres reales por legua, yendo en derechura de un Lugar à otro, por su mayor cercanía; y si hubiere media, la mitad; y dexando el papel de la orden al Alcalde, ò Escribano, ò Cura, le despachen luego con el recibo de ella, para que pueda pasar adelante, y devengar salario, que pueda costearse él, y la cabalgadura en que fuere: entendiendose, que de qualquiera calidad que sea la persona que fuere al aviso, no se le ha de dár mas que los dichos tres reales por legua, considerando de la parte de donde viene, si lo hace por la mayor cercanía, porque no siendo asi, no se le han de pagar las leguas mas que las que hubiere del Lugar mas vecino, segun de la parte que viene, como vá dicho, que mandaré castigar al que lo contrario hiciere, como al que señaláre mas en las ordenes; y porque no haya dilacion en la execucion, ni la muevan con dudas, ni disputas, dentro de veinte dias, como sea manifiesto, tendran hecho el repartimiento y listas, en la conformidad que vá referido, aunque no estén aprobados los Capitanes, por no

ha-

haber tiempo para poderlo hacer, pena en las Justicias, que lo contrario hicieren, que à su costa, y no de los Vecinos, ni Lugares, se harán las diligencias que convinieren para su entero cumplimiento: como asimismo me será de sumo desagrado el que no lo observáre, en la execucion de hacer luego las listas voluntarias, ò por repartimiento, y las embiáre à la Cabeza de Partido, para que de alli las remitan luego à poder de mi Secretario de Guerra, el Marques del Solar, para que se vean en la parte que tengo mandado.

23 Asimismo encargo, y mando à todas las Justicias, y Tribunales guarden, y hagan guardar las preeminencias, y esenciones, que vàn expresadas, pues la inobservancia de ellas ha sido quien mas las ha extinguido; y à los Capitanes Generales, Gobernadores, Sargentos Mayores, y Capitanes se arreglen à ellas, sin exceder; y asi me daré por deservido del que contraviniere à ello, como quien es motivo de deshacer lo que tanto conviene à la defensa de esta Monarquia, porque haré la demostracion condigna à tan perjudicial inobediencia; y por lo que mira à las personas, que se han de exceptuar para entrar al socorro de Milicias, donde no los hubiere voluntarios, he resuelto declarar sean las siguientes.

24 Primeramente los Nobles, è Hijosdalgo, por la calidad que han de ser de ellos los Capitanes, y Alfereces, además de estár todos obligados à acudir à los llamamientos que se les hiciere con sus armas, y caballos.

De Estudiantes uno de cada cien Vecinos, y los matriculados en Universidades.

De

De la Inquisicion los que fueren del numero, como no exceda de quatro, menos en las Ciudades donde hubiere Inquisicion, que alli serán hasta veinte.

Los Notarios de la Audiencia, y Juzgado del Obispo, y su Provisor, ante quienes se actúan los Procesos, y Causas Eclesiasticas; pero sus hijos, teniendo mas de veinte años, aunque no sean casados, y vivan con sus Padres, deben entrar en suerte: con tal, que de cada casa, y familia no salga mas que uno.

Los Procuradores del Numero de ambas Audiencias, como no excedan de quatro en la Audiencia Secular, y dos en la Eclesiastica, practicandose con sus hijos lo mismo que en el Capitulo antecedente.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda deben ser exceptuados, pero sus hijos no, en la forma dicha.

Los Ministros Titulares de Cruzada, como son Tesorero, Notario, y Fiscal, son esentos, pero con sus hijos se ha de hacer lo mismo que con los demás.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, en la forma referida.

Un Mayordomo de cada Comunidad Eclesiastica.

De los Mayordomos de Comunidades Seglares, el de la Ciudad, ò Ayuntamiento.

El Syndico de la Religion de San Francisco.

Los criados de los Caballeros, que viven en casa aparte, si, no obstante dicha separacion, como suele suceder, son de actual exercicio, y asistencia.

Todos los Sacristanes, y Sirvientes actuales, y asalariados de qualquier Iglesia, no debiendose exceptuar à los hijos, en la forma expresada.

De

De los Labradores los que fueren de dos Arados de Mulas, ò Bueyes.

De Escribanos el de Cabildo, y los del Numero.

Los que tuvieren quatro hijos, tambien deben ser esentos.

Tambien los que estuviren quebrados con rotura que llegue à hacer bolsa grande.

Los cojos, y mancos, que fuere manifiesto su achaque.

Los que no tuvieren cumplidos veinte años, y los que pasaren de cincuenta.

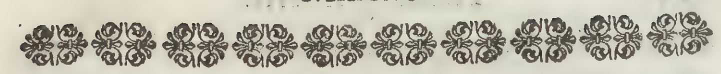
Un Maestro de Escuela, y en las Ciudades dos, ò tres.

Otro de Gramatica, donde no hubiere Colegio de ella.

Y en la casa que cayere un hijo de familia, sin ser casado, ò el Padre, han de salir de la suerte el Padre, y hermanos, porque en cada casa no ha de haber mas que uno; y si saliere el Padre, y el hijo quisiere sentar por él, sea el Padre libre de ello.

Y si se ofreciere otra duda, sin dilatar la execucion de lo resuelto, se me dará cuenta, para dár la providencia conveniente. Dada en Madrid à 29. de Febrero de 1696. YO EL REY. El Marqués del Solar.

REY-



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

REAL CEDULA
de 26. de Septiembre de 1708.

SOBRE FUERO, Y PREEMINENCIAS de las Milicias, y declaracion de las que les están concedidas.

EL REY. Por quanto en la Real Cedula, que se expidió el año de 1693. sobre el restablecimiento de Milicias del Reyno, se previno, (entre otras cosas) que si saliese el Soldado Miliciano à defensa de las Fronteras, gozase su muger de todo el Fuero Militar, Civil, y Criminal; y si fuese hijo de familia, que estuviese en casa de sus Padres, gozase del mismo Fuero el Padre, ò Madre: Que en todos los actos de ensayos, Alardes, y demás actos de la Milicia conociesen de las Causas Criminales los Capitanes à Guerra, ò los suyos proprios, con apelacion al Consejo de Guerra; y que asimismo el que sirviese veinte años en esta Milicia, se pudiese jubilar, si lo pidiese, quedando con las preeminencias, entendiendose gozaban del Fuero Militar en todo los Capitanes, Alfereces, y Sar-

gentos, habiendose repetido lo mismo por lo que miraba à estas preeminencias, y Fuero en otra Real Cedula, expedida en el año de 1696. por la qual se encargó la solicitud de que se restableciesen las Milicias, excepto en quanto à la ultima parte, en la qual hubo la diferencia de decirse, que aunque se concedian à los Soldados las preeminencias referidas, el Fuero de Guerra les tocase solamente en las funciones de ensayos, Alardes, y otras de la Milicia, y no en otros casos; pues en ellos le debian gozar solo los Capitanes, Alfereces, y Sargentos; cuyas clausulas se expresan tambien por lo respectivo à preeminencias, y Fuero en el Proyecto expedido el año de 1704. sobre la forma en que se debian reglar las Milicias. Y respecto de la variedad que contienen las referidas clausulas, se han ofrecido algunas dudas sobre las preeminencias, y Fuero que debian gozar estos Milicianos; y para evitarlas, he resuelto, y declarado ultimamente, que las preeminencias concedidas, y que deben gozar los Milicianos, son comunes à todos los Soldados: Que el Fuero en lo Criminal le deben tener solo los Capitanes, Alfereces, y Sargentos generalmente, menos en los casos exceptuados, como tambien le deben tener los Soldados en los Alardes, y funciones Militares, y en el tiempo que se hallaren en actual Exercicio: Que durante él, gocen las preeminencias, y no el Fuero, sus Mugeres, è hijos, y sus Padres, si los Soldados fueren hijos de familias: Que los jubilados, si son Soldados, deben gozar de las preeminencias; y si son Oficiales tambien del Fuero. Y porque en muchos Lugares se alistan por Militares, y aun por Oficiales, solo con el fin de gozar las preemi-

minencias, y no ser incluidos en las Quintas: he resuelto asimismo no gocen de preeminencias, ni Fuero alguno los que se escusaren sin causa legitima, aprobada por el Capitan General, ò su Subalterno de salir à servir quando les tocáre, y se les excluya de las listas, por las quales se han de dár las Certificaciones al tiempo que se ofreciere la controversia de Jurisdiccion sobre el goce de preeminencias, ò Fuero. Por tanto mando, que los Capitanes Generales, y demás Ministros à quienes perteneciere, atiendan à la puntual observancia de lo que viene referido en la parte que respectivamente tocare à cada uno, haciendole notorio en todos los Lugares de su Jurisdiccion, para que conste, y se eviten embarazos, y confusiones, que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à 26. de Septiembre de 1708. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Elizondo.

REAL DECRETO
de 11. de Agosto de 1716.
EXPEDIDO A LOS CONSEJOS de Guerra, y Castilla, sobre Fuero à las Milicias del Partido de Alpujarras, y de toda la Costa de Granada.

TEniendo consideracion al continuo servicio que executan las Compañias de Milicias del Partido de las Alpujarras, y de toda la Costa de Granada, asistiendo à su socorro en los rebatos que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro, si faltase esta oposicion, y defensa; y por lo que su conservacion es conveniente, y util à mi Real servicio: he resuelto, que à los Capitanes, y Oficiales de estas Compañias se les conceda, y mantenga el Fuero Militar en lo Criminal, segun, y en la forma misma que por lo pasado le tenian, y se les habia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas Ordenes, de que solo le gocen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de haberse prevenido asi al de Guerra. *Señalado de la Real mano de S. M.* En Buen-Retiro à 11. de Agosto de 1716.

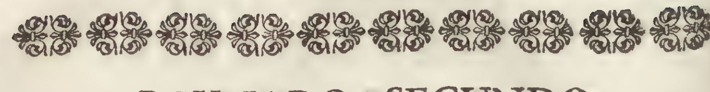


REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

NOTA.

„ Del tiempo de este Reynado no se ha encontra-
„ do Documento alguno, que corresponda colocarle
„ en este lugar.

REY-



REYNADO SEGUNDO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL PROVISION de 12. de Enero de 1728.

SOBRE QUE LOS OFICIALES de Milicias de Cadiz gocen del Fuero Militar en lo Criminal.

DON PHELIPE, &c. A vos el nuestro Gobernador de la Ciudad de Cadiz, y à vuestro Alcalde Mayor, que al presente sois, y fueredes en adelante, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas, à quien tocáre lo contenido en esta nuestra Carta, y à cada uno de vos, salud, y gracia. Sabed, que nuestra Real Persona, ha sido servido remitir al nuestro Consejo el Real Decreto, que se sigue:

Atendiendo à la particular distincion con que me ha servido en diferentes ocasiones el Batallon de Milicias de la Plaza de Cadiz, y al zelo con que se mantiene pronto à la defensa de ella, en que tanto se interesa mi Real servicio: he resuelto, que à los Capitanes, y demás Oficiales del referido Batallon, se mantenga el Fuero Militar en lo Criminal, segun, y en la for-

forma, que por lo pasado le tenian, y se les habia suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas Ordenes de que solo le gozasen los que tuviesen sueldo por la Tesoreria General. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le tocare, y que se ha prevenido asi al de Guerra. En Madrid à 31. de Diciembre de 1727. Al Arzobispo Gobernador del Consejo. Y para que se cumpla, visto por los del nuestro Consejo, y el Decreto de nuestra Real Persona, se acordó dár esta nuestra Carta, por la qual os mandamos, que siendoos mostrada, ò con ella requerido, veais el Decreto de nuestra Real Persona, que vá inserto; y en lo que os tocáre, le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que se guarde, cumpla, y execute, como en él se contiene, sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que asi es mi voluntad: de lo qual mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo, en la Villa de Madrid à 12. de Enero de 1728. Andres, Arzobispo de Valencia. Don Apostol de Cañas. Don Rodrigo de Zepeda. Don Francisco de Arriaza. Don Joseph Lopez. Yo Don Baltasar de San Pedro Acevedo, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero.

REAL DECRETO
de 10. de Febrero de 1731.

EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, sobre que la Audiencia de las Islas de Canaria conozca de los delitos de los Militares, que haya en ellas, con las Apelaciones al referido Consejo.

Vease la Real Orden de 24. de Mayo de 1752. que deroga este Decreto.

ENterado de que en las Islas de Canaria se han experimentado continuados inconvenientes por el Fuero que los Militares de ellas gozan, pues eximiendose de que la Audiencia conozca de sus delitos, los cometen con mayor frecuencia, y à este fin no hay persona alguna de conveniencia entre aquellos naturales que no tenga el expresado Fuero: he resuelto que la Audiencia de las mismas Islas tenga el conocimiento de todas las Causas Civiles, y Criminales de los Cabos Militares de ellas, quedando en su vigor las Apelaciones à ese Consejo, y asi lo prevengo al Consejo de Guerra para su inteligencia, y cumplimiento: *Señalado de la Real Mano de S. M.* En Sevilla à 10. de Febrero de 1731. Al Duque de Veragua.

REAL ORDENANZA
de 31. de Enero de 1734.

SOBRE LA FORMACION DE TREINTA y tres Regimientos de Milicias.

EL REY. Teniendo por indispensable providencia la de poner en disposicion de servicio regular, y util para la defensa, y mayor seguridad de mis Reynos, y Costas de España, algunos Regimientos de Milicias, repartidos con proporcion à los vecindarios, y reglados en quanto sea posible, à la disciplina de mis Cuerpos de Infanteria: he resuelto, que por ahora, y hasta que mayor necesidad urja, se formen solo treinta y tres Regimientos de Milicias, repartidos en la forma siguiente.

REPARTICION POR PROVINCIAS de los treinta y tres Regimientos de Milicias.

	Regimientos.
1 Estremadura con todos sus Partidos, excepto Plasencia..	2.
Sevilla con todo su Partido.	3.
Condado de Niebla, y San Lucar de Barrameda, juntos.	1.
Xeréz, y Puerto de Santa Maria.	1.
Cordoba.	2.
Jaén.	1.

Granada	6.
Murcia	1.
Agreda	1.
Soria	1.
Logroño	1.
Burgos	1.
Siguenza	1.
Plasencia, y Ciudad-Rodrigo	1.
Zamora, y Toro	1.
Palencia	1.
Leon	1.
Oviedo	1.
Santiago	2.
Lugo, y Mondoñedo	1.
Orense	1.
Tuy	1.
Coruña, y Betanzos	1.
	33.

2 En la formacion de estos treinta y tres Regimientos se han de comprehender las antiguas Compañias, y Regimientos de Milicias, que hay al presente en las Provincias que quedan señaladas; y los Oficiales de las mismas Compañias, y Regimientos, si fueren aptos, capaces, y desempeñados de sobradas obligaciones caseras, serán nuevamente propuestos para continuar el servicio.

3 Cada Regimiento se formará de un Batallon, y cada Batallon de siete Compañias, y cada Compañia de cien hombres efectivos, con quatro Cabos de

Es-

Esquadra, sin comprehenderse en ellos el Capitan, Teniente, Alferez, dos Sargentos, y un Tambor, que han de ser de mas de los cien hombres por Compañia.

4 La Plana Mayor de cada Regimiento ha de consistir en el Coronel, y Teniente Coronel, que han de tener Compañias, un Sargento Mayor, y dos Ayudantes, y no ha de haber Cirujano, ni Capellan, por considerarse, que estos no pueden faltar para lo que se ofrezca en las Ciudades, ù otros Pueblos de los Partidos, quando se hayan de juntar en ellos los Regimientos.

5 Todos los Hidalgos, y Nobles, que sirvan en estos Regimientos, serán considerados como Cadetes, y con esta distincion se han de comprehender en las listas, y en las Compañias se les pondrá siempre en las primeras hileras, y en los puestos de ventaja; entendiendose, que los mismos Cadetes se han de incluir, y ser parte de los cien hombres de cada Compañia.

6 Las Compañias se formarán en los Lugares de cada Partido, à medida de su vecindad, y del repartimiento que se les haga por los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Gobernadores, ò Corregidores, entre la gente de mas provecho, menos ocupada al cultivo de haciendas, y no casada, en quanto se pueda, à fin de que con mas libertad, menos gastos, y mayor desembarazo pueda acudir adonde, y quando la necesidad lo pida.

Vease el Articulo 72. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736. acerca del encargo de los Capitanes Generales.

7 Quando se manden juntar estos Cuerpos para acudir à los parages que convenga, tendrán los Oficiales

Veanse los Articulos 5. y 6. de dicha Adicion, sobre los sueldos.

les los mismos sueldos que los de las Tropas regladas, y los Sargentos, Cadetes, Soldados, y Tambores serán socorridos con el Prest, y pan, en la forma que los de los Regimientos Veteranos; pero los Oficiales, que (como adelante se dirá) se sacaren de los agregados à los Estados Mayores de Plazas, ò à Inválidos, si estuvieren aptos para serlo en estos Regimientos, gozaràn, quando no estén empleados en accion con los mismos Regimientos, los sueldos que justificaren percibian como tales agregados, ò Inválidos; y en estando empleados, serán asistidos, y pagados como los demás Oficiales vivos de estos Cuerpos, cesandoles entonces el goce de aquel sueldo, pues solo han de percibir uno.

8 El Sargento Mayor, y los dos Ayudantes de cada Regimiento, (cuya provision reservo en Mí) gozarán en todos tiempos los mismos sueldos que los de las Tropas, como tambien los dos Sargentos de cada Compañia, para que siempre estén prontos à las ordenes de sus Gefes.

9 Como el fin que mas ha de conspirar al logro de que estos Regimientos sean tan utiles como conviene, es poner en ellos Oficiales, Sargentos, y Cabos de los que hayan servido en los Cuerpos del Exército, à efecto de que con sus adquiridas experiencias habiliten à los Soldados en los Exercicios, y evoluciones Militares: mando, que cada Ciudad, Cabeza de Provincia, ò Partido à quien tocáre (segun lo que queda prevenido) la formacion de uno, ò mas Regimientos, se informen de los Oficiales naturales de las mismas Provincias, y Partidos, que se hallaren agrega-

dos

dos à Plazas, y à Inválidos, en quien concurra la robustéz, y aptitud necesaria, y los hagan presentes para Oficiales, yá sea en los grados en que sirven actualmente, ò para ascenderlos de Tenientes à Capitanes, y de Subtenientes, ò Alfereces, ò Tenientes; y no habiendo entre los referidos bastante numero para completar el de los Oficiales de cada Cuerpo, propondrá la misma Ciudad de sus naturales de mayor distincion, tres para cada empleo, cuyas proposiciones entregará al Capitan General, ò Comandante General, (1) ò al Intendente, ò Corregidor donde no hubiere Capitan General, ò Comandante General, à fin de que pasandolas con su parecer al infrascripto Secretario del Despacho, me dé cuenta, y Yo nombre los que tenga por conveniente: bien entendido, que los Oficiales, que, de los agregados à Plazas, ò à Inválidos, pasaren à servir à estos Regimientos, aunque sea con mayor grado, no han de gozar en él otro sueldo, (2) no estando empleados en accion, que el que percibian en sus destinos antecedentes, como queda advertido.

(1) Vease el Articulo 72. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736. acerca del encargo de los Capitanes Generales.

(2) Idem, el Articulo 9. de dicha Adicion, sobre sueldo.

10 Para en el caso de que por los informes que adquirieren las Ciudades de los Oficiales naturales de ellas, y de lo restante de sus Provincias, y Partidos, que sirven agregados à Plazas, y à Inválidos, no resulte ser bastante el numero para llenar el de cada Cuerpo: he mandado, que el Infrascripto Secretario pida las mismas noticias à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, de los que se hallan en cada uno de sus distritos, para darles destino en los mismos Regimientos, con preferencia à los que se pro-

pu-

pusieren, y que no hayan servido en las Tropas; pero no por esto se dexarán de hacer, y remitir desde luego las proposiciones, por no diferir con este motivo la formacion de los Regimientos.

11 Para Sargentos, y Cabos se destinarán los que se hallaren en los Regimientos de Inválidos; y si en ellos no se encontraren los suficientes, se suplirán con los que se puedan sacar de los Regimientos de Infanteria, y que por su edad no se hallen yá en estado de mucha fatiga; y se practicará con los Cabos lo que queda advertido para con los Sargentos, en quanto à la paga de su sueldo: en inteligencia, de que además de ella, se ha de acudir à los referidos Sargentos, y Cabos con la racion de pan de municion.

12 Las Provincias, ò Partidos en quienes concurra, que dos de ellos hayan de formar un Regimiento, se acordarán entre sí para la proposicion de Coronel; y no conformandose, sortearán, y hará la proposicion el à quien tocáre la suerte; en cuyo caso, la proposicion de Teniente Coronel pertenecerá al à quien no hubiere tocado la de Coronel; y las proposiciones de los demás Oficiales las executaràn con igualdad, tanto el uno como el otro Partido.

13 Luego que los Oficiales, elegidos por Mí, hayan tenido sus Patentes, y Nombramientos por mano de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, (1) Intendentes, ò Corregidores, recibirán de ellos la Instruccion para la formacion de sus Compañias, y pasaràn à los Lugares, que à este fin se les hayan destinado á Revistar los Soldados, y no permitirán que es-

(1) Vease el Articulo 72. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736. acerca del encargo de los Capitanes Generales.

estos, quando se nombren, sean menores que de veinte años, ni mayores que de quarenta, formando relacion de ellos, con sus nombres, apellidos, y filiacion, la que deberán tambien firmar los Alcaldes, y entregarse de ella el Capitan; y el Sargento Mayor tener el Libro de Registro de todo el Regimiento, siendo del cargo del Capitan, que la gente nombrada por los Lugares para la formacion de las Compañias, sea apta al manejo de las armas, à la marcha, y al servicio, cuya inspeccion tendrá despues con singularidad el Sargento Mayor.

14 Siempre que muriere, ò enfermare, ò por algun motivo se ausentare alguno de los Soldados de las Compañias, nombrarán luego los Alcaldes otro, con aprobacion del Capitan, quien sin retardo dará cuenta al Sargento Mayor para su registro.

15 Consistiendo el Armamento por ahora de estos treinta y tres Regimientos de Milicias en veinte y tres mil y cien Fusiles, con sus Bayonetas, daré la disposion conveniente à que en las Cabezas de Partido haya los correspondientes à la gente de cada uno, con Polvora tambien para habilitarse en los Exercicios de fuego, cuyas armas se pondrán en las Casas de Ayuntamiento de las Ciudades Cabezas de Provincia, ò Partido, à cargo de sus Mayordomos, ù otras personas, que por cuenta de los Ayuntamientos las reciban, y tengan en custodia, porque ha de ser de su obligacion responder de su permanencia, y buen estado.

16 Para la habilitacion en las evoluciones, y Exer-

Exercicios de fuego, ordeno, que cada tres meses se junte cada Regimiento en la Cabeza de su Partido, donde se alojará por tres dias en casas yermas, que se tendrán señaladas para ello, à fin de que en los mencionados tres dias el Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, y Ayudantes, haciendoles entregar las armas del Deposito, revisten los Soldados, los disciplinen, los enseñen el manejo del arma, y la forma de cargar, y los hagan disparar el primer dia à Mangas, de quatro en quatro, el segundo por Pelotones, y el tercero por Hileras, y en cada dia tres descargas, para lo qual hará dár el Comandante General, Intendente, ò Corregidor de la Provincia, ò Partido la Polvora suficiente; y los referidos Oficiales, y los demás del Cuerpo vigilarán mucho, que los Fusiles estén capaces de disparar, y que las piedras sean de buena calidad.

17 Respecto de que se señalan dos Sargentos por Compañia, dispondrá el Coronel, que estos, y los Cabos tengan su residencia donde con facilidad puedan juntar los cincuenta hombres, que corresponden à cada Sargento, una vez cada mes, para que los Revisten; y aunque sea sin armas, los formen, y hagan hacer el Exercicio, para que quando se incorporen con el todo del Regimiento, estén mas habilitados en él; y si por ser los cincuenta Soldados de diversos Pueblos, se halláre les es de molestia concurran en uno, se podrán juntar de veinte y cinco en veinte y cinco, destinando uno de los Cabos, para que en el parage donde no pueda haber Sargento, execute lo que éste deberia hacer.

Pa-

18 Para los mismos fines podrá tambien el Coronel destinar Oficiales en los Lugares, cuya vecindad forme una, ò mas Compañias, como de la residencia en ellos no les resulte incomodidad, ò se pueda executar, pasando à ellos el dia destinado para el Exercicio, que ha de ser precisamente en uno de los de Fiesta, por no apartar à los Soldados de sus labores.

19 Los Oficiales, Sargentos, y Cabos, à quienes los Coroneles hicieren el referido encargo, tratarán à los Soldados con afabilidad, y sin irritacion, si no acertaren à hacer con prontitud los movimientos del Exercicio, porque el acierto de él mas bien se logrará con la advertencia pacifica, sin que en los casos que sea menester, dexe de hacerse con severidad.

20 Los Oficiales, Sargentos, ni Cabos no darán permiso para que ningun Soldado falte al Exercicio, ni directa, ni indirectamente podrán recibir de él por esta causa ninguna gratificacion, porque si lo executaren, han de quedar immediatamente depuestos de sus empleos, y proponerse à otro en su lugar; pues los Soldados que dexaren de concurrir por legitima causa, como es la de enfermedad, ò ausencia precisa, por razon de sus ministerios, bastará que las Justicias lo certifiquen, para que no se les multe, ni moleste.

21 Por los tres dias, que de tres en tres meses se ha de juntar cada Regimiento en su Cabeza de Partido para la Revista General, y Exercicio, y otros tres dias de ida, y buelta de los Soldados à sus casas: Mando se asista à los Cadetes, y Soldados con el Prest, y pan: entendiendose, que no dandose el pan en es-

Vease el Articulo 1. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736. sobre asistencia.

E pe-

pecie, se han de entregar doce maravedis por equivalente de la racion: y ordeno, que de lo que esto importáre, no se haga por los Tesoreros el descuento de dos quartos en escudo, ni otro ninguno por el Sargento Mayor, ò Ayudante, por ser mi Real animo, que el Soldado reciba integramente los ocho quartos del Prest, y la racion de pan, ò los doce maravedis por equivalente de ella; pero quando los Regimientos hayan de juntarse para acampar, ò estár de Guarnicion en alguna Plaza, han de empezar los Oficiales à vencer su sueldo, y los Soldados el Prest, y el pan desde el dia en que, despues que se hayan juntado en la Cabeza de Provincia, ò Partido, empezaren à marchar à su destino; y en este caso se hará à los Oficiales, y Soldados el descuento de dos quartos en escudo, y los demás, que están establecidos en los Regimientos Veteranos, segun Ordenanzas.

22 Los Intendentes, en sus respectivos distritos, ordenarán à los Tesoreros pongan en las Cabezas de los Partidos donde han de concurrir los Regimientos, el caudal necesario à satisfacer à los Soldados que acudieren à ellos el Prest, y pan por los tres dias, que en cada tres meses se han de juntar en los mismos Partidos para la Revista General, y Exercicio, y los tres dias de ida, y buelta à sus casas: de forma, que antes de restituirse à ellas, y sin mas detencion de dias, se entregue à cada uno en tabla, y mano propria lo que le tocare, empezando por la Compañia Coronela, y teniendo presente la lista de cada una, para ir llamando por ella à cada individuo; para cuyo acto destinará el Intendente un Comisario de Guerra, que in-

intervenga en él, y certifique haberse hecho la entrega, y su importe, para que este instrumento, con expresion de los Soldados que se hayan presentado de cada Compañia, sea, como ha de ser, data del Tesorero; y en caso de no haber Comisarios de Guerra, à quien encargar lo referido: declaro sea bastante instrumento para el expresado fin la Certificacion, que en la misma forma ha de dár el Sargento Mayor, y en su ausencia el Ayudante Mayor, en que ha de poner su *Visto-Bueno* el Coronel, y à falta de éste el Teniente Coronél, y por la de los dos el Capitan Comandante; y en las Provincias, y Partidos donde no hubiere Intendentes, ni Comisarios de Guerra, darán sus ordenes los Corregidores à los Arqueros, para el entrego, y distribucion del caudal, admitiendo para la data de sus cuentas la Certificacion del Sargento Mayor, en la conformidad que queda advertido; pero para la paga de sueldos de los Oficiales, el Prest de los Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores de estos Regimientos, y subministracion del Pan, quando hayan de acampar, ò entrar de Guarnicion en las Plazas, han de preceder Revistas de los Comisarios de Guerra, como se practíca con los demás Cuerpos del Exército.

23 Siendo igualmente conveniente que los expresados treinta y tres Regimientos tengan vestidos uniformes, quando se junten los tres dias, que en cada tres meses han de concurrir para la Revista, y Exercicio General, y tambien para quando hayan de marchar, con motivo preciso, à las Costas, y Fronteras: he resuelto asimismo, que, respecto de dirigirse la for-

macion de estas Milicias à la defensa, y seguridad de los Vasallos, sea de la obligacion de los Pueblos aprontar los veinte y tres mil y cien vestidos correspondientes à los expresados treinta y tres Regimientos, y que se depositen en las Cabezas de Partido, à proporcion de la gente que se reparte à cada uno: con advertencia, de que cada vestido se ha de componer de casaca, chupa, calzon, medias, zapatos, sombrero, cartuchera, correa, y frasco para la Polvora; y para que esto se execute con el menor grabamen de los Pueblos, que sea posible, deberán las Ciudades, Cabezas de Provincias, y Partidos proponer, por medio de los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, ò Corregidores, la forma en que se podrá ocurrir à este gasto, y los arbitrios que se pudieren aplicar à él; y por lo que toca à los Uniformes de Oficiales, será de su obligacion prevenirse de ellos à sus expensas.

Vease el Articulo 36. de la Adicion de 28. de Abril de 1745. sobre relevacion de Montado, y Galeras.

24 A todos los Oficiales, que, sin interpolacion, sirvieren en estos Cuerpos diez años continuos con el zelo debido, los consideraré capaces, y benemeritos para obtener mercedes de Avito en las Ordenes Militares; y por lo que mira à los Cadetes, (en el concepto de que conforme à lo advertido han de ser Nobles) entrarán igualmente en el mismo privilegio, quando pasen à ser Oficiales en los empleos vacantes.

PRI-

PRIVILEGIOS QUE DEBEN GOZAR *los que sirvieren en los Regimientos de Milicias.*

25 No se les podrá echar repartimiento de Oficios, que les sirvan de carga, ni Tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados, ni Bagages.

Vease el Articulo 2. de la Resolucion de 25. de Octubre de 1743.

26 En todas las Causas Criminales gozaràn los Soldados de Milicias del Fuero entero Militar, y solo serán juzgados por el Auditor de Guerra, y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo Civil estarán sujetos à las Sentencias del Juez Ordinario, quien, en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deberá dár cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, à fin que mande se nombren otros en su lugar; y executarán lo mismo por sí los Intendentes, y Corregidores, en cuyo distrito no haya Comandante General, para que la Compañia se halle siempre completa; pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, asi en lo Criminal, como en lo Civil, podrán apelar, si quisieren, al Fuero Militar, y ser por este sentenciados.

Vease el Articulo 82. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736.

27 Los Soldados que sirvan sin interrupcion doce años, podrán ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozarán de las mismas preeminencias del Fuero.

Idem, el Articulo 45. de dicha Adicion.

QUA-

QUALES SON LOS ESENTOS PARA LA FORMACION de las Compañias, y à los demás no se admitirá excepcion.

Vease el Articulo 3. de la Resolucion de 25. de Octubre de 1743. sobre esentos de alistamientos.

28 Por lo que toca à los Ministros, y Dependientes de la Inquisicion, y de Cruzada, serán esentos, los que debieren serlo de alojamiento, y cargas Concegiles, segun lo que tengo mandado por Decretos expedidos al Consejo de Guerra, y à los demás Tribunales en 26. de Mayo de 1728. de que se pondrá copia à continuacion de esta Ordenanza, pag. 42.

Se exceptúan los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obispo, y Provisor, pero no sus hijos.

Asimismo los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en las Seculares, y de dos en las Eclesiasticas, pero no sus hijos.

Tambien serán esentos los Oficiales de la Casa de la Moneda, pero no sus hijos.

Los que componen la Administracion de Rentas Reales, y tengan su titulo, y exercicio con gages.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica.

El Mayordomo de la Ciudad, ò Villa.

El Syndico de San Francisco.

Todos los Sacristanes, y Sirvientes de Iglesia, que gocen salario, pero no sus hijos.

Los Labradores, que fueren de dos Arados de Mulas, ò Bueyes.

El Escribano del Cabildo, y los del Numero.

Los Maestros de Escuela, y Gramatica.

29 Declaro, que en la alternativa del servicio de los

los Oficiales de los Regimientos de Milicias, con los de los Regimientos Veteranos, los que fueren Oficiales Veteranos, y hayan pasado à las Milicias, alternen entre sí en el mando, como Oficiales vivos en su antigüedad, y grado; y que los Oficiales que entraren à serlo de Milicias, sin haber servido antecedentemente en los Regimientos Veteranos, deban en igual grado obedecer, y hacer el servicio despues de los Veteranos, y mandar à todos los de inferior grado.

Vease la Orden de 6. de Octubre de 1735. sobre alternativa, y preferencia.

REPARTIMIENTO DE ARMAS, VESTUARIO, y Polvora en las Cabezas de los Partidos, señalados para los treinta y tres Regimientos de Milicias.

	Vestidos.	Armas.	Polvora para cada año. Quintales.
30 En Badajóz para dos Regimientos.........	1Ʉ400...	1Ʉ400..	la hay.
En Sevilla para tres Regimientos.....................	2Ʉ100....	2Ʉ100......	30.
En San Lucar de Barrameda, y Condado de Niebla para un Regimiento..........................	Ʉ700....	Ʉ700......	10.
En Xeréz, y Puerto de Santa Maria, idem, se pondrán en el Puerto de Santa Maria..........	Ʉ700....	Ʉ700......	10.

En

En Cordoba para dos Regimientos	1U400	1U400	20.
En Jaén para un Regimiento	U700	U700	10.
En Granada para seis Regimientos	4U200	4U200	60.
En Murcia para un Regimiento	U700	U700	10.
En Agreda para un Regimiento	U700	U700	10.
En Soria para un Regimiento	U700	U700	10.
En Logroño para un Regimiento	U700	U700	10.
En Burgos para un Regimiento	U700	U700	10.
En Siguenza para un Regimiento	U700	U700	10.
En Ciudad-Rodrigo para un Regimiento	U700	U700	10.
En Zamora para un Regimiento	U700	U700	10.
En Palencia para un Regimiento	U700	U700	10.
En Leon para un Regimiento	U700	U700	10.
En Oviedo para un Regimiento	U700	U700	10.
En Santiago para dos Regimientos	1U400	1U400	20.
En Lugo, y Mondoñedo para un Regimiento	U700	U700	10.

En

En Orense para un Regimiento	߾700....	߾700......	10.
En Tuy para un Regimiento	߾700....	߾700......	10.
En la Coruña, y Betanzos para un Regimiento...	߾700....	߾700......	10.

Todo este repartimiento compone veinte y tres mil y cien vestidos, compuestos de casaca, chupa, calzon, medias, sombrero, zapatos, cartuchera, correa, y frasco para cebar, y veinte y tres mil y cien Fusiles, con sus Bayonetas, repartidos en las Cabezas de Partido, como se lleva dicho; y la Polvora para los Exercicios, que cada año llega à trescientos y diez quintales, se pasará de los Depositos mas cercanos à las Cabezas de los Partidos, que no la tuvieren, y los vestidos se pondrán en las Casas de Ayuntamiento, en la forma que queda prevenido en el Articulo 15. por lo que toca à las Armas, y la Polvora, en parages que sean mas aproposito, en que se mantenga sin humedad, ni el riesgo de que padezca incendio: Por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Tenientes Generales, y demás Oficiales Generales, y Particulares de mis Tropas, à los Intendentes, Corregidores, y Justicias, y à las demás personas à quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Esta-

do, y del Despacho. Dada en el Pardo á 31. de Enero de 1734. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

NOTA.

,, El Decreto de 26. de Mayo de 1728. que se ,, cita en el Articulo 28. de esta Ordenanza, es el ,, siguiente.

REAL DECRETO de 26. de Mayo de 1728.

EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, y demás Tribunales, sobre los que deben ser esentos de Oficios, y cargas Concegiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de Bagages, y paja para ellas.

TEniendo presente los perjuicios que se siguen à mi Real servicio, à los Vasallos pobres, y à la causa pública de estos Reynos, del crecido numero que hay de personas esentas de Oficios, y cargas Concegiles, alojamiento de Tropas, y repartimientos de Bagages, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comisarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de Yeguas, y otros, asi por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de Numero,

ro, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos Vecinos acomodados, para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad, aun en Pueblos de corta Poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar esencion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre los Vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravisimos daños: el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran necesidades que las afligen; y el otro mas principal, que no pudiendo los Vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se vén precisados à desamparar sus casas, y Lugares, metiendose à mendigos, de que se sigue sin duda, demás de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruinados, y sin gente para el cultivo de los Campos, y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como transcendentales à casi toda España, y que el desorden, ò abuso de esentos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es uno de los puntos de interés público, que mas executa à la obligacion, y caridad para un pronto, y eficáz remedio: he resuelto, para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las esenciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Asientos de provisiones, de qualquier genero que sean,

Salitreros, Polvoristas, dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la Condicion 76. de Millones del quinto genero, (1) sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los Asientos hechos en quanto à esto se hayan puesto, à cuyo fin se remitirá impresa la referida Condicion por el Tribunal à que toca à las Ciudades, y Villas Cabezas de Provincias, y Partidos: Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redencion de Cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo proprio se entienda con los Comisarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades. En quanto à los Ministros de Cruzada, en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado Titulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los habia: es mi animo, que el Comisario General de Cruzada recoja todos los Titulos de Ministros Supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser esentos los que los hayan obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada, que de treinta años à esta parte sè hayan establecido sin Real orden mia en Pueblos, en que antes no los habia, pues por este medio se hacen esentos tres, ò quatro Vecinos: Que por lo que mira à los Ministros, y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser esentos, de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias con censuras, y otras penas, y con-

(1) Esta Condicion 76. se halla inserta à continuacion de este Decreto, pag. 46.

continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la Concordia, que es la *Ley* 18. *titulo primero, Libro quarto de la nueva Recopilacion*, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia, sin que el Fuero, ni Esenciones se estiendan à mas, que à aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello, y no procedan contra las Justicias, ni dén Despachos para libertar de las cargas à mas sugetos, que los que se debe por la citada Concordia: Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de Lanas, Sedas, y otros Texidos, y Maniobras, se observen, y guarden todos; porque estos están tan lexos de dañar al Público, que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos: haciendose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres; sino que con el mayor consumo se acrescientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con Bagages, se expidan ordenes para que sin embargo de esto los admitan; y en caso necesario, se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos

en

en él, y las causas, y motivos de su concesion, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocare: *Señalado de la Real mano de S. M.* En Madrid à 26. de Mayo de 1728. Al Duque de Veragua.

COPIA DE LO ESTIPULADO ENTRE S. M. y el Reyno, en la Condicion 76. del quinto genero de los servicios de Millones, que S. M. manda observar por el antecedente Real Decreto de 26. de Mayo de 1728.

LOS Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de Oficios, y cargas Concegiles à las personas que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que se ocupan en la Administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos Oficios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas Concegiles, de que resulta daño conocido à los Pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los Ricos, y se enflaquecen las fuerzas, para continuar en la paga, y contribucion de los servicios: Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas; es condicion, à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la Administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean

sean esentas de cargas, ni de Oficios Concegiles, sino que solo gocen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las condiciones que en otra forma se hubieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir asi, para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad; y esta Condicion se entiende en los arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en administracion, desde luego cesen los privilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion; y que en los arrendamientos que se hicieren, y administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dar, ni conceder los dichos privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion: *Y habiendose puesto tambien* para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que en sus casas les hospedan, *fue servido su Magestad de responder*: Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

REAL

REAL ORDEN
de 2. de Febrero de 1734.

REMITIENDO LA ORDENANZA à los Capitanes Generales, y Corregidores de las Provincias donde se forman los Regimientos de Milicias, y advirtiendoles lo que han de executar.

POR la Ordenanza, de que es copia la adjunta, entenderá V. lo que el Rey se ha servido resolver sobre que en las Provincias, y Partidos, que contiene se formen treinta y tres Regimientos de Milicias. Remitola à V. de orden de S. M. para que en la parte que le toca trate luego de ponerla en execucion: en inteligencia, de que de lo que ocurra en quanto à la formacion es su Real animo, que V. se comunique con el Coronel Don Joseph Tinéo (que se halla en Madrid) à quien S. M. ha nombrado por Inspector General de Milicias, y represente por su mano lo que se ofrezca, à fin de que por ella se participe à V. lo que debiere practicar, y del recibo de ésta, dará V. cuenta. Dios guarde, &c. El Pardo 2. de Febrero de 1734. Don Joseph Patiño.

DECLARACION
de 17. de Marzo de 1734.

HECHA POR DON JOSEPH ANTONIO Tinéo, Inspector General de Milicias, aprobada por S. M. para la mas facil práctica de algunos puntos de la Ordenanza de 31. de Enero de este presente año.

1 QUE para el repartimiento de la gente en los Pueblos, se aliste antes en el Estado de Hijosdalgo, y Cavalleros; el numero de este, que voluntariamente entráre à servir en las Compañias, pues de esta suerte, y no de otra, quiere S. M. se execute con los que gozan hidalguia, y luego se pase al repartimiento, para el total del numero, que correspondiere à cada Poblacion, prefiriendo los mozos solteros, en quienes concurrieren las circunstancias de edad, disposicion, y menos precision de obligaciones en su familia; porque si fuere hijo unico, ù de viuda, se pasará à los casados, en la forma que prescribe la Ordenanza.

2 Que ha de haber un Tambor Mayor en cada Regimiento, y un Tambor en cada Compañia, reclutados voluntariamente; y el Tambor Mayor diestro para instruir en los toques de Guerra à los demás, cuya recluta ha de ser del cuidado de la Capital del Partido: y à estos se les asistirá de cuenta de la Real Hacienda con su paga diaria, desde la formacion del Regimiento.

3 Que los Vecinos, que hayan servido en el Exército, si tuvieren legitimas Licencias para haberse retirado, y se mantuvieren en disposicion de poderlo hacer en estas Compañias, se alisten voluntariamente, para que de ellos se nombren los Cabos, que han de gozar su sueldo diario, como previene la Ordenanza, tanto los que hubieren servido en la Infanteria, que los de Cavalleria, y Dragones; pero los que se hallaren en los Pueblos, que, aunque hayan servido, no tengan legitimas Licencias para haberse retirado, serán comprehendidos en el repartimiento general.

La inteligencia de este Capitulo, por los que no tengan legitimas Licencias, es hablando de algunos, que para eximirse, supongan haber servido; pues siendo cierto, y faltandoles la Licencia, son Desertores, y se les debe tratar como à tales.

4 Que el numero de los catorce Sargentos, que corresponde à cada Regimiento, el de los siete Tambores, y el Tambor Mayor, es de aumento al de los setecientos Vestidos, que señala la Ordenanza, y se debe costear igualmente por la Provincia.

5 Que el Vestuario ha de ser generalmente de paño blanco, de igual calidad casaca, y calzon; y la chupa, y vueltas de la casaca de correspondiente paño, y del color, que señaláre à cada Provincia el Inspector General.

6 Las Libréas de los Tambores han de ser la casaca de paño del color de las vueltas de las de los Soldados en cada Regimiento, chupa, vuelta, y calzon de paño blanco, con franjas las casacas, y los Porta-caxas guarnecidos, segun pareciere en cada Provincia.

7 Que ha de haber tres Vanderas en cada Regimiento, todas de tafetan blanco; la Coronela con el Escudo de Armas Reales en el centro: las otras dos con

con la Cruz de Borgoña, y en los quatro remates de la Cruz podrán tener los Escudos de las Armas de la Provincia, y el rotulo del nombre de ella en lo alto de cada una, tendido al ancho de la Vandera, con Hastas de once pies de alto, inclusos Regaton, y Moharra.

8 Que los vestidos de los Sargentos sean de paño de mejor calidad, que los de los Soldados, con un borde, y un galon sentado en la manga, del ancho el galon de tres dedos: y las mangas de los Cabos con solo un borde al canto, como el de los Sargentos, de plata, ù oro, segun se eligieren los botones de lo general de Vestuario, que han de ser de estaño, ò metal.

9 Que los vestidos de Sargentos, y Cabos, se les entreguen à los mismos, desde la primera vez que se vista el Regimiento; pero no podrán usar de ellos mas que en los dias que se formáre el Regimiento, en los que Sargentos, y Cabos se emplearen en los Exercicios del todo, ò parte de sus Compañias, ò hallandose empleados por sus Oficiales en Guardia, ò Comision.

10 Que el Sargento, Cabo, ù Tambor, que muriere, ò usare de Licencia, habrá de entregar el vestido à su Capitan, para que sirva al que entrare en su plaza.

11 Que los gastos de la recluta de los Tambores, las Caxas que deben tener estos, Vanderas, y todo lo que se previene para el vestuario, se considere por cada Provincia, con el coste que tuviere lo general del vestuario.

Todo lo que comprehenden estos Capitulos se tendrá presente por las Provincias, y Oficiales de los Regimientos de Milicias, para su formacion, y servicio. Madrid 17. de Marzo de 1734. Don Joseph Antonio Tineo.

NOTA.

„ Por el Articulo 91. de la Real Adicion de 28. de „ Febrero de 1736. à la Ordenanza de Milicias de 31. „ de Enero de 1734. se sirvió mandar S. M. que es„ ta Declaracion tuviese fuerza de Ordenanza.

REAL DECRETO de 8. de Julio de 1734.

SOBRE LA FORMA EN QUE LOS Pueblos han de acudir al gasto que ocasione el vestuario.

Vease el Decreto de 14. de Agosto siguiente, sobre lo mismo.

HAllandome informado de lo adelantado que está el establecimiento de los treinta y tres Regimientos de Milicias, que he mandado formar en diferentes Provincias; y que al paso que logra mi Real servicio esta ventaja, en que se interesa considerablemente el bien público, no puede conseguir mi deseo, dirigido à asegurar la defensa de mis Reynos, con esta providencia, por las dificultades que se encuentran en aprontar los caudales que se necesitan para el vestuario de aquellos Cuerpos, que deben costear los Pueblos en la forma prevenida en la Ordenanza que mandé expedir en 31. de Enero de este año, para este establecimiento: he resuelto, que los Pueblos, que, por su pobre-

za,

za, cortas Poblaciones, y poco trafico, ò por otros motivos, no pudieren acudir à este gasto por el medio de Propios, ò Arbitrios, le hagan por repartimiento entre sus Vecinos, y que el Consejo proponga con la brevedad que conviene, los medios que tenga por mas adequados, porque esto se practique con providencias adaptables à la situacion, frutos, y trafico de cada Provincia: de forma, que quede reglado el modo en que puedan estas dirigirse, para que tengan su curso sin pérdida de tiempo los expedientes que produzca esta dependencia, que es en todas sus circunstancias de la mayor importancia. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Ildefonso à 8. de Julio de 1734. Al Obispo Gobernador del Consejo.

REAL ORDEN
de 19. de Julio de 1734.
SOBRE PONER EL CUMPLASE à los Despachos de los Oficiales de algunos de los Regimientos.

Vease el Articulo 87. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736.

ENterado el Rey de lo que V. S. expone, viene S. M. en dispensar en todos los Despachos de Oficiales de los Regimientos de Milicias de Leon, Oviedo, Soria, Logroño, Siguenza, Palencia, Burgos, y Quatro Villas, la Calidad del *Cumplase* de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, por no haberlos en aquellas Provincias, y Partidos; y resuelve, que los Corregidores de las Capitales de las mismas Pro-

Provincias, y Partidos en que se forman los Regimientos, así como tambien el Gobernador de las Quatro Villas, pongan en los citados Despachos: *Cumplase lo que S. M. manda, y tomese la razon por el Contador de Rentas Reales*, y que V. S. les comunique esta noticia, para que lo executen asi. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 19. de Julio de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Don Joseph Antonio Tineo.

REAL DECRETO
de 14. de Agosto de 1734.
EN ORDEN A LOS GASTOS QUE ocasione el vestuario, y quiénes han de contruibuir.

Vease el Articulo 49. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736.

EN Decreto expedido al Consejo en 8. de Julio de este año fui servido resolver, que los Pueblos, que por su pobreza, cortas Poblaciones, y poco trafico, ò por otros motivos, no pudiesen acudir al gasto del vestuario de los treinta y tres Regimientos de Milicias por el medio de Propios, y Arbitrios, lo hagan por repartimiento entre sus Vecinos; y que el Consejo propusiese con brevedad los médios que tuviese por mas adequados, para que esto se practique con providencias adaptables à la situacion, frutos, y trafico de cada Provincia: de forma, que quedase reglado el modo en que puedan estas dirigirse, para que tuviesen su curso sin pérdida de tiempo los expedientes que produxese esta dependencia: Y ahora para mas clara inteligencia de esta Resolucion, y enterado

do de lo que el Consejo me hace presente en la Consulta adjunta de 30. de Julio ultimo : he venido en declarar, que en los repartimientos que debieren hacerse para el referido fin, han de ser comprehendidos los Vecinos particulares, que por la Ordenanza de 31. de Enero de este año, sobre el establecimiento de Milicias, quedaron esentos de servicio personal en ellas, y tambien han de ser comprehendidos en el proprio repartimiento por el expresado motivo los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real, y los Pastores, Carreteros, y demàs que se incluyen en la Cabaña Real de la Carreteria, los Fabricantes de Texidos de Lana, y Sedas, los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos, y los que gozaren esencion por otros motivos, no obstante qualesquier Privilegios, ò esenciones que les estén concedidos, los quales derogo por ahora, y para en este caso; quedando en su fuerza, y vigor, para las demás prerrogativas concedidas en ellos. Y respecto de que en los Pueblos en que el importe del vestuario ha de exigirse de los Arbitrios de que usan, ò de los que se conceden à este fin, ayuda la Nobleza al gasto con lo que paga en los mismos Arbitrios: es mi Real animo, que los Nobles que residieren en los Pueblos donde el referido importe ha de hacerse exequible por medio del repartimiento, concurran tambien (por esta vez) à esta urgencia, como lo han executado en otras semejantes, sin perjuicio de sus Fueros, y Privilegios. Tendráse entendido en el Consejo, y se expedirán por él las Ordenes para su cumplimiento, con la brevedad que se necesita.

ta. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Ildefonso à 14. de Agosto de 1734. Al Obispo Gobernador del Consejo.

REAL ORDEN
de 18. de Agosto de 1734.

SOBRE QUE NO SE ADMITAN PARA Oficiales à los que no tengan diez y ocho años.

EN Carta de 4. del corriente dice V. E. hallarse con noticia de que algunas Ciudades de ese Reyno proponian para Oficiales de los Regimientos de Milicias, que se han de formar en él, à diferentes sugetos menores de diez y ocho años, aunque Hidalgos: solicitando V. E. se le prevenga, si pueden ser, ò no incluidos; y en su vista manda S. M. no se admita ninguno para Oficial de menor edad de los diez y ocho años en la formacion de estos Cuerpos, por lo que conviene tengan sugetos, que instruyan con la experiencia, ò atraygan, è inclinen al Paysanage con la recomendacion, y práctico conocimiento de los genios: y asi lo participo à V. E. para su inteligencia al tiempo que entreguen à V. E. las Proposiciones de las Ciudades. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14. de Agosto de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Conde de Itre.

REAL

REAL ORDEN
de 31. de Agosto de 1734.

SOBRE EL PRODUCTO DE QUE se han de satisfacer los sueldos de los Oficiales, y otros.

Vease la Orden de 12. de Noviembre que sigue.

EN la Ordenanza de 31. de Enero de este año para el establecimiento, y formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias, que se levantan en distintas Provincias del Reyno, se expresan los sueldos que han de gozar los Sargentos Mayores, Ayudantes, Sargentos, Cabos de Esquadra, y Tambores, que han de servir en ellos; como tambien el que deben tener (quando estos Cuerpos no estuvieren empleados) los Oficiales que hayan pasado à ellos de los agregados à los Estados Mayores de Plazas, ò de los Regimientos de Inválidos; y en su conseqüencia ha resuelto el Rey, que los expresados sueldos se paguen en las respectivas Provincias de su residencia del producto de Rentas Provinciales desde el dia en que constáre haber llegado à sus destinos, à fin de que puedan subsistir en ellos, y percibirlos sin el inconveniente de recurso à las Tesorerías de su residencia: lo que participo à V. S. de su Real orden, para que enterado de esta Resolucion, dé las disposiciones correspondientes à la satisfaccion de estos sueldos del referido producto de Rentas Provinciales: en inteligencia de que para hacerse estos pagamentos ha de preceder relacion del Sargento Mayor, y en su ausen-

cia

cia del Ayudante de cada Regimiento, visada del Coronel, ò Comandante de él, y à su continuacion el Recibo de uno de aquellos dos Oficiales, uno, y otro, con intervencion del Contador de cada Provincia, ò Partido; cuyos recados han de presentar en la Tesorería General los Arrendadores, y darseles por ella equivalentes Cartas de Pago de lo que importaren. Dios guarde, &c. San Ildefonso 31. de Agosto de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Marqués de Torrenueva.

REAL ORDEN
de 12. de Noviembre de 1734.

SOBRE PAGA DE SUELDOS à Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores.

Vease la Orden de 12. de Diciembre del mismo año, que sigue.

POR *esta Resolucion manda S. M.* que para la paga de los sueldos de los Oficiales de Milicias, Sargentos, Cabos, y Tambores, se use de qualesquiera caudales, que entren en Arcas, pertenecientes à la Real Hacienda, mediante que en algunos parages no se les pueden satisfacer del producto de Rentas Provinciales, como está mandado por Real Orden de 31. de Agosto del presente año, à causa de estar destinados para otros fines.

REAL ORDEN
de 1. de Diciembre de 1734.
SOBRE LOS MILICIANOS QUE PASEN à los Regimientos del Exército.

TEniendo resuelto el Rey por punto general, que los mozos alistados en las Milicias, no puedan por sí pasar à ser Soldados en las Tropas; y si lo hicieren, sean tratados como Desertores; pero con la circunstancia, que si estos pretendieren servir en qualquiera de los Regimientos del Exército, y pidieren Licencia à los Oficiales de Milicias para ello, no se la puedan negar, la qual ha de ser de su Capitan, notada por el Sargento Mayor, ò Ayudante, en que conste el tiempo que hubiere servido en ellas: me manda S. M. participe à V. esta Resolucion, para que en su inteligencia la haga saber à los Oficiales de los Cuerpos de:::: para su observancia, y por este medio se eviten las controversias que se pudieren ofrecer. Dios guarde, &c. San Lorenzo à 1. de Diciembre de 1734. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 12. de Diciembre de 1734.
SOBRE EL PRODUCTO DE QUE se han de satisfacer los sueldos de los Oficiales, y otros.

Vease la Orden de 5. de Enero de 1736. pag. 81.

EN 31. de Agosto de este año participé à V. S. la Resolucion del Rey, sobre que à los Sargentos Mayores, Ayudantes, Sargentos, Cabos de Esquadra, y Tambores de los Regimientos de Milicias, que se forman en diferentes Provincias del Reyno, se paguen sus sueldos en ellas del producto de Rentas Provinciales, y que lo mismo se practicase por lo que toca à los Oficiales, que hayan pasado, ò pasen à los proprios Regimientos de los agregados à los Estados Mayores de Plazas, ò de los Regimientos de Inválidos.

En 10. de Noviembre ultimo con motivo de informar sobre representacion del Inspector Don Joseph Tinéo, propuso V. S. que respecto del embarazo que se ofrecia en distintos parages con motivo de tener otros destinos los referidos caudales, se diese orden, à fin que de qualesquiera que entren en Arcas, pertenecientes à la Real Hacienda, se use para la asistencia de los sueldos de los expresados Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores, y en doce del proprio mes de Noviembre previne à V. S. que S. M. se habia conformado con su dictamen, à fin que diese las ordenes, y disposiciones correspondientes à su

cum-

cumplimiento. Ahora ha resuelto S. M. que no obstante lo que advertí à V. S. ultimamente, subsista la primera Orden de 31. de Agosto, por ser su Real animo, que los referidos Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores, tengan el alivio de ser por este medio mas puntualmenre asistidos, como conviene à su Real servicio; lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que en esta inteligencia prevenga lo conveniente à su cumplimiento, estrechando à los Intendentes, y Corregidores, para que lo executen, sin admitir escusa alguna à los Arrendadores. Dios guarde, &c. Buen Retiro 12. de Diciembre de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Marqués de Torrenueva.

REAL ORDEN
de 14. de Febrero de 1735.

SOBRE REEMPLAZO DE MILICIANOS, que pasen à Sargentos, y Cabos en los mismos Cuerpos, y de los que salgan à servir en los Regimientos Veteranos.

TEniendo presente el Rey, que de los Soldados alistados para servir en los Regimientos de Milicias, que se han mandado formar, llegará el caso de disminuirse el numero por razon de las vacantes, por los que pasaren à Sargentos, y Cabos de los mismos Cuerpos, y de los que voluntariamente, y con legitimas Licencias se empeñaren à servir en los Regimientos, ù otros motivos, que han de constar

por

por aviso formal del Sargento Mayor, en que exprese el motivo, ò destino, que se hubiere dado al Soldado, visado del Coronel, ò Teniente Coronel, si le hubiere, ò por el mismo Sargento Mayor, no habiendo Oficiales Mayores: me manda S. M. decir à V. que en esta consequencia, dé providencia, para que en llegando aquel caso, se reemplacen por los respectivos Pueblos, y Vecindarios, los Soldados que estuvieren alistados, y se justificare haber pasado à ser Sargentos, y Cabos, y à servir en los Cuerpos Veteranos, como por los demás motivos, que legitimamente ocurrieren, respecto de ser su Real animo, que cada Compañia se halle siempre en el numero que previene la Ordenanza, establecida para los treinta y tres Regimientos de Milicias; declarando tambien S. M. se admitan por Sargentos, y Cabos de Esquadra, à todos aquellos à quienes de los Cuerpos de Inválidos, y del Exército, ò de los demás Regimientos de Milicias, que el Inspector Don Joseph de Tinéo hallare à proposito. Dios guarde, &c. El Pardo à 14. de Febrero de 1735. Don Joseph Patiño.

INSTRUCCION
de 18. de Marzo de 1735.
FORMADA POR DON JOSEPH Antonio Tineo, Inspector General de Milicias, y aprobada por S. M. para los Sargentos Mayores de ellas, y establecimiento de los Regimientos.

1 LUego que se entreguen los Despachos à los Oficiales, reglará su antigüedad en los respectivos grados: y por los que no hayan servido, hará que con asistencia del Coronel, y Teniente Coronel, si estuvieren en parage de concurrir, se sortee, y segun saliere, formará la escala, por la que deberán hacer el servicio.

2 En juntandose la gente alistada para las Compañias, revistará, y reconocerá la calidad de ella, reprobando todos los que halláre con achaque habitual, lisiado, corto de vista, ò Mayor de edad, segun Ordenanza, y todos los que no lleguen à diez y ocho años, quando ellos mismos no quieran subsistir nombrados, y su disposicion, y espiritu prometan ventajas para el servicio; pues aunque en el Capitulo 13. de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se previene, no admitir, sino es de veinte años cumplidos: S. M. por Resolucion de siete de Agosto de 1734. ha declarado, se comprehendan en los alistamientos desde edad de diez y ocho años.

3 No será de su inspeccion el que sean, ò no, sol-

solteros, pues esto por ahora debe dexarse à la de las Justicias; pero quando se trate de reemplazar alguno, prevendrá al Capitan, ù Oficial, que le haya de admitir, no lo execute de casado, sin que conste no haberle soltero idoneo en el Pueblo donde se saque.

4 Hecha la Revista, y aprobacion, hará que se note en las listas principales de la Contaduria de la Provincia todo lo que hubiere innovado el alistamiento despues de su reconocimiento, para que conste, y se pasen los avisos correspondientes al reemplazo, solicitando que éste se execute luego, segun la Resolucion de S. M. de 14. de Febrero de este año, comunicada à las Provincias.

5 Tendrá Libro Maestro para el pie de lista del Regimiento, Compañia por Compañia, y en la Cabeza de cada una los Lugares de que se compone, y los Soldados, que cada uno dá para el numero de la Compañia.

6 Empezarán los Asientos con los de los Oficiales, expresando nombres, edad, patria, sus empleos, (si los tuvieron antes) y los servicios, que hicieren constar.

7 De Sargentos inclusivé, hasta todo el numero de Soldados, tendrán su Asiento con filiaciones, y toda la regularidad, que previenen las Ordenanzas Generales, y se practíca en los Regimientos del Exército.

8 El Libro será de folio, y en cada pagina no se harán mas Asientos que tres, à media margen, para dexar lugar à las anotaciones, que se debieren hacer despues.

Quan-

9 Quando hayan tenido el *Cumplase* en sus Despachos los Oficiales, tomará la orden del Coronel, ò Teniente Coronel, para que se forme el Regimiento, y se hagan reconocer, y poner en posesion de sus empleos, dandosela al Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, y Ayudantes à la Cabeza del Regimiento, y à los Oficiales à la de sus Compañias; pero quando se hallen formados los Regimientos, los Oficiales que entraren à reemplazar las vacantes, solo se darán à reconocer por aviso en orden general al Regimiento, y se pondrán en posesion de su Compañia la primera vez que ésta se junte para Exercicio.

10 Para quando el Regimiento pueda tener su vestuario, hará que todos los Oficiales se hallen con Uniformes, que han de ser segun Ordenanza, sin permitirse otra distincion de la del Soldado, que la de las Dragonas al hombro, segun fuere el boton.

11 Todos los Oficiales tendrán sus Espontones, de que deberán proveerse, y los Sargentos Alabardas uniformes, que costearán las Provincias, como está prevenido en la Instruccion de 17. de Marzo de 1734.

12 Los que se alistaren en calidad de Cadetes, deberán justificar su Hidalguía con papeles, ò que consten por notoriedad los goces de tales en la Provincia, lo que se ha de expresar en su asiento con toda especificacion; y éstos, à mas de ser tratados como previene la Ordenanza, pueden, y deben traher, para mayor distincion, un Cordon al hombro, de la calidad que fueren las Dragonas de los Oficiales.

13 Para los Sargentos, y Cabos, que faltaren para el numero completo al tiempo de la formacion del

Regimiento, conviene por ahora reemplazarlos de los Naturales, que hayan servido, sean aptos, y de experiencia, que voluntariamente entraren en este servicio; y de los que halláre con estas circunstancias, formará Relacion, que aprobada del Coronel, ò Teniente Coronel en su ausencia, remitirá al Inspector, expresando los servicios, y calidades de cada uno, à fin que por los que eligiere, y nombráre, se pasen los avisos correspondientes à los Intendentes, ò Corregidores, para que se les formen sus Asientos, y aclare el goce de su sueldo; y si los que se emplearen para Sargentos, y Cabos, estuvieren comprehendidos en el alistamiento de los Pueblos, no obstará esta circunstancia, teniendo las que se requieren para su exercicio; pero se expresará en la Relacion, por si fuere menester que se reemplace su plaza por el Pueblo à quien perteneciere, conforme à la citada Resolucion de 14. de Febrero.

14 Luego que se separen las Compañias de la Asambléa, que se haya señalado para la primera formacion, y se retiren à sus casas los Soldados, hará el reconocimiento de todos los Pueblos, que concurren con la gente, y separadamente de los que componen cada Compañia, para vér si están distribuidas con proporcion en lo mas proximo, y à la mayor comodidad de juntarse para los Exercicios: y si le pareciere alterar en algo, que conduzca à la mayor facilidad de la union de la gente, lo representará al Coronel, para que éste lo haga al Intendente, ò la Ciudad Cabeza del Partido de los Pueblos donde se hubiere de hacer novedad.

A

15 A esta Revista le acompañarán los dos Ayudantes, y todos los Oficiales de las Compañias: estos cada uno en el termino, que le corresponde, y comprehende la suya: y como vaya reconociendo el terreno del distrito de las Compañias, asignará la residencia de Sargentos, y Cabos, para que queden à distancia de concurrir cada Sargento con cincuenta hombres, si se pudiere, ò con menos, segun el País, supliendo à lo que no alcanzaren los Sargentos, con los Cabos de mayor confianza, y con los Oficiales Subalternos, para el efecto que expresa la Ordenanza al Capitulo 17.

16 Solicitará de las Ciudades Cabezas de Partido, ù de la Intendencia, todas las Declaraciones, Decisiones, ù Ordenes, que se han comunicado desde la publicacion de la Ordenanza, que deberá tener registradas con ella esta Instruccion, y lo demàs que se fuere previniendo, para su inteligencia, y observancia.

17 Manteniendose el Regimiento dividido en sus Pueblos, cuidará de que los Subalternos, Sargentos, y Cabos, en los distritos de sus Departamentos, continúen los Exercicios con la gente, que les corresponde, precisamente un dia de Fiesta en cada mes; y será de su obligacion el prevenir, y solicitar la convocacion del todo del Regimiento para Exercicio general, de tres en tres meses.

18 Quando hayan de moverse à Exercicio general, dispondrá, que la gente se incorpore de distrito en distrito sobre la marcha, como permitiere la mayor comodidad, sin causar extravio, à fin que los Cabos, Sargentos, y Subalternos vayan recibiendolos, y

conduciendo la Tropa con el mejor orden, y evitando toda quexa en los caminos, y transitos que hicieren, observandose lo mismo al retirarse à sus casas.

19 Atenderá à que se apliquen los Oficiales à saber el Exercicio del manejo del Arma, y del Esponton, trabajando por sí, y sus Ayudantes en esto, juntandolos todas las mas veces que pueda, à ratos que se tomen por diversion.

20 Cuidará de que los Oficiales tengan las Ordenanzas Generales del Exército, para que se vayan instruyendo en ellas, especialmente en lo que se previene para el servicio de Guarnicion, y en las Ordenes Generales; y lo mismo deberán hacer los Sargentos, para imponer à los Soldados en lo que es de su obligacion, quando puedan hallarse empleados.

21 Siempre que el Regimiento tuviere orden para marchar de una Provincia à otra, ó entráre à servir de Guarnicion en alguna Plaza, hará que asi en la marcha, como en Guarnicion, se observe puntualmente lo prevenido en las Ordenanzas para las Tropas del Exército, con reflexion à que en estos Cuerpos el sumo cuidado del Sargento Mayor, Ayudantes, y Sargentos, ha de ser lo que vaya instruyendo à los Oficiales, y Soldados inexpertos, y que no se deberá corregir el yerro de estos, sino con la advertencia repetida, y mucha exactitud en la observancia de las ordenes, pues el disimulo, y la licencia en dispensarla, introduce la relaxacion de la disciplina, y mantiene la ignorancia.

22 Si el Regimiento sirviere en Guarnicion, no

se

se podrá permitir licencia para ausentarse por termino limitado por ninguno de los Oficiales, que por el Coronel, ò Comandante que fuere, aprobada del Gobernador de la Plaza, segun, y en los terminos, que se practíca en las demás Tropas; y las que asi se dieren, habrá de anotarlas el Sargento Mayor, ò Ayudante, para solicitar se restituya en cumpliendo el termino.

23 Estando el Regimiento quieto en su Provincia, no se embarazará al Soldado Miliciano el uso de su oficio, jornal, ò trafico; y los que se hallaren fuera de sus casas asi empleados, quando sea tiempo de juntarse las Compañias para Exercicio, se deberá informar por los Capitanes al Sargento Mayor, y Coronel del motivo con que se hallaren ausentes todos los que lo estén, sin solicitar que se reemplacen con otros.

24 Quando el Regimiento tenga orden de marchar à servir en Guarnicion, si fuere numero considerable el de los ausentes con estos permitidos motivos, deberá el Sargento Mayor dár relacion de los que fueren, sus nombres, y Lugares, al Coronel, para que pida se reemplacen con otros del mismo Lugar, que servirán interinamente.

25 Si se llegáre à comprobar, que algun Sargento, ò Cabo disimule, que Soldado de su Departamento falte á los Exercicios, (especialmente à los Generales del Regimiento) pretextando ocupacion, enfermedad, ò ausencia, se examinará con todo cuidado si hubiere habido cohecho de interés para el disimulo; y en tal caso se prenderá al Sargento, ò Cabo, y se dará parte al Inspector, sin que pueda otro alguno sacar-

carle del arresto; pues los que se valieren de este vil interés tan perjudial en semejante Tropa, conviene sean castigados exemplarmente; pero si el motivo, ò disimulo de la falta del Soldado pendiere en tolerancia, y amistad del Sargento, ò Cabo, se reprehenderá por el Sargento Mayor, y en la observancia de esto se hace particular encargo.

26 A los que gozan sueldos diariamente, como Sargento Mayor, Ayudantes, Sargentos, Cabos, Tambores, y à los Oficiales, que tuvieren en estos Regimientos los que gozaban con agregacion à Plaza, ò en Inválidos, se deberá hacer el descuento de ocho maravedis en escudo, no obstante lo que expresa el Capitulo 21. de la Ordenanza, que debe entenderse meramente por los Soldados, que tienen su Prest, y pan los dias deExercicio, y marcha à él; pues asi como declara la misma Ordenanza, que en sirviendo estos Regimientos en Guarnicion, ò Campaña, deben tener el descuento de los ocho maravedis, es regular, que los que gozan sin intermision el sueldo, le tengan tambien.

27 Mientras subsistan los Regimientos en sus Provincias, sin hacer el servicio, no se debe hacer otro algun descuento por agencia, reduccion, conduccion, ni otro pretexto, respecto de estár mandado que en las mismas Arcas de las Provincias se subministren sus sueldos.

28 Como en la citada Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se señalan los treinta y tres Regimientos del nuevo establecimiento de Milicias, segun los que debe formar cada Reyno, ò Provincia, y que para uno so-

solo concurren dos, ò mas Provincias: ha venido S. M. en declarar, por Resolucion de 16. de este mes, los nombres que se deben dár à los Regimientos, segun la division que se hizo en los Reynos, ò conforme ha preferido la suerte en las Provincias que concurren à uno; y es como se sigue.

	Nombres.
Los dos de Estremadura.	Badajóz. Truxillo.
Los tres de Sevilla.	Sevilla. Ecija. Carmona.
El de Xeréz de la Frontera.	Xeréz.
El del Condado de Niebla.	Niebla.
Los dos de Cordoba.	Cordoba.......
El del Reyno de Jaén.	Jaén.
Los seis del Reyno de Granada.	Granada. Malaga. Ronda. Antequera. Guadix. Alpujarra, *hoy Baza.*
El del Reyno de Murcia.	Murcia.
El de Soria, y Agreda.	Soria.
El de Logroño, y Santo Domingo de la Calzada.	Logroño.

El

El de Burgos, y Aranda.	Burgos.
El de Siguenza.......	Siguenza.
El de Plasencia, y Ciudad-Rodrigo......	Ciudad-Rodrigo.
El de Zamora, y Toro.	Toro.
El de Palencia........	Palencia.
El del Reyno de Leon...	Leon.
El del Principado de Asturias............	Oviedo.
Los seis del Reyno de Galicia...........	Santiago. Pontevedra. Betanzos. Lugo. Orense. Tuy.
El de las Quatro Villas de la Costa del Mar..	....

Se le dió el nombre de *Santander*, y ultimamente de *Laredo* en el año de 1762.

29 De esta Instruccion, y lo demàs que se fuere previniendo, tendrá copia cada Ayudante para su inteligencia, como quien (igualmente que el Sargento Mayor) es responsable à la mayor vigilancia en la disciplina, y buen establecimiento del Regimiento. Madrid 18. de Marzo de 1735. Don Joseph Antonio Tineo.

NOTA.

,, Por el Articulo 91. de la Real Adicion de 28. ,, de Febrero de 1736. se sirvió S. M. mandar, que ,, esta Instruccion tuviese fuerza de Ordenanza.

REAL

REAL ORDEN
de 28. de Marzo de 1735.
SOBRE ALOJAMIENTO PARA LOS Oficiales de Milicias.

HAbiendose enterado el Rey del contenido de esta Representacion, me manda decir à V. S. que por lo que mira à punto de Alojamientos, quiere se practíque con los Oficiales de Milicias lo mismo que con los de las Tropas que sirven en el Exército, y se expresa en la Ordenanza del año de 1728. (1) Libro 2. titulo 16. Capitulo 4. respecto de que no teniendole ningun Oficial de las Tropas, menos deberán tenerle los de Milicias: Y en quanto à lo que toca à los Tambores, aprueba S. M. la respuesta que dió V. S. à la Ciudad de Soria; y que en estos mismos terminos puede V. S. responder lo proprio à las demás que recurrieren: de que prevengo à V. S. uno, y otro de su Real orden, à fin de que se halle en su inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 28. de Marzo de 1735. Don Joseph Patiño. Señor Don Joseph Antonio Tineo.

(1) Esta Ordenanza se halla en el Tomo 3. de la presente Coleccion, pag. 1.

REAL RESOLUCION
de 1. de Agosto de 1735.
SOBRE QUE HAYA GRANADEROS en los Regimientos de Milicias.

Veanse los Articulos desde el 7. hasta el 18. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736. acerca de Granaderos.

ATendiendo el Rey al zelo, y esmero, con que las Provincias se han aplicado à la formacion, y lucimiento de los nuevos Regimientos, que para el mejor esblecimiento de las Milicias se están haciendo, y à que por algunas de las Ciudades, se solicitó, pudiesen tener estos Regimientos Compañias de Granaderos, y las mas han dispuesto con los vestuarios costear camisas, corbatas, guetas, y mochillas, que asi estas prendas, como los Granaderos no se previno por la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se comprehendiesen, considerandolo poco esencial al fin principal del pie que se dió à las Milicias, para renovar en los Pueblos el antiguo, y util exercicio de las armas: ha resuelto S. M. que generalmente se hagan camisas, corbatas, guetas, y mochillas, con lo demás del menage del Soldado, segun, y como se dá à los Regimientos del Exército, y que haya Granaderos en los Regimientos de Milicias: bien entendido, que no tendrán Compañias de Granaderos estos Regimientos; pero se nombrarán en cada una de las otras, quince Granaderos de la gente mas robusta, buena disposicion, y sobresaliente talla, en quanto se pueda, mozos libres, y los que voluntariamente pretendieren ser de este numero, los que en las Revistas formarán despues de los Cabos, y en las listas del pie de las Com-

pa-

pañias, y en las principales de la Provincia, se notará desde el dia que se les declaráre la plaza de tales Granaderos en los Exercicios; y siempre que formen los Regimientos para Revista de Inspeccion, ò que los haya de vér el Capitan General, ò Comandante General de la Provincia, formarán separadamente à la derecha del Regimiento, en el lugar, y forma que lo hacen las Compañias de Granaderos del Exército, como tambien en las marchas que hicieren estos Regimientos dentro de su Provincia, ò quando salieren de ella; à cuyo fin los Coroneles propondrán al Inspector de los Oficiales del Regimiento, para Capitan, Teniente, y Sub-Teniente de Granaderos, los que hayan servido, y consideren mas aproposito, para que pasando la Proposicion por mi mano à las de S. M. mande se les dén sus Despachos, para que los que los obtuvieren, marchen, siempre que se ofrezca, mandando los Granaderos, à quienes, y à sus Oficiales se pagará en la misma conformidad, que à los de la Infanteria del Exército, todas las veces que el Regimiento esté empleado en Guarnicion, ò en Campaña, fuera, ò dentro de su Provincia; pero no habrà esta diferencia quando solo se junten à los Exercicios mandados hacer por Ordenanza, que entonces se les asistirá como à los demás de estos Regimientos.

Las Ciudades prevendrán para el respectivo numero de Granaderos de cada Regimiento las berretinas, y bolsas, cuyos gastos, con el del aumento de camisas, corbatas, guetas, y mochillas, no se hará por nuevo repartimiento en lo general de las Provincias, sino entre las Capitales, y Cabezas de Partidos agre-

gados, donde tengan arbitrios, para lo que podrán usar de las facultades, que está mandado se las concedan, hasta la cantidad de su importe, como lo demás del vestuario. Todo lo qual manda S. M. se observe puntualmente por los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores, y demás personas à quienes tocáre. San Ildefonso 1. de Agosto de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 6. de Octubre de 1735.
COMUNICADA AL CAPITAN GENERAL de Andalucia, sobre alternativa, y preferencia de los Regimientos de Milicias con los de Infanteria, y Dragones.

Vease el Articulo 84. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736.

EN Carta de 27. del pasado remite V. E. el Memorial del Sargento Mayor del Regimiento de Dragones de Francia, producido con motivo de haber entrado en la Guarnicion de Cadiz, donde se halla el Regimiento de Milicias de Sevilla, al qual solicita preferir en el servicio; y en vista de lo que alega, y lo que V. E. expone en el asunto, se ha dignado el Rey declarar, que los Regimientos de Milicias, siempre que se junten, y pongan en Plazas, Quarteles, ò en Campaña, para hacer el servicio, deben considerarse Cuerpo de Infanteria, con la que han de tomar su alternativa, y por conseqüencia preferir à los Dragones desmontados; con cuyo establecimiento queda deci-

dida la pretension, y evitados los recursos: de que prevengo à V. E. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6. de Octubre de 1735. Don Joseph Patiño. Señor Don Thomás de Idiaquez.

REAL ORDEN
de 23. de Octubre de 1735.
SOBRE QUE NO SE LLEVE INTERES en los Hospitales por el vestido de los Soldados que murieren en ellos.

Vease el Articulo 85. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736.

SIN embargo de ser práctica en los Hospitales de Provincias, y Campaña, que se pague por el vestido de cada Soldado, que fallece en ellos, quatro reales de plata: atendiendo el Rey al particular método de mantener los Cuerpos de Milicias en el buen estado que necesita para las ocasiones que se ofrezcan de su Real servicio: ha resuelto S. M. que de los individuos de dichos Cuerpos de Milicias, que murieren en los Hospitales de Provincias, ò Exército, no se pretenda ahora, ni en tiempo alguno, recompensa por el vestuario de Municion, antes bien, que se tenga particular cuidado, y se entregue à la Compañia de quien fuere el Soldado, segun el registro que constáre por la entrada: lo que participo à V. S. de su Real Orden para que lo tenga entendido, y haga se execute puntualmente esta Real deliberacion, por lo respectivo al distrito de esa dependencia. Dios guarde

de, &c. San Lorenzo el Real à 23. de Octubre de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 6. de Diciembre de 1735.
SOBRE QUE LOS SOLDADOS LLEVEN los vestidos, y armas hasta sus casas, baxo las precauciones que prescribe.

AUnque en el Capitulo 23. de la Ordenanza de Milicias se previene, que en las Cabezas de Partido, ò Provincia, de la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias, se haya de depositar en cada una respective el vestuario, y armamento de los Soldados, à proporcion de la gente que se reparte à cada uno: habiendo manifestado la experiencia, que de practicarse asi, se seguiria à los Soldados la incomodidad de que necesitarian ir desde la Capital de su Partido desnudos à sus casas: para evitar este, y otros inconvenientes, que podrian resultar: ha resuelto S. M. puedan llevar el vestuario, y armamento hasta sus proprias casas, conducidos de un Oficial, el qual deberá entregar à las Justicias de sus respectivos Pueblos las prendas de vestuario, y armamento del numero de Soldados, que corresponda à su Vecindario, siendo las Justicias responsables de uno, y otro, procurando conservarlo, y haciendo se entretenga con limpieza, y seguridad, sin permitir se entregue al Solda-

dado, si no es para los casos precisos de unirse à los Exercicios Generales: el Oficial que hiciere el entrego à la Justicia de cada Pueblo, tomará recibo de las prendas y armas, que entregáre, y notará en él las que faltaren, y de todo dará razon por extenso al Sargento Mayor, para que solicite los reemplazos, que han de ser de cuenta de los mismos Pueblos, y lleve la cuenta, y razon del total del Regimiento; y el expresado Sargento Mayor dará aviso de todo al Inspector General: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y que en la parte, que le tocare, haga se practique asi. Dios guarde, &c. San Lorenzo à 6. de Diciembre de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 13. de Diciembre de 1735.
PARTICIPADA AL CORONEL DE Guardias Walonas, sobre que se traten como Desertores los Milicianos que sentaren plaza en otros Regimientos sin licencia de sus Oficiales.

TEniendo resuelto el Rey por punto general, que los hombres alistados en las Milicias, no puedan por sí pasar à ser Soldados en las Tropas, y si lo hicieren, sean tratados como Desertores; pero con la circunstancia, que si estos pretendieren servir en qualquiera de los Regimientos del Exército, y pidieren licencia à los Oficiales de Milicias para ello, no se la pue-

dan negar, la qual ha de ser de su Capitan, notada por el Sargento Mayor, ò Ayudante, en que conste el tiempo que hubiere servido en ellas: me manda S. M. participe à V. E. esta Resolucion, para que en su inteligencia la haga saber à los Oficiales del Regimiento de Guardias de Infanteria Walona, para su observancia, y que por este medio se eviten las controversias que se pudieren ofrecer. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Diciembre de 1735. Don Joseph Patiño. Señor Conde de Glimes.

REAL ORDEN de 27. de Diciembre de 1735.

SOBRE INTERVENCION QUE HAN de tener los Comisarios de Guerra en los Regimientos de Milicias.

HAbiendo entendido el Rey, que los Comisarios de Guerra, que residen en las Plazas donde concurren los Regimientos de Milicias à servir, pretenden pasarles las Revistas mensuales por el pie de lista, y filiacion de su formacion, y tomar conocimiento del Gobierno de los Regimientos: me manda S. M. prevenga à V. disponga se observe en esto literalmente lo que dice la Ordenanza de 31. de Enero del año de 34. por la que solamente usarán de las listas los Comisarios en las Revistas que hicieren à los Regimientos para las Asambleas, de tres à tres meses, dentro de sus

sus Provincias; pero quando en el distrito de ellas, ò saliendo à otras, sirvieren los Regimientos, deben ser revistados à los tiempos, y en la forma que los demás del Exercito, y en su gobierno de estos Cuerpos; y para su reemplazo, no tendrán que pretender los Comisarios, ni Inspectores, respecto que las Provincias son responsables, y los Coroneles, y Sargentos Mayores tienen Instrucciones adaptadas à las circunstancias de esta Tropa: lo que participo à V. para su inteligencia, y que dé las ordenes convenientes. Dios guarde, &c. Madrid 27. de Diciembre de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 5. de Enero de 1736.
SOBRE QUE SE OBSERVE lo mandado en quanto à la paga de sueldos de las Milicias.

NO obstante, que por la Ordenanza de 31. de Enero de 34. y repetidas Ordenes posteriores está mandado, se asista por Rentas Provinciales à los Regimientos de Milicias todo el tiempo que no estén empleados en Guarnicion, ò Campaña: habiendo entendido el Rey, que algunos Administradores de las expresadas Rentas ponen reparo en ello: me manda S. M. prevenga à V. S. dé la orden conveniente, en la parte que le toca, para la mas puntual obsevancia de la citada Ordenanza; de modo, que no experimente la Tropa perjuicio alguno en su asistencia.

Dios guarde, &c. El Pardo à 5. de Enero de 1736.
Don Joseph Patiño.

REAL DECRETO
de 1. de Febrero de 1736.

SOBRE MANDO, Y JURISDICCION, que han de tener los Coroneles de Milicias, para el gobierno de ellas, y conocimiento de ſus Cauſas, con las Apelaciones al Conſejo de Guerra.

INterin que se dá regla fija, en que se establezca todo lo que los treinta y tres Regimientos de Milicias, que nuevamente se han formado, deben observar para su gobierno: he resuelto por lo que mira à la forma, en que han de seguir sus recursos los Soldados de estos Cuerpos, y entenderse con ellos las Justicias; que los Coroneles cada uno en su Regimiento exerza la jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar Criminal, que tengo concedido à los Soldados de los citados Regimientos, y al Civil, y Criminal de los Oficiales de ellos, substanciando, y determinando las Causas, que se ofrecieren, con Asesor de ciencia, y conciencia, otorgando las Apelaciones, que haya lugar en Derecho, à ese Consejo de Guerra, y no para ante otro Tribunal alguno, segun, y en la forma que lo executa el Capitan de los doscientos Ballesteros del Apostol Santiago de la Ciudad de Baeza; bien entendido, que en caso de muerte, ausencia,

cia, ò enfermedad de los Coroneles, haya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ò en el Oficial de mas grado que existiere dentro del territorio, en que se hubiere formado el tal Regimiento, para que no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar la primera instancia fuera de su distrito; debiendo en caso de haber salido à servir (a) efectivamente parte del Regimiento, ò todo, llevar la Jurisdiccion Criminal el Oficial, que los fuere mandando, y quedar la Civil, respecto de todos, en el Oficial de mas grado que hubiere quedado en el territorio, y la particular Criminal en los Soldados, y Oficiales, que no hubieren salido à servir; entendiendose unos, y otros para las competencias de Jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas, y Seculares con ese Consejo por medio de su Fiscal (b) en todo lo contencioso, y jurisdiccional, con declaracion que de las Causas Civiles, ò Criminales de los mismos Coroneles, ò personas, que exercieren la referida Jurisdiccion haya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo à los Reynos, ò Provincias, en que se comprehendieren los distritos asignados para estos Regimientos con Apelacion à ese Consejo; y que quando el todo, ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en Guarnicion, ò Campaña, se ha de observar lo mismo, que queda expresado en todos los casos fortuitos, durante la marcha; pero siempre que entren en Plaza, ò Campo à incorporarse con otras Tropas, quedarán estas de Milicias baxo el Reglamento, y Ordenanzas del Exército. Y asi lo participo al Consejo de Guerra para su inteligencia, y la de que en

(a) Para en el caso de salir à servir, se repite lo mismo por el Articulo 81. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736.

(b) Lee *por medio de su Secretario*, respecto de practicarse asi desde el año de 1738.

 to-

todo lo economico, gubernativo, y perteneciente à la formacion, y reemplazo de estos Regimientos, y escusas de las personas, de que se deben componer, ha de guardar el Consejo, lo que resolví sobre Consulta suya de 14. de Marzo del año pasado de 1735. (a) *Señalado de la Real mano de S. M.* En el Pardo à 1. de Febrero de 1736. Al Marqués de Mirabel.

REAL ADICION
de 28. de Febrero de 1736.

A LA ORDENANZA DE 31. DE ENERO de 1734. sobre la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias.

EL REY. Como en la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se prescriben reglas generales para la formacion de los Regimientos de Milicias, y en su práctica ha sido preciso dar explicacion à muchas dudas, y se conoce necesitar de mayor extension, para prevenir lo conveniente al mejor establecimiento de esta Tropa: he mandado formar Adicion à la Ordenanza, recopilando lo que se comunicó por Ordenes particulares, en los distintos casos que ocurrieron, con los demás, que al mismo fin se comprehende en los Capitulos siguientes.

Siem-

(a) *Lo resuelto por S. M. à esta Consulta fue assi*: No es de la inspeccion del Consejo este asunto.

1 Siempre que los Regimientos de Milicias marchen desde los Pueblos de sus Departamentos, à la concurrencia que está mandado ha de haber de tres en tres meses en la Capital, para hacer en los tres dias señalados el Exercicio, serán asistidos los Soldados en la forma declarada en la Ordenanza, desde el dia que salieren de sus casas, hasta el en que se restituyeren à ellas, arreglandose à los que legitimamente deben emplear con tránsitos regulares de Tropa, sin limitacion à los tres dias de ida, y buelta que expresa el Capitulo 21. de la Ordenanza; y à los Soldados que fueren del Vecindario de la Capital, solo se les asistirá con Prest, y Pan por los tres dias de la Asamblea.

2 Quando estos Regimientos se mandaren juntar para salir à Campaña, ò entrar de Guarnicion en Plaza, se observará lo prevenido en el Capitulo antecedente para la asistencia de los Soldados; y empezarán los Oficiales à devengar los sueldos desde el dia en que se hallare junto todo el Regimiento en la Capital, ò en el parage que se le hubiere señalado, para que incorporada la gente, marche à su destino.

3 Siempre que los Regimientos de Milicias estuvieren sirviendo en Guarnicion, ò Campaña, deben ser asistidos como los demás del Exército, suministrandoles el Prest, Pagas, Pan, Camas, y demás utensilios, que corresponden à aquellos, y en la misma forma; sobre que darán sus providencias sin retardo los Intendentes.

4 Como los Regimientos de Milicias, que sirvieron en Guarnicion, siguiendo la práctica del Exérci-

cito, nombraron Habilitados para la percepcion de sus pagas: mando, que en estos Regimientos no haya Habilitados, siendo del cargo del Sargento Mayor la solicitud, y cobranza, nombrando por sí uno de los Ayudantes, ù otro Oficial, que juzgue à proposito para ayudarle: y quando los Regimientos sirvan en la Plaza donde residiere la Tesoreria, percibirá el Sargento Mayor uno por ciento de las pagas de Oficiales, que cobrare, y tres por ciento, estando fuera la Tesoreria: entendiendose, que por ningun caso se ha de hacer este descuento al Prest de Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados; pero retirados los Regimientos en sus Provincias, no se les descontará nada à los Oficiales, que deberán acudir à recibir de mano del Sargento Mayor sus pagas, porque no teniendo beneficio en ellas, queda relevado de los gastos, que le ocasionaria la conduccion à los distintos destinos de cada uno.

5 Quando estos Regimientos se hallaren empleados en Guarnicion, ò Campaña, y hubiere en ellos Oficiales, Sargentos, ò Cabos, que por haber pasado de Estados Mayores de Plazas, Inválidos, ù otros destinos, gozaren mayores sueldos de los que les correspondieren por los empleos, que obtengan en estos Cuerpos, se les satisfará el con que pasaron à ellos, en lugar del que debieran percibir en las clases que sirvieren.

6 Siendo justo, que el establecimiento de Milicias mire en todo à la utilidad, y bien del estado, y no se recargue mi Real Hacienda: declaro, que en el tiempo que los Regimientos se mantengan en sus Pue-

Pueblos, no gozarán los Oficiales mas sueldos, que los prevenidos en el Capitulo 9. de la Ordenanza; y los que hubieren pasado, ò pasaren de los Regimientos del Exército à estos, por ascenso (ni aun en igual grado) no tendrán sueldo alguno, ni podrán pretender aumento al que les está señalado, los que salieron de agregados à Plazas, ò Inválidos.

7 Por Resolucion de 1. de Agosto de 1735. mandé hubiese Compañias de Granaderos en los Regimientos de Milicias, que se compongan de quince hombres de cada una de las siete del Regimiento: y deseando dár à estos Cuerpos el pie en que sirvan con uniformidad à los del Exército, he querido se reglen las Compañias de Granaderos en la forma siguiente.

8 Habrá en cada Regimiento una Compañia de Granaderos, que se compondrá de Capitan, Teniente, Sub-Teniente, quatro Sargentos, un Tambor, seis Cabos, quatro segundos, y noventa Granaderos, comprehendidos en los quince hombres mandados nombrar para esto en cada Compañia, los Sargentos, y el Tambor.

9 No se podrán sacar de una Compañia mas que un Sargento, y un Cabo, aunque en ella haya otros, que parezcan aproposito, porque no hagan falta al servicio, y cuidado de su Compañia.

10 Atendiendo al corto numero de Oficiales, que tienen estos Regimientos, para en caso de ser empleados de Guarnicion, ò en la Frontera, quiero que los Oficiales de Granaderos queden desde ahora separados de los empleos, que servian en las Compañias de Fusi-

sileros: y mando, que las Ciudades Cabezas de Partido, à quienes corresponda, propongan immediatamente sugetos para reemplazar los empleos, que obtenian los Oficiales de Granaderos.

11 Quando tuviere por conveniente mandar, que los Granaderos sirvan en dos Compañias, por proporcionarlas mas à las del Exército, nombraré otro Capitan, Teniente, y Sub-Teniente, que con dos Sargentos, tres Cabos, dos segundos, y quarenta y cinco Granaderos, de los mismos que hoy sirven en una, formen segunda Compañia; y en tal caso las dos se preferirán entre sí por la antigüedad de los Capitanes.

12 La primera Compañia marchará à la Vanguardia del Regimiento, y la segunda à la Retaguardia, y formarán à los dos costados con igual separacion la de la izquierda, que toman à la derecha las de la Infanteria.

13 Como el que sirvan los Granaderos en dos Compañias, no ocasiona mas aumento en el numero de los demás, que el de un Tambor, y que éste desde luego se considera preciso, porque los Capitanes de Fusileros tengan cada uno el suyo, y le haya destinadamente para la Compañia de Granaderos: las Ciudades Cabezas de Partido, à cuyo cargo está la Recluta de los Tambores, reemplazarán luego el correspondiente à la Compañia de donde saliere el que el Coronel nombrará para la de Granaderos, quedando el Tambor de la segunda Compañia comprehendido en los quince hombres, que cada una de las siete han de dár.

14 Los Regimientos existirán en el pie de las siete

te Compañias de à cien hombres, exclusos Sargentos, y Tambores, sobre que se formaron, sin alterar su alistamiento, y repartimiento; pues los Soldados nombrados para Granaderos, mientras el Regimiento se mantenga retirado en su Provincia, deben estár en sus Pueblos, con la misma libertad que los otros, al cuidado, y subordinacion de los Oficiales de Fusileros de la comprehension del Pueblo de su residencia, sin que los Oficiales de Granaderos se mezclen en el gobierno de las Compañias, hasta que se junten à los Exercicios, ò se manden formar para hacer servicio, ò marcha.

15 Quando las Compañias de Granaderos sirvan, el reemplazo que necesitaren, lo pedirán los Oficiales al Sargento Mayor del Regimiento, remitiendole las filiaciones de los que faltaren, para que dén otros las mismas Compañias de donde se hayan sacado, y estas los pidan à los respectivos Pueblos.

16 Siempre que los Regimientos se convoquen para marchar à servir en Guarnicion, ò en la Frontera, y Costas, se considerarán los sueldos correspondientes de Granaderos à los Oficiales, Sargentos, Tambores, primeros Cabos, segundos, y Soldados, como en los Regimientos del Exército, y desde el dia que empezaren à gozarlos los demás Oficiales del Regimiento; pero quando concurran à los Exercicios Generales, ò Revistas dentro del distrito de sus Provincias, ò Partidos, en todo serán asistidos como lo restante del Regimiento.

17 Hallandose incorporadas con sus Regimientos las Compañias de Granaderos, haciendo servicio,

si estos Cuerpos estuvieren solos, sin concurrencia de otro del Exército, los Granaderos, y sus Oficiales harán el servicio interpolados con los demás, ò en la forma que pareciere al que mandáre; pero hallandose con los Cuerpos de Infanteria, se regulará el servicio de los Granaderos de Milicias, segun el que hicieren los demás Granaderos del Exército, practicandose asi en los casos que las Compañias de Granaderos de Milicias salgan destacadas de sus Regimientos à servir en qualquiera otro destino.

18 Los Granaderos se reemplazarán siempre en sus proprias Compañias de los mas agiles, voluntarios, mozos libres: y el Coronél, ò Sargento Mayor, en sus Revistas, harán que se excluyan del numero de tales los que encuentren sin estas circunstancias.

19 Como durante el servicio de estos Cuerpos, deben pagarse, y entretenerse como los demàs de la Infanteria del Exército, asi se les detendrá à los Cabos, Tambores, y Soldados la Masita, desde que empezaren à gozar sueldo, hasta restituirse à sus Pueblos, en la conformidad, y para los fines que en la Infanteria.

20 Sirviendo estos Regimientos en Costa, ò Frontera, no se concederán licencias à los Soldados, para que vayan à sus casas, si no que hagan constar justo motivo, y entonces se les limitará el tiempo como pareciere, y deberán hallarse en sus Compañias, cumplido el termino de las licencias, que han de darlas los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, visandolas los Gobernadores, y notandolas el Sargento Mayor, ò Ayudante, pues han de cuidar de que se presen-

senten, avisando à las Justicias de los Lugares, quando no lo hicieren los Soldados à su tiempo.

21 Si despues de servir los Regimientos en los meses de Campaña, quedaren de Guarnicion, se reglará entre el Gobernador de la Plaza, y el Coronel el numero de Soldados, que puedan usar de licencia para ir à sus casas, tantos por Compañia, y en tal tiempo: de manera, que, durante el Invierno, gocen los mas, ò los que puedan tener mayor necesidad, de ella; y lo mismo se practicará respectivamente con los Oficiales.

22 Quando los Regimientos de Milicias existan en sus Provincias, ò Pueblos, los Soldados podrán libremente usar de sus oficios, labranza, y todo otro trabajo à que se apliquen, sin que se les dé sujecion alguna por los Oficiales, Sargentos, ni Cabos, pues por ningun motivo se les empleará, ni embarazará, sino es en los Exercicios prevenidos por Ordenanza, y en las convocaciones de todo el Regimiento.

23 Si el Coronel, Teniente Coronel, ò Sargento Mayor necesitaren de alguno para cosa del servicio, como prision de delinqüente, resguardo de ella, ò alguna averiguacion, emplearán à los Cabos, y Cadetes, que sirvan en el Regimiento.

24 No se les permite à los Coroneles, y Comandantes de estos Cuerpos Guardia, ni Ordenanza, mientras los Regimientos no sirvan en Guarnicion, Costa, ò Frontera; y solo en los dias de unirse à Exercicios Generales, ò para Revista de Inspeccion, tendrá el Coronel, ò Comandante del Regimiento una Guardia de un Cabo, y quatro hombres en su casa.

25 Estando mandado, que en las Ciudades, ò Villas Capitales de estos Regimientos, se prevengan casas yermas para su alojamiento en los tiempos, y dias que alli permanecieren, debe entenderse, que en las referidas casas yermas han de poner las Capitales todo lo que se necesita para la Tropa, y se comprehende en el alojamiento ordinario, que se dá à los demás Regimientos del Exército.

26 A los Oficiales se les dará los tres dias, que han de mantenerse en la Capital el alojamiento, que les correspondiere segun sus grados, y en la forma que se practíca con los del Exército quando marchan; y si para juntarse las Compañias en la Capital, necesitaren hacer transito de mas de un dia en la marcha desde los Pueblos de su domicilio, se alojaràn como toda otra Tropa del Exército, para cuyo efecto dará su Itinerario el Gobernador, ò Corregidor de la Capital.

27 A los Sargentos, Cabos, y Tambores, que no fueren Vecinos de los mismos Pueblos, teniendo en ellos su antiguo domicilio, si no que hubieren pasado de otros Cuerpos, ù destinos à servir los empleos para que hayan sido nombrados en estos Regimientos, se les asistirá con el alojamiento en la forma expresada, en los Pueblos adonde se les hubiere señalado su residencia por los Oficiales.

28 Las Ciudades, y Villas darán alojamiento à los Sargentos, Cabos, y Tambores, que se les destinaren de residencia, para ocurrir à la enseñanza de los Soldados, como tambien à los Oficiales que transitaren en los tiempos de unirse, y retirarse los Regimien-

mientos, sin perjuicio de los privilegios que puedan tener.

29 A los Sargentos Mayores, y Ayudantes no debe darseles alojamiento en los Pueblos de su residencia; pero le tendrán en los transitos, y marchas como los demás Oficiales del Exército, y quando recorrieren los Pueblos de la demarcacion de las Compañias, empleados en servicio de ellas.

30 El Tambor Mayor ha de residir con la Plana Mayor de los Regimientos, y cada Tambor sencillo en el Pueblo donde tuviere su casa el Capitan; y quando éste sea de fuera de los que componen la Compañia, asistirá el Tambor en el del Teniente, y en su falta en el del Snb-Teniente.

31 Siempre que faltare el Tambor Mayor, alguno, ò algunos de los siete sencillos, será su Recluta de cuenta de la Capital del Regimiento, sin concurrencia de otros para este gasto, y no devengarán los sueldos con los demás del Regimiento, hasta el dia en que constáre habersele sentado la plaza en el pie de lista, que ha de tener el Sargento Mayor.

32 Los Tambores que no estuvieren suficientemente adiestrados en el exercicio de la Caxa, asistirán con el Tambor Mayor hasta habilitarse, y en este tiempo tendrán su alojamiento, como queda prevenido.

33 Las Vanderas de estos Regimientos estarán en la Ciudad, ò Villa donde asista la Plana Mayor, reservadas en las Casas Capitulares, entre tanto que el Regimiento no estuviere empleado, ò usáre de ellas en los dias, que junto se ha de formar para los Exercicios.

En

34 En 16. de Marzo de 1735. mandé que en los Regimientos, à cuya formacion concurren dos, ò mas Ciudades, se pusiesen en las Vanderas colaterales los Escudos de Armas de todas, y el nombre que à cada uno le está dado; y para obviar dificultades, y disputas, las Ciudades donde ocurrieren, podrán saber del Inspector General lo que debe practicarse.

35 Los reemplazos, que en estos Cuerpos hubieren de hacerse por los Soldados que murieren, desertaren, pasaren al Exército, obtuvieren licencia, ò se separaren por otra razon, los pediràn los Sargentos Mayores directamente à las Justicias de los mismos Pueblos, que debieren darlos; y estas estarán obligadas à sortear prontamente los que les tocaren, y remitirlos al Regimiento: entendiendose, que el Sargento Mayor ha de embiar con su aviso Certificacion del motivo por que se pida el reemplazo, visada del Coronel, ò Teniente Coronel, si estuvieren en el Regimiento.

36 Los Soldados que faltaren por muerte, imposibilidad para el servio, ò desercion, han de ser conducidos al parage donde se halláre el Regimiento estando sirviendo, à costa de los Pueblos, que debieren los reemplazos, llevando el Comisario que los conduzca Testimonio de sus reseños, que ha de presentar al Sargento Mayor del Regimiento, y éste darle recibo de los que aprobáre, y quedaren admitidos, pasando al mismo tiempo su Certificacion à la Contaduria de la Capital, para que en ella se hagan los Asientos, y conste la forma en que los Pueblos hubieren cumplido.

Los

37 Los Desertores de estos Regimientos, que se prendieren, he resuelto por ahora se embien al Presidio de Orán por termino de dos años, y que se remita con ellos Testimonio, por el qual, cumplidos los dos años, se puedan restituir à sus casas.

38 Los Soldados, que por Desertores hubieren sido remitidos à Orán, y cumplida la Condena, buelvan à sus Pueblos, ò se avecindaren en otros, no quedarán esentos del servicio, y serán incluidos en los sortéos, con obligacion de servir doce años sin intermission, para que les comprehenda el Capitulo 27. de la Ordenanza.

39 Por los Desertores que se aprehendieren, no se satisfará cosa alguna, ni lo deberán pretender los que hicieren las prisiones, respecto à que ès reciproca utilidad de los Pueblos que quedan con la obligacion de reemplazar el hombre, armamento, y vestuario.

40 Los Desertores de estos Regimientos, desde qualquiera parte que se aprendan, han de ser conducidos à la Capital de sus Regimientos, para que desde ella se embien al Presidio de Orán, como queda prevenido en el Capitulo 37. y los gastos que ocasionáre en su manutencion, y conduccion, desde que hubiere sido preso, hasta entregarlo en la Capital, los satisfará à quien pertenecieren, el Pueblo de donde fuere el Desertor, si éste no tiene hacienda propria, pues en tal caso se pagará de su cuenta.

41 No podrán las Justicias proceder contra los Padres de los Desertores, ni sus bienes, para obligarles à que los busquen, ni presenten, mientras de oficio

cio no justificaren, que han sido complices en su ausencia, en cuyo caso se les formará causa, y remitirá al Juez de la Capital, para que éste dé cuenta, y se tome resolucion.

Vease el Articulo 3. de la Instruccion de 17. de Junio de 1743.

42 Los Sargentos Mayores admitirán, y aprobarán los reemplazos, que los Pueblos presentaren, segun las Instrucciones, que tienen del Inspector General; y en el caso de despedir algunos por esencion, que justificaren, ù otro motivo justo, no contrahido despues de haber salido de sus Pueblos, las Justicias, y no el Comun, subsanarán al despedido los gastos, y menoscabos de intereses, que por haberle alistado, se le ocasionaren, segun su oficio, y trafico para vivir, y al Pueblo los que se hubieren causado en la conduccion de los que no se aprobaren.

43 Como para las Levas, y Quintas está permitido à las Capitales, y algunas otras Ciudades, y Villas, poderlas hacer con voluntarios forasteros; mando, que para Milicias sean los que se alisten naturales, ù de establecido domicilio en las mismas Ciudades, que gozan de esencion en los demás servicios, porque en el de Milicias se empleen precisamente los Naturales, sobre que vigilarán los Oficiales, para que no se admita hombre alguno sin estas circunstancias.

44 Habiendose experimentado abuso en la práctica de la Resolucion de 17. de Noviembre de 1734. que trata el modo de pasar los Soldados Milicianos à servir en el Exército: declaro, que pueden hacerlo libremente, pidiendo licencia por Memorial, que entregarán al Capitan, y éste con su informe al Coronel, que es quien

quien (constando ser de propria voluntad) concederá la licencia, sin la qual no podrá el Miliciano separarse de su Compañia: y qualquiera que reclute sin estas circunstancias, estará obligado à restituir el Soldado, y no tendrá accion de reclamar los gastos, que hubiere ocasionado la recluta.

45 Los Milicianos, que pasaren à servir al Exército, llevarán Certificacion de su Capitan, notada por el Sargento Mayor, y en su ausencia uno de los dos Ayudantes, en que conste el tiempo que hubieren servido, para que en los Regimientos adonde fueren, se les considere su antigüedad, y merito desde el dia en que se alistaron, y se les formó asiento en Milicias: entendiendose, que no se han de admitir en los Cuerpos del Exército, ni concederles la licencia para servir menos tiempo, que los doce años que prescribe el Capitulo 27. de la Ordenanza para jubilarse, contados desde el dia de su alistamiento en Milicias, en el que podrán las Justicias comprehender nuevamente à los que se retiraren del Exército con licencia, no habiendo cumplido los doce años, ni teniendo imposibilidad para hacer el servicio.

Vease el Articulo 32. de la Adicion de 28. de Abril de 1745. sobre los que hayan servido doce años.

46 Estando los Regimientos de Milicias sirviendo, no podrán los Soldados pasar al Exército, ni se les dará licencia para executarlo, porque esta libertad han de tenerla solamente hallandose retirados en sus Provincias.

47 Respecto de que en los Regimientos de Milicias se practíca lo mismo que en el Exército para la admision de los Cadetes, se les formará asiento de tales à los que pasaren, sin que necesiten otro instru-

mento, que la Certificacion que han de llevar, en que se expresará la calidad en que han servido.

48 El Soldado Miliciano, que se empeñare en otro Regimiento, sin que precedan los requisitos prevenidos, para que pueda hacerlo libremente, será tenido por Desertor, y sujeto à la pena establecida hasta aqui, y las que en adelante se establecieren por este delito, reservandome las en que incurrirán los que contravinieren à lo declarado en este asunto, cohartando, ò limitando la expontanea voluntad de los Milicianos.

Vease el Articulo 58. de esta misma Adicion, pag. 58. acerca de otros que no deben ser esentos del servicio personal.

49 Por Decreto expedido al Consejo de Castilla en ocho de Julio del año pasado de setecientos treinta y quatro, fuí servido resolver, que los Pueblos, que por su pobreza, corto vecindario, poco tráfico, ù otros motivos, no pudiesen acudir al gasto de Milicias por el medio de Proprios, y Arbitrios, lo hiciesen por repartimiento entre sus Vecinos, y que el Consejo propusiese con brevedad los medios que tuviese por mas adequados, para que esto se practicase con providencias adaptables à la situacion, frutos, y tráfico de cada Provincia, de forma que quedase reglado el modo en que puedan dirigirse, para que tuviesen su curso sin pérdida de tiempo los Expedientes que produxese esta dependencia; y para mas clara inteligencia de lo resuelto, declaré por nuevo Decreto, dirigido al Consejo en catorce de Agosto del expresado año de setecientos treinta y quatro, que en los repartimientos que debieren hacerse para el referido fin, han de ser comprehendidos los Vecinos particulares, que por la Ordenanza quedaron esentos del ser-

servicio personal de Milicias, y los Pastores del Ganado lanar de la Cabaña Real, los Pastores, Carreteros, y demás; que se incluyen en la Cabaña Real de la Carretería, los Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas; los que trabajan en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos, y los que gozaren esencion por otros motivos, no obstante qualesquier privilegios, y esenciones, que les estuvieren concedidos, los quales derogué por entonces, y derogo por ahora para en este caso, quedando en su fuerza, y vigor para las demás prerrogativas concedidas en ellos: mandando asimismo, que respecto de que en los Pueblos en que el importe del Vestuario ha de extinguirse de los Arbitrios de que usan, ù de los que se hayan concedido, y concedieren à este fin, ayuda la Nobleza al gasto con lo que paga en los mismos Arbitrios: era mi Real animo, como lo es, que los Nobles, (1) que residieren en los Pueblos donde el referido importe ha de hacerse exequible por medio del repartimiento, concurran tambien por esta vez à esta urgencia, como lo han executado en otras semejantes, sin perjuicio de sus fueros, y privilegios; en cuya conformidad mando se practique en los casos que ocurrieren.

(1) Vease el Articu[lo] 16. de la Instru[c]cion de 14. [de] Julio de 176[...] sobre los Noble[s]

50 Las Armas, y Vestidos, que los Desertores se llevaren, ò en su fuga no parecieren, las reemplazará el Pueblo de donde fuere el Desertor, satisfaciendo su importe à los precios que aqui irán declarados.

51 Si el Desertor no fuere hijo de familia, y tu-

viere casa propria como vecino del Pueblo, se satisfará de su hacienda, y bienes el valor del Vestuario, y Armamento que se hubiere llevado, quedando en este caso el Pueblo en comun fuera de la obligacion; y para que este reintegro se haga con la mayor justificacion, precederá Certificacion del Sargento Mayor, en que declare quien fuere el Desertor, y las alhajas que hubiere llevado, en virtud de la qual se obligará à la satisfaccion à quien debiere hacerla.

52 Quando ocurriere que hagan fuga dos, ò mas Desertores à un tiempo; de modo, que no pueda averiguarse la falta de Vestuario, y Armamento, que à cada uno corresponda, se satisfarán las prendas comprehendidas en la duda por todos los Pueblos de donde fueren aquellos Desertores, repartiendo el importe entre el numero de estos, para que cada Pueblo contribuya con tantas partes como tuviere Desertores; pero si entre ellos hubiere alguno de los que tengan casa propria, y comprehende el Capitulo antecedente, la parte que por aquel se ha de pagar, será à costa de su hacienda, y no del Comun.

53 El importe de las alhajas que faltaren, le entregarán las Justicias al Sargento Mayor del Regimiento, recogiendo recibo, que les deberá dar, firmado de su mano, y visado por el Coronel, ò el Oficial, que en su ausencia mandare el Regimiento: siendo del cargo del Sargento Mayor el solicitar se reintegren immediatamente las prendas, para que sirvan al Soldado que reemplace, y se mantengan siempre completos Armamento, y Vestuario.

54 Por el tiempo que estuvieren empleados los

Re-

Regimientos, cuidará el Sargento Mayor, que las prendas de Vestuario, y Armamento, que perdieren, ò rompieren viciosamente los Soldados, las paguen de su sueldo, à fin que no recayga à los Pueblos mas reemplazo que el preciso de lo que gastáre el tiempo, ò faltáre por la desercion.

55 Para que no haya duda en la esencion de los hijos unicos de viuda, ò padres mayores de sesenta años, debe entenderse, que solo se trata de hijos varones, sin que perjudique al privilegio, para este servicio de Milicias, el haber hijas, ni otros varones, que no lleguen à los diez y ocho años, ò estén imposibilitados de ayudar à sus padres, à causa de achaques, ù defectos corporales, y aunque tengan otros hijos varones, si estuvieren casados, y mantienen casa à parte, pues estos ya contribuyen como vecinos, y están fuera de la patria potestad.

Vease el Articulo 8. de la Adicion de 28. de Abril de 1745.

56 Habiendose valido algunos de solicitar, despues de la Ordenanza, Titulos de empleos, por los quales deben tener esencion: mando no se innove en lo practicado hasta la fecha, y publicacion de esta Adicion, y que para en adelante no se admita esencion à ninguno, que no esté comprehendido en la Ordenanza, y demás Resoluciones posteriores, à menos que en los Titulos, ù Despachos, en virtud de los quales pretendieren ser esentos, no conste Resolucion posterior à esta, en que se declare.

57 Por lo que toca à los Estrangeros, que por razon de comercio, ù de tránsito, residen en mis Dominios, y en algunas partes han querido incluirlos en este servicio: he mandado se les guarden, y cumplan los

los Tratados, y privilegios estipulados entre esta Corona, y la de que fueren nacionales los referidos Estrangeros.

58 Por Resolucion de nueve de Julio de mil setecientos treinta y quatro está declarado, que no deben ser esentos del servicio personal de Milicias los Carboneros, Operarios, y Trabajadores en las Fabricas de Hierro, como ni tampoco los Fabricantes de Plomo, Municiones, y Alcohol, y Estanqueros de Perdigones: y mando se practíque generalmente en las Provincias donde se forman estos Regimientos.

59 Habiendose dudado en algunas partes sobre la esencion, que en el Capitulo 28. de la Ordenanza se concede à los que componen la Administracion de Rentas Reales, teniendo su Titulo, y exercicio con gages: declaro, que el privilegio es solo en favor de sus personas, y nó en las de sus hijos.

Vease el Articulo 3. de la Resolucion de 25. de Octubre de 1743.

60 Por lo que toca à los Fabricantes de Lana, y Sedas, y à los Dependientes de Cabaña Real, y Cartetería, que por la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro gozan el privilegio de esencion para el alistamiento de Milicias: se ha de entender, y guardar la esencion à aquellos, que estuvieren empleados en Fabricas, Cabaña, y Carreterías antes de la fecha de dicha Ordenanza, y los que despues de ella se hubiesen agregado, y fuesen legitimamente precisos para la subsistencia de dichas Fabricas, y Carreterías; pues los que sirvan en estos ministerios por desfrutar el privilegio de esencion, sin ser indispensablemente necesarios para la duracion, y manutencion de ellos, quie-

quiero se alisten, y comprehendan en el numero de los en quienes se haga el sortéo, por ser mi Real animo precaber de todo perjuicio, y menoscabo el interés, que resulta de las expresadas Fabricas, Cabaña, y Carreterías, y que al mismo tiempo no sean asylo para eximirse del servicio.

61 Los Mozos de casa abierta, que se entiende, los que tienen labranza propria, ò la llevan por sí en arrendamiento, se escusarán del sortéo, mientras se pueda hacer de los demás Mozos solteros, y se considerarán por Vecinos, que deben concurrir al alistamiento con los casados.

62 Mando, que para el reemplazo de los Soldados Milicianos no se admita al que hubiere sido tomado por bagamundo, ò mal entretenido, ni puedan las Justicias nombrar arbitrariamente, pues debe ser el à quien tocáre la suerte, ò quinta, entre los aptos para este servicio, segun se previene en la Ordenanza.

63 Los Conservadores de Rentas no procederán contra las Justicias de los Pueblos, sobre esencion que pretendan Individuos de su Juzgado: y estas Instancias las seguirán con el Juez de la Capital del Regimiento, que si no declarare arreglado à la capitulacion, que se hubiere admitido, ò segun las esenciones, que se hayan concedido, recurrirán directamente à Mí, evitando asi las competencias, multas, y apremios, que se ocasionan facilmente, y molestan los Pueblos.

64 Para casarse un Soldado Miliciano, deberá dar Memorial, por mano de su Capitan, al Coronel

nel, ò Comandante del Regimiento: y el Capitan informará si es con muger honesta, de buena opinion, y que pueda mantenerse en su casa en las ocasiones de emplearse el Regimiento, para que con estas circunstancias el Coronel conceda la licencia; y el que sin ella se casare, será tenido por el ultimo de la Compañia, contandosele desde aquel dia el tiempo que debe servir, para obtener licencia, y los goces que concede la Ordenanza.

65 Para permitir se casen los Sargentos, y Cabos, precederán las mismas circunstancias, y con mayor inspeccion à que sea con mugeres que puedan existir en los Pueblos durante la ausencia de los Regimientos; y à los que se casaren de estos sin la aprobacion, y licencia del Coronel, se les destinará à Presidio por dos años, en una de las Plazas, ò Castillos de la Peninsula, proveyendo desde luego sus plazas.

Vease el Decreto de 19. de Enero de 1742.

66 Los Oficiales que se hubieren de casar, solicitarán licencia por los mismos medios, y los Coroneles informarán sus Memoriales, que pasarán al Inspector General, por quien entenderán la resolucion; pues si lo executaren de otra suerte, se practicará con ellos lo prevenido por los Oficiales del Exército.

67 Respecto à que en la extension de la formacion de Milicias no es dable que los Oficiales, Sargentos, y Soldados, quando transitaren de unas partes à otras, lleven Pasaportes de Capitanes Generales, Comandantes Generales, y Gobernadores, los tomarán de las Justicias de los Pueblos desde donde hubieren

ren de hacer sus marchas, los que les darán sin costo, ni interés alguno, y les servirán hasta el parage donde, via recta, encuentren Capitan General, Comandante General, Gobernador, ò Corregidor, que recogiendo el que llevaren, les dén el suyo en la misma forma, para que por este medio no se les prive de los alojamientos que necesitaren en las marchas, ni se les obligue à exrravío alguno para tomar otros Pasaportes; pues por los que legitimamente llevaren en la forma expresada, mando se les asista segun las Ordenanzas generales previenen.

68 Las Justicias de qualesquiera Pueblos, à quienes los Oficiales de estos Regimientos entregaren delinquentes de sus Individuos, los admitirán en las Carceles, y franquearán, para conducirlos de un Pueblo à otro, las prisiones, que necesitaren, y pidieren, auxiliandolos, si se ofrece, para la seguridad, y custodia de los presos; y quando suceda que estos no tengan bienes de que alimentarse, les asistirán las Justicias, en la forma, y de los efectos, que lo hicieren con los Reos, que se aprenden en iguales circunstancias.

69 Para que no ocurra duda en las prendas, que debe tener el Vestuario, que han de costear los Pueblos para Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados, se previene, que son todas las comprehendidas en el Asiento, que irá al fin de esta, con expresion de precios, pag. 117.

70 Experimentandose, que lo disperso de los Pueblos de la formacion de las Compañias en algunas Provincias precisa à que los Soldados no puedan

concurrir en un dia à las Capitales, y que conservandose el vestuario, y armamento en estas, vá desayrada la Tropa sin el adorno de tal, pudiendo cuidarse uno, y otro con mas comodidad por Compañias, que con el todo del Regimiento, como previene el Capitulo 23. de la Ordenanza: mando, que todo Soldado se retire desde la Asamblea para Exercicios generales, ò qualquiera otra marcha, que haga el Regimiento, al Pueblo de su domicilio, con todo vestido, y armas, conduciendo los Oficiales de las Compañias à los Soldados de ellas hasta sus casas, para entregar à las Justicias de los Pueblos el vestuario, y armamento con que fueren, y declarar las prendas de uno, y otro, que faltaren, por consumidas, ò perdídas.

71 El Oficial que hiciere la entrega de gente, vestuario, y armamento, tomará recibo de las Justicias por todo lo que entregáre, y le remitirá al Sargento Mayor del Regimiento, que ha de tener registro de lo que quede en cada Pueblo, y solicitar, que sin dilacion se reemplace lo que faltáre.

Vease el Decreto de 3. de Octubre de 1737. sobre conocimiento que deben tener los Capitanes Generales de Provincia.

72 Respecto de que formados estos Regimientos, cesa el encargo que para las providencias de su establecimiento tuvieron los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, por los Capitulos 6. 9. 13. y 26. de la Ordenanza: es mi Real animo, que desde el dia que executaron los yá formados su primera Asamblea, y la executaren los que aun no lo hicieron, se entiendan los Pueblos, y los Oficiales, en lo perteneciente à este servicio, con los Corregidores, ò Jueces de las Capitales de los Regimientos, y que sus recursos los hagan directamente por mano del Inspector

tor General de estos Cuerpos, por quien entenderán las resoluciones; y debiendo continuar las Ciudades, y Partidos (como tengo mandado) en hacer las Proposiciones de los empleos que vacaren, à excepcion de los Oficiales de Granaderos, las remitirán en derechura al Inspector General.

73 Estos Regimientos han de hacer sus Exercicios generales de tres en tres meses, contando desde el dia de la formacion de cada uno; y para las convocatorias no ha de preceder mas diligencia, que la de avisar los Coroneles, ò Comandantes à los Jueces de las Capitales, con la anticipacion correspondiente, para que expidan sus ordenes à las Justicias, que entregarán à los Soldados el vestuario, y Armamento, recogiendo los recibos que tuvieren dados, para renovarlos al restituirse la Tropa; y en las Provincias donde hubiere Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, les avisarán los Coroneles los dias señalados para las Asambleas, por si tuvieren que prevenir, y estos no las suspenderán, ni dilatarán, sin particular orden mia, ò motivo especial, de que me darán parte.

74 Para que en las Asambleas no haya retardo, tendrán los Intendentes, y Superintendentes dadas sus providencias, à que sin otra orden esté en las Capitales pronto el caudal para la satisfaccion del Prest, y pan, como previene la Ordenanza, y por los dias que à cada Soldado correspondieren.

75 Los Comisarios de Guerra observarán en sus Revistas literalmente lo que dice la Ordenanza, usando del pie de lista, y filiacion de los Regimientos so-

lamente en las Revistas, que les pasaren para las Asambleas de tres en tres meses, dentro de sus Provincias; pero quando en el distrito de ellas, ò saliendo à otras, sirvieren los Regimientos, deben ser revistados à los tiempos, y en la forma que los demás del Exército, sin que en el gobierno de estos Cuerpos, y para sus reemplazos, tengan que pretender los Comisarios, ni los Inspectores del Exército, respecto à que las Provincias son responsables, y los Coroneles, y Sargentos Mayores tienen Instrucciones adaptadas à las circunstancias de esta Tropa.

76 Atendiendo à que los Soldados que se despidan, los que deserten, ò mueran en estos Cuerpos, deben ser reemplazados por los Pueblos, el Sargento Mayor, ò Ayudante, presentará al Comisario en la Revista mensual, quando el Regimiento sirva en Guarnicion, ò Frontera, relacion de las altas, y baxas, que hubiere en cada Compañia desde la precedente Revista; expresando los dias en que hubieren faltado, y en los que hayan sido aprobados los reemplazos; cuya relacion, firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, la aprobará el Coronel, ò Comandante del Regimiento, y pondrá el *Visto-Bueno* el Gobernador de la Plaza, ò el Comandante de la Frontera, y por ella declarará el Comisario lo conveniente en el Extracto para que se dé abono de las altas, y se haga descuento de las baxas à las Compañias.

77 Como al retirarse los Regimientos desde la Guarnicion, ò Frontera à su Provincia, debe continuarseles el Prest, y pan à los Soldados, y la paga à los Oficiales hasta los dias que puedan emplear en

res-

restituirse cada uno à su domicilio, si tuvieren la orden de marchar despues de la Revista, los dias que ocuparen en ella del siguiente mes, se les libraràn sobre el Extracto del antecedente.

78 Está declarado los casos, y el modo en que se ha de conceder licencia à los Soldados, y Oficiales de estos Regimientos; y por el tiempo que usaren de ellas, mando se les considere en las Revistas como presentes, para lo que tambien se dará al Comisario relacion firmada del Sargento Mayor, ò Ayudante, y del Coronel, ò Comandante del Regimiento, con *Visto-Bueno* del Gobernador.

79 Interin que se dá regla fixa en que se establezca lo que estos Regimientos deben observar para su gobierno, por lo que mira à la forma en que han de seguir sus recursos los Soldados Milicianos, y entenderse con ellos las Justicias: he resuelto, que los Coroneles de estos Regimientos, cada uno en el suyo, exerzan la jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar Criminal, que tengo concedido à los Soldados, y al Civil, y Criminal de los Oficiales de ellos, substanciando, y determinando las Causas que se ofrecieren con Asesor de ciencia, y conciencia, otorgando las apelaciones que haya lugar en Derecho para el Consejo de Guerra, y no para ante otro Tribunal alguno.

Vease la Declaracion de 29. de Agosto de 1759. para los casos en que falte Oficial que exerza la Jurisdiccion.

80 En caso de muerte, ausencia, ò enfermedad de los Coroneles, ha de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ò en el Oficial de mas grado, ò antigüedad, que hubiere en el Regimiento, para que no se les siga à los Provinciales la molestia de salir à litigar la primera Instancia fuera de su distrito.

Sa-

81 Saliendo à servir uno de estos Regimientos, ò parte de él, llevará la Jurisdiccion Criminal el Oficial que le fuere mandando, y residirá la Civil, respecto de todos, en el Oficial de mas grado, que hubiere quedado en la Provincia, ò Partido de la formacion, con la particular Criminal, por lo que toca à Oficiales, y Soldados, que no hubieren salido à servir: entendiendose unos, y otros para las competencias de Jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas, y Seculares con el mismo Consejo de Guerra, por medio de su Fiscal, (a) en todo lo contencioso, y jurisdiccional: con declaracion, que de las Causas Civiles, ò Criminales de los mismos Coroneles, ò personas, que exercieren la referida Jurisdiccion, haya de conocer el Auditor General respectivo de Guerra de los Reynos, ò Provincias en que se comprehenden los distritos asignados para la formacion de estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra: bien entendido, que quando el todo, ò parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en Guarnicion, ò Campaña, se ha de observar lo mismo que queda expresado en todos los casos fortuitos; pero siempre que entren en Plaza, ò Campo, à incorporarse con otras Tropas, quedarán las de Milicias baxo el Reglamento, y Ordenanza del Exército.

(a) Lee *por medio de su Secretario*, respecto de practicarse asi desde el año de 1738.

82 Ocurriendo que las personas de las antiguas Milicias pretenden el goce del Fuero Militar: declaro, que unicamente deben gozar los Individuos de los Regimientos de Milicias, mandados formar por la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. de los Privilegios que se conceden por los Capitulos 25. 26. y 27. de ella,

Vease el Articulo 48. de la Adicion de 28. de Abril de 1745. en mayor declaracion de este.

ella, quedando excluidos del goce todos los Oficiales, y Soldados de las Milicias antiguas, que no se hayan incluido en los citados Regimientos; porque siendo tantos los que por sus ocupaciones, y empleos no se les ha propuesto para continuar el servicio en estos Regimientos, sería multiplicar esenciones, y privilegios, si estos se mantuviesen con ellos, habiendo cesado en mi Real servicio, y por consiguiente el motivo de su concesion.

83 Las Compañias de Infanteria de la antigua Milicia de la Costa del Reyno de Granada, las del Vecindario de Badajóz, y Alcantara, y los Regimientos de la de Cadiz, continuarán en la misma forma que hasta aqui, sin que se les alteren las reglas de su establecimiento, ni se innove con ellas en cosa alguna.

Vease el Articulo 48. de la Adicion de 28. de Abril de 1745. repitiendo esto mismo.

84 Los Regimientos de Milicias, formados por la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. deben considerarse, y tratarse como Cuerpos de Infanteria, entendiendose entre sí para la antigüedad, por la que aqui se declarará; y quando concurran con los demás de Infanteria del Exérciro, tendrán estos la preferencia, y antigüedad, aunque su formacion sea posterior à la de los de Milicias, practicandose para la alternativa, y mando de los Oficiales lo prevenido en el Capitulo 29. de la citada Ordenanza.

85 Por Resolucion de 23. de Octubre de 1735. he mandado, que de los Individuos de los Regimientos de Milicias, que murieren en los Hospitales de Provincias, ò Exércitos, no se pretenda ahora, ni en tiempo alguno recompensa por el vestuario de los Sol-

Soldados que mueren en los referidos Hospitales, segun lo practícan con los demás Cuerpos: previniendo, que se tenga particular cuidado en que se entreguen à la Compañia de quien fuere el Soldado, segun el registro que constáre por la entrada; y siendo esto lo que ha de executarse con los Soldados solamente, quando los Regimientos sirvieren: mando, que en todos tiempos se admita en los Hospitales Reales, y en los de los Pueblos à los Sergentos, Cabos, y Tambores, que enfermáren, y que en ellos se les asista, y cure, reteniendoles à beneficio del Hospital lo correspondiente de sus sueldos, como se practíca en los del Exército.

86 Quedando prevenido lo muy importante de este establecimiento de Milicias, y las reglas para la mayor equidad de los Pueblos en su práctica, y no pudiendo conseguirse està, sin desterrar el abuso con que se introducen recursos con semejantes pretextos, admitiendolos las Justicias, y acumulando Procesos, y Autos, que confunden los hechos, y causan con sobrado dispendio discordias en los Pueblos: mando se atienda con la mayor aplicacion por los Intendentes, Corregidores, y Jueces, que en el sortéo, declaracion de esenciones, conservacion del Fuero, y todo lo que mire à este servicio, no se admita peticion, ni recurso judicial, oyendo à las Partes, y decidiendo en juicio verbal, con arreglo à las Ordenanzas, y en conocimiento de lo que es tan facil averiguar en cada Pueblo; y que quando parezca necesario, y conveniente admitir informacion, ù otra diligencia judicial, la hagan de oficio las Justicias, sin que por ellas, ni por

por los Escribanos, ante quienes se actuáre, se exijan à las Partes derechos, aun los mas tenuos, con motivo alguno; ni menos se despachen Jueces de Comision, multas, ni apremios, sin expresa orden mia, haciendose los recursos ante el Gobernador, Intendente, ò Corregidor de la Provincia, ò Partido; pero si el altercado fuere con Soldado yá alistado, se harán al Coronel, ò Comandante del Regimiento. Y mando, que al Juez, ò Escribano, que contravinieren à lo aqui expresado, luego que se verifique, se le saquen por la primera vez cien ducados de multa, aplicados à la Capital del Regimiento, para los gastos, que causaren las Asambleas; y por la segunda serán condenados à dos años de Presidio, con restitucion de costas à las Partes en uno, y otro caso.

87 Por Resolucion de 19. de Julio de 1734. se regló la forma en que ha de ponerse el *Cumplase* à los Despachos de los Oficiales de Milicias, y tomar las Contadurias la razon de ellos, respecto à no haber en todas las Provincias Capitanes Generales, Comandantes Generales, è Intendentes; y queriendo subsista lo resuelto, para evitar dudas, declaro ser en la forma siguiente.

Para los dos Regimientos de Badajóz, y Truxillo, que se forman en Estremadura, pondrà el *Cumplase* el Capitan General, y tomará la razon la Contaduria principal del Exército.

Para los cinco de Sevilla, Ecija, Carmona, Xeréz, y Niebla, pondrá el *Cumplase* el Capitan General de Andalucia, y tomará la razon la Contaduria principal del Exército.

Para los dos del Reyno de Cordoba, que se nombran Cordoba, y Bujalance, pondrá el *Cumplase* el Corregidor de Cordoba, y tomará la razon la Contaduria de su Superintendencia.

Para el de Jaén pondrá el *Cumplase* el Corregidor, y tomará la razon la Contaduria de su Superintendencia.

Para los seis del Reyno de Granada pondrá el *Cumplase* el Capitan General de la Costa de Granada, y tomarán la razon respectivamente las Contadurias de las Superintendencias en las cinco Ciudades Capitales de ellos; y por lo que toca al de Alpujarra, la Escribanía de Rentas Reales de este Partido.

Para el de Murcia pondrá el *Cumplase* el Capitan General de Valencia, y tomará la razon la Contaduria principal de este Exército.

Para el de Soria, el de Logroño, el de Burgos, el de Palencia, el de Leon, y el de Oviedo, pondrán el *Cumplase* los Corregidores de las expresadas Ciudades, y tomarán la razon las Contadurias de sus Superintendencias.

Para el de Siguenza pondrán el *Cumplase* los Alcaldes de esta Ciudad, y tomará la razon la Escribanía de Rentas Reales.

Para el de Ciudad-Rodrigo, y el de Toro pondrà el *Cumplase* el Comandante General de Castilla, y tomará la razon la Contaduria principal de este Exército.

Para los seis del Reyno de Galicia pondrá el *Cumplase* el Capitan General, y tomará la razon la Contaduria principal de este Exército.

Pa-

Para el de las Quatro Villas de la Costa del Mar, que se nombra Santander, pondrà el *Cumplase* el Gobernador, y tomará la razon la Escribanía de Rentas Reales.

88 Atendiendo à que el establecimiento de esta Tropa debe considerarse desde la publicacion de la Ordenanza, y no siendo dable, por la situacion, y circunstancias de las Provincias, que la formacion haya sido à un tiempo; y queriendo que la antigüedad que deban tener entre sí, la declare la suerte, sin perjuicio de la preferencia, que las Provincias puedan gozar en otras concurrencias: he resuelto, que en presencia de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, se sortée el orden en que deban servir, quando dos, ò mas Cuerpos se junten en Campaña, ò Guarnicion, y habiendose executado, quedan reglados en la forma que se sigue.

ANTIGUEDAD DE LOS TREINTA Y TRES Regimientos de Milicias, sus Nombres, y Divisas.

NOMBRE.	DIVISA.	ESCALA.
Jaen	Azul.	1.
Badajóz.	Encarnado.	2.
Sevilla.	Encarnado.	3.
Burgos.	Encarnado.	4.
Lugo.	Amarillo.	5.
Granada.	Verde.	6.
Leon.	Verde.	7.

Oviedo.	Azul.	8.
Cordoba.	Verde.	9.
Murcia.	Encarnado.	10.
Truxillo.	Azul.	11.
Xeréz.	Encarnado	12.
Carmona.	Verde.	13.
Niebla	Amarillo.	14.
Ecija	Azul.	15.
Ciudad-Rodrigo	Encarnado.	16.
Palencia.	Verde.	17.
Logroño.	Verde.	18.
Siguenza.	Amarillo.	19.
Toro.	Azul.	20.
Soria.	Azul.	21.
Santander.	Amarillo.	22.
Orense.	Amarillo.	23.
Santiago.	Encarnado.	24.
Pontevedra.	Azul.	25.
Tuy.	Encarnado.	26.
Betanzos.	Verde.	27.
Antequera.	Encarnado	28.
Malaga.	Verde.	29.
Guadix.	Amarillo, *hoy Azul.*	30.
Ronda.	Amarillo.	31.
Alpujarra	Encarnado	32.
Bujalance	Amarillo.	33.

NOTA.

„ Que el Regimiento, que fue Alpujarra, es hoy „ Baza (1): Que el de Guadix tiene la divisa azul; y que „ sobre el de Santander, se vea el Articulo 5. de la „ Real

(1) Se le dió el nombre de Baza en el año de 1740. ò 41. poco mas, ò menos.

„ Real Orden de 18. de Abril de 1744. acerca de de-
„ clararle la preferencia à los demás.

89 Para que los reemplazos del vestuario se executen de calidad, aprobada por el Inspector General de estos Cuerpos, que à los Pueblos conste el valor que han de aprontar por cada prenda, los Sargentos Mayores no se embaracen, ni intervengan mas que en la percepcion del importe, entrega, y satisfaccion de ellas, y que estas se tengan al primer aviso: he tenido à bien aprobar el Asiento, que con fecha de 21. de Enero de este año, hizo Don Matheo Lopez de Sedano, Vecino de Madrid, obligandose à proveer todo lo que necesitaren los Regimientos, siendo de su cuenta la remision de los generos, y percepcion de caudales, en los parages donde se hallaren, à los precios siguientes.

VESTIDO DE SARGENTO.	Rs. vellon. Mrs.
Una Casaca de paño blanco ventiquatreno, con dos galones de plata en la manga, uno ancho, y otro angosto, ciento y cincuenta y cinco reales de vellon.	ɟ155.
Por una Chupa de paño de color azul, verde, ò amarillo, ventiquatreno, cincuenta y seis reales de vellon.	ɟ056.
Por un par de Calzones de paño igual al de la Casaca, veinte y siete reales de vellon.	ɟ027.

VES-

VESTIDO DE SOLDADO.

Por una Casaca de paño blanco ventidoseno, ochenta y cinco reales de vellon. . . . . ɏ085.

Por una Chupa de paño azul, verde, ò amarillo, de la misma calidad que el de la Casaca, quarenta y ocho reales de vellon. . . . ɏ048.

Por un par de Calzones de paño blanco, de igual bondad, que el de la Casaca, veinte y quatro reales de vellon. . . . . ɏ024.

VESTIDO DE TAMBOR.

Por una Casaca de paño ventidoseno, del color de la divisa del Regimiento, que la pidiere, guarnecida con franja ancha, y mediada, segun la ultima moda, ciento y ochenta reales de vellon. . . . . . ɏ180.

Por una Chupa de paño blanco ventidosena, guarnecido con ribete de color correspondiente, cincuenta y quatro reales de vellon. ɏ054.

Por un par de Calzones de paño del color, y calidad del de la Casaca, veinte y siete reales de vellon. . . . . ɏ027.

NO-

NOTA.

Para cada Casaca, y Chupa, que se pidan de color encarnado, con Granza, se ha de pagar por la Casaca seis reales, y por la Chupa tres reales mas de lo que va considerado en las de otro color.

MENAGES.

Una Camisa de Lorenzana, y Corbata de Bocadillo, en diez y seis reales de vellon.......... ɏ016.

Por un Sombrero con galon liso de hilo, nueve reales, y diez y siete maravedis de vellon...... ɏ009. 17.

Por un par de Zapatos, once reales, y diez y siete maravedis de vellon.................. ɏ011. 17.

Por un par de Medias de color, ocho reales, y diez y siete maravedis de vellon........... ɏ008. 17.

Por un Frasco de madera del ayre, guarnecido de bronce, seis reales, y veinte y seis maravedis de vellon.................. ɏ006. 26.

Por un Porta-Frasco de ante liso, cinco reales, y diez y siete maravedis de vellon........... ɏ005. 17.

Por un Cinturón de ante liso, seis reales, y diez y siete maravedis de vellon................ ɏ006. 17.

Por

Por una Cartuchera de once cartuchos, quatro reales, y ocho maravedis de vellon. . . . . ɥoo4. 8.

Por una Correa de Baqueta de Moscovia para Fusil, dos reales de vellon. . . . . ɥoo2.

Por una Mochilla de lienzo, doce reales de vellon. . . . . ɥo12.

Por un par de Botines de lienzo, diez reales de vellon. . . . . . . ɥo10.

Por un Cinturón para Tambor, con su franja guarnecido, treinta y dos reales de vellon. . . . ɥo32.

Por un Porta-Caxa, guarnecido con franja, cordon, y borla de estambre, veinte y ocho reales de vellon. ɥo28.

Por una Caxa de Guerra, sin pintar, con sus Baquetas, sesenta reales de vellon. . . . . ɥo60.

Por un corte de galon de plata, ancho, y de vara y media de largo, para las mangas de los Sargentos, treinta y cinco reales de vellon. ɥo35.

Por un corte de galon de plata mas angosto, para ribete en las mangas de los Sargentos, y Cabos de Esquadra, tambien de vara y media de largo, veinte y ocho reales de vellon. . . . . ɥo28.

ME-

MENAGES DE GRANADEROS.

Por una Bolsa Granadera de Baqueta de Moscovia, diez y nueve reales de vellon.................. ꝟ019.

Por una Birretina, con su fontanche de piel de Oso, la manga del color de la divisa, y guarnecida por las costuras de galon blanco de estambre, y borla de lo mismo, cincuenta reales de vellon......................... ꝟ050.

Por un Sabre, treinta y dos reales de vellon................. ꝟ032.

Por una Hacheta, ocho reales de vellon................ ꝟ008.

En esta conformidad quiero se practíque, avisando los Sargentos Mayores al expresado Don Matheo Lopez de Sedano, lo que necesitaren, para que lo remita à los parages donde se hallaren los Regimientos.

90 Para el reemplazo del Armamento, que como queda prevenido, ha de ser de cuenta de los Pueblos, satisfarán por cada Fusil cincuenta y seis reales de vellon, y por cada Bayoneta seis reales de vellon, solicitando los Sargentos Mayores, que con la brevedad posible se reintegre à los Regimientos el Armamento que faltare, haciendolo comprar de las Fabricas de estos Reynos, y de la calidad del que tiene el Exército. Y por lo que toca à las piezas separadas

que necesitaren componerse, ò hacerse de nuevo, no pudiendo darse regla fija sobre su importe, se estará à lo que fuere regular en las Provincias, y se ajustare con los Armeros, para no exigir de los Pueblos mas, ni menos que lo que costaren.

91 Queriendo, que en todos mis Reynos, y Costas de España se tenga presente lo prevenido generalmente para este servicio: mando, que con esta Adicion se comuniquen la Ordenanza de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y quatro, adonde no se hubiere embiado: la Declaracion de diez y siete de Marzo de dicho año, para la mas facil práctica de la Ordenanza: y la Instruccion de diez y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y cinco, para los Sargentos Mayores de Milicias, que de mi orden ha dado el Brigadier Don Joseph Antonio Tinéo, Inspector General de estos Cuerpos; y que lo declarado, y prevenido en una, y otra, tenga la fuerza de Ordenanza, como asimismo lo prevenido, y que en adelante se previniere à algunas Provincias, que por su situacion, y circunstancias necesitaron otras reglas, que no convienen à lo general del establecimiento de Milicias. Por tanto mando à todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales de Justicia, Capitanes Generales, Comandantes Generales, Tenientes Generales, Directores Generales de Infanteria, y Caballeria, Inspectores, y demás Oficiales Generales, y particulares de mis Tropas, à los Gobernadores, Intendentes, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Tesoreros, Auditores de Guerra, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias,

cias, y à las demás personas, à quienes pudiere tocar el cumplimiento de lo mandado en esta Adicion, la practiquen, y hagan practicar, observen, guarden, y executen en la forma que queda prevenido, sin interpretacion alguna, pues asi es mi voluntad. Y à este efecto he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en el Pardo à 28. de Febrero de 1736. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

BREVE PONTIFICIO de 14. de Marzo de 1736.

Sobre el uso de lacticinios, y carne à los que militen.

CLEMENS PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

„UT securitati conscientiæ,& corporum incommodis eorum, qui in Exercitibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici in iisdem Hispaniis militant, quantum cumDomino possumus, opportunè consulamus, „sup-

CLEMENTE PP. XII.

Ad futuram rei memoriam.

PARA proveer oportunamente quanto podemos con el Señor, à la seguridad de la conciencia, y à las incomodidades de los que en España militan en los Exércitos del carisimo en Christo hijo nuestro Phelipe, Rey Catolico de las Españas; inclinados à la sú-

„ supplicationibus ipsius „ Philippi Regis nomine „ nobis super hoc humili- „ ter porrectis inclinati, „ universis,& singulis mi- „ litibus Exercituum præ- „ dictorum , ut Quadra- „ gesimæ , & aliis anni „ temporibus , ac diebus, „ quibus carnium , ovo- „ rum , & lacticiniorum „ esus est prohibitus,ubi- „ cumque eos declinare „ contigerit , ovis , caseo, „ butyro , & aliis lactici- „ niis , ac etiam carnibus „ (non tamen feriis sextis, „ & Sabbatis Quadragesi- „ mæ præcipuè , ac tota „ majori hebdomada quo- „ ad carnes vesci) absque „ aliquo conscientiæ scru- „ pulo , aut censurarum „ Ecclesiasticarum incur- „ su liberè , & licitè va- „ leant , auctoritate Apo- „ stolica tenore præsen- „ tium , licentiam , & fa- „ cultatem concedimus, „ & impartimur. Non „ obstantibus Constitu- „ tio-

súplica , que en nombre del mismo Rey Phelipe humildemente se nos ha hecho sobre esto : con autoridad Apostolica,por el tenor de las presentes, damos , y concedemos licencia , y facultad à todos , y à cada uno de los Soldados de los referidos Exércitos , para que en qualquiera parte donde estuvieren , en tiempo de Quaresma , y otros tiempos , y dias del año , en que está prohibido comer carne , huevos , y lacticinios , puedan libre, y licitamente , sin escrupulo alguno de conciencia , y sin incurrir en censuras Eclesiasticas, comer Huevos , Queso , Manteca , y otros lacticinios , y tambien carne (excepto los Viernes , y Sabados de la Quaresma , y toda la Semana Santa , en que no podrán comer de carne) sin embargo de las Constituciones , y Ordenacio- nes

„ tionibus, & Ordinatio-
„ nibus Apostolicis, cæ-
„ terisque contrariis qui-
„ buscumque. Datum
„ Romæ apud S. Mariam
„ Majorem, sub Annulo
„ Piscatoris, die XIV.
„ Martii MDCCXXXVI.
„ Pontificatus nostri anno
„ sexto. *Sumptum ex mi-*
„ *nuta originali Brevium*
„ *Secretorum S. mem. Cle-*
„ *mentis PP. XII. collatum*
„ *concordat*. Pro D. Cardi-
„ nali Pasioneo: Cajeta-
„ nus Amatus.

nes Apostolicas, y de qualesquiera otras contrarias. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia 14. de Marzo de 1736. el año sexto de nuestro Pontificado. *Copia de la minuta original de los Breves Secretos de la santa memoria de Clemente Papa Duodecimo, y cotejado concuerda*. Por el Señor Cardenal Pasioneo: Cayetano Amato.

REAL ORDEN
de 6. de Mayo de 1736.
SOBRE QUE LAS ORDENANZAS de Milicias no tengan uso para con las de la Provincia de Guipuzcoa.

EN vista de lo que representa V. S. en Carta de 26. de Abril, con motivo de la Recopilacion de Ordenanzas pertenecientes al establecimiento de los Regimientos de Milicias, que se le ha remitido, debo decir à V. S. que estas no deben tener uso por lo que toca à las Milicias de esa Provincia, y que solo

se

se han dirigido à V.S. para que las tenga presentes, y observe en la parte, que le toçare siempre que llegue el caso de que pasen algunos de los otros Regimientos de Milicias à servir en esa Provincia. Dios guarde, &c. Aranjuez 6. de Mayo de 1736. Don Joseph Patiño. Señor Baron de Cerretani.

REAL DECRETO
de 23. de Enero de 1737.

SOBRE PREEMINENCIAS A LOS Oficiales de Milicias, que se retiren.

MAnifestando la experiencia, que diferentes Oficiales, que se han nombrado para la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias nuevamente establecidos, à poco tiempo de haber tomado posesion de sus Empleos, solicitan Licencia para retirarse à sus casas, pretextando motivos precisos de residir en ellas, para que se las conceda, como lo he executado con los que hasta ahora me las han pedido, y siendo natural se hallen en la seguridad de que les queda el goce del Fuero Militar: para que no permanezcan en este engaño, y evitar el perjuicio, que de esto resultaria à los Pueblos con el aumento de esentos, y menos distintivo à la Tropa de Milicias en los distritos de sus residencias: he resuelto declarar (como declaro) que los Oficiales de los referidos Cuerpos de Milicias ultimamente establecidos, que se hubieren retirado, ò retiraren de ellos con Licencia mia, no puedan pretender, ni gozar

mas

mas Fuero, esenciones, ò preeminencias en los Pueblos de su residencia, por razon de haberme servido en ellos, que aquel, ò aquellas que gozaban, y les correspondia por su calidad, estado, y circunstancias antes de entrar en mi Real servicio, à menos que quando hayan obtenido mi Real permiso para retirarse, preceda haberme servido doce años en los referidos Cuerpos de Milicias, ò que su crecida edad, ò achaques les impida continuarlo; en cuyos casos les mandaré despachar Cedula separada, con declaracion del Fuero que deben gozar. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su observancia en las cosas que puedan ocurrir sobre este asunto. *Señalado de la Real mano de S. M.* En el Pardo à 23. de Enero de 1737. Al Marqués de Mirabél.

REAL DECRETO
de 13. de Marzo de 1737.
SOBRE QUE EN LA JURISDICCION de las quatro Villas de la Costa del Mar, y Principado de Asturias se alisten sin distincion de Estados.

TEniendo consideracion à las esenciones, que gozan por leyes del Reyno los Hijosdalgo, y à que aun en las antiguas Milicias estaban distinguidos en la calidad de armas: he mandado, que para el establecimiento de los treinta y tres Regimientos de Milicias de nueva formacion no se les incluyese en el alis-

Vease la Orden de 31. de Octubre de 1737. pag. 131.

alistamiento, y que à los que voluntariamente sirviesen en ellos, justificando su Nobleza se les tuviese en calidad de Cadetes: con este motivo ha representado el baston de las quatro Villas de la Costa la imposibilidad de alistar los setecientos hombres de que se ha de componer el Regimiento asignado à sus Pueblos por ser su Vecindario en la mayor parte de Hidalgos, y que rara casa dexa de lograr la heredada calidad de Nobles; pretendiendo subsistan las antiguas Milicias, en las que se alistaban sin distincion de estados; y como en las de nuevo establecimiento interesa tanto mi Real servicio, singularmente en aquella Costa: he resuelto, que sin embargo de lo prevenido en la Ordenanza para lo general de las Provincias en lo particular del baston de las quatro Villas se dé cumplimiento à la formacion del Regimiento segun las Ordenes comunicadas à su Gobernador, alistando sin distincion de estados en la forma que se hizo para las antiguas Milicias; declarando (como declaro) que asi como no obsta para sus goces de Hidalgos el que se empleen en los demás Oficios del servicio, y utilidad de los Pueblos, en manera alguna les perjudique estar alistados para las Milicias: Lo mismo mando se practique en el Principado de Asturias, atendiendo à que podrá ofrecerse igual reparo para el alistamiento del Regimiento de Milicias de Oviedo. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su observancia, y cumplimiento en los casos que puedan ofrecerse. *Señalado de la Real mano de S. M.* En el Pardo à 13. de Marzo de 1737. Al Marqués de Mirabél.

REAL

REAL RESOLUCION
A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra de 23. de Marzo de 1737. sobre contribuciones,à que deben concurrir los Milicianos.

CON *motivo de recurso hecho por Joseph Diaz, Cabo de Esquadra del Regimiento de Milicias de Leon,* para que se le eximiese de la contribucion de Puentes, *consultó à S. M. el Consejo de Guerra en 23. de Marzo de 1737. exponiendo*: Que esta contribucion era Real, precisa, y pública, de que no estaban libres los Eclesiasticos, y Nobles; y que asi, no solo debia pagarla el referido Diaz, como todas las demás de esta naturaleza, sino tambien los Oficiales, Sargentos, y Soldados de Milicias, mayormente los que estando agregados à Plazas, ò Inválidos, como este lo estaba, habian pasado con destino à la formacion de Milicias: *à que resolvió S. M.* Executese como parece.

Vease el Articulo 18. de la Resolucion de 25. de Octubre de 1743.

REAL DECRETO
de 3. de Octubre de 1737.
SOBRE JURISDICCION DE LOS Capitanes Generales de Provincia en las Causas de Oficiales de Milicias.

Vease el Decreto de 23. de Agosto de 1738. para mayor inteligencia de este, pag. 137.

REspecto de que en el Capitulo 72. de la Adicion de la Ordenanza establecida para los Regimientos de la nueva formacion de Milicias, no se incluye regla alguna para el castigo de los excesos, que cometen los Oficiales de estos Cuerpos por falta de immediatos Gefes que los contengan, siendo preciso dar providencia, para que se eviten los daños, que de esto se han experimentado, y pueden resultar: he venido en declarar, que los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales puedan conocer gubernativamente en primera Instancia, y respectivas Provincias, de las Causas, y excesos pertenecientes à los Oficiales de los expresados Regimientos de Milicias; formando Sumarias de los crimenes que cometieren, y que estas las remitan à ese Consejo, para que determine en justicia lo que convenga, dexando (como dexo en lo demás) en su fuerza, y vigor lo prevenido en el Capitulo 72. de la Adicion de la Ordenanza de Milicias. Tendráse entendido en él para su observancia, y cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S.M.* En San Ildefonso à 3. de Octubre de 1737. Al Duque de Montemar.

REAL

REAL ORDEN
de 31. de Octubre de 1737.
SOBRE QUE LOS DEL ESTADO Noble de los Pueblos que señala, no se incluyan en Sortéo para el Regimiento de Milicias de Santander.

EXC.MO SEñOR. Enterado el Rey de la Instancia que han hecho los Hijosdalgo de la Villa, y Jurisdiccion de Aguilar de Campoó, los de la de Cerbera, y su Tierra, y el Estado Noble del Valle, y Honor de Sedano, para que en conseqüencia de los que les están concedidos, y Executorias que han obtenido en Contradictorio Juicio, y se les han observado inconcusamente: ha mandado S. M. no se les incluya en los Sortéos para el Regimiento de Milicias, que se ha de formar en el Baston de las quatro Villas, nombrado Santander; sino es, que se haga entre los de los Estados Generales, como siempre se ha executado, y ultimamente está prevenido con la expresion de que se alisten en la forma que se hacía antes para las Compañias de Milicias antiguas, y se alcen qualesquiera apremios, que por el Governador de aquel Baston se hubieren executado contra los Suplicantes, asi para lo referido, como para que concurran con utensilios, y otras contribuciones proprias de los Estados Llanos. Y mediante, que à los Hijosdalgo de estas Villas, y Lugares de su Jurisdiccion nunca se les ha incluido en las Listas para las

Vease el Decreto de 15. de Octubre de 1738. pag. 140.

 Com-

Compañias de Milicias, ni repartido caudales algunos para vestuario, y demás gastos de ellas, por estár obligadas à mantener sus armas, y Caballos, y acudir con sus personas, siempre que fueren llamados, y convocados; y que de gravarles ahora con el repartimiento para el vestuario de este Regimiento, y incluirles en las Listas para su formacion, sería cargarles con mas contribuciones, que las que tienen, y deben soportar los individuos de los Estados Llanos: ha resuelto el Rey à Consulta del Consejo de Guerra de quatro de Septiembre de este año, se guarden à los Estados Nobles de la referida Villa, y Jurisdiccion de Aguilar de Campoó, los de la de Cerbera, y su Tierra, y à los del Valle, y Honor de Sedano, las Executorias, que en Contradictorio Juicio con los Estados Generales de ellas, obtuvieron en los años de 1728. 730. y 731. como en ellas se expresa, y declara, sin que se dexe de cumplir cosa alguna; y que se prevenga à todos los Estados Nobles, y à cada uno de sus individuos, en conformidad de lo dispuesto por Leyes del Reyno, se hallen prontos, y apercibidos con sus armas, y Caballos, quando por S. M. ò en su Real nombre por el Gobernador de aquel Baston, ò por qualquier Comandante Militar de él fueren llamados, y convocados para su defensa; y que à este fin, y el de que estén prontos, y hábiles, se advierta al Sargento Mayor de aquel Baston, que cuide de su disciplina, y de que se exerciten en el uso, y manejo de las armas, haciendo los Alardes ordinarios, y generales, y pasando las muestras à los tiempos acostumbrados en sitios, y dias distintos,

en

en que los hicieren, y las pasarén los individuos de los Estados Generales, y sin concurrencia de estos; y que los gastos que en esto se causaren, se executen à costa de los mencionados Estados Nobles: y que en caso de no concurrir alguno, ò algunos de sus individuos, sin justa causa, à los llamamientos, Alardes, y muestras, ù de no asistir con sus armas, y Caballos, dé cuenta el referido Sargento Mayor à aquel Gobernador, ù al Comandante Militar, à fin que lo ponga en noticia de S. M. ù del Consejo de Guerra, para que se les imponga la pena que corresponda, ò se tuviere por mas conveniente. Todo lo qual participo à V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y la de que se ha prevenido lo conveniente al citado Gobernador del Baston de las quatro Villas para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 31. de Octubre de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL DECRETO
de 16. de Noviembre de 1737.
SOBRE QUE LOS OFICIALES, y Cadetes de Milicias asistan à los Ayuntamientos, y trage con que deben entrar.

Vease el Articulo 39. de la Adicion de 28. de Abril de 1745. sobre los Capitulares, que no asistan à los Ayuntamientos.

ENterado de que en algunas de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, en que se comprehenden los Regimientos de nueva formacion de Milicias, se ha practicado, y solicita continuar en ex-

exhonerar à los Oficiales, y Cadetes de estos Cuerpos del honor, que por sus nacimientos, ù otros motivos gozan con los empleos de Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, ù otros de Republica, intentando privarles de la asistencia à los Ayuntamientos, y de los Emolumentos, y Comisiones, que los corresponden, por considerar como incompatible el exercicio de los Empleos Militares, y Politicos; pretestando para esto la falta de asistencia à lo politico, por estár empleados en las Milicias; como quiera que mi Real voluntad es bien contraria à estos intentos, y à que los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de Milicias escusen con pretexto de empleados en ellos la concurrencia à los Ayuntamientos, y à la obligacion en que los constituye los Empleos de la Republica: he tenido por conveniente declarar (como declaro) por punto general, y para que sirva de Adicion à la Ordenanza de Milicias, que los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de ellas, que tengan Empleos Politicos en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, asistan, y estén obligados à asistir à los Ayuntamientos, y sus funciones la mayor parte del año, à excepcion de quatro meses, que los concedo en cada uno de ausencia, ò falta, y no mas; habilitandolos (como los habilito desde ahora) para ello, por considerar este termino como preciso para las Asambléas, que deben practicarse de tres en tres meses, si no es en el caso de hallarse sirviendo con la Tropa de su cargo, en el qual, y precediendo justificacion del Capitan General, ò Comandante General de la respectiva Provincia, donde se hallen; es

mi

mi Real voluntad se les considere aquel tiempo que hubieren estado empleados, además de los quatro citados meses de ausencia, ò falta, porque de otra suerte, y no haciendo los mencionados Oficiales, y Cadetes por su parte la residencia que pueden, y deben hacer en sus Empleos Politicos para ganar, se recreceria el trabajo en los otros Capitulares, y no sería justo careciesen estos de las utilidades, que voluntariamente abandonan los que estando en las Ciudades, Villas, ò Lugares en aptitud de asistir, se escusan con pretexto de ocupados en los Empleos de Milicias, dexando de servir los de la Republica, que no debe pagar à los que no la sirven, si no es en los casos aqui mencionados. Y para evitar diferentes controversias, y dudas, que cada dia se ofrecen, sobre el modo de entrar en los Ayuntamientos, y sus funciones los Oficiales, y Cadetes de los Regimientos de Milicias: declaro asimismo, que todos los que sean Regidores deben entrar en la misma forma que los demás, que no tienen el distintivo de Oficiales de estos Cuerpos, con vestidos negros, dexando el Baston à la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el báculo, ò muleta, de que por razon de sus achaques, ù edad usan. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra para su cumplimiento en los casos que se ofrezcan. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Lorenzo el Real à 16. de Noviembre de 1737. Al Duque de Montemar.

REAL

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra en 1. de Abril de 1738. sobre reclutarse para la Tropa Veterana los que estén alistados en Milicias.

CON motivo de repetidas quexas que ha ocasionado el modo, con que las Partidas destinadas à reclutar para los Regimientos del Exército, solicitan el paso à ellos de los ya alistados en los de Milicias, contraviniendo à lo prevenido en las Ordenanzas de ambos, y especialmente en la de los ultimos, que se estiende sobre esto en los Articulos desde el 44. al 48. (1) para evitar los graves perjuicios que se ocasionan à los Pueblos, y al establecimiento de las Milicias, y contener en solo lo que es permitido à las expresadas Partidas: ha resuelto el Rey, que siempre que un Pueblo, ò Soldado Miliciano justifique, que para su paso à Regimiento del Exército, ha precedido la circunstancia de recogerle antes en la casa de la Vandera, anticiparle gratificacion, ò enganchamiento, y haberle empeñado en Taberna, ù otro semejante parage; el Regimiento deba restituir à sus expensas el Miliciano al Pueblo de su Vecindario, y al Oficial, Sargento, ò Cabo, que le hubiere admitido, se le declare incurso en la pena que à esta transgresion señala la Ordenanza del Exército; al que se permite pasen los Soldados de Milicias con la libertad, y circunstancias, que expresan los citados Ar-

(1) Estos Articulos están en la Real Adicion de 28. de Febrero de 1736. que queda en la pag. 84.

Articulos de sus Ordenanzas: de que prevengo à V. para su inteligencia, y puntual observancia. Dios guarde, &c. Madrid à 1. de Abril de 1738. El Duque de Montemar.

REAL DECRETO

de 23. de Agosto de 1738.

SOBRE JURISDICCION DE LOS Capitanes Generales de Provincia en las Causas de las Milicias, y sus Oficiales.

ENterado de que la resolucion que fui servido tomar, por Decreto de 3. de Octubre del año proximo pasado, mandando, que los Capitanes, y Comandantes Generales de Provincia pudiesen conocer gubernativamente de los delitos de los Oficiales, y Soldados de los Regimientos de Milicias, vá produciendo contrarios efectos à mi Real intencion, por mala inteligencia, asi de los Capitanes, y Comandantes Generales de Provincia, (queriendo estos adjudicarse la Jurisdiccion, que no les concedo) como de los Coroneles de los Cuerpos de Milicias, separandose de la que les toca por la Ordenanza: he venido en declarar, (como declaro) que el expresado Decreto, sin minorar, alterar, ni innovar en nada la Jurisdiccion contenciosa, concedida à los Coroneles de Milicias, solo dá à los Capitanes, y Comandantes Generales de Provincia la gubernativa economica, que no tenian,

Vease la Orden de 6. de Julio de 1757.

S

nian, para que en el caso de faltar los Coroneles à castigar los excesos que cometieren sus subditos, puedan mandar hacer contra estos Sumarias, y dár cuenta à ese Consejo, sin que ni en tales casos los Capitanes Generales tengan la Jurisdiccion contenciosa privativa de los Coroneles, ni alguna en lo que estos obraren conforme à Derecho, y Justicia, y que tampoco los Capitanes Generales, y Comandantes Generales, puedan pedir à los Coroneles, y Comandantes de Milicias los Autos que contra sus subditos hubieren formado, ni los ultimos tengan obligacion de remitirselos. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra; y para su observancia, y cumplimiento se expedirán las ordenes correspondientes. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Ildefonso à 23. de Agosto de 1738. A Don Casimiro de Uztariz.

REAL DECRETO de 27. de Agosto de 1738.

SOBRE QUE LA VILLA DEL BOLLO contribuya à la formacion del Regimiento de Orense.

A Instancia de la Jurisdiccion de la Villa del Bollo, para que, en conseqüencia de sus Privilegios, se la reintegrase de la contribucion de treinta hombres que se la habian sacado para la formacion del Regimiento de Milicias de Orense, y asimismo de todas las cantidades, que à este efecto se la habian exigido, tu-

tuve por bien mandar, à Consulta de ese Consejo de 11. de Septiembre del año pasado de 1737. que la Ciudad de Orense, y demás à quien tocase, observasen, y guardasen à la referida Villa, y Jurisdiccion el Privilegio con que se halla del Rey Don Enrique el II. confirmado por todos sus Succesores, y por Mí en el año de 1704. y se la reintegrase de los treinta hombres, y demás, con que hubiese contribuido para la formacion del expresado Regimiento de Milicias, cuya resolucion se comunicó al Conde de Itre, Capitan General del Reyno de Galicia, en 30. de Noviembre del expresado año pasado: y habiendo entendido ahora, que esta determinacion es contraria à lo que está prevenido por lo general del Reyno, para que sin embargo, y sin perjuicio de tales Privilegios, concurran todos los Pueblos à este servicio, y tambien en lo comun de Galicia à la Orden de 13. de Abril del citado año pasado, en que con motivo de haber solicitado esencion diferentes Pueblos, mandé no se hiciese novedad en aquel alistamiento: Y siendo mi Real animo obviar los recursos, que por este exemplar podrán introducir otros Pueblos, que se hallen con iguales, ò mayores Privilegios, que no solo ocasionarian confusion, sino es la ruina del costoso importante establecimiento de las Milicias: he resuelto derogar, (como derogo) la referida Orden, expedida en 30. de Noviembre del año proximo pasado à favor de la Jurisdiccion de la Villa del Bollo, y que por el Consejo de Guerra se dé la conveniente à que contribuya con el repartimiento de gente, y caudal que se la hizo, y la tocó para la formacion del mencionado Regimiento de

Orense. Tendráse entendido para su cumplimiento: *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Ildefonso à 27. de Agosto de 1738. A Don Casimiro de Uztariz.

REAL DECRETO
de 15. de Octubre de 1738.

SOBRE QUE EN EL BASTON DE LAS Quatro Villas de la Costa del Mar se alisten sin distincion de estados para el Regimiento de Santander.

Vease la Orden de 14. de Mayo de 1739. pag. 143.

AUnque por Orden de 31. de Octubre del año pasado de 1737. comunicada à Don Domingo Breton, Gobernador de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, en vista de Instancia de los Hijosdalgo de la Villa de Aguilar de Campoó, Cerbera, y el Valle, y Honor de Sedano: tuve por bien mandar, à Consulta de ese Consejo de 4. de Septiembre del citado año, quedasen esentos, por sus Privilegios, los Hijosdalgo de las referidas Villas, de entrar en el sortéo, y repartimientos para la formacion del Regimiento de Milicias de Santander, con la precisa calidad de que, segun lo dispuesto por Leyes del Reyno, hubiesen de hallarse prontos, montados, y armados para concurrir à las llamadas, muestras, y Alardes, que se ofreciesen; y que para que estuviesen disciplinados pasase el Sargento Mayor del mencionado Regimiento à hacer las Revistas, y Alardes en distintos parages, y dias que lo executasen los del Estado General; y como

mo quiera que me hallo enterado de que habiendo pasado el referido Sargento Mayor à la Revista, y alistamiento de los Hijosdalgo de las dichas Villas, se encuentra la imposibilidad que tienen de equiparse, y armarse para el expresado fin, que fue el fundamento que tuve para concederles aquella gracia, que no pueden adquirir con esta disposicion, por su pobreza: teniendo asimismo presente, que por Orden anterior de 13. de Marzo del expresado año de 1737. mandé que en aquel Partido se formase, y mantuviese este Regimiento por los dos Estados Noble, y General sin distincion: he resuelto se observe esta disposicion, y en su conseqüencia mandado al referido Governador Don Domingo Breton, que con las Jurisdicciones de la Villa de Aguilar de Campoó, Cerbera, y el Valle, y Honor de Sedano, se practíque lo mismo que se ha executado con las demás comprehendidas en el Baston de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, para la formacion del Regimiento de Milicias de Santander, sin perjuicio de los Privilegios de su Estado Noble: de que prevengo al Consejo de Guerra para su inteligencia. *Señalado de la Real mano de S. M.* En San Ildefonso à 15. de Octubre de 1738. A Don Casimiro de Uztariz.

REAL

REAL ORDEN
de 1. de Mayo de 1739.

SOBRE EXTINCION DEL EMPLEO de Sargento Mayor de las antiguas Milicias del Priorato de San Juan.

EXC.MO SEñOR. Habiendose conformado el Rey en que se extinga el empleo de Sargento Mayor de las antiguas Milicias de los Partidos del Priorato de San Juan, como lo propuso V. E. en Papel de 17. de Abril proximo pasado, se han expedido las ordenes correspondientes, con fecha de hoy, para que cese à Don Victoriano Lopez de Cervantes el sueldo, y Casa de Aposento, que con este titulo ha estado gozando: lo que participo à V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 1. de Mayo de 1739. El Marques de Villarias. Señor Duque de Montemar.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Mayo de 1739.
SOBRE LA FORMA EN QUE HAN DE concurrir los Estados Noble, y Llano para las Milicias de Santander.

EXC.MO SEñOR. Enterado el Rey de la Instancia que han hecho los Estados Nobles de las Merindades de Castilla la Vieja, la de Transmiera, Valles de Ruesga, y Soba, y la Villa de la Pola, y demás del Principado de Asturias, para que no se les incluya con las personas del Estado General en la formacion de los Regimientos de Milicias de Santander, y Oviedo, ni otras cargas pertenecientes à ello; y teniendo presente todas las reglas, y ordenes, que se han dado para el establecimiento de los treinta y tres Regimientos de Milicias: ha resuelto S. M. à Consulta del Consejo de Guerra de 25. de Octubre del año pasado (para evitar nuevos recursos en adelante, y que se execute su Real servicio, sin perjuicio de los Privilegios de la Nobleza) que el alistamiento del Regimiento de Milicias de Santander se haga en los Lugares, que comprehende el Baston de las Quatro Villas à proporcion de todos sus Vecinos; pero con la circunstancia, de que se sorteen los del Estado Llano, sin incluir los Nobles, adonde hubiere copia de los primeros, para el contingente de los Pueblos, y adonde no, que se complete el numero de los del Estado Noble

Vease la Orden de 18. de Abril de 1744.

ble

ble del mismo Pueblo, sirviendo éstos voluntariamente, si quisieren, conviniendose entre sí; y que en caso de no convenirse, se elijan, ò sorteen por el mismo Estado Noble entre todos los que, como tales, tienen obligacion de estár prontos con armas, y caballos à ir à servir donde se les mandáre, succediendo en esta la de hacerlo en el expresado Regimiento de Milicias de Santander. Y para que se conserve siempre la distincion, que, por Derecho, y Leyes de estos Reynos, se debe à la Nobleza : ha resuelto tambien S. M. que se formen Compañias separadas de ella, que sean las primeras del Regimiento; y que todos los demás Nobles tengan asimismo obligacion de estár prontos à servir con sus armas siempre que se les mandare, como Infantes, y no con caballos, y que se practíque todo lo referido en la formacion del Regimiento de Milicias de Oviedo del Principado de Asturias, cuyas ordenes se han expedido al Gobernador de las Quatro Villas, y al Regente de la Audiencia del referido Principado, para su puntual cumplimiento; y à V. E. se lo participo de orden de S. M. para su inteligencia, y que en su virtud execute lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Aranjuez 14. de Mayo de 1739. El Marques de Villarías. Señor Duque de Montemar.

REAL

REAL ORDEN
de 5. de Junio de 1739.
SOBRE QUE LOS MILICIANOS PAGUEN el Derecho del Vasallage.

EXC.MO SEñOR. En conformidad del dictamen de V. E. de 29. de Abril de este año, ha declarado S. M. que los Soldados de Milicias deben pagar el Derecho del Vasallage, como los demás que no son Soldados, cuya resolucion se ha participado al Conde de San Bernardo, Coronel del Regimiento de Milicias de Tuy, en respuesta à su Carta, en que acompañó la que habia tenido del Cabildo Eclesiastico de aquella Ciudad, de que asimismo participo à V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 5. de Junio de 1739. El Marques de Villarías. Señor Duque de Montemar.

REAL RESOLUCION
PARTICIPADA EN 16. DE MARZO de 1740. por el Ministro de la Guerra, sobre Desertores de Milicias.

EXC.MO SEñOR. Para evitar las dudas, que han ocurrido, sobre distinguir entre los Desertores de los Cuerpos de Milicias de la ultima formacion, que se aprehenden sin Iglesia, ò con ella, la pena de dos años de Presidio en Orán, que indistintamente les señala la Ordenanza, para que unos, ni otros queden

sin castigo que los contenga, y para adaptarles el mas proporcionado, y mas util: ha resuelto el Rey, que todo Desertor de los expresados Cuerpos de Milicias, que con justificacion de serlo, se aprehendiere, deba, con participacion del à que corresponda, entregarse al de Infanteria mas immediato, y servir en él quatro años, si fuere tomado sin Iglesia, y dos años quando se tomáre con ella; y que concluido el uno, ù otro termino, queden en el caso que los dexa la misma Ordenanza, para quando bolviesen de Orán: y de su Real Orden lo prevengo à V. E. para su inteligencia, y puntual observancia en la parte que à V. E. toque. Dios guarde, &c. Madrid 16. de Marzo de 1740. El Duque de Montemar. Excelentisimo Señor Conde de Glimes.

REAL ORDEN
de 7. de Noviembre de 1741.

SOBRE QUE LOS CADETES DE MILICIAS no sean exceptuados de la Jurisdiccion Ordinaria.

HAbiendo entendido el Rey, que algunas personas de esa Provincia entran à servir de Cadetes en los Regimientos de Milicias, con solo el fin de eximirse de la Jurisdiccion Ordinaria: ha declarado S. M. que no obstante ser tales Cadetes en los expresados Regimientos, no han de ser exceptuados de la Jurisdiccion Ordinaria: lo que participo à V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en lo

que

que le correspondiere. Dios guarde, &c. Madrid 7. de Noviembre de 1741. Don Joseph del Campillo. Señor Marques de Mon-Real.

REAL DECRETO
de 19. de Enero de 1742.
SOBRE FACULTAD QUE HA DE TENER el Inspector General de Milicias para conceder licencia à los Oficiales de ellas, que soliciten casarse.

NOTA.

„ POR este Decreto, que está à la letra en el To„ mo tercero de esta Coleccion, pag. 432. dió „ S. M. regla por punto general para todos los Oficia„ les de las Tropas, que intentasen casarse": *Y en quanto à los de Milicias* concedió S. M. facultad al Inspector General de ellas, para que por sí les diese la licencia, atendiendo (entre otras cosas) à que tienen seguro su destino, y no haber los reparos, que para con los que sirven en el Exército.

NOTA.

„ Con motivo del Monte Pio Militar, que se es„ tableció por el Reglamento de 20. de Abril de 1761. „ y ofrecidose algunas dudas sobre si las licencias que „ pidiesen para casarse los Oficiales de Milicias las ha„ bia de conceder S. M. ò el Inspector General de ellas, „ como lo practicaba antes, se sirvió S. M. expedir, à

„ Representacion de la Junta de Gobierno del mismo „ Monte, esta Orden: Excmo. Señor. Conformandose el Rey con el dictamen de la Junta de Gobierno del Monte: ha resuelto, que los Oficiales de Milicias, que tienen sueldo continuo, deben pedir licencia para casarse, como está mandado para los del Exército, y que los que no le gozan en estos Cuerpos, no están sugetos à esta disposicion; y habiendo hecho la prevencion correspondiente al Inspector de Milicias, lo aviso à V. E. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 2. de Diciembre de 1763. El Marques de Squilace. Señor Conde de Revillagigedo.

REAL ORDEN
de 16. de Marzo de 1742.
COMUNICADA AL COMANDANTE General de Estremadura, sobre los Cabos de Milicias, que deben ser incluidos en el sortéo de Quintas.

LOS Cabos de Milicias, que no sean Invàlidos, sino Paysanos de los Pueblos, deben ser incluidos en el sortéo de Quintas, como los Soldados, sin excepcion, teniendo las calidades de la Ordenanza; y lo aviso à V. E. para su noticia, en respuesta à su Carta de 9. Dios guarde, &c. El Pardo 16. de Marzo de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Marques de Mon-Real.

REAL

REAL ORDENANZA de 24. de Abril de 1742. PARA LA COMPAñIA DE BALLESTEROS de Baeza.

DON PHELIPE, &c. Por quanto siendo tan correspondiente à la antigüedad, especiales servicios, y circunstancias de la Compañia de doscientos Ballesteros del Apostol Santiago, que por el transcurso de tantos siglos se halla establecida en la Ciudad de Baeza, el conservarla su famosa memoria, y los Privilegios, que en esta atencion à su pronto, y esforzado Instituto en el Real servicio le han concedido los Señores Reyes mis predecesores, los quales confirmo; y debiendose al proprio tiempo adecuar el origen, establecimiento, y régimen de esta Compañia al estado presente de la Guerra, y mi Real servicio, y corregir las relaxaciones, que para gozar de sus Privilegios se han introducido en perjuicio de la destreza, Exercicio, y disciplina Militar, con grabamen de los Vecinos de otros Pueblos, abusando de la facultad de nombrar substitutos en las ocasiones de salir à Campaña, de que resultaria, que en vez de tener en ella una Tropa Veterana, y de acreditado valor, se compondria esta Compañia de gente inexperta, y alquilada, que ocuparia tan principal, y distinguido puesto en los Exercitos, como el que esta Compañia tiene asignado en el Reglamento de antigüedades de los Regimientos, exponiendo las empresas, y funciones de Guerra à fatales resultas, si en la primera Tropa no hallaban

Esta Compañia fue agregada en calidad de Coronela al *Regimiento* de Milicias de Jaén, como consta de Real Orden de 20. de Febrero de 1744. que se colocará en su lugar.

ban los Enemigos la resistencia de el valor, y destreza habituada al exercicio de las Armas, lo qual seria contra mi Real servicio, y contra el Instituto, y credito de esta Compañia: he resuelto, que (sin exceder de el numero de doscientos Soldados) se restablezca en la forma, y con las circunstancias siguientes.

1 Que se haga una Revista de Inspeccion de los Oficiales, Soldados, y dependientes de dicha Compañia por el Oficial, que Yo nombráre, el qual ha de examinar las circunstancias de cada uno de los Individuos actuales de dicha Compañia, y disponer, que en cada uno precisamente ha de concurrir, y se han de observar las circunstancias en este establecimiento prevenidas, excluyendo de ella à los que no las tuviesen, de que darán cuenta à mi Consejo de Guerra, con expresion de lo que de esta Revista hubiere resultado.

2 Que los que actualmente existieren Soldados de esta Compañia, sea con derecho de sangre, ò sin él, no han de ser menores de diez y ocho años, ni mayores de sesenta, ni tener enfermedad habitual, que les impida asistir à los Exercicios Militares, ni han de residir con su casa, y familia fuera de las seis leguas de la circunferencia de las Ciudades de Baeza, ò Ubeda, con la precision, que estos, y los demás que fueren Soldados de esta Compañia, han de mantener sus plazas todo el tiempo que permanecieren hábiles para el Real servicio, sin que las puedan renunciar, ni ceder, pues las han de servir por sus personas, habituadas al exercicio de las armas; y quando llegase el caso de salir à Campaña, no han de poder nombrar substitu-

tos,

tos, sino el que se hallase enfermo, lo qual ha de constar por reconocimiento de Medicos, con asistencia del Capitan, ò Comandante, y de el Syndico Procurador Mayor de la Ciudad de Baeza; y en los demás Pueblos, con asistencia de la Justicia, Procurador Mayor, y Medico; y los substitutos, que en tal caso se nombráren, tengan diez y ocho años cumplidos, y no excedan de quarenta, y sean hábiles para el Real servicio: y si llegado el caso de salir esta Compañia, se escusáre alguno de los Soldados sin legitimo impedimento, ò se averiguase ser siniestro el que diere para poner substituto, se le condenará à quatro años de Presidio de Africa, y borrará con esta nota la plaza.

3. Que si los Soldados actuales, enterados de estas precisas calidades, quisieren continuar en sus plazas, se les mantendrá en ellas, y se pondrán sus partidas en Libro nuevo, que se formará para este restablecimiento de dicha Compañia, y en cada partida se expresarà su filiacion, edad, señas, vecindario, y sér de los que existian en esta Compañia, con distincion de los que son por derecho de sangre, ò sin él.

4. Que para proveerse las plazas, que de dicha Inspeccion resultaren vacantes hasta completar el numero de doscientos Soldados, se fixen Edictos en tres sitios públicos de las Ciudades de Baeza, y Ubeda, y el Capitan despache Requisitorias à las Justicias de las Poblaciones en la circunferencia de seis leguas, para que executen lo mismo; y en los Edictos se expresarán las plazas, que hubiere vacantes, y se han de proveer en esta Compañia, y que dentro de quince dias acudan los que las pretendieren, pues teniendo las debi-

bidas circunstancias, serán admitidos, y con preferencia los de derecho de sangre.

5 Que los que de nuevo pretendieren sentar plaza en esta Compañia por derecho de sangre, ò sin él, han de ser mayores de diez y ocho años, y no exceder de quarenta, hábiles para el Real servicio, y han de hacer constar su limpieza de sangre, la de sus Padres, y Abuelos en las varonías paterna, y materna, y no haber exercido Oficios denigrativos, como Verdugo, Carnicero, Pregonero, ù otros semejantes, ni castigados públicamente por el Santo Oficio de la Inquisicion, ò por qualquiera Justicia Ordinaria con pena afrentosa, y que el pretendiente no ha cometido delito de infamia: Y por evitar competencia de Jurisdiccion, y todo inconveniente con los empleos honrados, y en los honorificos, no han de ser Soldados de esta Compañia los que en dichas dos Ciudades, y Lugares de su Comarca fueren Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores, ù otros, que tengan cargos dependientes de la administracion de Justicia, ò Rentas Reales.

6 Que para que los Oficiales, y Soldados cumplan, como deben, con el Instituto, y establecimiento de esta Compañia, asistiendo à sus Exercicios, y disciplina Militar en el primer Domingo de cada un mes, sus Revistas, y Alardes generales del dia del Apostol Santiago, y del primer Domingo de cada año, y que asi se hallen exercitados, y habiles para el Real servicio en las ocasiones que se ofrezcan, no pudiendo, como no pueden, cumplir con esta importante obligacion, si residiesen avecindados en parages distan-

tantes; se ha de tener, y tenga por qualidad precisa, que los que por derecho de sangre, ò en otra qualesquiera forma han de quedar, ò ser admitidos en dicha Compañia, hayan de residir, y ser Vecinos de las Ciudades de Baeza, y Ubeda, ú de alguno de los Pueblos, que estén dentro de seis leguas de la circunferencia de dichas dos Ciudades; cuya circunstancia con ningun pretexto se ha de dispensar, ni disimular, por ser el exercicio, y destreza en esta Compañia la basa fundamental de su Fuero, y Privilegios.

7 Que para el examen de las Calidades en los pretendientes, permanezca la Junta, que esta Compañia ha tenido, y tiene, presidida de su Capitan, ò Comandante, en la qual se ha de presentar Memorial del pretendiente, expresando su edad, naturaleza, la de sus Padres, y Abuelos, y donde es Vecino.

8 Que el Capitan, y Junta de dicha Hermandad, y Compañia examinen si en el pretendiente concurren las calidades prevenidas en este establecimiento, cuya puntual observancia pongo al cuidado de dicho Capitan, y Junta, pues siempre que conste la transgresion en qualquiera de las circunstancias establecidas, serán castigados por mi Consejo de Guerra à proporcion de el quebrantamiento; porque mi Real animo, é intencion es, que esta Compañia se conserve como corresponde à su memorable antigüedad, à mi Real servicio, y sin fraude gravoso à los Pueblos, en que los Soldados fueren Vecinos.

9 Que para ser admitidos en esta Compañia por Soldados, hayan de tener, à lo menos, las dos tercias partes de los votos de dicha Junta, diciendo en su

Acuerdo los que son; y que los que en ella votáren, expresen sus motivos, para que en todo tiempo conste los que se arreglaron à la observancia de este establecimiento, y se pueda tomar la providencia correspondiente contra los que faltaren à él.

10 Que si no hubiere las dos tercias partes de votos de dicha Junta para admitir al pretendiente, se expresarán los votos de todos, y los motivos de cada uno; y si la Parte apelare, se le dará Testimonio, con insercion del acuerdo, con el qual recurrirá à mi Consejo de Guerra, donde se le oirá, y administrará Justicia.

11 Que acordado el admitir al pretendiente en dicha Compañia, se le señalará dia por el Capitan, para que concurra en su presencia, y el Escribano de dicha Compañia, ò ante el Oficial de ella, que el Capitan señaláre, ante quien el Escribano le leerá las Ordenanzas de esta Compañia; y si enterado de ellas el pretendiente, dixere, que quiere sentar la plaza, quedará admitido; y este acto constará por escrito à continuacion del Acuerdo de su admision, y lo firmarán el Capitan, ò el Oficial, que à él asistiere, y el pretendiente, si supiere escribir, de todo lo qual dará fé el Escribano, y lo firmará: y poniendose en el Libro de la Compañia la partida, con su filiacion, y demás circunstancias, se archivarán con todo lo demás que en ello se hubiere obrado; y de estár asi admitido, remitirá el Capitan Testimonio à la Justicia, y Ayuntamiento de el Pueblo donde el nuevo Soldado era Vecino, para que le conste; y publicado en su Ayuntamiento, le guárde su Fuero, y esenciones, ò

que

que pueda usar del derecho de oponerse à ello, si el Soldado admitido no tuviere las expresadas calidades: lo qual hará presente la parte de el Ayuntamiento ante dicho Capitan, y Junta; y si de el Acuerdo de ella se sintiere agraviada alguna de las Partes en la admision, ò exclusion de Soldado, recurrirán à mi Consejo de Guerra, que les administrará justicia.

12 Que respecto de el antiquado estilo de contribuir à la entrada de cada Soldado con algunas porciones de dinero para los precisos gastos, que en esta Compañia se ofrecen, debiendo en esto haber diferencia entre los que obtuvieren sus plazas por derecho de sangre, y sin él, se contribuirá por la entrada de cada Soldado con derecho de sangre, doscientos reales de vellon; y los que no obtuvieren este derecho, hayan de dár para los gastos de esta Compañia quatrocientos reales de vellon, los quales, y todo lo demás que por qualquier titulo fuere caudal comun de dicha Compañia, haya de entrar, y éntre en Caxa de tres llaves, teniendo una el Capitan, ò Comandante, otra el mas antiguo de la Junta, y otra el Teniente, ù Oficial, que se siguiere al Comandante; y que dentro de dicha Caxa haya un Libro en que consten las partidas de entrada, y salida de ella, con los motivos, y fines de su destino, sin que de ella se pueda sacar cantidad alguna sin orden por escrito de la Junta de dicha Compañia; y al fin de cada un año han de dár dichos Claveros la cuenta de lo que hayan distribuido, à la mencionada Junta, por quien se ha de aprobar, ò adicionar, segun halláre por conveniente; y en uno, ù otro caso se remitirá al Consejo para su inspeccion.

13 Que los Oficiales, y Soldados de esta Compañia precisamente hayan de asistir al Exercicio Militar, que se ha de hacer en el primer Domingo de cada mes, Alarde general del dia del Apostol Santiago, y primer Domingo de cada año; y que al que faltare à tres dias de Exercicios en el año, no justificando legitimo impedimento, sea desterrado por quatro años veinte leguas de el Lugar donde era Vecino, y que no los quebrante, pena de cumplirlos en el Presidio del Africa; y que en el Alarde del primer Domingo de cada año, se haga la Revista con asistencia del Capitan, ò Comandante, y demás Oficiales de esta Compañia, y se reconozcan las armas, y su estado de servir, obligandoles à que las tengan de buena calidad, y corrientes, y asimismo las personas que están hábiles para el Real servicio, y reformen los que padecieren achaques habituales, y los que hubieren cumplido sesenta años de edad, à los quales, con Certificacion de haber sido reformados por dichos motivos, se les concederà Cedula de preeminencias; y en todo el mes de Enero de cada año, el Capitan, ò Comandante remitirá à mi Consejo de Guerra copia autorizada de dichas Revistas, con expresion de los que en aquel año hubieren fallecido, y los que se hubieren reformado, y admitido: lo qual cumpla puntualmente el Capitan, ò Comandante, pena de quatro meses de suspension de su empléo.

14 Que los Oficiales, Soldados proprietarios, y no los substitutos de esta Compañia, sus mugeres, ò viudas, gocen del Fuero Militar, como las demás Tropas Veteranas de mis Exércitos, y sean esentos de to-

dos

dos los Oficios, y cargas Concegiles, Moneda Forera, Bagages, y de los Arbitrios impuestos en sus respectivos Pueblos para las Milicias, alojamiento, paja, utensilios, y otras contribuciones personales; pero han de contribuir en los derechos de Alcabalas, Sisas, Millones, Sal, y otros nuevos impuestos, ò Donativos, que por razon de hacienda, ò Vecindario les tocaren, para cuya cobranza han de estár sujetos à los Jueces, y Ministros, que conocieren de la exaccion de ellos: y asimismo han de ser esentos de que se les pueda alojar Soldado en sus casas, aunque sea de mis Reales Guardias, excepto en caso tan urgente, que sea preciso alojar, y se aloje en las casas de los demás esentos; pues en tal caso se habrá de alojar en las casas de los de esta Compañia, à proporcion con los demás esentos; y que los hijos, que estuvieren en la patria potestad de los Oficiales, y Soldados actuales de esta Compañia, no entren en sortéo de las Quintas, ni Levas.

15 Que el Capitan de esta Compañia, con Asesor, y por su ausencia el Comandante, conozca de las Causas Civiles, y Criminales de los Oficiales, y Soldados de ella, excepto en los casos prevenidos en mis Reales Ordenanzas, y Adiciones para las Tropas de mis Exércitos, pues en dichos casos no han de tener Fuero alguno los de esta Compañia, como no le tienen las demás Tropas Veteranas; ni han de gozar de dicho Fuero en las dependencias, ò contratos de los oficios mecanicos, que exercieren, ò Tienda de Mercaderia, ò frutos por menor, en los quales no se incluye el de la labranza, y crianza.

Que

16 Que para que las Justicias, y Ayuntamientos de las Ciudades de Baeza, y Ubeda, y los demás Lugares de seis leguas en contorno, se hallen enterados del restablecimiento de esta Compañia, y puedan zelar su observancia en la parte que les tocare por los Soldados de sus respectivos Vecindarios, el Capitan de esta Compañia hará sacar copias de este restablecimiento, y las remitirá à las Justicias de dichas Ciudades, y Lugares, para que se archiven en sus Ayuntamientos, y lo tengan presente en los casos que ocurrieren.

17 Por tanto mando à los Capitanes, Comandantes, y Tenientes Generales de mis Provincias, Exércitos, y Plazas, y à los Oficiales, y Soldados, Intendentes, Justicias, y demás personas à quienes toca, ò tocar pueda la observancia de lo que viene referido en este Reglamento, le hagan guardar, y guarden inviolablemente, sin contradiccion, ni interpretacion; y que si en la observancia de él, se ofreciere alguna duda, se dé cuenta à mi Consejo de Guerra, quien dará la orden conveniente para lo que se hubiere de executar, que asi procede de mi voluntad; y que de él se tome la razon en las partes donde convenga tenerse presente para su puntual cumplimiento. Dado en Aranjuez à 24. de Abril de 1742. YO EL REY. Don Joseph del Campillo.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Marzo de 1743.
SOBRE DESERTORES DE MILICIAS mandados salir à Campaña.

EL Rey ha resuelto, que no obstante lo establecido en la Ordenanza de Milicias, se castiguen los Desertores de estos Cuerpos mandados salir à Campaña, como los de los demás Regimientos del Exército, quedando la referida Ordenanza en su fuerza, para siempre que no estén de servicio: y lo participo à V. S. de orden de S. M. para que dando cuenta en el Consejo de Guerra esté en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 25. de Marzo de 1743. Don Joseph del Campillo. Señor Marques de Uztariz.

INS-

INSTRUCCION
de 17. de Junio de 1743.
PARA EL APRONTO, Y MARCHA de los reemplazos de las Milicias, que se hallan empleadas conforme à lo que S. M. tiene mandado para su conduccion à Barcelona.

1 LOS reemplazos han de entrar en las Capitales precisamente el dia que se señaláre por Mí, porque debiendo unirse unas Partidas con otras, la detencion de unos, ocasionaria la de los demás, recargandose este atraso à la Real Hacienda en la asistencia de los Soldados; por lo que será del cuidado de los Jueces de las Capitales estrechar à las Justicias de los demás Pueblos, previniendolas, que de qualquiera detencion, que por falta de ellas se origine, serán responsables desde luego, satisfaciendo à su costa el importe de la Tropa que se detuviere, y en la providencia que S. M. se sirviere tomar, à mas de la referida.

2 Con los reemplazos de cada Pueblo ha de marchar à la Capital uno de los Alcaldes Ordinarios; y donde no los hubiere, el Regidor mas antiguo, para responder à lo que ocurra en la entrega de los reemplazos; y al que no llevàre su completo, se le detendrá preso en la Capital, y se me avisará con expresion de la falta, para que haciendola presente à S. M. resuelva lo que mas fuere de su Real agrado.

En

3 En los reemplazos de los siete Regimientos de Burgos, Murcia, Palencia, Logroño, Siguenza, Toro, y Soria, llevarán el Alcalde, ò Regidor que los conduzca à la Capital, Testimonio del sortéo, y filiaciones de ellos, las que se me remitirán, para que yo las dirija à los Cuerpos: con prevencion, que las suertes se echen conforme à Ordenanza, examinadas las esenciones de los que pretendieren tenerlas; porque de lo contrario se practicará con las Justicias el Capitulo 42. de la Adicion à la Ordenanza.

4 A todos los reemplazos se les debe dár por los Pueblos el vestuario, y armamento que necesiten, considerando lo que existe de ellos en los Regimientos, y Compañias de Granaderos, y lo que por los muertos, y Desertores dexaron en la marcha entregado à las Justicias, que se ha de recoger ahora.

5 Los Desertores, que se hubieren aprehendido de los expresados siete Regimientos, y las diez y ocho Compañias de Granaderos, que están al servicio, como los que en adelante se aprehendieren, marcharán à servir sus plazas, no obstante que se hayan embiado yá sus reemplazos, si tuvieren Iglesia, ò hubieren desertado, ignorando la Resolucion de S. M. de 21. de Marzo de este año, comunicada por mí en 22. del mismo; pero los que fueren comprehendidos en ella, se detendrán en las Carceles, y se me dará parte.

6 El Desertor, cuyo Pueblo no deba reemplazo alguno, irá para relevar el que de su alistamiento estuviere sirviendo, y fuere casado, mozo de casa abierta, hijo unico de viuda, ò Padre mayor de sesenta años, prefiriendose por el orden que ván escritos, y

Veanse los Articulos 11. y 13. que siguen.

en cada clase los que mas falta hicieren en sus casas, cuya aplicacion la ha de hacer el Coronel en quanto corresponde à las Compañias de Granaderos, y por el Juez de la Capital, respecto à los siete Regimientos, avisandome unos, y otros los que les parezca son mas acreedores à este alivio, para que por mí se prevenga lo conveniente à los Cuerpos, y Compañias.

7 Como en la salida de las Compañias de Granaderos, por ganar tiempo para ponerlas en marcha, fue indispensable recargar à unos Pueblos mas que à otros, deberán los Coroneles igualar ahora con los reemplazos el servicio, procurando queden las Compañias en su formacion de Ordenanza; y que los quince hombres, que cada una de las sencillas debe dár para aquella, se repartan, quanto fuere posible, entre todos los Pueblos, que forman la de Fusileros.

8 Los reemplazos de Granaderos los nombrarán los Coroneles por sí, tomando de los Sargentos Mayores las noticias, que necesiten de los Soldados mas antiguos de las Compañias, que sean solteros, y pasen de cinco pies, y dos pulgadas de altura; porque de los que fueren casados, ò nuevamente alistados, no se han de nombrar mientras hubiere solteros aproposito.

9 Para la conduccion de los reemplazos se destinarán por mí los Oficiales, Sargentos, y Cabos de Esquadra, que han de acompañarlos hasta Barcelona; pero si pareciere pequeña Escolta, nombrarán los Coroneles el aumento de Sargentos, y Cabos, que tengan por conveniente, cuyo aumento solo ha de marchar hasta la primera Capital de otro Regimiento: y se

pre-

previene, que para uno, ni otro se ha de poder nombrar al Sargento de Brigada, porque éste debe mantenerse en el Regimiento para lo que en él ocurra.

10 Como en la incorporacion de unas Partidas con otras, no ha de haber mas que un Oficial, que mande, lo executará el que fuere mas antiguo; y para que no ocurra duda en la concurrencia de Sargentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, con otros Oficiales de estos Cuerpos, se previene, que los referidos Sargentos Mayores, y Ayudantes, como Oficiales de Infanteria del Exército, deben mandar respectivamente à los Capitanes, y Tenientes de Milicias.

11 En los Pueblos donde al marchar los Regimientos, por estár algunos Soldados ausentes, se nombraron substitutos, embiarán las Justicias à los proprietarios, que se hubieren restituido, para que se retiren los interinos, conforme à lo prevenido en la Ordenanza; pero si estos Pueblos debieren algunos reemplazos, cumplirán con los que yá sirven de substitutos, escusandose nuevo sortéo, y observandose para relevar los que hubieren de retirarse, lo prevenido en el Capitulo 6. de esta Instruccion.

Vease el Articulo 13. que sigue.

12 No se admitirá à los Soldados proprietarios esencion, que pudieron alegar antes de la marcha de los Regimientos, y se les obligará à que vayan à servir sus plazas, apremiandolos à ello, y à sus padres à que los presenten, quando no conste, que de buena fé estàn ausentes, y con justo motivo ocupados fuera de sus Pueblos.

13 Los Soldados, que nombrados para marchar,

ò en la marcha, hubieren puesto otros en su lugar sin Real licencia, irán à servir sus plazas, existan, ò no, los substitutos, en lugar de los reemplazos, y aplicandose los substitutos, segun los Capitulos 6. y 11. de esta Instruccion; pues no teniendo los Coroneles, Justicias, ni demás Oficiales de estos Regimientos, facultad para admitir en este servicio los referidos substitutos, y originandose de hacerlo muchos viciosos dispendios, y otros graves inconvenientes, que yá se han experimentado, quiere S. M. que cada uno sirva su plaza.

14 De los reemplazos, que fueren para las Compañias de Granaderos, entregarán los Sargentos Mayores à los Coroneles las filiaciones, para que por mi mano se remitan à las Compañias; y en las Capitales, à los Comandantes de las Partidas, las de los Desertores que tuvieren, para que con ellas puedan prenderse, y asegurarse los que se encontraren en la marcha.

15 Luego que los reemplazos de cada Regimiento, ò Compañia, se junten en la Capital, se les leerán las Ordenanzas por los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, y donde no los hubiere, por el Comandante de la Partida, para que no aleguen ignorancia de las penas en que incurren, por los delitos, que en ellas se señalan, teniendo presentes las Reales Resoluciones posteriores à la Ordenanza de Milicias.

16 El Comandante de las Partidas cuidará de que la marcha se execute con toda buena formalidad, conduciendo la Tropa, sin violentarla, ni fatigarla, dandola los descansos, que en el Plan de Marcha se preven-

vendrà, sin alteracion alguna; porque en la observancia del método de marchar consiste la union de unas Partidas con otras, respecto à que à cada una se le avisa el en que debe entrar en su Capital, de la que saldrá al immediato, si no fuere dia que toque descanso.

17 El Comandante vigilará, para que en los caminos, y Pueblos no se haga perjuicio, ni vejacion à los Paysanos, ni à los frutos del Campo, porque será responsable de qualquier desorden, que resulte por su omision.

Vease el Articulo 31. que sigue, sobre los que no sigan al mismo tiempo.

18 En los Pueblos se han de alojar los reemplazos todos juntos en una casa yerma, en la que por las Justicias deberán ser asistidos, y en ella pondrá el Comandante la correspondiente Guardia de Sargentos, y Cabos de la Escolta, repartiendo el trabajo de modo, que pueda haber siempre una, ò mas Centinelas, à lo que ayudarán tambien las Escoltas de Paysanos, que se destinarán en la ruta de la Caxa de Soria; y teniendo patio, ù descubierto comodo la casa, mandará el Comandante, que el dia de descanso, por mañana, y tarde, se habiliten los reemplazos en el manejo de la arma.

19 Para que los Pueblos, y Justicias puedan aprontar las casas yermas, despachará el Comandante un Oficial, ò Sargento de las Partidas, que con un dia de anticipacion presente el Pasaporte, à fin que al llegar estas esté prevenido el alojamiento para los reemplazos, y su Escolta.

20 El Comandante de las Partidas llevará su Libro de Asiento, donde note todas las novedades de la marcha;

cha; y si sucediere, que alguno desertare, ò muriere, me avisará immediatamente el nombre del Desertor, ò muerto, su Pueblo, el en que desertò, ò murió, y el dia; y de la ropa, y armas, que quedaren de los Desertores, ò muertos, hará entrega à las Justicias, tomando recibo con expresion de prendas, y me le remitirá, para que yo le dirija à quien corresponda, y con él se recojan las referidas ropa, y armas.

21 El Desertor que se aprehendiere à distancia, que doblando algunas marchas, pueda incorporarse con las Partidas, dexará el Comandante encargado à las Justicias, que de una en otra se conduzca, y por la del Pueblo donde se aprehendiere, se me avise el nombre, y dia en que se prendió, desde el qual se socorrerá con Prest, y pan; y al restituirse la Escolta, reintegrarà el Oficial encargado de los intereses de las Partidas el gasto que las Justicias hubieren hecho en estos socorros; y las de los Pueblos donde se haya depositado el vestuario, y armamento, que los expresados Desertores dexaren, podrán entregarlo à ellos al pasar por alli, con Testimonio, ò recibo para su resguardo, mientras buelven à recoger el recibo, que dieron al Comandante, en cuyo caso entregarán el que tomaron del Desertor, ò el Testimonio.

22 Como segun lo resuelto por S. M. todo Desertor de Milicias, que se encontráre, no teniendo otro delito posterior à la desercion, debe restituirse à su Cuerpo, el Comandante recogerá todos los que en la marcha estuvieren presos, ò se aprehendieren; y por los que sean de los Cuerpos, y Compañias de Granaderos empleados, los conducirá à Barcelona,

so-

socorriendolos como à los demás reemplazos; y por los que sean de otros Regimientos de Milicias, los dexará entregados en las Carceles, tomando recibo de las Justicias, para remitirlo à mi mano, avisandome por unos, y otros el nombre, Pueblo, Regimiento, y dia en que se hubiere aprehendido, si con Iglesia, ò sin ella, y empezado à socorrer por los que han de seguir la marcha.

23 Para que pueda lograrse el fin à que se dirige el Capitulo antecedente, se entregarán en las Capitales, à los Comandantes de las Partidas las filiaciones de los Desertores, que cada uno tuviere, para que con ellas certificadas, pueda reclamar los que se encontraren.

24 Estando mandado por S. M. à los Jueces de las Cabezas de Partido, Capitales de los Regimientos, que al tiempo de marchar los reemplazos, subministren la asistencia de ellos hasta la Caxa, en que se les ha de dár lo correspondiente à la marcha desde ella à Barcelona, para que pueda hacerse juicio de lo que importará la asistencia, se previene, que las Partidas se han de encaminar en la forma siguiente.

Las de los Regimientos de Ronda, Malaga, Antequera, Granada, Guadix, Baza, y Murcia, à la Ciudad de Murcia.

Las de los Regimientos de Niebla, Sevilla, Carmona, Xeréz, Ecija, Cordoba, Bujalance, y Jaén, à la Ciudad de Jaén.

Las de los Regimientos de Badajóz, Truxillo, Ciudad-Rodrigo, y Siguenza, á la Ciudad de Siguenza.

Las de los Regimientos de Leon, Toro, Palencia,

cia, Burgos, Logroño, y Soria, à la Ciudad de Soria.

25 Para que la cuenta, y razon de lo que importáre el gasto, se lleve con claridad en las Capitales se socorrerán los reemplazos con lo que necesiten hasta las referidas quatro Caxas de Murcia, Jaén, Siguenza, y Soria, à excepcion de lo que se prevendrà en el Capitulo siguiente; y será del cargo del Oficial, ò Sargento, que saliere mandando cada Partida, percibir su asistencia, dexando recibo de buenas cuentas, y asistirlas hasta la Caxa, dando, al restituirse al Regimiento, su cuenta formal del gasto, y el recibo de lo que hubiere importado, para recoger el que dexó.

26 En las Ciudades de Toro, y Logroño solo se entregará la asistencia de reemplazos, por la que necesiten, los primeros hasta Palencia, y los segundos hasta Soria; pues à los de Toro se les dará en Palencia lo correspondiente para llegar à Soria, entregandose este importe, como el de los reemplazos de Palencia, y Burgos, al Oficial que marchará con la Partida de Leon.

27 Respecto à que las Capitales de Logroño, y Toro, por estár fuera de carrera, y sus Regimientos empleados, no puedan llevar los reemplazos Escolta propria: ha mandado S. M. que para la conduccion de los de Toro hasta Palencia, destine el Gobernador de Zamora una Partida de Inválidos; y por el Corregidor de Logroño se embiará con los suyos hasta Soria un Comisario, quien, asi como el Oficial de Inválidos, cuidarán de darles el Prest desde una Capital à otra.

Para

28 Para cada una de las quatro Caxas establecidas, se han nombrado para esta marcha, por mí, los Oficiales, que han de hacer de Habilitados, para la percepcion, y distribucion de los intereses, que en cada una se les han de entregar para el socorro de todos los reemplazos, que desde ella han de continuar à Barcelona, siendo los nombrados los siguientes.

Para la Caxa de Murcia à Don Antonio de la Vega, Ayudante del Regimiento de Milicias de Granada.

Para la Caxa de Jaén á Don Manuel Correa Afranca, Ayudante del Regimiento de Milicias de Ecija.

Para la Caxa de Siguenza à Don Carlos Manuel de Medina, Ayudante del Regimiento de Milicias de Badajóz.

Para la Caxa de Soria à Don Joseph Pereyra Noguérol, Sargento Mayor del Regimiento de Milicias de Leon.

Cada uno de estos Oficiales percibirá, como queda dicho, en su Caxa el caudal correspondiente para socorrer los reemplazos desde ella à Barcelona, dexando recibo de buenas cuentas, visado del Juez de la Ciudad que fuere Caxa; pues entregados los reemplazos, ha de bolver por la misma Caxa, y ajustando formalmente el gasto, recogerá el recibo, que dexó, y dará el de lo distribuido al pie del ajuste, que formáre, el que intervenido por la Contaduria del Reyno, ò Provincia, será instrumento legitimo para el abono, si por el Tesorero General no estuviere prevenido otro método.

29 En llegando las Partidas à Barcelona, donde deberàn asistirse por aquella Tesoreria, recogerá el Habilitado Certificacion del dia hasta que por él fueron socorridas, para que con ella pueda formar en la Caxa su Data.

30 A los Oficiales, que han de conducir los reemplazos, y se han de restituir à sus Cuerpos, se les dará en sus Capitales quatro pagas de su haber corriente por entero para el viage; y à los Sargentos, y Cabos, que han de acompañarlos, se les subministrarán quatro meses de Prest, porque la racion de Pan la percicibirán diariamente con los reemplazos.

31 Todos los Oficiales, que de estos Cuerpos empleados hubieren quedado con encargo alguno del servicio, ò enfermos, los que hayan sido provistos despues de la marcha de los Regimientos, como asimismo los Sargentos, y Cabos, deberán acompañar los reemplazos, y asistirseles en las Capitales con las pagas, y Prest correspondiente hasta Barcelona, remitiendose por los Corregidores sus recibos à la Tesoreria General, para que con ellos se hagan los correspondientes cargos en los ajustes de sus Regimientos, sin que en esta cuenta se mezcle el Habilitado de las Partidas.

32 A todos los Oficiales, Sargentos, y Cabos comprehendidos en el Capitulo antecedente, se les prevendrá por los Corregidores de las Capitales el dia señalado para la marcha, y à los que no la executaren, ni hicieren constar justo impedimento, se les recogerán immediatamente por los expresados Corregi-

gi-

gidores los Despachos, y con las Proposiciones de sus empleos se remitirán à mi mano.

33 Entregados que sean los reemplazos en Barcelona, se restituirán los Comandantes de las Partidas con sus Escoltas à sus Cuerpos, por la misma ruta que llevaron, observando en la marcha lo prevenido en el Capitulo 17. de esta Instruccion, que ha de servir para siempre que se hubieren de despachar reemplazos, à excepcion del nombramiento de Escoltas, y Habilitados, que lo hará la Inspeccion, como entonces conviniere. Madrid 17. de Junio de 1743. Don Francisco Martinez Gallego.

REAL ORDEN
de 14. de Julio de 1743.
SOBRE LA MANO POR DONDE SE HAN de hacer las Instancias de Milicias.

TEniendo el Rey presente los perjuicios que resultan à los Pueblos comprehendidos en la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias, y multitud de recursos, que suscitan por haberse alterado las reglas mas principales de este establecimiento en la diversa inteligencia que las Justicias, y los Oficiales dán à la Ordenanza de estos Cuerpos, adaptandola cada uno à su modo, y especialmente en lo que previenen los Articulos 72. y 86. de su Adicion; y siendo el Real animo de S. M. que la utilidad de esta formacion mire igualmente á favor del servicio de las Armas, y al beneficio comun de los Pueblos: ha re-

resuelto se prevenga à los expresados Regimientos, y Provincias que los forman, que desde ahora en adelante todas las Instancias que ocurrieren sobre este establecimiento, y su conservacion se hagan (como está mandado) à la Inspeccion General de Milicias: en inteligencia, de que por la Via Reservada no se contextará à otras, que las que sean recursos contra Declaraciones, ò Providencias de la misma Inspeccion, reservandose S. M. la determinacion de los expresados recursos: declarando, que una vez alistado el Soldado Miliciano, en quanto ocurra sobre su alistámiento deben conocer los Comandantes de los Regimientos privativamente; y de las determinaciones de ellos recurrir las partes solo à la Inspeccion, para que por esta se decida, ò consulte à S. M. por mi mano lo que necesitáre nueva resolucion, sin que las Justicias, ni Tribunales tengan que mezclarse en punto de alistamiento en cosa alguna, despues de admitido, y ser señado el Soldado: lo que participo à V. para su inteligencia, y cumplimiento, y que lo prevenga à todos los Pueblos, que forman los....... Regimientos de......... para su puntual observancia, dando cuenta de haberlo executado. Dios guarde, &c. Madrid 14. de Julio de 1743. El Marques de la Ensenada.

REAL

REAL ORDEN
de 28. de Julio de 1743.
SOBRE DESERTORES DE MILICIAS mandados salir à Campaña.

NO obstante lo prevenido de orden del Rey al Consejo de Guerra, en 25. de Marzo de este año, para que los Desertores de los Regimientos de Milicias, destinados à Campaña, se castigasen como à los de los Cuerpos del Exército: ha tenido S. M. por conveniente mandar, que desde ahora en adelante se observe generalmente con los citados Desertores lo prevenido en la Adicion à la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. imponiendoles la pena de Presidio establecida en ella; y de su Real orden lo participo à V. S. à fin que dé cuenta al Consejo de esta resolucion para su inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 28. de Julio de 1743. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Uztariz.

REAL ORDEN
de 17. de Agosto de 1743.
SOBRE HABER NOMBRADO S. M. Sub-Inspector de Milicias.

EL Rey se ha servido conferir à Don Francisco Martinez Gallego, Sargento Mayor del Regimiento de Milicias de Malaga, la Sub-Inspeccion de los treinta y tres Regimientos de Milicias formados, cuyo encargo sirvió hasta aqui por comision: lo que me manda S. M. participar à V. para su inteligencia, y que lo comunique à los Pueblos, que forman....... y à......... à fin que, conforme à la Ordenanza de estos Cuerpos, y demàs Resoluciones que tratan sobre su establecimiento, se entiendan unos, y otros con el referido Sub-Inspector, y le reconozcan por tal en todo lo perteneciente à este servicio. Dios guarde, &c. San Ildefonso à 17. de Agosto de 1743. El Marques de la Ensenada.

REAL RESOLUCION
de 25. de Octubre de 1743.
SOBRE ALGUNOS PUNTOS pertenecientes al Alistamiento de Milicias, y dudas que han ocurrido en la inteligencia de sus Ordenanzas.

TEniendo S. M. presentes las dudas que ocurren en los Pueblos para el Alistamiento de Milicias, no obstante la claridad con que en la Adicion à la Ordenanza se previno quanto hasta entonces se habia ofrecido, y siendo su Real animo facilitar todos los medios que hagan mas efectiva, y segura la formacion con equidad: ha resuelto S. M. se observe exacta, y puntualmente lo contenido en los Articulos siguientes.

1 El Privilegio de esencion, que la Ordenanza concede à los Labradores de dos yuntas, se ha de entender, que se les escusará del alistamiento un hijo por cada par de Mulas, ò Bueyes, que tengan, à mas de un par que se considera puede manejar el padre, empleados en labor propria, (1) y no arrendada, siguiendose los estilos de los Países en la consideracion de las tierras, que corresponden à la labor de dos yuntas; pero si el padre estuviese notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual, ò lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo para el par de Mu-

(1) Vease sobre *labor propria* el Articulo 12. de la Instruccion de 27. de Noviembre de 1744.

Mulas, ò Bueyes, que se consideraba manejaria el padre: entendiendose, que solo se han de contar los hijos varones, que desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de entrados en quarenta, sean aptos para el servicio de Milicias.

Vease el Articulo 13. de la Instruccion de 27. de Noviembre de 1744.

2 Los Privilegios que la Ordenanza concede à los Soldados Milicianos en el Capitulo 25. de ella, declara S. M. que no pudiendo desfrutarlos los mozos solteros alistados, porque no siendo Vecinos, no están sujetos à las cargas que en el citado Capitulo se expresan, se entienda, que los han de gozar sus padres todo el tiempo que los hijos sirvieren en sus plazas, y se mantuvieren baxo la patria potestad; porque si se casaren, ò los emanciparen, como por qualquiera de estos motivos se constituyen vecinos separados, pasarán à ellos los expresados Privilegios, y cesarán en los padres. Y manda S. M. que por las Justicias de los Pueblos se les guarden inviolablemente à unos, y à otros en sus casos, pena de cincuenta ducados, que se exigirán al Juez que contraviniere à ello, por la primera vez, y se entregarán à la Parte perjudicada: y por la segunda reserva S. M. à su Real determinacion la conveniente providencia.

Veanse los Articulos desde el 9. hasta el 22. de la Real Adicion de 28. de Abril de 1745. sobre los que deben ser incluidos en los alistamientos.

3 Para que en adelante no se dude, como hasta aqui se ha hecho, en la inteligencia del Capitulo 28. de la Ordenanza, sobre los que son esentos del alistamiento, y por otros, que en él no se comprehenden, declara S. M. se debe entender en la forma siguiente.

Han de ser esentos del sortéo para Soldados Milicianos, los Notarios de Audiencias, Juzgados de Obispos, y Provisores; pero no sus hijos.

Los

Los Procuradores del Numero de las Audiencias, como no excedan de quatro en las Seculares, y de dos en las Eclesiasticas; pero no sus hijos.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda; pero no sus hijos.

Los Administradores, Ministros, y Guardas de Rentas Reales, que tengan titulo, y exercicio con gages, observandose lo mandado en el Capitulo 56. de la Adicion à la Ordenanza, y las Resoluciones posteriores, que tratan de este asunto; pero no sus hijos.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica, y el de la Ciudad, ò Villa; pero no sus hijos.

El Syndico de San Francisco, y el mayor de sus hijos, que estuviere baxo la patria potestad, y sea capáz para el servicio.

Todos los Sacristanes, y sirvientes de Iglesia, que gozaren salario; pero no sus hijos.

El Escribano de Cabildo, y los del Numero; pero no sus hijos.

Para cada Escribano, Notario, y Procurador, un Escribiente; y al Escribano de Cabildo de las Ciudades, y Notario Mayor de Audiencia Eclesiastica, dos Escribientes, debiendo unos, y otros señalar desde luego los que eligieren, para que solo à aquellos se les guarde la esencion mientras estén empleados en sus Oficios.

Los Maestros de Escuela, y Gramatica, y uno de sus hijos, el que señalen los padres.

Los Medicos, y estando graduados de Doctores, gozaràn la esencion todos sus hijos, durante la vida

del padre; pero no estando graduados, se les escusará solo un hijo, el que señalen.

Los Cirujanos, Sangradores, Barberos, y un Mancebo para cada uno, en los que fuere costumbre mantenerle; pero no sus hijos.

Los empleados en el servicio de Correos, y Postas con titulo, y salario; pero no sus hijos.

Los Albeytares, y Herradores examinados, y que exerzan el Arte, y un hijo, ò mozo, que à cada uno se le ha de dexar para que le ayude; pero si por darse en Pueblos grandes, no haber muchos Maestros, tuvieren de costumbre mantener mas de un Mozo, se estará à ella.

Los Boticarios, y Mancebos, que legitimamente necesitaren, y fuere costumbre mantener en sus Boticas; pero no los hijos, que no supliesen por los Mancebos.

Los que tuvieren padre, hijo, ò hermano en actual servicio de Milicias, ò en los Regimientos del Exército: entendiendose, que por lo que toca à Milicias han de estár sirviendo por el mismo Pueblo, y en el Exército, por haber sido quintados, durando esta esencion ultima cinco años, desde el dia que se hubiere executado la Quinta, conforme à lo resuelto por S. M. en 31. de Mayo de este año, y comunicado à la Inspeccion General de Milicias, sin que necesiten los padres, y hermanos justificar la existencia del que salió quintado para el Exército.

Los criados de los Oficiales de los treinta y tres Regimientos de Milicias: entendiendose solo los que estuvieren dedicados al servicio de sus personas, en que se

se comprehende el cuidado de sus caballos; pero no los empleados en otras dependencias, ò labranzas.

Los criados de los Eclesiasticos, y Oficiales Militares que se hubieren retirado con Cedula de Preeminencias, ò gozaren sueldos en Inválidos, ò Plazas, en la misma forma que los de los actuales Oficiales de Milicias: entendiendose para con unos, y otros, que se les escusarán los que legitimamente, y segun la costumbre de los Pueblos debieren mantener.

Los criados de las Comunidades Regulares, que sirvieren *intra Claustra*, y fuere costumbre mantener; pero no los empleados en sus haciendas de campo, ù otros ministerios.

Los Alcaldes, ò que con otro nombre sean Jueces Ordinarios en los Pueblos, por el tiempo que exercieren la Jurisdiccion.

4 No se admitirán al alistamiento de Milicias Soldados voluntarios, porque quiere S. M. se alisten por sortéo, como está mandado, à fin de precaver el menoscabo de caudales, como yá se ha experimentado en algunos, que, por escusar sus hijos del servicio, han gratificado à otros para que se presenten como voluntarios.

5 No admitirán los Sargentos Mayores Soldado alguno, que no conste por deposicion del mismo, à mas del Testimonio con que debe presentarsele, que fue legitimamente sorteado con asistencia de la Justicia, Oficial, Sargento, ò Cabo del Regimiento, si el Coronel lo destináre, y del Cura Parroco, de quien fuere Feligrés.

6 Habiendose entendido, que algunos Jueces, faltando à la justificacion con que deben proceder, han anticipado, ù diferido los sortéos, para escusar à sus hijos, parientes, ò aficionados, yá porque la edad no llegase à la competente, ò porque recayese en ellos motivo de esencion: queriendo S. M. proveer el oportuno remedio à esta perjudicial, y maliciosa conducta, ha resuelto, que los sortéos se practíquen dentro de quince dias precisos, al en que se recibiere el aviso del Sargento Mayor, sin que obste el recurso que se pretenda hacer, sobre el motivo de pedirse el reemplazo; porque quando se declare, que no debió hacerse el sortéo, se relevará al que en él le hubiere tocado la suerte; y para esto no se presentará al Sargento Mayor, hasta que se decida el recurso; pero se le deberá dár noticia de estár yà sorteado.

7 Al Juez que faltáre à lo prevenido en el Capitulo antecedente, manda S. M. que el Coronel, ò Comandante del Regimiento despache Partida, que le conduzca preso à la Capital; y puesto en sus Carceles, sin otro procedimiento, se dé cuenta à la Inspeccion, para que pasandolo à noticia de S. M. determine lo que sea de su agrado.

8 Experimentandose en algunos Pueblos, que al tiempo de los sortéos se ausentan los que deben ser comprehendidos en ellos, y se hallan las Justicias embarazadas en su busca, gastando tiempo, y caudales: declara S. M. no ser conforme à su Real intencion esta práctica; y para escusar lo gravoso de ella, manda, que siempre que se hubiere de sortear, se haga notorio al Pueblo por público pregon, para que en

el

el termino que se señale, acudan los interesados à deducir sus excepciones, si las tuvieren: advirtiendo, que al que sin noticia de la Justicia se ausentáre despues del citado pregon, se le considerará por Desertor, y sujeto à las penas de la desercion.

9 En los sortéos se han de incluir los que se hallaren presentes, ù estuvieren ausentes antes del pregon, ò con noticia de la Justicia despues de él, porque el sortéo no debe impedir à ninguno el uso de su Oficio, ò modo honesto de vivir, ni las Justicias detener al que necesitáre salir del Pueblo; pues sacadas las suertes, si recayeren en ausentes, se harán saber à sus padres, ò amos, para que quando se restituyan, acudan à reseñarse.

Vease la Orden de 25. de Octubre de 1757. sobre los que se hallaren siete leguas de sus Pueblos.

10 En los casos en que concurren dos Pueblos, ò mas, al alistamiento de un Soldado, ò dos en comun, deben hacerse los reemplazos, siempre que se ofrezcan, encantarando juntos los Mozos de todos, que no fueren esentos; y no como en algunas partes se ha hecho, escusando el Vecindario del Pueblo, que dió al que se reemplaza; porque los motivos que hubo para que el primero alistamiento fuese en comun, subsisten para que lo sean los reemplazos de gente, vestuario, y armamento.

11 Como no obstante lo declarado en la Adicion à la Ordenanza, para que el alistamiento de Milicias sea precisamente de las personas avecindadas en los Pueblos, en algunos alistaron los que se hallaban en otros, solo porque eran naturales de aquellos: quiere S. M. se practíque segun su Real intencion, incluyendo cada Pueblo en los sortéos las personas que

Idem, vease dicha Orden.

que estuvieren en él de fixa, y continua residencia, sean, ò no naturales, sin incluir los que la tuvieren fuera, porque estos concurrirán al servicio en los Pueblos donde se hallaren.

Vease el Articulo 24. de la Adicion de 28. de Abril de 1745.

12 Los Soldados Milicianos, que por casamiento, ù otro motivo de su conveniencia, mudaren de Vecindario, no deben continuar en sus plazas; pero darán parte al Oficial, Sargento, ò Cabo, que alli hubiere, ò al mas immediato, de su determinacion à mudar de vecindad, para que lo avisen al Coronèl, ò Comandante del Regimiento, à fin que mande al Sargento Mayor pedir el reemplazo.

Idem, vease dicho Articulo.

13 El Soldado Miliciano, que por el motivo antecedente se libertáre, si es soltero, y en el Pueblo adonde fuere à establecerse faltare algun reemplazo, ocupará su plaza; y el Sargento Mayor, que debe saber uno, y otro, avisará al Pueblo quedar en su alistamiento aquel Soldado; pero si fuere casado, ó casamiento el motivo de mudar su residencia, quedará libre por entonces, y sujeto en adelante à los sortéos que se hicieren en el Pueblo donde se establezca, para entrar en ellos con los de su estado.

14 Habiendose experimentado el desorden con que los Soldados Milicianos, en perjuicio del Real servicio, y de los Pueblos, se han viciado en el abominable delito de la desercion; y siendo inseparable de la atencion de S. M. el prevenir los medios mas convenientes à atajar este daño, al que tambien conspira la tolerancia de los Jueces, y el abrigo de otros vecinos: manda S. M. que las Justicias zelen con la mayor vigilancia la aprehension de los Desertores,

y

y que de los que se aseguráren, pasen aviso à la Inspeccion por mano de los Comandantes de los Regimientos, manteniendo en prision segura los reos, hasta que se les señale destino.

15 Al Juez que disimulare, ò tolerare algun Desertor, y à qualesquiera persona que le admitiere en su casa, le abrigare, ocultare, ò subministrare ropa, ù otros medios para su subsistencia, aunque sea su padre, hermano, ò pariente, condena S. M. à quatro años de Presidio en el que señaláre el Inspector, y diez pesos de à quince reales de vellon de multa para el que los delatare: cuya cantidad se exigirá por los Coroneles, justificado que sea el delito, y se entregará al delator, sin necesidad de declarar el nombre de él.

Sobre premio al delator vease el Articulo 31. de la Adicion de 28. de Abril de 1745.

16 Siempre que el delito de que trata el Capitulo antecedente recayga en muger, ò persona Eclesiastica, à la primera se la pondrá presa, y se le exigirá la multa, dando parte à la Inspeccion, para que consultando à S. M. determine lo que sea de su Real agrado; pero contra el Eclesiastico no se procederá mas que à la justificacion, sin perjudicarle à su fuero: y hecha que sea, se remitirá à la Inspeccion, para que dando cuenta à S. M. resuelva lo que fuere mas conveniente.

17 A los Desertores de Milicias, que se aprehendieren, no deben la Real Hacienda, ni los Pueblos subministrar cosa alguna para su manutencion, pues si tuvieren bienes proprios, reintegrando con preferencia à costa de ellos el vestuario, y armamento, de que segun Ordenanza debieren responder,

se

se alimentarán del resto que quedáre; y no teniendo bienes, vivirán de la providencia comun à todo preso, que se halláre en su caso.

Vease el Articulo 20. que sigue.

18 Teniendose entendido, que en algunos Pueblos se ha recargado en los repartimientos de las Reales contribuciones con exceso à los Oficiales, y demás individuos de estos Regimientos: manda S. M. se proceda en este punto con toda equidad, por ser de su Real desagrado lo contrario, y deber entenderse, que à la calidad de Vecinos, que los iguala con los demás, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas; y que en qualquiera quexa, que sobre este punto se justificáre, tomará S. M. séria providencia con el Juez, Repartidor, ù otra persona que contraviniere à su Real voluntad, ò teniendo jurisdiccion para ello, no lo remediare.

19 No siendo de la aprobacion de S. M. el abuso con que las Justicias Ordinarias han procedido, y proceden en muchas partes, prendiendo Oficiales, y Soldados de Milicias, pretendiendo tocarlas el conocimiento de Causa, y haciendose con este motivo prenda para retener el preso: y considerando la Real justificacion de S. M. lo costoso que es à los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos de Milicias el seguir las competencias, no teniendo sueldo por sus empleos, ni exigiendose derechos para sus personas en las Causas en que segun la Jurisdiccion que les está concedida son Jueces: manda S. M. que en todos los casos de competencia de Jurisdiccion entreguen las Justicias Ordinarias los reos que sean indi-

vi-

viduos del alistamiento de Milicias à sus Coroneles, ò Comandantes, que deberán mantenerlos con seguridad; y decidida la competencia, si se determinare à favor del Juez Ordinario, el Coronel entregará à disposicion de este el reo, y los Autos que hasta la competencia se hubieren hecho, y deben seguir la persona del reo: entendiendose, que la determinacion de las competencias de Jurisdiccion entre los Comandantes de Milicias, y otros Jueces, ha de ser por el Supremo Consejo de Guerra, ò expresa resolucion de S. M. y no otro Tribunal, ni Juez.

20 Como en algunas Ciudades, y Pueblos se ha intentado gravar con repartimientos de contribuciones à los Sargentos Mayores, y Ayudantes de los Regimientos de Milicias, valiendose para ello de distintos pretextos, en perjuicio del fuero, y preeminencias de las Reales Armas: declara S. M. que los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demás Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan sueldo continuo, son esentos de toda gavela, y contribucion por sus personas, sueldos, y bienes muebles; pero si en los referidos hubiere algunos que tengan haciendas, ò traficos, estarán sujetos à los repartimientos que lo están los demás Militares por ellas.

Vease el Articulo 13. de la Instruccion de 27. de Noviembre de 1744.

21 Debiendo continuar las Ciudades, y Pueblos en proponer los empleos que les corresponden en las vacantes de Oficiales de estos Regimientos, y experimentandose la morosidad de algunos Ayuntamientos, como que en la concurrencia de pretendientes no se examinan, como se debiera, las circuns-

tancias de ellos, de que resulta proponer personas no correspondientes al caracter de los empleos, y omitir las mas proporcionadas: manda S. M. que los Ayuntamientos deban hacer precisamente las referidas proposiciones dentro de un mes al dia en que recibieren de los Coroneles los avisos de las vacantes, examinando con reflexion las circunstancias de los que pretendan emplearse, y prefiriendo à los que no han servido, los Oficiales, y Cadetes de los mismos Regimientos, que sean mas benemeritos, porque à estos se les debe atender con preferencia en sus ascensos regulares.

22 Si en el termino prefinido no hicieren los Ayuntamientos las proposiciones, y las remitieren à la Inspeccion de Milicias, el Inspector dará cuenta à S. M. por mi mano, para que sin esperar las consultas provea los empleos cómo fuere de su Real agrado, no admitiendo las que se hicieren despues; y para que las instancias de los que no sean individuos de los Regimientos puedan tenerse presentes en los casos que las Ciudades, ò Villas no las estimen, las dirigirán los interesados igualmente que à los Ayuntamientos, por la Inspeccion, para que el Inspector informe de ellas à S. M.

Vease el Articulo 14. de la Instruccion de 27. de Noviembre de 1744.

23 No se hará presente, ni deberá consultar para empleo en estos Regimientos à ninguno, aunque haya servido antes, que no tenga conveniencias, independientes del sueldo en los casos que lo ha de devengar, para mantenerse con la decencia correspondiente al caracter de Oficial, à ninguno que tenga Tienda, ni Tallér de oficio, ni al que estuviere sirvien-

viendo en casas, ò dependencias de particulares, de qualesquiera clase, y condicion que sean, porque quiere S. M. que en este servicio se emplee la Nobleza, y la gente de distincion de los Pueblos.

24 Para obviar los inconvenientes; que en algunas partes se han advertido en personas que ya de edad bastante solicitaron el Cordon de Cadetes, mas por eximirse de la Jurisdiccion Ordinaria, que por aficion à las Armas: manda S. M. no se admita para Cadete en los Regimientos de Milicias à ningun casado, ni al soltero que pase de veinte y quatro años de edad, pues si en estos se reconociere inclinacion al servicio, podrán ser atendidos en las proposiciones para Oficiales.

25 Siendo siempre el Real animo de S. M. facilitar todos los medios que ayuden à los alistamientos, se ha servido resolver, que para desde ahora en adelante se admitan los Soldados Milicianos de cinco pies de talla desde la edad de diez y ocho años, hasta quarenta, no obstante la Real Resolucion de diez y siete de Junio de este año, que restringió la marca de los cinco pies, para desde diez y ocho años, hasta veinte; pero no se alistará al que no tuviere los cinco pies cabales de estatura.

26 Con el mismo piadoso fin, manda S. M. que no obstante que las Ordenanzas de Milicias previenen, que en el caso de no haber mozos solteros en los Pueblos, se hagan los Sortéos entre los casados, para desde la fecha de esta Real Resolucion, se dividan los Vecindarios en tres clases: la primera de solteros, la segunda de casados sin hijos, y viudos, y mo-

Vease el Articulo 7. de la Instruccion de 27. de Noviembre de 1744.

mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ò cultiven hacienda propria, ò arrendada; y la tercera de casados con hijos, viudos con hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio, ò cultiven hacienda; para que los Sortéos se hagan en falta de la primera clase, en la segunda, y en defecto de las dos, en la tercera.

27 Habiendose entendido, que en algunas Capitales se han exigido derechos à los Oficiales por el cumplase, y toma de razon de sus Despachos; y considerandose, que esto pueda haber procedido de ignorancia en los que los han satisfecho, y en los que los han pedido: manda S. M. prevenir, que no deben llevarse, ni con pretexto de agasajo, ni gratificacion, y que para precaber toda malicia, los Coroneles, en pliego de Oficio, remitan à quien debiere poner el cumplase, y tomar la razon, los referidos Despachos, los que con estos requisitos se les debolverán para que los entreguen à los interesados.

Todo lo qual manda S. M. se cumpla exactamente, y que el Inspector General de Milicias vigile à su mas puntual observancia, por convenir asi al Real servicio, y al beneficio de las Provincias comprehendidas en la formacion de Milicias. San Lorenzo 25. de Octubre de 1743. El Marqués de la Ensenada.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Octubre de 1743.
COMUNICADA A LA INSPECCION General de Milicias, para practicarla en la Revista de Inspeccion mandada hacer à estos Cuerpos, acerca de los que se han de despedir; su reemplazo, asistencia de Prest, y Pan, Vestuario, Armamento, y Quarteles.

COnsiderando el Rey, que los Alistamientos de Milicias están llenos de hombres, que siempre que se destinen al servicio, han de hacer suma falta à sus familias, ò à la Republica, y que al mismo tiempo en las Provincias, que forman estos Cuerpos, hay bastante gente desembarazada, siendo la intencion del Rey adaptar todos los medios, que convengan à hacer mas util este servicio, y escusar à los Vecindarios, en quanto sea dable, lo gravoso: ha resuelto se despidan de los Alistamientos en los veinte y seis Cuerpos, que existen en España, todos los Soldados, que pasando de quarenta años, sean casados, ò mozos de casa abierta, y todos los que de treinta años cumplidos en adelante tuvieren hijos, ò hubieren quedado despues de alistados, unicos de viuda, ò padres sexagenarios, constando que viven en compañia de sus padres, ò que con su trabajo les ayudan à mantenerse.

Vease el Articulo 16. de la Instruccion de 27. de Noviembre de 1744. sobre que los despedidos se entendiese solo por entonces.

En

2 En los Partidos, que forman los siete Regimientos, que se hallan en el Exército, será de la aprobacion de S. M. el que se releven los que en los demás se han de despedir: y en unos, y otros manda, se reemplacen immediatamente, conforme à Ordenanza, y à la Resolucion de veinte y cinco del presente, que incluyo à Vmd. para que la comunique à los treinta y tres Regimientos, y Provincias, que los forman, cuidando de la mas exacta, y puntual observancia.

3 Por los reemplazos, que se aprontaren para retirar los que hubieren de restituirse à sus casas desde el Exército, viene S. M. en que à beneficio de estos, y de sus Pueblos, supla la Real Hacienda el gasto de Prest, y pan para los que vayan, desde el dia en que se juntaren en sus Capitales, y el de los que vengan, hasta que lleguen à ellas: entendiendose, que por todo Diciembre proximo deberán estar prontos, pues los que en este tiempo no lo estuvieren, no lograrán el alivio de que les asista la Real Hacienda.

4 Respecto que en la Revista de Inspeccion, que Vmd. ha de hacer à los Cuerpos, que están en España, deberán presentarsele segun el nuevo Alistamiento: me manda S. M. prevenir à Vmd. expida los avisos, y providencias, que tuviere por convenientes, para que en ella queden las Listas completas, reparado el vestuario, y armamento, reglados en las Capitales los Quarteles de los Sargentos, y Cabos, que deben asistir en ellas, y los nueve Tambores, incluso el Mayor, que han de residir juntos; y dispuestos los Almacenes del vestuario, que corresponde à las re-

fe-

feridas Capitales, con todos los menages de Granaderos, pues ha entendido S. M. que en muchas partes ha deteriorado las armas, y vestidos, mas el desasco, y abandono, que el uso: lo que participo à Vmd. de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo 25. de Octubre de 1743. El Marqués de la Ensenada. Señor Don Francisco Martinez Gallego.

REAL ORDEN
de 28. de Noviembre de 1743.
COMUNICADA AL CONSEJO de Guerra, sobre los repartimientos de que deben ser esentos los individuos de la Compañia de Ballesteros de Baeza.

EL Rey ha venido en declarar, que los repartimientos de que por la Ordenanza de 24. de Abril del año proximo pasado, deben ser esentos los individuos de la Compañia de Ballesteros de Baeza, son solamente los privativos del Estado General, y no aquellos en que contribuyan los Nobles; y de su Real Orden lo participo à V. S. para que haciendolo presente al Consejo, se arregle à esta Resolucion en los recursos de los Ballesteros. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 28. de Noviembre de 1743. El Marqués de la Ensenada. Señor Marqués de Uztariz.

REAL ORDEN
de 17. de Diciembre de 1743.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre lo que se debe executar con los mozos de los Pueblos, y forasteros que hagan fuga con motivo del Alistamiento de Milicias.

HA entendido el Rey de que con motivo del Alistamiento de Milicias, que se ha mandado hacer ultimamente en el Reyno, se han ocultado, y hecho fuga de los Pueblos los mozos, que por razon, y justicia debian ser incluidos; y como de ellos resulta mas grave daño à los vecinos utiles, y à la pública comun conveniencia, en que tanto interesa el Real servicio: ha resuelto S. M. para no dexar consentir este exceso, que en esa Ciudad, y Lugares de su Partido, y Jurisdiccion, se persigan, y prendan los referidos mozos fugitivos, que debian haber sido sorteados, y se tengan à disposicion de S. M. sin consentir las Justicias, que ninguno buelva à su domicilio, ò servidumbre, sin presentarse preso, poniendo tambien à qualquiera forastero, que se haya abrigado en los Pueblos, desde que se publicó el Alistamiento de Milicias: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento, encargandole las mas exactas diligencias à la execucion, como se espera del zelo, y actividad de V. hecho cargo de la importancia de esta disposicion, dando avi-

aviso de sus resultas. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Diciembre de 1743.

REAL ORDEN
de 20. de Febrero de 1744.

COMUNICADA AL CONSEJO de Guerra, sobre haber agregado la Compañia de Ballesteros de Baeza al Regimiento de Milicias de Jaén, en calidad de Coronela.

HAbiendo resuelto el Rey, que la Compañia de Ballesteros de Baeza (reducida al numero de cien plazas, y à nuevo Reglamento, que se la queda formando) se incluya en el Regimiento de Milicias de Jaén, en calidad de su Compañia Coronela; y habiendose executado esta incorporacion por el Sub-Inspector de Milicias Don Francisco Martinez Gallego, lo participo à V. S. de orden de S. M. para que lo ponga en noticia del Consejo, à fin que no admita instancia alguna de dicha Compañia, ni de sus individuos, hasta que se le comunique, y publíque el Reglamento expresado. Dios guarde, &c. El Pardo 20. de Febrero de 1744. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Uztariz.

Vease la Orden de 12. de Diciembre d. 1757. sobre extincion de esta Compañia, y otras cosas.

REAL ORDENANZA
de 16. de Marzo de 1744.
SOBRE CONSEJO DE GUERRA à los Regimientos de Milicias, y pena que se debe imponer à los Soldados que desertaren estando en Guarnicion, Campaña, ò Marcha.

EL REY. Por quanto en el Atticulo 37. de la Adicion de 28. de Febrero de 1736. à la Ordenanza expedida en 31. de Enero de 1734. para la formacion de los Regimientos de Milicias, fui servido declarar con la calidad de *por ahora*, que los Desertores de ellas, que se aprehendiesen, se embiasen al Presidio de Orán por termino de dos años, y que cumplidos, pudiesen restituirse à sus casas: Y ahora, con el motivo de haber salido à Campaña parte de estas Tropas, se han ofrecido varias dudas en quanto à las penas à que, durante ella, deben estár sujetas, pretendiendose inferir de la clausula *por ahora*, y de lo demás que se previene en las Ordenanzas para estos Cuerpos, principalmente en quanto à que siempre que entren en Plaza, ò Campo, queden baxo el Reglamento, y Ordenanza del Exército, que por estas, y otras razones deben quedar igualmente sujetos à las penas correspondientes à los delitos que cometieren: he venido en resolver, con el intento de evitar estas, y otras dudas, y de que se asegure el fin principal de mi Real servicio, que se observe des-

de

de ahora en adelante lo que por esta Ordenanza se declara.

1 Concedo à los Regimientos de Milicias, que salieren à Campaña, ò se emplearen en Guarnicion de Plazas, el mismo Consejo de Guerra de Oficiales, que tienen los del Exército para juzgar à los Sargentos, Cabos, y Soldados Milicianos en todos los crimines, y delitos Militares, y castigarlos segun el rigor de las Leyes establecidas, y las Ordenanzas, que abaxo se expresarán, no solo por todo el tiempo que sirvieren estos Cuerpos en Guarnicion, ò en Campaña, sino tambien desde que, formados en las Capitales, ù otros Pueblos, salgan de ellos con este destino, à fin de precaber asimismo la desercion, y otros delitos en la marcha à él.

2 Los Sargentos, Cabos, y Soldados, que desde el dia de la marcha para el referido destino, hubieren desertado, sea durante ella, ò haciendo el servicio en Guarnicion, ò en Campaña, bien sea unidos en sus proprios Regimientos, ò incorporados en otros del Exército: mando sean castigados por la primera vez con la pena de que pierdan el tiempo que hasta entonces hubiesen servido, y buelvan à comenzar en su respectivo Regimiento los doce años que disponen sus Ordenanzas: si desertaren segunda vez han de servir seis años en uno de los Regimientos de Infanteria del Exército à que los destináre el Capitan General; pero si durante este tiempo bolvieren à desertar del Regimiento à que se les hubiere agregado, serán castigados con la pena impuesta à los Desertores de las Tropas regladas.

3 Los referidos Sargentos, Cabos, y Soldados, en los mismos casos de hallarse en Campaña, ò en Guarnicion, ò yá en marcha para este destino, quedarán sujetos como los demás del Exército à las penas establecidas por las Ordenanzas de él en todos los demás delitos, que cometieren de los expresados en las mismas Ordenanzas, para que de este modo se embaracen los desordenes, y se asegure el importante fin à que se dirigen las Ordenanzas de Milicias, de que se uniformen estos Cuerpos al régimen, disciplina, subordinacion, y servicio de la demás Tropa del Exército.

4 A los expresados Sargentos, Cabos, y Soldados de Milicias, se leerán precisamente las Ordenanzas Militares con las formalidades que à las Tropas regladas, no solo à la entrada, y en todo el tiempo que duráre su servicio en el Exército, sino tambien desde que, formados en las Capitales, ù otros Pueblos, salgan de ellos con este destino: pues es mi voluntad, que desde este tiempo queden sujetos à las penas que establezco por esta Ordenanza, y à las que se prescriben por las demás à que se refieren; y para que no se ofrezcan reparos al tiempo de formar los Procesos à los Reos, ò pronunciar las Sentencias, se notará haberse executado asi en las filiaciones de cada uno, de que al tiempo de marchar se formará el nuevo Libro por los Sargentos Mayores, para sentar en él las correspondientes à cada uno, con toda la distincion, que se previene por las Ordenanzas del Exército, y por otras Ordenes particulares; y especialmente se notará en las mismas filiaciones la clausula de

ha-

haberse leido á cada uno las Ordenanzas en presencia del Sargento Mayor.

5 Esta Ordenanza se hará pública à la frente de los Regimientos sobre las armas, y en Batalla, con las formalidades que se estila en semejantes casos, antes de su salida para Campaña, ò Guarnicion; y la misma diligencia se practicará con los que yá estuvieren en el Exército, ò en marcha para él, à fin de que se eviten las dudas, y embarazos, que pueda haber para el castigo de los delitos que se cometieren en la Milicia: Por tanto, ordeno, y mando à mi Consejo de Guerra, y à los demás Tribunales à quienes perteneciere, à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Exércitos, y Provincias, à los Directores Generales, Inspectores, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y demàs Cabos, Oficiales, y Soldados de mis Exércitos, à quienes tocáre, observen, y hagan observar puntual, y precisamente lo contenido en estos Articulos, sin permitir que se contravenga en manera alguna à esta Ordenanza, que he mandado despachar, fimada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en Buen-Retiro à diez de Diciembre de 1762. YO EL REY. Don Ricardo Wall.

NOTA.

,, Esta Ordenanza, aunque fue expedida en el año ,, de 1744. no se puso en práctica hasta el de 1762. ,, que S. M. lo resolvio à Consulta del Consejo de ,, Guerra de 17. de Noviembre de 1762. sin mas di-
,, fe-

„ ferencia, que la de haber añadido al Articulo 2. la „ pena de que por la primera desercion *pierdan el tiempo que hasta entonces hubiesen servido, y buelvan à comenzar en su respectivo Regimiento los doce años que disponen sus Ordenanzas.*

REAL ORDEN
de 18. de Abril de 1744.
COMUNICADA AL GOBERNADOR de las Quatro Villas de la Costa del Mar, para la nueva formacion del Regimiento de Milicias de Santander.

Vease la Orden de 4. de Mayo de 1752. que anúla esta.

TEniendo el Rey presente, que desde que se dieron las primeras ordenes para la formacion del Regimiento de Milicias de Santander, no han cesado los Estados Noble, y General del Baston de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, de que se mandó formar, de repetir sus Instancias con la porfiada disputa de si se ha de componer el Regimiento de solo el Estado General, ò ha de concurrir tambien el Noble, como lo hacia en las antiguas Compañias de Milicias, y que las providencias dadas hasta ahora, no han sido bastantes à impedir los recursos de uno, y otro Estado, y asegurar el fixo establecimiento de este Cuerpo: considerandose quánto conviene al servicio, que éste sea sólido, y permanente para utilidad, y conservacion de la Costa, y del País, y estan-

tando yá declarado, que el alistamiento no perjudica en cosa alguna à los Nobles: ha venido S. M. ultimamente en anular todas las Ordenes, y Resoluciones, que hasta esta ultima se han expedido para la formacion del Regimiento de Milicias de Santander, y que los setecientos hombres de que debe componerse este Cuerpo, se alisten, sorteen, y repartan entre el Estado Noble de Peñas al Mar, sin mas obligacion en estos Pueblos, que la de dár la gente; y que los de Peñas à Castilla contribuyan con todos los gastos de vestuario, y armamento, convocatorias, y Utensilios, que la Tropa devengáre en ellas, como el del Quartel, que debe haber en Santander para los nueve Tambores, y los Sargentos, y Cabos, que han de tener alli su residencia.

1 Que para que esta contribucion no sea arbitraria en los Repartidores, concurran à Laredo dos Diputados de los Pueblos de Peñas à Castilla, que con Vmd. ò con el que succediere en el Gobierno de ese Baston, y con el Coronel, y Sargento Mayor, que son, ò fueren del expresado Regimiento, acuerden, y reglen su importe anual.

2 Y como para los reemplazos, y composturas de vestuario, y armamento, vestuario de Sargentos, Tambores, y Caxas de Guerra, no se puede regular gasto determinado, porque solo se debe hacer quando la necesidad le pida: manda S. M. que del vestuario de Sargentos, y Tambores, con las Caxas, se apronte el importe quando por el Inspector, ò Sub-Inspector de Milicias se avise al Gobernador de ese Baston deberse hacer.

Que

3 Que para las composturas, y reemplazos de vestidos, y armas, que ocurran de una Asamblea à otra, en cada una, ò no habiendola en sus tiempos, mande el Gobernador, que los Pueblos de Peñas à Castilla apronten su importe con relacion del todo, que dará el Sargento Mayor, visada por el Coronel, y no deberán los Pueblos, ni podrán exigir, ni repartir mas por entonces.

4 Y atendiendo el Rey à que en el Exército, ni en el Cuerpo de Milicias hay otro Regimiento de esta calidad, pues debe componerse todo de Hijosdalgo, como queda referido; y para resarcir el gravamen, que el Estado Noble de Peñas al Mar pueda concebir de la providencia: ha resuelto S. M. que el mencionado Regimiento tenga la preferencia (1) en antigüedad, distinciones, y mando à todos los demás de Milicias, y à los del Exército, cuya formacion sea posterior à la fecha de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. y que los Oficiales de este Cuerpo, siguiendo la distincion de él, alternen en el mando con los del Exército por las datas de sus Patentes, asi como los del Exército alternan entre sí, segun la antigüedad, y grado de cada uno, sin embargo de lo prevenido en el Articulo 29. de la Ordenanza de Milicias, y el 84. de su Adicion.

(1) Esta preferencia quedó anulada por la Real Orden de 4. de Mayo de 1752. citada en la Nota antecedente.

5 Y respecto de que puede suceder, que de los Nobles de Peñas al Mar no haya sugetos hábiles, è instruidos en la Milicia para los empleos de Sargentos, y ser consiguiente à la distincion del Cuerpo, que recaygan en personas de igual Nobleza: manda el Rey, que no habiendolos de esta clase, y circunstancias en-

entre los referidos Nobles, se saquen de las Tropas Veteranas los que sean hábiles para estos empleos, y fuesen naturales de los Pueblos de Peñas al Mar, debiendo tener tambien la distincion de Nobleza, que los demás individuos del Cuerpo.

6 Participo à V. md. de orden del Rey todo lo referido, para que haciendo publicar esta Resolucion en todos los Pueblos comprehendidos en el Baston de las Quatro Villas, y poniendose V. md. de acuerdo con Don Manuel Villota, Coronel del expresado Regimiento de Santander, entregandole copia autorizada de esta Real Orden, disponga V. md. el puntual cumplimiento de ella en la parte que le corresponde, sin admitir recurso, ni dilatar la providencia por pretexto alguno, pues es el Real animo de S. M. que, baxo las circunstancias mencionadas, se forme luego este Regimiento para ocurrir à la defensa de esa Costa, y demás fines del servicio para que se le empleáre; à cuyo fin se arreglará V. md. y ese Coronel de Milicias à las reglas, è Instrucciones que recibieren del Sub-Inspector Don Francisco Martinez Gallego. Dios guarde, &c. Aranjuez 18. de Abril de 1744. El Marques de la Ensenada. Señor Don Domingo Breton.

INSTRUCCION de 27. de Noviembre de 1744.

FORMADA POR DON FRANCISCO Martinez Gallego, Sub-Inspector de Milicias, para el completo de varios Regimientos de ellas, conforme à lo mandado por S. M. en Resolucion de 4. de Octubre del presente año.

SIendo el animo del Rey, que en qualquiera acontecimiento se hallen las Costas, y Fronteras de España con el resguardo, y seguridad que conviene, y que no se saque de sus Dominios mas Tropa de Milicias para los Exércitos, porque la experiencia ha hecho vér lo costosa que es à las Provincias de todos modos la saca de los Milicianos, pues aunque se llevò cuidadosamente la atencion à que fuesen solteros, como los legitimamente sorteados son todos mozos honrados, de arraygo, y honesta vida, hacen falta à las labores de los Campos, y à los Artes menestrales, sobre otros inconvenientes que se han tocado, y la benignidad de S. M. no puede dexar de atender por el beneficio de sus Vasallos. Y teniendo S. M. presente el amor con que los Pueblos comprehendidos en la formacion de Milicias, han hecho sus esfuerzos para la manutencion de los Exércitos que están en Campaña, y que nunca asegurará S. M. mas sus Plazas, y Fronteras, que quando las fie à la Guarnicion, y defen-

fensa de los Naturales : me previene el Señor Marques de la Ensenada, en fecha de quatro del corriente, que S. M. manda se completen con la mayor brevedad los veinte y seis Regimientos de Milicias, que existen en España, poniendolos en el pie de los setecientos hombres que à cada uno corresponden, con su vestuario, y armamento : y que à este fin practíque yo las disposiciones que fueren convenientes.

1 En cumplimiento de esta Real Resolucion, deberán immediatamente expedir los Jueces de las Capitales sus Ordenes, para que se hagan los alistamientos de la gente que à cada Pueblo faltare, para su primitivo contingente, ò el que debiere tener por providencia posterior: de modo, que con la brevedad que S. M. manda, se hallen reseñados, y efectivos los setecientos hombres que ha de tener, y presentar en la primera Asamblea cada uno de los veinte y seis Regimientos.

2 El vestuario de esta Tropa se queda trabajando en esta Corte por el Asentista Don Matheo Lopez de Sedano, baxo Contrata particular, que yo he aprobado, respecto à que no es lo mismo subministrar el todo, que las partes; y en esta consideracion, y à beneficio de los Pueblos, se ha rebajado lo correspondiente à los precios establecidos en la Adicion à la Ordenanza, para el pago de las prendas de vestuario, que se le pidan por reemplazo.

3 Como por direccion mia se han vestido en Barcelona distintos Sargentos, y Cabos de Esquadra de los que fueron acompañando los Piquetes, y Partidas de reemplazos, y muchos se han restituido à las Pro-

vincias con el referido vestuario nuevo, los Sargentos Mayores considerarán esto por existente, para que se subministre éste menos al vestir el Regimiento.

4 A fin que al completar ahora el numero de los setecientos hombres, se execute con la correspondiente equidad, y no se pretenda, que los Pueblos que dieron mas gente para el Exército, alisten mayor numero por la que tienen en Campaña, se harà el repartimiento sobre el supuesto de los setecientos hombres, que han de constar efectivos, y los trescientos que existen fuera del Regimiento; y hechos un cuerpo los mil, se repartirán entre los Pueblos que forman cada Regimiento, con correspondencia à sus vecindarios, y aprontará cada uno la gente que le falte, considerada por existente la que tienen en el Exército para el numero que le correspondiere en el repartimiento de los mil hombres, pues por este medio se consigue el que no queden mas recargados unos Pueblos, que otros.

5 Como no todos los Regimientos han dado igualmente à trescientos hombres para el Exército, porque en algunos fueron menos, se guardará en estos la debida proporcion en el repartimiento, no girando sobre los mil que queda dicho en el Capitulo antecedente, sino sobre los setecientos que ha de haber ahora efectivos, y el numero fixo de los destinados à Campaña.

6 Habiendo observado, que algunos Sargentos Mayores, en los Estados que han remitido, y pedí en fecha de 28. de Septiembre de este año, consideran

por

por empleados en el Exército, no solo la Compañia de Granaderos, y el Piquete que se sacó en la ultima Revista de Inspeccion, sino tambien los reemplazos, que para estos dos Destacamentos se han remitido: de modo que alguno dá por destacados mas de quinientos hombres, se hace preciso prevenir, que la fuerza de los Destacamentos no es otra, que la Compañia de Granaderos completa; y el Piquete, que se sacó en la ultima Revista de Inspeccion, y el numero que, por aumento, y no por reemplazo, se hubiere sacado en algunos Cuerpos por aviso posterior à la citada Revista, porque toda la gente, que despues ha salido, fue para reemplazar la que habia faltado de las Compañias de Granaderos, y Piquetes.

7 Los sortéos para el completo de los Regimientos se han de hacer de mozos solteros, sin excepcion de Ordenanza; y no bastando estos, se sorteará en los que desde la publicacion de la Adicion à la Ordenanza se han casado de menos edad, que la de diez y ocho años; y si de estos no hubiere bastantes, se pasará á la segunda clase de Vecindario de las tres prevenidas en la Real Resolucion de 25. de Octubre del año proximo pasado; y en falta de la segunda clase, se hará el sortéo en la tercera; porque como el fin de completar los Regimientos, no es otro, que el de tenerlos en aptitud de hacer el servicio en las Guarniciones de dentro de España: quiere S. M. que para si llegáre este caso, se hallen completos de gente, vestuario, y armamento: y es conforme à Ordenanza el que para este fin se completen de qualesquiera Vecindarios.

Veanse los Articulos desde el 9. hasta el 22. de la Adicion de 28. de Abril de 1745. sobre que los Vecindarios se dividan en quatro clases, y quiénes han de ser incluidos en los sortéos.

En

8 En los Regimientos, que tienen en Campaña sus Compañias de Granaderos completas, han de ser Fusileros todos los setecientos hombres; y en los que solo tienen parte de ellas en el Exército, subsistirá la que existe en el Regimiento; pero no se le darán ahora menages de Granaderos, porque seria duplicar gastos, respecto à que al retirarse de Campaña el resto de la Compañia, será preciso equiparla toda.

9 Por Real Resolucion, que me comunicó el Señor Marques de la Ensenada, en fecha de 5. de Octubre proximo pasado, se sirvió S. M. mandar se abonen à cada Regimiento de Milicias de los veinte y seis, que existen en España, los catorce Sargentos, y veinte y ocho Cabos de Esquadra, que les corresponden en su formacion de Ordenanza, y ocho Tambores, incluso el Mayor, no obstante los individuos, que de estas tres clases se hallan empleados en el Exército, porque aquellos, hasta que se restituyan à España, no se han de considerar yá en la fuerza de los Regimientos, y entonces se dispondrá lo conveniente para el abono, y continuacion de sus sueldos; y estando al mismo tiempo mandado por S. M. que todos los Oficiales, y Sargentos, que se hallan en el Exército del mando de S. A. R. el Señor Infante Don Phelipe, y no tienen destino en el Cuerpo de Granaderos, que sirve en él, se restituyan immediatamente à sus Cuerpos, se suspenderá hasta que lleguen à ellos el completar los Sargentos, y Cabos; pues entonces se executará con conocimiento de la falta que hubiere, y de la aptitud, y disposicion en que se hallaren los que se restituyen, procurando desde ahora pa-

para entonces los Sargentos Mayores observar con mucho cuidado los Soldados, que mas se aplicaren à la inteligencia del servicio, para preferir los mas hábiles, y à proposito en las Plazas de Cabos de Esquadra: en inteligencia, que para estas no se ha de nombrar, ni proponer Soldado, que no sepa leer, y escribir; y que si entre los Sargentos, y Cabos actuales hubiere alguno, que no tenga estas indispensables calidades, se me avisará por los Sargentos Mayores, con noticia de los destinos, que antes tuvieron, para darles el correspondiente.

10 Para que en el Vestuario no hagan las Provincias otro gasto, que el preciso, se formará por los Sargentos Mayores immediatamente, y se remitirá à mi mano Relacion individual de las prendas que existieren nuevas en los Regimientos, para que se consideren de menos en el Vestuario completo, que se está trabajando en esta Corte.

11 Asimismo formarán sin detencion, y pasarán à mi mano los referidos Sargentos Mayores, Relacion individual de los fusiles, y Bayonetas, que faltan en el Regimiento, con expresion de los que corresponden à la Tropa, que se halla en Campaña, y los que faltaren, por haberse perdido, ò inutilizado, explicando en estos los que faltaron, por haberlos perdido los Desertores, y los que se han inutilizado, y perdido en los Pueblos: de modo, que sacando al fin de la Relacion lo que haya existente en España, compongan las quatro partidas, que son, empleados en el Exército, perdidos por Desertores, perdidos en los Pueblos, y existentes en el Regimiento el numero com-

completo de fusiles, y bayonetas, que recibieron en su formacion.

12 Como en algunas partes se ha dudado sobre la esencion de los Labradores de dos, ò mas yuntas, no obstante la claridad con que trata este punto el Articulo primero de la Real Resolucion de 25. de Octubre, por la diversa inteligencia, que se dá à la voz de *Labor propria*, pretendiendo unos, que en esta se comprehenden las mulas, bueyes, arados, y demás pertrechos, que conducen al cultivo de las heredades; y entendiendo otros, que la *Labor* son las Posesiones: declarase, para deshacer, y precaber toda equivocacion, y duda, que la voz *Labor propria* quiere decir la propriedad de las Tierras, y que solo el privilegio está concedido à los dueños de las Posesiones.

13 Valiendose del Articulo segundo de la citada Real Resolucion de 25. de Octubre, han pretendido algunos Sargentos, y Cabos de Esquadra, que viven baxo la patria potestad, que à sus padres se les releve del repartimiento, que en diferentes Pueblos se hace por razon del consumo, adaptando à esta pretension la del Capitulo 20. de la misma Resolucion de 25. de Octubre; (1) y para que en los Regimientos no se dude la verdadera inteligencia de estos dos Articulos, se previene, que de los repartimientos de consumo no están esentos los padres de los Sargentos, y Cabos, sino los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores, que gozan sueldo continuo, y viven separados en sus casas: bien entendido, que esta libertad de contribucion solo ha de ser por lo respectivo à sus suel-

(1) Vease el Articulo 37. de la Adicion de 28. de Abril de 1745.

sueldos, y no à los gastos, que les produzcan sus haciendas.

14 En perjuicio del merito de los Oficiales, que sirven actualmente en los Regimientos de Milicias, se ha entendido en algunas partes, que el Capitulo 23. de la citada Real Resolucion de 25. de Octubre, que previene no se propongan para empleos de estos Cuerpos personas, que aunque hayan servido, no tengan conveniencias: dispone, que por la falta de ellas no se propongan para sus ascensos à los que yá sirven; y siendo esto no conforme à la intencion de S. M. deberán tenerse presentes, para considerar en las proposiciones para sus ascensos, à los que yá están empleados, procurando los Coroneles hacer entender à todos los Oficiales, que por su pobreza no pueden mantenerse con la decencia correspondiente à su caracter, soliciten sus Licencias, porque de no executarlo, lo hará esta Inspeccion, y será cargo á los Comandantes de los Regimientos lo que en esta parte disimularen.

15 A todo Oficial, sin excepcion de los del Estado Mayor, que en la primera Asamblea se presente sin Uniforme correspondiente al proprio del Regimiento, se le dará por vacante el Empleo; y para que ninguno alegue ignorancia, lo prevendrà à todos el Comandante, luego que reciba esta, en el concepto de que si le disimuláre à alguno la falta, se le hará el Uniforme à costa de los sueldos, ò bienes del mismo Comandante.

16 La gracia que S. M. se sirvió dispensar en 25. de Octubre de 1743. mandando despedir del ser-

vicio à los Soldados que en edad de treinta años se hallaban casados, y tenian hijos, y los demás comprehendidos en aquella Real Resolucion, se debe entender, que solo fue por entonces, y para los que à la fecha de ella estaban en su caso.

17 Todos aquellos, que, habiendo servido en estos Regimientos, obtuvieron Licencias para retirarse por causas que no sean ahora excepcion en la clase de Vecindario que les corresponda, deben incluirse con los de ella en los sortéos; porque si el motivo de la Licencia no lo es en los demás para escusarse de la suerte, tampoco debe al presente relevar al que con el mismo la obtuvo.

18 Teniendo S. M. declarado ser de su Real agrado, y servicio, que el Cuerpo de Granaderos, que sirve en el Exército del mando de S. A. R. el Señor Infante Don Phelipe, se mantenga, y sostenga por las Provincias que forman los veinte y seis Regimientos de Milicias, que existen en España; y siendo proprio del honor de las mismas Provincias el hacer sus esfuerzos, para que los gloriosos progresos de aquel distinguido Cuerpo no descaezcan por falta de refuerzos, ni permitir que por la decadencia de su fuerza entre otra Tropa à la parte de los elogios que ha merecido, y merece el Cuerpo de Granaderos de Milicias, se aprontarán luego que estén completos los alistamientos, veinte y cinco hombres por cada Regimiento, todos solteros, de talla, disposicion, y robustéz para Granaderos, los que se conducirán immediatamente que estén prontos à Barcelona, en la misma forma, y baxo las mismas reglas que se han con-

conducido los Piquetes, y reemplazos, no desperdiciando los Comandantes de los Regimientos el tiempo en esta importancia, asi para que la Tropa no se fatigue en las marchas, respecto à lo desabrido de la estacion, como para que en Barcelona puedan descansar, y asearse, à fin de continuar à su destino.

19 Estos veinte y cinco Granaderos no deberán reemplazarse, porque han de ser parte de los setecientos hombres en que ha de quedar cada Regimiento, respecto à que esto no es reemplazo, y que todas las Provincias unidas, formando un Cuerpo entre sí, han de mantener el de Granaderos.

20 A todos los Soldados que voluntariamente, y con las correspondientes calidades se presentaren para ir à servir en el citado Cuerpo de Granaderos, se les dará Papel formal, firmado de mi mano, y conforme à lo declarado por S. M. en el Real Indulto de 10. del corriente mes, para que al restituirse à España el referido Cuerpo de Granaderos, se les despachen sus Licencias absolutas para retirarse del servicio, sin que pueda alistarsele por motivo alguno.

21 Si además de los veinte y cinco Granaderos, que han de aprontarse, hubiere algunos que desearen pasar al Exército, y desfrutar esta oportuna ocasion de hacer la Campaña, y quedar perpetuamente esentos, se les admitirá, y dará igualmente por mí el correspondiente Papel.

22 En caso que los veinte y cinco Granaderos no puedan aprontarse voluntarios, se nombrarán los que falten para este numero, eligiendolos los Coroneles de los mas hábiles, y bien dispuestos, procu-

rando en lo posible no recargar à unos Pueblos mas que à otros.

23 Los Comandantes de los Regimientos señalarán los dias en que se hubiesen de hacer los sortéos en todos los Pueblos, disponiendolo de modo, que puedan concurrir à ellos los Oficiales, Sargentos, ò Cabos, que nombráren, à quienes entregarán la Instruccion correspondiente; y será de la obligacion de ellos recoger el Testimonio del sortéo, y reseño de los sorteados, certificando à continuacion de este, *que el sortéo se ha hecho conforme à las ordenes que están comunicadas, fiel, y legalmente, examinados, y satisfechos los recursos de las Partes*, porque será nulo el en que quede pendiente alguno; y responderá de las resultas el Oficial, Sargento, ò Cabo, que asistiere à los sortéos, cuyos Testimonios entregará al Sargento Mayor, pues deben parar en su poder, y por ellos hacer los asientos en el Libro Maestro.

24 Los Sargentos Mayores deberán, al reseñar los Soldados, hacerles con las demás prevenciones de Ordenanza, la de que siempre que falten de sus Pueblos mas tiempo de ocho dias, sin noticia de la Justicia, serán tenidos por Desertores, y incurrirán en las penas impuestas à ellos; y respecto à estár mandado à todas las Justicias de España prendan, y aseguren todas las personas que transitaren por sus Pueblos, y no hicieren constar su buen modo de vivir, esta Inspeccion, ni los Regimientos no reclamarán Miliciano alguno, que salga de su casa à mas distancia que la de una jornada sin Pasaporte de la Justicia de su Pueblo, y quedará comprehendido en la clase de bagamundos,

y

y mal entretenidos, y sujeto à las penas impuestas à estos. Y à fin que en ningun tiempo se alegue por los Soldados Milicianos ignorancia, se publicará à voz de Pregonero, y fixará en los parages públicos de todos los Pueblos comprehendidos en la formacion de Milicias este Capitulo, y se leerá à la letra siempre que se hiciere sortéo, dando fé el Escribano en el Testimonio de él de haberse executado, sin cuya circunstancia no le admitirá el Oficial, Sargento, ò Cabo que asista al sortéo, pues en la Certificacion que éste ha de poner conforme à lo prevenido en el Capitulo 23. de esta Instruccion, para que sea verdadera, deberá haberse leído en su presencia.

25 Para la asistencia à los sortéos no debe escusarse Oficial alguno, aunque no goce sueldo continuo, porque estas son cargas precisas de los empleos, y utilidad de los mismos Oficiales el hallarse presentes à los alistamientos.

26 En los Regimientos, que tienen en el Exército sus Compañias de Granaderos enteras, se mantendrán siempre vacantes una Compañia, una Tenencia, y una Sub-Tenencia, que son los empleos, que corresponden à los tres Oficiales de Granaderos; y en los que no tienen en Campaña Compañia entera, se mantendrán vacantes los empleos, que corresponden à los Oficiales de Granaderos, que están empleados con los Destacamentos de las Compañias, à fin que unos, y otros, al restituirse las Tropas à España, no se hallen demás en el numero de Oficiales, que debe tener el Regimiento en su completo; y para que en este punto no haya equivocacion, desde luego seña-

la-

larán los Coroneles los empleos, que no han de proponerse, procurando que no sean dos en una misma Compañia.

27 A todo Oficial de los que gozan sueldo continuo, que faltáre del Regimiento sin Licencia de S. M. y los que no lo gozan sin la de esta Inspeccion, ù de los Coroneles en los casos, que pueden darla, se declararán vacantes sus empleos por los Sargentos Mayores, no obstante qualquiera Orden que no sea de S. M. ò comunicada por esta Inspeccion: siendo de la obligacion de los referidos Oficiales presentar à sus Comandantes, y à los Sargentos Mayores las Licencias, que obtuvieren, para que les conste de ellas, y el tiempo porque les fueron concedidas, y puedan estos dár razon de los ausentes en los Estados mensuales.

28 De todo Desertor de Milicias, que se prendiere, darán parte à esta Inspeccion los Comandantes de los Regimientos, remitiendo la Declaracion, que deberá tomarsele, haciendole en ella las preguntas, y repreguntas convenientes *de nombre, edad, estado, Patria, tiempo que sirve, el en que desertó, de dónde, por qué motivo, quién le induxo, à quién induxo, el paradero del vestuario, y armamento, dónde estuvo desde que desertó, de qué subsistió, por qué mano, quièn le prendió, en qué parage, y en qué dia*, con las demás preguntas, que sean convenientes, y resulten de la misma Declaracion.

29 No obstante estár advertido por mí lo que debe practicarse con las Licencias, que se conceden à los Soldados Milicianos, habiendo yá algunas Justi-

ticias, que, reconvenidas, han respondido no haber visto la providencia: para que todas la sepan, y en Pueblo alguno se ignore, tendrán unos, y otros presente, que no se ha de dár cumplimiento à Licencia, que no sea impresa, y despachada por esta Inspeccion; y que las que en esta forma se expidieren, podrán detenerse, siempre que se reconozca son falsos los motivos por que se han concedido, prendiendo à los que las hubieren ganado, y dando parte al Comandante del Regimiento, para qué examinando el caso, y oyendo à las Partes, remita à esta Inspeccion la justificacion, que se hiciere, y en ella se determine lo conveniente: bien entendido, que desde que se executen los Sortéos, y se saquen las cedulas, es privativo de la Jurisdiccion de los Coroneles el conocimiento de si fue bien, ò mal hecho el sortéo, y que de sus providencias solo à esta Inspeccion tocan los recursos, sin que Juez alguno, ni otro Tribunal, tenga que mezclarse, despues de executados los sortéos, en las resultas, è incidencias de ellos, segun la Real Resolucion de S. M. de 14. de Julio de 1743. que se comunicó à las Provincias.

30 De esta Instruccion remitirán los Jueces de las Capitales copia literal à cada Pueblo de los comprehendidos en la demarcacion de su Regimiento; y respecto à que enmedio de las muchas ordenes que están comunicadas, y repetidas advertencias que se han hecho, aun no se ha podido conseguir, que en todos los Pueblos tengan las Justicias las Ordenanzas de Milicias, Reales Resoluciones posteriores, Declaraciones, y particulares Instrucciones, que se han dado

do para el mejor establecimiento, y subsistencia de estos Cuerpos, de que resulta proceder en muchos casos con ignorancia perjudicial al servicio, ò à las Partes: se previene à las Justicias de toda la formacion de los veinte y seis Regimientos, que existen en España, sin excepcion de Ciudad, Villa, ni Lugar, que à la que no hiciere constar en todo el proximo mes de Enero al Sargento Mayor tener en su Ayuntamiento las citadas Ordenanzas, Declaraciones, Resoluciones, è Instrucciones, se exigirán cien ducados de multa, los que desde ahora se aplican al coste del vestuario, que se está actualmente trabajando: para cuya exaccion, que se ha de hacer executivamente de los bienes de los que en el presente año son Jueces principales en los Pueblos, y no de los que entraren à serlo en el año proximo, porque estos no pueden tener tiempo para prevenirse, no ha de preceder otra diligencia, que la de pasar el Sargento Mayor al Juez de la Capital en el dia primero de Febrero del año proximo, Relacion firmada de su mano, de los Pueblos que no han hecho constar tener en sus Ayuntamientos las expresadas Ordenanzas, Declaraciones, Resoluciones, è Instrucciones, para que en vista de ella se exijan las multas de los cien ducados, y se tengan en deposito, para el fin que queda dicho, en poder del mismo Sargento Mayor, quien remitirá à esta Inspeccion copia de la Relacion, que pase al Juez de la Capital, y éste no suspenderá la exaccion de la multa, aunque al tiempo de la execucion por ella, conste haber cumplido yá la Justicia con lo que debia.

Todo lo contenido en esta Instruccion se observará,

rá, y cumplirá puntual, y exactamente por todos los Oficiales de los Regimientos de Milicias, y Justicias comprehendidas en los Pueblos de su formacion, porque asi conviene al servicio de S. M. Madrid à 27. de Noviembre de 1744. Don Francisco Martinez Gallego.

PROVIDENCIA
de 5. de Febrero de 1745.
COMUNICADA POR EL SUB-INSPECTOR de Milicias à los Corregidores de las treinta y tres Capitales, donde se forman los Regimientos, sobre el modo de entender las emancipaciones para el servicio de Milicias:

MUY Señor mio. Entre los arbitrios que el empeño de los hombres sugiere para libertar à los hijos del sortéo de Milicias, es uno, que yá casi se ha hecho comun el emanciparlos, sin que las Justicias, ni Escribanos se detengan, porque los derechos de la emancipacion se cobran, y fuera del servicio de Milicias, es poco à lo que los emancipados perjudican: Y siendo preciso adaptar remedio à este inconveniente, prevengo en esta fecha à los Comandantes de Milicias, que en lo perteneciente à este servicio, no se admita emancipacion que no esté aprobada por esta Inspeccion: lo que participo à V. para su inteligencia, y que lo haga entender à las Justicias de todos los Pueblos comprehendidos en la de-

Vease el Articulo 23. de la Real Adicion de 28. de Abril de 1745.

marcacion de ese Regimiento, advirtiendoles el mejor modo que à V. parezca, para que sea notorio à los Vecinos. Dios guarde, &c. Madrid 5. de Febrero de 1745. Besa la mano de V. su mas seguro mayor servidor, Don Francisco Martinez Gallego.

SEGUNDA REAL ADICION de 28. de Abril de 1745.

A LA ORDENANZA DE 31. DE ENERO de 1734.

EL REY. Como aunque en la Adicion à la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. expedida para la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias, y en las demás Declaraciones, Resoluciones, è Instrucciones, que despues se han publicado, se procuró aclarar las dudas, y reformar las torcidas inteligencias que ocurrieron, aun se han experimentado nuevas dificultades, y se han advertido errores, que necesitan providencia: he tenido por bien mandar se arregle esta segunda Real Adicion, que deberá cumplirse, y guardarse exactamente en todos, y cada uno de sus Articulos.

1 No bastando las repetidas ordenes, y encargos con que se ha prevenido, que en lo perteneciente à este servicio se escusen Procesos, y Autos, que confunden los hechos, y ocasionan inutiles dispendios à las Partes: mando, que desde aqui en adelante los Comandantes de los Regimientos no admitan, ni estimen justificacion alguna, que no sea hecha de orden de los

mis-

mismos Comandantes, y que estos procuren en las instancias de las Partes no grabarlas con este gasto, y la dilacion que ocasiona à los Expedientes, porque en qualquiera de los que pertenecen al alistamiento, se averiguarán los hechos, remitiendo los Memoriales à las Justicias, para que con asistencia de los Procuradores Syndicos informen; y si consideraren estas no ser justas las pretensiones, prueben las nulidades de ellas, por justificaciones que deberán hacer de oficio las mismas Justicias, con citacion de las Partes; y respecto à que los referidos Procuradores Syndicos son las personas que representan el Comun de los Pueblos, y por sus empleos están obligados à zelar el bien de todos, les ordeno examinen con el mayor cuidado las instancias, para no asentir al perjuicio de tercero; y mando se tenga por nulo qualquiera informe que no vaya firmado del Procurador Sindico, Justicia, y demás Regidores, que se hallaren presentes al tiempo de informar.

2 Asimismo mando, que ningun Juez admita Pedimento de Parte, para hacer informacion, ni otro Instrumento judicial, que mire à probar excepcion para el alistamiento, porque las tales informaciones no pueden justificar cosa alguna, que, segun las reglas dadas para hacer este servicio, no sea notoria en los Pueblos; y respecto à que el Inspector General de estos Cuerpos es Juez privativo, y de apelacion de todo quanto ocurra sobre el alistamiento, y sus incidencias, entretenimiento, arreglo, y subsistencia de estos Regimientos, sin que otro Juez, ni Tribunal tenga que intervenir, ni conocer: ordeno al Inspector, que

es, ò fuere, proceda como halláre ser justo, y mas conforme à la utilidad de este servicio ; y à la pureza con que quiero se practíque, contra los que contravinieren à lo mandado en esta Adicion, y demás anteriores Providencias.

3 Porque la temeridad de algunos Jueces, con la autoridad de la Jurisdiccion que exercen, atropellando las mas justas disposiciones, ocasionan los perjuicios, que es mi Real animo escusar à los Vasallos: mando, que ningun Escribano, aunque el Juez se lo mande, actúe, ni escriba en Instrumentos, que miren à probar excepcion de Soldado yá alistado, menos que no preceda orden por escrito del Comandante del Regimiento, ò del Inspector, quien vigilará para castigar al que contraviniere.

Vease el Articulo 71. de esta Adicion.

4 Y porque de las ordenes, que tratan, y previenen no se exijan derechos por lo que se actuare en este servicio, ha resultado, en la mala inteligencia de ellas, grabar à los Escribanos con un trabajo inutil, que nada les produce; qual es el de hacer Procesos, que, como queda dicho, no sirven, y embarazan: he tenido por bien declarar, como declaro, que en las Causas Civiles, ò Criminales, que, fuera de lo que pertenece al alistamiento, se siguieren ante los Comandantes de los Regimientos de Milicias, se ha de proceder en la misma forma judicial, y legal, que se practíca ante los Auditores de Guerra ; y los Corregidores legos; y que los expresados Comandantes, como tales Jueces, sus Asesores, los Escribanos, y demás Ministros, que actuaren en las referidas Causas, ò Pleytos, podrán exigir de las Partes los de-

re-

rechos de su trabajo, conforme al Real Arancel.

5 En los negocios, que miran solo al alistamiento, no se han de exigir con pretexto alguno derechos; pero no siendo justo que los Jueces, ni Escribanos concurran con otra cosa, que su trabajo, deberán las Partes interesadas pagar el papel en que se actuaren sus negocios.

6 Habiendose entendido, que en algunas Provincias, despachando los Comandantes, y Corregidores Apremios Militares, ò Partidas para prisiones de algunos Reos, señalaron à los Oficiales, y demás Tropa los sobresueldos, que juzgaron convenientes, sin reflexion al que tienen con sus empleos los que lo gozan continuo, como son los Sargentos Mayores, Ayudantes, y demás Oficiales, que de otros destinos pasaron al de Milicias con algun sueldo: para que en este punto se proceda con la debida equidad, no recargando costas à los Vasallos, ni poniendo à los Oficiales, Sargentos, y Cabos en la precision de empeñarse, por lo que sus sueldos no alcanzaren à los gastos: mando, que los tales apremios no puedan despacharse sin orden de la Inspeccion, y que solo el Inspector ha de poder señalar las Dietas, ò salarios, que hubieren de percibir, por el tiempo que se emplearen en estas extraordinarias diligencias.

7 Quando las Partidas se despacharen al efecto de hacer algunas prisiones, que no sean por orden de la Inspeccion, deberán los Comandantes, y Corregidores, en sus respectivos casos, dár parte al Inspector, para que arregle los salarios; y no se pasará à

exi-

exigirlos, sin que en el Despacho conste à la letra la referida orden del Inspector.

Desde este Articulo hasta el 22. se trata de los que deben ser incluidos en los sortéos.

8 No obstante lo prevenido en el Articulo 55. de la Adicion à la Ordenanza de 31 de Enero de 1734. que trata de hijos unicos de viuda, y padres mayores de sesenta años, como la experiencia ha hecho vér, que en los Pueblos se encontraron efugios, y arbitrios para abusar de los fines con que se concedieron aquellas esenciones: mando, que desde la publicacion de esta segunda Adicion en adelante, se incluyan en los sortéos los mozos hijos unicos de viudas, y padres sexagenarios, que sean de edad de diez y ocho años cumplidos, con las demás circunstancias de estatura, y disposicion, teniendo la madre viuda, y el padre sexagenario otro hijo de edad de quince años cumplidos, y entrado en diez y seis, sin lesion, ni impedimento para el trabajo del oficio que exerciere, labores del Campo, ù otro ministerio, en que pueda ayudar al padre sexagenario, y à la madre viuda.

9 En el Articulo 26. de mi Real Resolucion de 25. de Octubre de 1743. fui servido mandar, que para facilitar con mas equidad los alistamientos, se dividiesen los Vecindarios en tres clases; pero como tambien se advirtió yá, que los padres casaban à sus hijos antes que llegasen á diez y ocho años, para extraherlos por este medio de la primera clase, que es la de solteros: he tenido por bien mandar repetir en esta segunda Adicion la division de Vecindarios, que por la Inspeccion de Milicias se ha comunicado en el Articulo 7. de su Instruccion de 27. de Noviembre

de

de 1744. en cuyo cumplimiento *se dividirán* los Vecindarios en *quatro* clases: *La primera* de mozos solteros: *La segunda* de los que se hayan casado antes de cumplir diez y ocho años de edad: *La tercera* de casados sin hijos, viudos sin hijos, y mozos de casa abierta, que no tengan oficio menestral, ò cultiven hacienda propria, ò arrendada: *Y la quarta* de casados con hijos, viudos con hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio, ò cultiven hacienda: entendiendose, que en los sortéos nunca se han de incluir dos clases juntas.

10 Los que enviudaren, y quedaren sin hijos, ni oficio, ò hacienda propria, ò arrendada, sino que vivan de su jornal diario, y los viudos, que no mantengan en su compañia los hijos, que tuvieren, se incluirán en los sortéos con la primera clase de mozos solteros, que es à la que corresponden.

Vease el Articulo 20. que es igual à este.

11 Los viudos, y mozos de casa abierta, que en el exercicio de la Harrieria tuvieren Requa propria, no se incluirán en alguna de las tres primeras clases de Vecindario, sino en la ultima de las quatro.

12 El mozo soltero, que anduviere empleado, como en oficio proprio, en la Harrieria, con Requa de su padre, ò madre, constando que el padre, ni otro hermano manejan, ni pueden manejar la Requa, por no haberse exercitado en ello, ò por impedimento personal, será el tal mozo Harriero comprehendido en la ultima clase del Vecindario para los sortéos, mientras no dexase el ministerio de la Harrieria, aunque tenga Hermanos, que pasen de la edad de quince años, y no hayan llegado à diez y ocho.

13 En el caso de tener un padre dos, ò mas hijos,

jos todos capaces de entrar en suerte: declaro, que deben libertarsele los mas menesterosos en su casa, y que solo ha de entrar en cantaro el que menos falta haga; pero si fuere problematica la discusion, quedará al arbitrio de los padres el señalar el que haya de entrar en suerte, y se escusarán los otros.

14 Siempre que un padre, ò madre tuviere dos hijos, el uno con defecto para el servicio de las armas, y sin impedimento para la asistencia à sus padres, se incluirá en los sortéos al otro, sin que sea à eleccion de los padres señalar para que les asista, el que puede ser Miliciano, porque resultaria quedarse con los dos en perjuicio del Vecindario.

15 El Soldado Miliciano, que se casare, muriere, desertáre, ò mudáre domicilio, no escusará à los demás hermanos que quedaren, del sortéo, como no tengan otra excepcion.

Vease la Orden de 25. de Octubre de 1757. sobre los mozos que se hallen sirviendo hasta la distancia de siete leguas de sus Pueblos.

16 Para obviar las dudas, que se han suscitado, sobre cómo deba entenderse la fixa residencia de los mozos solteros, ù demás Vecinos, para incluirlos en los sortéos: declaro, que la fixa residencia se tiene en el Pueblo donde se cumple con el precepto anual de la Confesion; y que si por no haber llegado este tiempo, faltáre esta regla, se entienda, que el mozo es de fixa residencia en el Pueblo donde sirve, ò exerce su modo de vivir.

17 Como en algunos ministerios, y especialmente en los Labaderos de Lanas, no se exercitan continuamente los empleados, ni trabajan, lo que otros muchos no pueden trabajar, por no ser labores que necesiten la escuela que han menester los que exercen oficio: de-

cla-

claro, que no son esentos de este servicio los que se emplean en los Labaderos de Lanas, y demás ministerios privilegiados, que no los ocupan continuamente.

18 Los mozos de casa abierta, que estuvieren sirviendo à otras personas, ò no tengan otro modo de vivir, que el trabajo del jornal diario, se incluirán en los sortéos, en la primera clase del Vecindario.

19 Los mozos huerfanos, que con su hacienda, ò trabajo mantienen su casa, y tienen en su compañia otros hermanos, ò hermanas, cuidando de ellos, y ellas, serán absolutamente esentos de este servicio, mientras tuvieren à su abrigo, cuidado, y gobierno los demás hermanos, ò hermanas.

20 El Vecino casado, ò viudo, que tuviere, y mantuviere á su padre, madre, ò hermanos en su compañia, siendo estos pobres de solemnidad; y no teniendo el padre, ò madre otro hijo, que el casado, ò viudo, este será esento de las tres primeras clases de Vecindario, y no podrá incluirsele en otra, que en la ultima, mientras tuviere, y mantuviere al padre, madre, ò hermanos pobres de solemnidad.

21 Los Cocheros, que sirven con libréa, mientras lo hicieren, serán por sus personas esentos de los alistamientos; pero no los Lacayos, y Mozos de mulas, y Caballos, à excepcion de los que sirvieren en mis Reales Caballerizas, por el tiempo que en ellas se mantengan.

22 Los casados, que tuvieren sus mugeres embarazadas, como no sean de los comprehendidos en la segunda clase del Vecindario, se considerarán co-

mo casados con hijos, y no se incluirán en otra que en la ultima clase.

N O T A.

Que acerca de otros mozos, ò personas, que deben ser incluidos en los sortéos, ò esentos, se vean las Ordenes de 17. de Octubre de 1750. 21. de Marzo de 1753. 18. de Marzo, 31. de Mayo, y 7. de Septiembre de 1754. 10. de Octubre de 1755. 25. de Octubre de 1757. y Resolucion à Consulta del Consejo de Guerra de 9. de Diciembre de 1763. las quales tratan de los que estèn empleados en las Fabricas de Paños de la Ciudad de Truxillo, Administradores, y Estanqueros de Tabaco, Estudiantes, ò Matriculados, Conductores de ellos à Salamanca, Criados de Comunidades, Dependientes de Cruzada, Subsidio, y Escusado, y sirviendo hasta la distancia de siete leguas de sus Pueblos.

23 No se admitirá como esencion para este servicio emancipacion alguna, que primero no esté reconocida, examinada, y aprobada por la Inspeccion General de estos Regimientos, conforme à lo que, en fecha de 5. de Febrero del presente año, se ha prevenido sobre este punto por el Sub-Inspector Don Francisco Martinez Gallego, à los Comandantes de ellos, y à las Provincias.

24 Como en las Provincias donde se forman los Regimientos de Milicias, se hallan algunos Pueblos, que por justos motivos se han escusado de este servicio, y muchos vecinos, por huir de él, los buscaron como asilo, sin otro fin, valiendose de lo que favorecen los Articulos 12. y 13. de mi Real Resolucion de 25. de Octubre de 1743. à los que mudan

Vecindario: he tenido por bien (reformando los dos citados Articulos) declarar, que el Soldado Miliciano, que faltare de su Pueblo mas tiempo de ocho dias, sin noticia del Oficial de mayor grado, que en él hubiere; y en falta de este, sin noticia de la Justicia, se le tenga por Desertor, y como à tal se le prenda, y castigue, para cuyo efecto se procederá conforme à lo prevenido en los Articulos 24. y 28. de la Instruccion de 27. de Noviembre de 1744. comunicada por la Inspeccion à los Regimientos, y Provincias.

25 El Soldado Miliciano, que, sin noticia del Coronél, ò Comandante del Regimiento, dexáre su Pueblo, y se avecindare en otro, será tenido por Desertor, y castigado como tal, porque para dexar su residencia, y que no se le trate como delinqüente, ha de llevar Certificacion del Sargento Mayor, con el *Visto-Bueno* del Coronel, y en ella ha de expresarse el Pueblo adonde vá à avecindarse.

26 El Soldado Miliciano, que, siendo casado, viudo, soltero, ò mozo de casa abierta, mudáre Vecindario, y fuese à Pueblo de la demarcacion del Regimiento, continuará en su plaza por el Pueblo adonde fuere à avecindarse; y si éste tuviere completo todo su alistamiento, se concederá Licencia al Soldado que mas acreedor sea à ella, proponiendolo la Justicia al Coronel, y éste al Inspector, para que determine despachar la Licencia al que se le proponga, ò à otro, si lo tuviere por mas conveniente, porque el nuevo Vecino ha de continuar la plaza de Soldado, como queda dicho, en el Pueblo donde se avecindare.

27 Quando el Soldado Miliciano mudáre su Vecindario à Pueblo de los que en la demarcacion del Regimiento estuvieren escusados del servicio de Milicias, será de la obligacion del Sargento Mayor avisar al Pueblo que mas cerca esté del à que se muda el Miliciano, porque ha de continuar su plaza por él, procediendose como queda prevenido en el Articulo antecedente, en el caso de que tenga completo su alistamiento; y al mismo tiempo avisará el Sargento Mayor al Juez del Pueblo donde fuere à avecindarse el Soldado, para que sepa que lo es, y el Pueblo por quien ha de servir, à fin que le conste, y le obligue à concurrir dónde, y quando le llamen.

28 El Soldado Miliciano, que mudáre Vecindario, presentará al Juez del Pueblo adonde fuere à avecindarse la Certificacion del Sargento Mayor, y en ella pondrá el Juez el dia en que se hubiere presentado, sin llevarle maravedis algunos por este motivo; y al Soldado que no lo hiciere, se le buscará, prenderá, y castigará como Desertor.

29 Quando el Soldado Miliciano mudáre su Vecindario à la demarcacion de otro Regimiento, será de la obligacion del Sargento Mayor dár aviso al Coronel, ò Comandante del Cuerpo à cuyo Departamento fuere, para que se proceda en la forma que queda mandado en los antecedentes Articulos, siendo en este caso del cargo del Comandante pasar el aviso que debe darse al Juez del Pueblo donde se fuere à avecindar el Soldado.

30 Habiendo habido algunas quexas de personas ilustres, y que con distinguido caracter, ò dignidad, vi-

viven en los Pueblos, y se sirven de criados de estimacion, como son Mayordomos, Caballerizos, Secretarios, Contadores, Gentiles-Hombres, Pages, y Oficiales de las Oficinas, que sirven à la decencia de los Amos, y al gobierno de los Estados, en los que los tienen, sobre haber pretendido las Justicias incluir en los sortéos estas clases de domesticos: declaro, que à las referidas familias se les ha de escusar estos criados, como no se vea que los aumentan sin necesidad, en cuyo caso es presumible lo hacen por libertarlos del servicio; y mando, que en qualquiera duda, que sobre este Capitulo ocurra, porque en él no se puede dár regla fixa, se consulte al Inspector, y se proceda conforme à lo que determináre.

31 El Soldado Miliciano, de qualquier estado que fuere, que prendiere por sí algun Desertor, yá sea de Milicias, ò yá del Exército, y no pudiendo hacerlo por sí, avisáre à la Justicia, para que lo haga, si se verificáre la prision, gozará privilegio personal pepetuo para no incluirse en este servicio: y mando al Inspector le despache su licencia absoluta, con la expresion correspondiente, para que nunca se le buelva à alistar, y que procediendo con el Desertor, conforme à las ordenes, que le estàn comunicadas, mande aprontar al Pueblo el reemplazo del que obtuviere la licencia.

Vease la Orden de 3. de Agosto de 1534.

32 Porque de la expresion condicional, que se hace en el Articulo 27. de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. infieren algunos, que à los Soldados Milicianos nunca se les concederán en este servicio li-

licencias para retirarse, que no sean por impedimento personal: he tenido por bien reformar el citado Articulo; y mando, que al Soldado que sirviere doce años continuos en estos Regimientos, se le despache por el Inspector su Licencia absoluta, siempre que la pidiere, para que nunca pueda bolversele à incluir en los alistamientos.

33 Los Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Milicias, como individuos que son del Exército, serán acreedores à las agregaciones de Inválidos, siempre que habiendo servido el tiempo de doce años sin intermision en Milicias, se inutilizaren.

34 Los Soldados que se sacaren de los Cuerpos de Inválidos, para Cabos, y Sargentos de Milicias, y sirvieren en ellas seis años de Sargentos, si despues de ellos no pudieren continuar, se restituirán à los Cuerpos de Inválidos, con Cedula, y goce de Sargentos de Infanteria, haciendolos presentes el Inspector, para que se les despachen las Cedulas; pero el que no sirviere los seis años referidos de Sargento, en el caso de inutilizarse, se restituirá à la plaza, que tenia en Inválidos por aviso del Inspector, como se ha practicado hasta ahora.

35 Al Cabo, ò Sargento de Milicias, que se hubiere sacado de los Cuerpos de Inválidos, y se viciare de modo, que por perjudicial al servicio, y à la buena enseñanza de la Tropa, se le hubiere de separar, será despidiendole con licencia, en que se exprese el motivo, y no se le restituirá al Cuerpo de Inválidos: pero si el vicio, ù delito fuere el de la estafa, ù otro

otro digno de mayor providencia, tomará el Inspector la que tuviere por justa, y util al escarmiento.

36 Teniendo entendido, que en algunas partes se ha dudado, y se duda sobre la calidad del Fuero, que deben gozar los Oficiales de los Regimientos de Milicias: declaro es el mismo, que gozan los Oficiales del Exército, y que baxo esta regla se les ha de considerar para el goce de las preeminencias Militares, quando Yo tuviere à bien concederlas à alguno, y para la relevacion de Montado, y Galeras à los que obtuvieren mercedes de Habitos en las Ordenes Militares.

37 Porque no obstante lo declarado en el Articulo 20. de mi Real Resolucion de 25. de Octubre de 1743. y por el Sub-Inspector de estos Cuerpos en el 13. de su Instruccion de 27. de Noviembre de 1744. aun se quiere dudar en la esencion de contribuciones, de que son libres los individuos de Milicias: he tenido por bien declarar, como declaro, (interin se hace Reglamento, que comprehenda à todos) que los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de Milicias, que gozan sueldo continuo, son Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores del Exército, trahidos, y empleados en los Regimientos de Milicias para la disciplina de ellos, y como tales deben ser libres, y esentos de las contribuciones, y en la misma forma que lo son los Oficiales, Sargentos, Cabos, y Tambores de los Regimientos de Infanteria.

38 Como aunque se han dado repetidas ordenes para el alojamiento de Sargentos, Cabos, y Tambores, que deben tener su residencia en las Capitales,

en

en algunas falta esta precisa asistencia: ordeno al Inspector examine con cuidado las que no han cumplido, y las apremie al apronto del Quartel, que ha de ser una casa competente, sin otra vecindad, y cómoda para alojar los Sargentos, y Cabos, que deban residir en la Capital, y los nueve Tambores, incluso el Mayor, con sus camas, y demás Utensilios de Ordenanza, un Cepo con su candado, y un Quarto separado con reja de hierro en la ventana, ò ventanas que tuviere, para el fin de arrestar en él à un Oficial, quando se ofrezca. Y asimismo mando al referido Inspector, que siempre que averiguáre faltar algo de lo expresado, sin que el Sargento Mayor le haya dado parte, ò que entre la Capital, que es la que ha de hacer por sí sola este gasto, haya composicion con los Sargentos, Cabos, y Tambores, para darles un tanto en dinero en lugar de camas, y demás Utensilios, declàre por vacante el empleo al Sargento Mayor, y lo proponga para proveerlo en otro, pues por ningun caso se ha de permitir falte cosa alguna al alojamiento, ni que de este se haga comercio.

39 Habiendo hecho vér la experiencia el poco zelo con que los Ayuntamientos de muchas Capitales atienden à este servicio, porque debiendo ser exemplar de puntualidad à los Pueblos, los mas proceden al contrario, encontrando los Capitulares facilmente escusas para no concurrir à los sortéos, y Ayuntamientos, en que se trata del servicio de Milicias, de que resulta el gravisimo perjuicio de malquistar, en el concepto del Pueblo, à los otros Capitulares, que concurren à los Ayuntamientos, sin-

sindicando sus providencias: mando á los Corregidores usen de toda su jurisdiccion, para apremiar à los Ayuntamientos al cumplimiento de las ordenes, y à los Capitulares à la asistencia à ellos, mientras no tengan motivo justo para no concurrir: y ordeno al Inspector proceda contra los Corregidores, y Capitulares omisos; y que siempre que los Ayuntamientos, ò Juntas, y Diputaciones, à cuyo cargo està en algunas Provincias el servicio de Milicias, no procedieren con el zelo, prontitud, y eficacia, que corresponde à su obligacion, reforme las tales Juntas, y Diputaciones, y separe los Ayuntamientos del manejo, y representacion, que les está concedido para las providencias de este servicio, entendiendose con los Corregidores, ò Jueces, que sean de las Capitales particularmente, en cuyo caso los expresados Corregidores, ò Jueces harán por sí las Proposiciones de empleos, que debian hacer las Capitales.

40 Como en la formacion de muchos Regimientos se comprehenden dos, ò mas Provincias, ò Partidos, y el Juez de cada una quiere que se le comuniquen directamente las ordenes: declaro, que estas deben expedirse por la Inspeccion General de Milicias al Juez de la Capital, y éste comunicarlas à los demás de las Cabezas de Provincia, ò Partido, para que cada uno en el suyo las haga entender à los Pueblos, porque el Juez de la Capital lo es en toda la formacion del Regimiento, y à quien competen los recursos, que ocurran antes de los sortéos, sin otro que el que corresponde à la Inspeccion de toda providencia, que mire à la formacion, establecimiento, y gobier-

bierno de los Regimientos, siendo del cargo del Inspector comunicar à los Capitanes Generales, Comandantes Generales de Provincias, Intendentes, Presidentes de Chancillerias, y Regentes de Audiencias, las prevenciones generales, ò particulares, que por mis Reales Resoluciones, ò Providencias de la misma Inspeccion, se debieren tener presentes, practicar, ò hacer practicar; pues como hasta ahora lo ocurrido en el servicio de Milicias solo se hizo saber à las Provincias, que forman los Regimientos, son muchos los casos, en que por falta de noticia se alteró el método en las que no se forman: y conviene à mi Real servicio, que en todos mis Dominios de España se hallen las Justicias, y Pueblos instruidos de lo que es este establecimiento, para proceder segun mi Real intencion.

41 Y porque, para conseguir el fin, se hace preciso, que todos los Pueblos de España tengan las anteriores Ordenanzas, Resoluciones, è Instrucciones Generales, que se han comunicado, pertenecientes al servicio de Milicias: ordeno al Sub-Inspector regle el modo, y lo comunique à las Provincias donde no se forman Milicias.

42 Habiendose querido entender en la vulgaridad de los Pueblos, à influxos de genios cabilosos, que no faltan, y ocultamente siembran la cizaña, que el haberse sacado de España Tropa de Milicias para mis Exércitos, ha sido contra el fin con que se estableció esta formacion, y no conforme al Articulo primero de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. he tenido por bien declarar, como declaro, que mi Real animo siem-

siempre fue, es, y será, que la Tropa de Milicias, que hubiere de emplearse, sirva en las Guarniciones de España, pero como en mis empeños es indispensable, que los Pueblos de mis Dominios ayuden à sostener la Guerra, igualmente será consiguiente, y regular el servirme de la Tropa de Milicias, como convenga à mis Reales intenciones, pues estando las Provincias, que forman estos Regimientos, esentas de la Quinta, que no ignoran lo gravosa que es à los Pueblos, se verian arruinados mis Exércitos, si manteniendoles la esencion de la Quinta, no hubiesen de ayudar à mis Reales Armas por el tiempo que duràre la Guerra; y como concluida esta, se han de restituir los Milicianos à sus Pueblos, deberán entender todos, que quando las urgencias me obliguen à sacar fuera de España Tropa de estos Curpos, no será faltar al fin, con que se formaron, y mantienen.

43 Como en los casos en que se saca gente de los Regimientos de Milicias para mis Exércitos, es la Inspeccion la que lo practíca en virtud de mis ordenes, y en los modos, y medios aprovecha los que mas convienen al fin, por lo que no se puede establecer regla fixa para el apronto de caudales, que se necesitan para las marchas: mando à todos los Intendentes, Corregidores, y demás Justicias de mis Dominios de España, que de qualesquiera caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, apronten, y entreguen el que el Inspector les avisáre: y ordeno à mi Tesorero General abone las cantidades, que por los avisos del referido Inspector se dieren, precediendo en las cuentas, que deberán dár de ellos los que entregaren el cau-

dal, el recibo del que lo perciba, y el aviso original del Inspector, ò copia autorizada de él.

44 Aunque, segun Ordenanza, no se puede sacar Tropa de una Provincia para otra, sin que preceda orden mia, comunicada directamente al Capitan General, ò Comandante General: como la de Milicias pende de otras reglas, y gobierno, que la del Exército, y siempre conviene se haga por el Inspector el apronto, y saca de esta Tropa: ordeno à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales no embaracen, antes sí promuevan las disposiciones, que en este punto diere el Inspector, estando à los avisos que pasáre de ellas.

45 Estando mandado, y conviniendo asi à mi Real servicio, el que el haber mensual de los Regimientos de Milicias se satisfaga en sus mismas Capitales del producto de Rentas Provinciales, como se practíca; y habiendo ocurrido en algunas ocasiones, que los Administradores han querido suspender la satisfaccion, con el pretexto de tener ordenes de los Recaudadores; y no teniendo éstos autoridad para alterar las disposiciones, que están dadas en mi Real nombre, mando à los Intendentes, ù otros Jueces, que lo fueren de las referidas Capitales, no permitan el menor atraso en la paga; y que en los casos que los Administradores pretendan diferirla, ò suspenderla, les apremien por todo rigor de Derecho, hasta intervenirles las Rentas.

46 Tambien pide providencia la voluntariedad con que los referidos Administradores proceden en los pagos, queriendo hacer los que à estos Regimien-

tos corresponden en moneda de vellon, no solo por el haber mensual, sino tambien en las ocasiones de salir Tropa de ellos para el servicio, con notable perjuicio, y embarazo del Oficial encargado de los intereses, y de la misma Tropa, que ha de sufrir sobre su Prest los descuentos de las conduciones, que consumen mucho en marchas largas; y no siendo conforme à mi Real intencion este procedimiento de los Administradores, mando, que en los pagamentos del haber mensual de un Regimiento de Milicias retirado à su Provincia, no pueda satisfacersele en vellon mas que trescientos reales, y el resto en plata, ù oro; y que quando alguno de los Regimientos, ò Partida de ellos salgan de su Capital para hacer el servicio, sea de la obligacion del Administrador de Rentas dár en moneda de oro, ò plata todo el caudal que hubiere de entregar para la marcha; y ordeno à los Jueces de las referidas Capitales les apremien, y obliguen al cumplimiento de este Articulo, como queda prevenido en el antecedente.

47 Respecto à que el servicio de Milicias, en el pie que hoy está establecido, es muy distinto de las Levas, Quintas, y Milicias antiguas, he tenido por bien declarar, que todos los Privilegios, que sean anteriores à esta mi Real Adicion, y escusan de Levas, Quintas, y Milicias, no hablan, ni deben entenderse de las formadas por la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. porque para libertarse de este alistamiento, ha de prevenirse con formal expresion, citando la referida Ordenanza en los Privilegios, si fuere de mi Real agrado conceder alguno.

Vease la Orden de 28. de Agosto de 1751. que deroga los Privilegios para en quanto el servicio de Milicias, pero no para los demás.

Sien-

48 Siendo grave el daño que resulta à los Pueblos en la abundancia de esentos, que interpretando los Articulos 82. y 83. de la Adicion à la Ordenanza, quieren hacer valer los Fueros de las antiguas Milicias, con todo que no ignoran quedaron extinguidas todas las que se comprehendian en la nueva formacion, y recargan à los demás Vecinos las obligaciones, cargas Concegiles, y otras, en perjuicio del Comun: declaro, qne desde la publicacion de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se reformaron, y extinguieron enteramente todas las Milicias antiguas, sin que quedasen existentes, y con el Fuero, y distinciones, que hasta entonces tuvieron, y deben mantenerseles otras antiguas Milicias, que los *Regimientos de Cadiz*, *las Compañias de los Vecindarios de las Plazas de Badajoz, y Alcantara, y las ocho Compañias de la Costa de Granada, que con nombre de Gente natural se forman en Almería, Vera, Nijar, Adra, Motril, Almuñecar, Velez, y Marvella*; y mando, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores, ò Corregidores de las Provincias, y Partidos donde se formaban las antiguas Milicias, recojan, luego que vean esta mi Real Adicion, todos, y qualesquiera Despachos de los Oficiales, que con ellos se mantuvieren, à excepcion de los que corresponden à los referidos *Regimientos de Cadiz, Compañias de Badajoz, y Alcantara, y las ocho de la Costa de Granada, que quedan expresadas, y son las que unicamente han de existir*, cuyos Despachos, en qualesquiera forma que sean expedidos, los remitirán à manos de mi Secretario del Despacho de Guerra, para que se cancelen: y ordeno à las Justicias de todos

dos mis Reynos de España no admitan Fuero, ni excepcion alguna à los individuos que fueron de las citadas antiguas Milicias, que quedan abolidas.

49 Y porque con el motivo de las expresadas antiguas Milicias, que se extinguieron, puede ser que algunos Pueblos se hayan escusado del nuevo establecimiento: mando se incluyan en él, y en los Cuerpos à que correspondieren, como no tengan otro privilegio para no concurrir à este servicio.

50 Siendo muchos los que solicitan empleos en los Regimientos de Milicias, y à breve tiempo mi Real Licencia para retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del Uniforme, y la manutencion de los Despachos hicieron creer à las Justicias de los Pueblos conservarse en el goce de sus Privilegios: mando, que desde la fecha de esta mi Real segunda Adicion en adelante, todo Oficial de los Cuerpos de Milicias, sin excepcion de otros, que los Sargentos Mayores, y Ayudantes, quando hubiere de retirarse de mi Real servicio, lo haya de hacer por Licencia impresa del Inspector; y que éste recoja de los que se retiraren todos los Reales Despachos, que hubieren obtenido, y los pase à mi Secretaría del Despacho de Guerra, para que en ella se cancelen.

51 Y porque en tiempo alguno la malicia pueda conseguir hacer valer Fuero, ni otra esencion, sacando de los Oficios donde se toma la razon de los Despachos Copias, con pretexto de haber perdido los originales: ordeno à los Intendentes, Contadores, y Escribanos, que toman la razon, no dén con pretexto alguno las tales Copias, porque si alguno de los

que

que se mantuvieren en mi Real servicio, ù obtuvieren Cedulas de preeminencias, necesitáre para algun fin las referidas copias, como en estos se han de mantener los originales, podrá qualquier Escribano autorizarlas.

52 El Oficial que se hubiere retirado del servicio de Milicias, ò se retiráre en adelante, no podrá usar del Uniforme, Baston, ni otra Divisa Militar; y al que lo hiciere, deberá la Justicia Ordinaria castigarle con un mes de Carcel, y el correspondiente apercibimiento; pero si bolviere à usar del Uniforme, ò Baston, le pondrá preso en la Carcel pública por dos meses, y se le recogerá el Baston, y Uniforme, que deshecho, se venderá por piezas, y su producto, el que fuere, se aplicará à la manutencion de los Pobres de la Carcel.

53 Los Oficiales, que han salido, ò salieren à servir en los Regimientos de Milicias de los Cuerpos de Inválidos, y agregaciones à Estados Mayores de Plazas, quando no pudieren continuar en Milicias, se restituirán à sus anteriores destinos, en virtud de Despacho del Inspector, que se ha de presentar à los respectivos Intendentes para que se les aclaren, y pongan corrientes sus Asientos: bien entendido, que han de continuar en sus agregaciones con el grado que tuvieren en Milicias, y sin otro sueldo que el que tenian quando salieron de las referidas agregaciones de Inválidos, ò Estados Mayores de Plazas.

54 Para que en el examen de los impedimentos personales, que alegan los Soldados yá alistados, se proceda con mayor seguridad, y en los casos de salir

lir al servicio alguno de los Regimientos de Milicias, no les falte la medicina espiritual, y temporal: quiero, que en cada Regimiento haya un Capellan, y un Cirujano, los quales han de tener su residencia en la Capital, y gozar los mismos Fueros, y distinciones que los Capellanes, y Cirujanos del Exército.

55 Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias los nombrarán los Coroneles, remitiendo los Nombramientos al Inspector, con las aprobaciones que los Capellanes han de tener de los Subdelegados del Vicario General de mis Exércitos, y donde no los hubiere, de sus Ordinarios, para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia; y los Cirujanos los Titulos de aprobacion del Proto-Medicato, à fin que el Inspector, si no halláre inconveniente, los apruebe, porque sin esta circunstancia no han de ser admitidos al exercicio de sus empleos.

56 Los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Milicias no gozaràn sueldo alguno, estando los Cuerpos retirados en sus Provincias; pero siempre que salgan à servir, se les asistirá en la misma forma que à los Capellanes, y Cirujanos de los Regimientos de Infanteria del Exército, desde el dia que los Oficiales empezaren à devengar sus sueldos.

57 El Cirujano del Regimiento ha de ser solo el que examine, y reconozca las enfermedades que los Soldados aleguen, quando preceda orden del Comandante, y deberán dár su Certificacion por escrito, sin otro estipendio, que el de dos reales de vellon, que ha de pagar la parte interesada por cada Certificacion, zelando el Coronél, como es de su obligacion, el que

con pretexto alguno se lleve otro interés por las Certificaciones.

58 No se dará credito à Certificacion alguna de Medico, ni Cirujano, que en la demarcacion del Regimiento se haga, sin que preceda Decreto del Comandante; y en el caso que las partes, no conformandose con lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que el Medico, ù otro Cirujano certifique, no lo resistirá el Comandante, pero será à su eleccion, y no à la de la parte interesada el nombrar el Medico, ò Cirujano, que haya de certificar, à mas del de el Regimiento.

59 Los Capellanes, y Cirujanos de estos Regimientos, estando retirados en las Provincias, tendrán obligacion de asistir à los Sargentos, Cabos, y Tambores, que enfermaren, yá se mantengan en el Quartel, que ha de haber en la Capital, ò yá se pongan en Hospital, que hubiere en la misma Capital.

60 Los Medicos, y Cirujanos de los Hospitales donde entraren à curarse los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados Milicianos, no les negarán las Certificaciones que pidieren del estado de su salud, y calidades de las enfermedades; pero no podrán llevarles maravedis algunos por las tales Certificaciones, los que si pretendieren, ò les negaren los certificados, acudirán à los Superiores de los Hospitales, para que provean el remedio.

61 Como entre los Capellanes, y Cirujanos, que han servido en mis Exércitos, algunos, por sus buenos servicios, han merecido la recompensa que les he librado, concediendoles sueldo retirados en sus casas, ò agrega-

gados à los Cuerpos de Inválidos, los Coroneles darán parte al Inspector de aquellos que tengan noticia, y puedan continuar en Milicias; y en caso que tenga por conveniente sacarlos, se procederá en la forma misma que se sacan los Sargentos de Inválidos; y à los referidos Capellanes, y Cirujanos se les asistirá con aquellos sueldos, que, al nombrarlos, gozaren, como se hace con los Oficiales, que de Inválidos salen á servir en Milicias.

62 Porque de obligar à los Coroneles de Milicias à asesorarse con Abogados nombrados por los Auditores de Guerra, y actuar con Escribanos señalados por ellos, se siguen bastantes inconvenientes, y el mayor, no dexar al Juez en libertad de elegir Asesor, y Escribano de su satisfaccion: ordeno, que desde ahora en adelante los Coroneles puedan nombrar por sí, y à su eleccion los Asesores de Abogados aprobados por mi Consejo de Castilla, ò las respectivas Chancillerias, y Audiencias de sus distritos; y que si hubiere en la Capital Escribano, que por titulo particular lo sea del Juzgado de Guerra, haya de ser éste el que actúe en los negocios que ante los Coroneles pasaren; y no habiendo Escribano de Guerra, sea facultativo en el Coronel el nombramiento.

63 A los Asesores, y Escribanos harán los Coroneles sus nombramientos, y los remitirán al Inspector, quien, si no encontráre inconveniente, reteniendo el del Coronel, expedirá su nombramiento en forma; pero si halláre motivo para no conformarse, prevendrá al Coronel elija otro, ò lo hará el Inspector por sí.

64 Los Asesores no tienen que intervenir en lo perteneciente al alistamiento, gobierno, economía, y demás incidencias, que miran à la conservacion, y mejor establecimiento de Milicias, porque como todo esto pende de la Ordenanza, no se necesita para su práctica de Asesores, y para lo que ocurra de extravío, mala inteligencia de la misma Ordenanza, ò duda en ella, deberán los Coroneles, Justicias, y partes interesadas acudir al Inspector.

65 A los Asesores, y Escribanos, que, como queda referido, nombráre el Inspector, concedo el Fuero Militar Criminal por todo el tiempo que sirvieren estos empleos; y en el caso de que el Inspector halláre que conviene à mi Real servicio, y al bien del Público, reformar unos, ù otros, podrá hacerlo; y en este caso se les recogerán los nombramientos à los reformados, para que con la conservacion de ellos no pretendan continuar en el goce del Fuero, que ha de cesar desde luego que se reformen el Asesor, ò Escribano.

66 Los Asesores, y Escribanos han de residir precisamente en las Capitales, aunque los Coroneles no estén avecindados en ellas, à menos que los tales Asesores, y Escribanos, de voluntad propria, quieran residir en los Pueblos donde los Coroneles residen; pero no por esto se consentirá, que los Escribanos de Cabildo de los Pueblos donde no asiste el nombrado, se escusen à actuar en lo perteneciente al Alistamiento, asi por lo que toca à las obligaciones del mismo Pueblo, como por lo que mira à evacuar los Decretos, que los Coroneles expidieren, para recibir las infor-

formaciones, ò justificaciones, que convengan, y se necesiten, en los negocios en que no debe intervenir el Asesor.

67 Para que en la concesion de las facultades de arbitrios, que los Pueblos hubieren pedido, y en adelante pidieren, proceda el Consejo con el conocimiento cierto de lo que necesitaren para este servicio; y en su recaudacion, admistracion, y manejo se guarde la exactitud, y pureza, que conviene, sin permitir que estos caudales se empleen en otros fines: mando, que los Pueblos, que necesitaren de arbitrios los pidan por mano del Inspector, y que éste pase las instancias al Gobernador del Consejo, con noticia de lo que el Pueblo necesitáre, para que conforme à ella, y examinada por el Consejo la calidad del arbitrio, si no tuviere inconveniente, se despache la facultad, que el mismo Gobernador del Consejo pasará al Inspector, y éste al Pueblo interesado, para su uso; y en caso que el arbitrio propuesto no sea de la aprobacion del Consejo, lo avisará el Gobernador de él al Inspector, para que prevenga al Pueblo pida otro.

68 El Inspector de estos Cuerpos ha de ser quien privativamente entienda, sin dependencia de otro Tribunal, ni Juez, en la recaudacion, administracion, y uso de los arbitrios concedidos, y que se concedieren para el servicio de Milicias, distribuyendolos en lo perteneciente al mismo servicio, como halláre conveniente, tomando por sí, ò por las personas que subdelegáre, las cuentas de los referidos arbitrios, que desde la publicacion de la Ordenanza de 31. de Enero de 1734. se hayan concedido, y en adelante se conce-

die-

dieren para el servicio de Milicias, procediendo en ello con la autoridad, y jurisdiccion privativa, que le concedo, y le corresponde, como à Juez, y Comandante de toda la formacion.

69 Y para que este caudal no se emplee en otros fines, que el servicio de Milicias, el divertido se recoja, y en adelante se proceda en su administracion, recaudacion, y uso, con la justificacion, y economía, que conviene à mi Real servicio, y al beneficio de los Pueblos, deberá el Inspector comunicar la Instruccion, que sobre este punto tenga por conveniente se practíque en toda la formacion de Milicias.

70 Porque algunos Tribunales, y Jueces, queriendo univocar la formacion de Milicias con la demás Tropa de mis Exércitos, han pretendido disputar la autoridad del Inspector General de Milicias, y se han introducido à conocer en ella, ò sus incidencias, admitiendo Requisitorias, y practicando otros procedimientos: declaro, que el Inspector General de Milicias es Comandante, y Juez Privativo, con independencia à todo Tribunal, y Juez, para quanto pertenece à la formacion, establecimiento, conservacion, y gobierno de los Regimientos, y en todo lo que mira à la desercion, y sus cómplices; y que todas las Justicias de mis Reynos deben reconocerle como tal Comandante, y Juez, para obedecer, cumplir, y hacer cumplir las providencias, que diere general, y particularmente, pertenecientes à este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse à otro Tribunal, ni Juez, que à mi Real Persona, en quien reservo la determinacion de los recursos, que se hicieren contra las

pro-

providencias, y ordenes del Inspector.

71 Para que de la inteligencia del Articulo antecedente no resulte equivocacion en la jurisdiccion, que tengo concedida à los Coroneles: declaro, que de las causas, que ante estos deben seguirse con asistencia de Asesores, y Escribanos, como queda prevenido en el Capitulo 4. de esta mi Real Adicion, nunca corresponde conocimiento alguno al Inspector, y que las apelaciones tocan à mi Consejo de Guerra, y no á otro Tribunal.

Vease la Orden de 6. de Julio de 1757. sobre las causas de los retirados.

72 Como aunque con prolijo cuidado se ha reconocido quanto convenia advertir en esta mi Real Adicion, será dable ocurran nuevas dudas, ò inconvenientes: ordeno, que interin se arregla la formal Ordenanza, que corresponde para el perfecto establecimiento de Milicias en todas sus partes, se esté à las declaraciones, que en los casos no prevenidos hiciere la Inspeccion General de estos Cuerpos.

73 Y porque de mi propria Real voluntad he tenido por bien conceder, como por la presente concedo, al Impresor, que es, y en adelante fuere de mi Secretaría del Despacho Universal de Guerra, Privilegio perpetuo para la impresion, reimpresion, y venta de esta mi Real segunda Adicion, Ordenanza, primera Adicion, y demás Resoluciones, Declaraciones, è Instrucciones, que en mi Real nombre, y por la Inspeccion General de Milicias se han expedido, sobre la formacion, y establecimiento de Milicias: prohibo à todos los Impresores de estos mis Reynos la reimpresion, y venta de ellas, sin que hagan constar cesion del Privilegio à favor de ellos: y mando, que

el referido Impresor, que es, ò fuere de mi Secretaría de Guerra, no pueda vender las expresadas Ordenanzas, Adiciones, Resoluciones, Declaraciones, è Instrucciones, à mas precio, que el de ocho maravedis cada pliego: en inteligencia, de que las ha de vender en un cuerpo unido, impreso en octavo, y enquadernado en pergamino; y que el coste de la enquadernacion vá comprehendido en los ocho maravedis señalados à cada pliego.

Y para que todo tenga puntual, y exacto cumplimiento conforme à mi Real voluntad, ordeno se comunique esta mi Real segunda Adicion à todos los Pueblos de España, sin excepcion de alguno, à cuyo fin he mandado despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra. Dada en Aranjuez à 28. de Abril de 1745. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

REAL

REAL CEDULA
de 30. de Abril de 1745.
SOBRE DESERTORES DE MILICIAS, que se prendieren fuera de los distritos de sus Regimientos, y otras cosas.

„ESTA Cedula, que está inserta en el Tomo „tercero de la presente Coleccion, pag. 447. „trata por punto general de todos los Desertores de „las Tropas; y en quanto à los de Milicias, se dis„pone en el Articulo 18. de ella lo siguiente“: Los Desertores de Milicias, que se prendieren fuera de los distritos de sus Regimientos, no tendrán estos accion à reclamarlos en tiempo alguno, y quedará à mi Real arbitrio la pena, y destino, que fuere mi Real voluntad aplicarles; pero los que se prendan en el distrito de sus Cuerpos, deberán entregarse à sus Comandantes, para que procedan conforme à las ordenes, que, por lo tocante à Milicias, están comunicadas, sin que por la prision de estos se haya de satisfacer cosa alguna de cuenta de mi Real Hacienda, pues teniendo el Desertor bienes, se pagarán à costa de ellos los seis, ò diez pesos que correspondan.

PROVIDENCIA
de 1. de Junio de 1745.

SOBRE EL MODO DE DIRIGIR LAS Instancias, que pertenecen à la Inspeccion, comunicada à los Coroneles por el Sub-Inspector.

1 MUY Señor mio. No hay tiempo mas lastimosamente perdido, que el que la precision ocupa sin fruto, y con sujecion; y siendo las horas, que la humana prudencia destina à los negocios tan escasas, para atender à ellos con la quietud, y indiferencia que piden, se hace preciso reglar método, que destruyendo los que sin razon se introducen, desagravie la preferencia, que merecen entre sí las dependencias.

2 La formacion de Milicias es grande, y en ella tienen todos libertad para deducir sus pretensiones: es de rigurosa justicia oirlas, y de mi obligacion hacerlo con la atencion, y reflexion, que se debe à la importancia de que se trata, que por lo comun es la libertad de los hombres.

3 Por prevenciones repetidas se ha hecho entender à los Regimientos, y à los Pueblos, que respectivamente sus individuos hagan, y dirijan por sus Gefes las pretensiones, no solo porque este medio escusa dilaciones en el curso de ellas, sino porque practicandolo, indemniza à las partes del gasto, y de la diligencia; pero desestimando los interesados quanto

se

se discurre, y proyecta à su alivio, quieren poner este à la contingencia, porque les parece, que la regla general ha de confundir los Expedientes, ò que la particular direccion de ellos les ha de proporcionar mejores efectos.

4 Yo tengo todos los dias de la semana Correo; y cada uno, por la correspondencia que lleva con esta Inspeccion, podrá discurrir quál será la de todos, y habrá observado, que algunas providencias, y respuestas no se han dado con la puntualidad, que se acostumbra.

5 Asi como el vulgar proverbio dice, que el que mal pleyto tiene, lo mete à voces: he observado, que pocas Instancias se me presentan fuera del conducto regular de los Gefes, que sean justas; y es sin duda, que conociendolo asi los interesados, quieren que la mediacion, y el empeño supla las faltas de los negocios, como si el ruego tuviese virtud para dàr justicia al que no pide con ella.

6 Por dos manos me veo continuamente lleno de Instancias: una es la de los que por inclinacion, ò por correspondencia se ofrecen protectores: y otra es la de los Agentes, que, por su interés, se encargan de las pretensiones; y siendo cierto, que una recomendacion obliga por muchos titulos, es tambien infalible, que à veces ahoga la libertad del Juez, que entre el deseo de complacer al Protector, y en la obligacion de no perjudicar à la justicia pagaria de buena gana poderse inhibir del conocimiento.

7 Los negocios que en esta Inspeccion se tratan, y vienen à ella por mano de Agentes pagados, ten-

go muchas experiencias de los perjuicios que ocasionan, no solo en lo que à los interesados indebidamente desfrutan, ponderando pasos, auxilios, y sufragios, sino aun mezclando en relaciones de gastos partidas supuestas, que vulneren la estimacion de los Individuos de mi Secretaría.

8 Los negocios de Milicias por lo comun tienen su fuerza en el punto de alistamientos; porque ninguno quisiera la sujecion de Soldado; y hay hombre, que, al alistarlo, se alegraria de amanecer cojo, ò manco, teniendo à menos gravosa carga la de un defecto corporal, que la de empleado en el servicio del Rey; y asi no queda medio, que no se busque para evadirse de las obligaciones de la plaza; pero como la justicia, ò la injusticia, con que se le pone en ella, no es el Corregidor, el Coronel, el Sargento Mayor, ni yo quien la declara, sino la Ordenanza, que ninguno tenemos autoridad para alterar: no alcanzo el principio de donde nadie presuma, que yo me quiera hacer responsable del perjuicio de tercero, que es constante resultaria al que yo hiciese servir en lugar del legitimamente alistado, quando aquel no se atreviese à hacer un recurso al Rey, exponiendo el agravio de mi determinacion, para que S. M. lo mandase deshacer.

9 La autoridad mia no es otra en este punto, que la de interpretar las Reales Ordenanzas en los casos dudosos; y como no ignoro, que siempre deben ampliarse los favores, sobradas experiencias hay en la formacion de Milicias, de que no se dará exemplar de haber yo alterado disposicion alguna de las Orde-

nan-

nanzas, ni dexado de aplicar por genial propension el arbitrio, que mi empleo me concede à favor de los interesados en las Instancias, sin que à estos les haya costado mas diligencia, que acudir con ellas por sus regulares conductos.

10 La Corte es grande, y en ella hallan todos abrigo, de que resulta, que solo Madrid produce mas pretensiones de Milicias, que las que vienen por los Coroneles de los treinta y tres Regimientos, y los Jueces de las treinta y tres Capitales de ellos: y como cada uno habla solo de las que protege, le parecerá que embaraza poco, en lo poco que se le dexa que embarace; pero yo, que las oygo todas, hallo al fin del dia el inutil jornal, que me ha llevado lo mas de él.

11 En esta inteligencia, y en la de que es preciso cortar todo abuso, que atrasa el servicio, y se lleva vanamente el tiempo, recomiendo à V. la importancia de prevenir à todos sus dependientes por el connotado de Milicias, que desde ahora en adelante no se admitirá en mi Secretaría Instancia alguna, ni yo contextaré à Expediente, que no venga à mi mano dirigido por el Correo, aunque sea de Provincias, ò Ciudades, que tienen en la Corte sus Diputados; porque aunque la distincion de estos sujetos debiera exceptuarlos de la generalidad, creo estarán persuadidos de mi atencion, y no tendrán por decadencia de ella el que yo no haga exemplar: pues aunque es verdad, que en algunos Expedientes los encargados de ellos concurren con solo el fin de informar, se escusa este encargo en la libertad, que las Comunidades, y Particulares tienen para escribir todo quanto conduzca à

sus

sus intenciones, pues yo nunca he dexado de leer por largos los Expedientes, ni he puesto limite à ellos: y para que en tiempo alguno nadie tenga razon de quexarse, he prevenido en mi Secretaría, que à qualquiera que se reconozca estraña la providencia, se le satisfaga con esta, que para mayor notoriedad se pondrá impresa à la letra al fin del Tomo de Ordenanzas, que se está imprimiendo.

12 Muchos tendrán à extravagancia mia esta disposicion; pero yo perdono la censura por los buenos efectos, que ha de producir, desimpresionando à las Partes de que los negocios de Milicias les han de ser costosos en agencias, y faciles de disponer por medio de las recomendaciones à satisfacion de los interesados; estableciendo por unico conducto para los Expedientes la seguridad, y fidelidad de los Correos; y la libertad, que yo me busco, para sin sujecion distribuir el tiempo à mis obligaciones. Dios guarde, &c. Madrid à primero de Junio de 1745. B. L. M. à V. su mas seguro mayor servidor, Don Francisco Martinez Gallego.

REAL

REAL ORDEN
de 13. de Julio de 1745.
SOBRE FUERO, Y PREEMINENCIAS à las Milicias de la Dotacion de Alcantara.

EL Rey se ha servido declarar, que à las quatro Compañias de Milicias de la Villa de Alcantara, y sus idividuos, se les guarde el Fuero, y preeminencias, que por su establecimiento les corresponda, y hubiesen gozado hasta el año de 1734. lo que participo à V. E. de orden de S. M. para que el Consejo se halle en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13. de Julio de 1745. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Uztariz.

Vease la Orden de 25. de Noviembre de 1757.

REAL ORDEN
de 13. de Agosto de 1745.
SOBRE DESERTORES DE MILICIAS.

HAbiendo resuelto el Rey, que los Desertores de Milicias, que se aprendan en ese Partido, sean restituidos à sus Regimientos, segun se executaba antes, y no se entreguen por ningun caso à la Recluta General, sin embargo de lo que previne à V. en 28. de Junio de este año: lo participo à V. de orden de S. M. à fin que disponga se execute asi. Dios guarde, &c. San Ildefonso 13. de Agosto de 1745. El Marqués de la Ensenada.

REAL

REAL RESOLUCION

COMUNICADA POR EL CONSEJO de Castilla en 21. de Agosto de 1745. sobre que los Arbitrios aplicados al servicio de Milicias, y otra clase Militar, sean esentos de valimientos.

EL Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo de 27. de Febrero de este año, se ha dignado declarar, que los Arbitrios aplicados al servicio, y subsistencia de Milicias, y à qualquiera otra clase Militar, deben ser esentos de los valimientos de mitad, y quatro por ciento; de que S. M. resolvió valerse, por diferentes Reales Decretos: lo que de Orden del Consejo participo à V. para que haciendolo presente en ese Ayuntamiento, lo comunique à todos los Pueblos de su Jurisdiccion, y Partido para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que à cada uno toca, dandome aviso del recibo de esta, para ponerlo en su noticia. Dios guarde, &c. Madrid 21. de Agosto de 1745. Don Miguel Fernandez Munilla.

REY-



REYNADO

DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

REAL ORDEN
de 1. de Septiembre de 1749.

SOBRE LOS CASOS EN QUE LAS MILICIAS han de estár sujetas à la Jurisdiccion Ordinaria, y à las Ordenanzas del Exército, no obstante lo que disponen las suyas.

SIendo la voluntad del Rey, que los individuos de los Cuerpos de Milicias en sus causas, de los casos exceptuados, prevenidos por Reales Pragmaticas, estén sujetos, sin competencia de Jurisdiccion, al conocimiento de la Ordinaria; y que en los demás se observe tambien, sin diferencia, la práctica que con la Tropa Veterana, no obstante quanto contra este concepto expresa la Ordenanza de Milicias, y sus Adiciones: lo participo à V. E. de orden de S. M. para que, dando cuenta al Consejo de Guerra, se halle en inteligencia de esta resolucion. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Septiembre de 1749. El Marques de la Ensenada. Señor Marques de Uztariz.

REAL RESOLUCION

A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra de 18. de Septiembre de 1750. sobre Mando Militar en la Isla de las Palmas en Canaria.

„ CON motivo de haber expuesto à S. M. Don „ Francisco Joseph de Martos, Coronel del Re- „ gimiento de Infanteria de las Palmas, Milicias de „ de aquella Isla en Canaria, que, en caso de ausen- „ cia, ò enfermedad del Corregidor Capitan à Guer- „ ra, le tocaba hacer las funciones de tal, por razon „ de su empleo, resolvió S. M. à Consulta del Con- „ sejo de Guerra de 18. de Septiembre de 1750. lo „ siguiente": He resuelto, que Don Francisco de Martos, en falta de Corregidor Capitan à Guerra, ò en su ausencia, siendo esta fuera de la Jurisdiccion, debe correr, por razon de su empleo de Coronel, con el mando de la Tropa de la Isla, con preferencia à qualquiera Castellano, ò Coronel, aunque sea mas antiguo; pero en tiempo de Guerra, es mi voluntad, que el Comandante General nombre persona de su satisfaccion, que mande en la Isla, aunque sea de menor caracter, y asi lo he mandado.

REAL

REAL ORDEN
de 17. de Octubre de 1750.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre que entren en los sortéos de ellas los mozos que estén empleados en las Fabricas de Paños de la Ciudad de Truxillo.

HAbiendo desaprobado el Rey al Corregidor de Truxillo la Resolucion de dár Cedulas de esencion, y libertad para no ser alistados en el Regimiento de Milicias, à que dá nombre aquella Ciudad, à varios mozos, que las solicitaron con el pretexto de ser Fabricantes de Paños de lana de aquel País, y mandado S. M. se les recojan, y que entren al sortéo siempre, y quando les tocáre, se lo participo à V. E. para su noticia, y que zele el cumplimiento de esta Real deliberacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 17. de Octubre de 1750. El Marques de la Ensenada. Señor Don Agustin de Aumada.

REAL ORDEN
de 11. de Enero de 1751.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre asistir à los Sargentos, Tambores, y Cabos del Regimiento de Santander, que enfermaren, y abono de sus estancias.

CON esta fecha se previene à la Villa de Santander, que sujetandose à lo que previene el Articulo 85. de la Adicion à la Ordenanza de Milicias de 31. de Enero de 1734. reciba, cure, y asista en su Hospital los Sargentos, Tambores, y Cabos, que del Regimiento, à que dá nombre, enfermaren, remitiendo cada mes relaciones justificativas de las estancias, que causaren à la Intendencia de Castilla, para que tengan su paradero en la Tesoreria General de este Reyno, y por ella se abone à la Villa su importe, arreglado à los establecimientos para la Tropa del Exército; y de orden de S. M. lo participo à V. E. paia su noticia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 11. de Enero de 1751. El Marques de la Ensenada. Señor Don Agustin de Aumada.

REAL ORDEN
de 28. de Agosto de 1751.

SOBRE QUE NO VALGA PRIVILEGIO alguno para el servicio de Milicias, y que queden en su fuerza, y vigor para los demás casos.

MOvido el Rey del justo lamento de los Pueblos, que concurren à la existencia de los treinta y tres Regimientos de Milicias de esta Peninsula, por el gravamen que les resulta, de que muchos comprehendidos en sus demarcaciones, con motivo de Privilegios, y esenciones, que han logrado, están exceptuados de aquel servicio, se ha dignado corroborar el Capitulo 47. de la segunda Adicion à la Ordenanza de aquellos Cuerpos, por el qual debieron quedar enteramente abolidos, por lo respectivo al citado servicio de Milicias, y no para en otros casos, y cosas diferentes de él, pues para en estos, quiere, y manda S. M. se mantengan en su fuerza, y vigor. Asimismo ha resuelto S. M. se completen con la brevedad posible los referidos 33. Regimientos de Milicias, de modo que se presenten con la fuerza que les corresponde en la Revista, que se ordena à su Inspector General, Don Francisco Antonio Tineo, les pase con algunas particularidades, que afiancen la consistencia de este Cuerpo, que ha de quedar en disposicion de poder ser empleado quando convenga; y de su Real orden lo prevengo à V. S. para la inteligencia del Con-

se-

sejo. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 28. de Agosto de 1751. El Marques de la Ensenada. Señor Don Agustin Pablo de Ordeñana.

REAL DECRETO
de 25. de Marzo de 1752.
EXPEDIDO AL CONSEJO DE GUERRA, sobre corresponder à la Jurisdiccion Militar el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y particiones de bienes de los Militares que fallecen.

Para evitar S. M. las diferencias que ocurrian entre las Jurisdicciones Militar, y Ordinaria, sobre la inteligencia de este Decreto, y de una Resolucion de 6. de Abril de 1762. se sirvió declarar por orden comunicada al Gobernador de Cadiz, y otros en 19. de Junio de 1764. que *la Jurisdiccion Militar* debe conocer en los Inventarios, y Pleytos de Particiones de bienes que

POR Decreto de 9. de Junio del año pasado de 1742. se dignó mandar el Rey mi Señor, y Padre, (que Dios haya) que no obstante que por Ordenanza de 28. de Abril del año de 1739. habia declarado S. M. el modo, y solemnidades con que habian de testar los Militares, y que la Justicia Ordinaria conociese de sus Testamentos, Inventarios, Abintestatos; mas bien informado despues por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en la citada Ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto al Real servicio, como à la profesion Militar, y honor de ella: habia resuelto S. M. se observase la costumbre antigua, en quanto à que los Militares usasen de sus Privilegios, y Fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino en otra

otra qualquier parte, siempre que gozasen sueldo; y que se recogiese, y anulase enteramente (como desde luego se anulaba) la citada Ordenanza de 28. de Abril de 1739. bien entendido, que siempre que falleciere algun Militar, de qualquiera grado, ò condicion que fuese, con Testamento, ò sin él, en qualquiera parte, bien fuese en Campaña, fuera de ella, ù de transito, hubiesen de conocer los Auditores de Guerra en donde los hubiere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos, y otros, la Justicia Ordinaria, comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra, de los Autos de Inventario, Particion, y Abintestato de los bienes que el Militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage, y demás muebles de que hubiese usado para servicio, y lucimiento de su persona; pero que en los bienes, asi patrimoniales, como adquiridos, que desfrutáre fuera del parage de su fallecimiento, y en los Mayorazgos, y posesiones que tuviere, queria S. M. que la Justicia Ordinaria conociese en los Autos que se hicieren de Inventario, Particion, y Abintestato. Y habiendose suscitado varias dudas, y competencias por parte de la Justicia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto, sin embargo de que en él està bien clara, y expresa la voluntad de S. M. (que Dios haya) no estando por esta razon en observancia: he mandado formar una Junta, compuesta de Ministros Militares, y Asesores de mi Consejo de Guerra, y de Ministros del de Castilla, para que examinando este asunto con la seriedad, y reflexion que corresponde, y teniendo presen-

que dexen los Militares que fallecen; y *la Ordinaria* en los Inventarios, y Pleytos que ocurriesen en las herencias que se dexaren à los Militares por personas estrañas de esta Jurisdiccion, ó les perteneciesen por Testamento, ò Abintestato.

sentes todos los antecedentes, propusiese la regla fixa, que de una vez deberá quedar establecida, como ley inviolable. Y habiendome conformado con lo que la misma Junta me ha consultado, y considerando al proprio tiempo, que la importancia de la materia, la atencion que se merecen los Militares de que se les conserve en la muerte los Privilegios, y esenciones, que consiguen à costa de su sangre, haciendose aun mas acreedores quando fallecen, que aun quando viven, à la dispensacion de las solemnidades en sus disposiciones, à la execucion pronta de sus voluntades, y à la seguridad de sus caudales, y papeles, pues sacrifican sus vidas en las Campañas, y en las fatigas, en gloriosa defensa de la Corona: he resuelto se observe, y cumpla puntualmente el referido Decreto de 9. de Junio de 1742. en quanto abolió, y anuló enteramente la Ordenanza de 28. de Abril de 1739. y mandó observar en adelante la antigua costumbre de que los Militares usasen de su Privilegio, y Fuero al tiempo de hacer sus Testamentos, no solo estando en Campaña, sino tambien en qualquiera otra parte, siempre que gozasen sueldo. Y que falleciendo el Militar en Campaña, ò fuera de ella, con Testamento, ò Abintestato, conociesen de estos Autos, y de su Inventario, y particion de bienes, los Auditores de Guerra; y donde no los hubiere, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos, y otros, la Justicia Ordinaria, comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las Causas, y se conserven unidos los Procesos de un mismo asunto, mando, que la Jurisdiccion privativa

de-

declarada à favor del Fuero de Guerra para abrir los Testamentos, y conocer de los Inventarios, y Particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren à los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren, y les pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos, ò Patrimoniales, siendo libres; porque si fuesen de Mayorazgo, deberá conocer sobre la succesion en los Tribunales, que determinan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los Juicios. Asimismo es mi voluntad, que para la práctica de esta providencia, los Auditores, ò Jueces Militares, que principiaren los Autos de Inventario, avisen à las Justicias Ordinarias del territorio donde se halláren los bienes libres, para que, como comisionadas de la Militar, procedan à su Inventario, y particion, dando prontamente cuenta à mi Consejo de Guerra del principio, y estado de sus Autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente, y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las Partes que se sintieren agraviadas de los Autos, y procedimientos de las referidas Justicias, y no à otro Tribunal alguno, pues desde luego inhibo à los demás de este conocimiento. Mando tambien, que si se hallasen algunos papeles tocantes à mi Real servicio, se dirijan luego respectivamente à mis Secretarías del Despacho de la Guerra, y de Marina; y que fenecidos los Inventarios, Autos de Testamentos, ò Abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos estos Documentos originales por los Auditores, Jueces Militares, Gefes de los Regimientos, ò por las Jus-

ticias Ordinarias, como delegadas de la Militar, à mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretario, asi para que se promueva, y conste la execucion de las ultimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes à ellas se incorporen, y conserven en la Escribanía de Camara del mismo Consejo de Guerra, (a) la que los pondrá en Legajos separados por años distintos, formando indice general de todos, para que los interesados tengan Oficio público determinado, adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos Instrumentos, y recobro de los bienes que les pertenecieren de los Militares, que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su origen, y algunos fuera de mis Dominios. Igualmente es mi voluntad; que de los Inventarios, Abintestatos, apertura de Testamentos, y particiones de bienes de los Militares que fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Consejo de Guerra, y que por éste se dé comision en forma al Ministro, ò persona que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten, y executen inviolablemente, con prontitud, y sin limitacion: y en caso de haberse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declàre que el difunto, y su representacion goza del Fuero Militar, el Juez requerido se inhibirá del conocimiento; y el Escribano, sin mas diligencias, ni permiso, entregará los Autos; y no haciendolo asi, mi Consejo de Guerra procederá contra él à lo que haya lugar, pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, además de quedar inhibidos todos los otros Tribuna-

(a) Vease la Cedula de 12. de Abril de 1755. sobre los papeles que se causen en Canarias.

les,

les, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demás han de poder formarlas. Y finalmente mando, que esta mi Real Resolucion sea igual, y comprehensiva, asi à la Tropa de Tierra, como à la de Marina, guardando sus Ordenanzas en todo lo demás que no se opusiere à esta providencia; pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo, y anúlo, como tambien qualesquiera otros Decretos, y Resoluciones, observandose esta ultima como regla fixa, para evitar controversias. Y à fin que tenga efecto, y puntual cumplimiento esta Resolucion, la he participado al Consejo de Castilla, con encargo especial, que la cumpla, y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias, remitiendolas copia legalizada de este Decreto: y he mandado tambien comunicarle à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, è Intendentes de mis Exércitos, y de mi Real Armada, para que por ellos, y por todos los Gobernadores, Oficiales, y Jueces Militares, se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Buen-Retiro à 25. de Marzo de 1752. A Don Agustin de Ordeñana.

REAL ORDEN
de 29. de Marzo de 1752.
COMUNICADA AL REGENTE de Oviedo, sobre los casos en que deben ser alistados los Nobles para servir en aquel Regimiento de Milicias, y otras cosas.

Vease la Orden de 3. de Julio de 1753. pag. 275.

A Vista de los antecedentes que ha tenido el porfiado pleyto, que desde el año de 1746. siguen el Estado Noble, y General de ese Principado, y à Consulta del Consejo de Guerra, ha venido S. M. en declarar, para que de una vez cesen las quexas, y recursos, se guarden los Privilegios à la Nobleza, no se perjudique al Estado General, teniendo por Nobles à los que no deben serlo; (sin que se incluyan en los de esta clase los que por necesidad se hayan aplicado à oficios mecanicos, y baxos; pues estos por semejante causa tendrán su Nobleza suspensa, pero no perdida) y sobre todo, à fin de que se haga, como se debe, el Real servicio; que ahora, y siempre que haya suficiente numero del Estado General para la subsistencia, y existencia del Regimiento de Milicias de Oviedo, por él solo se contribuya con la gente que se necesite, y pida para el citado Cuerpo, y para las Quintas, y Levas, que se manden hacer en el Principado: Que aquellos Lugares, que por su corto numero de Vecinos pecheros, no puedan cada uno de por sí dár un Soldado, se junten, y consideren por

un

un Cuerpo, y todos con la igualdad debida, se sorteen, y saquen los correspondientes, segun el repartimiento: Que à los Nobles se les guarden sus Privilegios, y solo puedan ser quintados, y sorteados para Levas, y Milicias, en caso de no haber individuos del Estado General para completar el numero repartido, y que esto sea conforme à la Real Orden de 14. de Mayo de 1739. comunicada al Oidor Decano de esa Audiencia: Que por las Justicias Ordinarias de esos Concejos se obligue, y apremie à los muchos Baqueros, que, sin estado cierto, ni residencia fixa, viven en el Principado, à que se empadronen, sobre lo qual espera S. M. tome V. S. eficacisimas providencias, que afiancen el desempeño del encargo, que asi se cree de su zelo, y actividad; y para que, conforme al estado en que se incluyan los nominados Baqueros, disponga V. S. contribuyan à los sortéos de Quintas, Levas, y Milicias: Y en fin ha resuelto S. M. se prevenga à la Chancilleria de Valladolid, que en su Sala de Alcaldes de Hijosdalgo se examinen el modo, y circunstancias con que fueron recibidos en el Estado de tales, los muchos que se consideran, y tienen por Nobles en el Principado, para que todos aquellos en quienes no concurran los requisitos prevenidos en el Auto acordado del Consejo de Castilla de 30. de Enero de 1703. se tilden, y borren del Estado Noble, y queden como individuos del General, sugetos à todas sus cargas, y contribuciones. De todo lo referido me manda S. M. advertir à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y que de esta Real Resolucion

cion remita copia autorizada à las Justicias de esos Concejos, para que se enteren de ellas, y produzcan, las que los tuvieren, sus recursos ante la citada Chancilleria de Valladolid. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29. de Marzo de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Isidoro Gil de Jaz.

REAL ORDEN
de 4. de Mayo de 1752.

SOBRE QUE EL REGIMIENTO de Milicias de Santander se forme de los Estados Noble, y General, y que solo tenga la antiguedad, y preferencia que le regla la Ordenanza.

ENterado el Rey de que no ha bastado el transcurso de ocho años, que se cuentan desde 18. de Abril de 744. en que salió la ultima Resolucion para asegurar el fixo establecimiento del Regimiento de Milicias de Santander, ni que llegue à su completo, pues se halla hoy sin mas que Sargentos, Cabos, y Tambores; y teniendo presente, que solo se puso en estado quando se siguieron las primitivas reglas de su formacion: ha resuelto S. M. corroborar las Reales Ordenes de 13. de Marzo de 1737. y 15. de Octubre de 738. aboliendo la citada de 18. de Abril de 744. y mandar, que los setecientos hombres de que se debe componer este Cuerpo, se alisten, sorteen, y repartan entre los Estados Noble, y Ge-

General de los Pueblos de la comprehension del Baston de las Quatro Villas, y que todos indistintamente contribuyan à los gastos de vestuario, y armamento, convocatorias, y utensilios, que la Tropa devengáre en ellas, sin perjuicio de los Privilegios del Estado Noble: y de orden de S. M. lo prevengo à V. S. para su inteligencia, y la del Consejo. Dios guarde, &c. Aranjuez 4. de Mayo de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Agustin Pablo de Ordeñana.

NOTA.

„ Con fecha de 4. de Junio de dicho año de 1752. „ se comunicó igual Resolucion à los Coroneles de „ Milicias por el Inspector General Don Francisco An„ tonio Tinéo, y concluyó diciendo": Lo que participo à V. para que enterado de esta Real Resolucion, que omnimodamente anúla la de 18. de Abril de 1744. se haya de considerar el Regimiento de Santander como uno de los demás de Milicias, sin distincion, y por la antigüedad que le regla la misma Ordenanza, en los casos de salir, y hacer el Real servicio.

REAL ORDEN
de 24. de Mayo de 1752.

SOBRE FUERO MILITAR A LOS Oficiales, y Sargentos de Milicias de Canaria, y Cuerpos de Artilleria, y Caballeria.

EL Rey ha tenido por conveniente revocar la Providencia de 10. de Febrero de 1731. y mandar se guarde el Fuero Militar à los Oficiales de los Regimientos de Milicias de las Islas de Canaria hasta el primer Sargento inclusive de cada Compañia, y lo mismo al Cuerpo de Artilleria, y Caballeria, y que conozca solo el Comandante General de ellas, asesorado con su Auditor de todas las Causas Civiles, y Criminales, que ocurran, à excepcion de los casos exceptuados, segun, y como se practicaba anteriormente: y que los Autos seguidos contra Don Alvaro Francisco Yanes Machado, Sargento Mayor del Regimiento de Infanteria del Partido de Candelaria, que han motivado esta Real Declaracion, se remitan originales à ese Consejo, para que oyendole en justicia determine conforme à Derecho; y de orden de S. M. lo prevengo à V. S. para inteligencia del Consejo. Dios guarde, &c. Aranjuez 24. de Mayo de 1752. El Marques de la Ensenada. Señor Don Agustin Pablo de Ordeñana.

REAL ORDEN
de 2. de Marzo de 1753.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre las ausencias que hacen de sus Cuerpos los Oficiales de ellas.

CON noticia de que algunos Gefes, y Oficiales de los Regimientos de Milicias, por ocupados en otros empleos, están ausentes de sus Cuerpos mas tiempo de quatro meses, de que resulta notable perjuicio al servicio: ha resuelto S. M. se renueve la Orden que en 12. de Marzo de 1738. expidió el Duque de Montemar, prescribiendo, que à los que no se presentasen en ellos por la citada razon en el expresado tiempo, se les diesen por vacantes sus empleos; y de su Real orden lo participo à V. S. para que comunique estos avisos à los Coroneles de la Inspeccion de su cargo, y por ellos lo entiendan los demás Oficiales; y que el plazo que ahora se les señala, debe empezar à contarse desde primero de Abril proximo venturo. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 2. de Marzo de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco Tinéo.

REAL ORDEN
de 21. de Marzo de 1753.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre los Administradores, y Estanqueros de Tabaco, que no deben ser esentos del Sortéo de Milicias.

Vease la Orden de 18. de Marzo de 1758.

EN vista de la representacion de V. S. de 26. del mes pasado, con motivo de la que à V. S. hizo la Villa de Carrion de Cespedes, ha resuelto el Rey se prevenga à la Junta de Tabaco, como se ha practicado, no despache titulo de Administrador, ni Estanquero à hombre que no tenga veinte y cinco años cumplidos, como lo previene la Ley; y que en el caso de que, por ser à proposito, y de satisfaccion mas que otro, se nombre à alguno de menor edad, se entienda, que no debe gozar de la immunidad de los sortéos, hasta tanto que los cumpla; y que declara tambien S. M. que los Estanqueros nombrados provisionalmente por las Justicias pedaneas de los Pueblos con que ellas mismas se sacuden de la venta de Tabacos, que se les impone, no son esentos del servicio de Milicias; y de su Real Orden lo prevengo à V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 21. de Marzo de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco Tinéo.

REAL

REAL ORDEN
de 14. de Junio de 1753.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre asistencia de pan, y Prest por los Pueblos à las Milicias en los casos de valerse de ellas las Justicias.

COnformandose el Rey con el dictamen de V. S. expuesto sobre representacion del Corregidor de Antequera, se le previene con fecha de hoy, que siempre que necesite los Tambores, ù algun otro individuo de aquel Regimiento de Milicias, para servirse de ellos en la publicacion de Vandos, ò en otros asuntos, les haga satisfacer doble Prest, y pan, en recompensa al particular trabajo que hacen, y à que no están destinados para estos casos; pues el unico fin con que se formaron estos Cuerpos, y subsisten, es para servir al Rey en las urgencias que ocurran, y no à las Ciudades en las que le son peculiares, y puedan desempeñar con Edictos, y Pregones, como se ha practicado, y practíca, antes, y despues de la formacion; y de su Real orden lo prevengo à V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 14. de Junio de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco Tinéo.

REAL ORDEN
de 3. de Julio de 1753.
COMUNICADA AL REGENTE DE LA Audiencia de Oviedo, sobre los que deben alistarse para Milicianos, y examen de los que hayan sido admitidos al Estado Noble.

Vease la Orden de 11. de Noviembre de 1757.

HAbiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 6. de Diciembre, y enterado S. M. de los fundamentos en que se apoya, se ha dignado resolver, que el Ministro de esa Audiencia sobresea en la Comision de examinar el modo con que fueron recibidos al Estado Noble algunos, que se cree pasaron del de Pecheros, y que el Receptor de Valladolid se retire: y de su Real Orden lo prevengo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y que haga entender à todos los Concejos de ese Principado, que por ellos se ha de declarar quiénes sean, ò no los que deban alistarse para el servicio de Milicias, conociendo V. S. breve, y sumariamente de los recursos, que produzcan los Concejos, ò sus Particulares, teniendo V. S. presente, para las decisiones que haya de dár, el Padron general del año de 36. ò 37. y las justificaciones posteriores, que hayan hecho los interesados. Dios guarde, &c. Aranjuez 3. de Julio de 1753. El Marques de la Ensenada. Señor Don Isidoro Gil de Jaz.

OR-

ORDEN
de 3. de Septiembre de 1753.
COMUNICADA POR EL CONSEJO de Guerra al Coronel del Regimiento de Milicias de Baza, sobre Fuero de los Cirujanos de ellas.

EN vista de la representacion de V. S. de 28. de Julio de este año, y testimonio con que la acompaña, para justificar el lance ocurrido entre Don Alfonso de la Serna, Alcalde de la Villa de Velez el Rubio, y Don Juan Ximenez, Vecino de ella, y Cirujano del Regimiento de Milicias, del cargo de V. S. en razon de haber usado este ultimo de baston; y teniendo presentes la representacion, y testimonio que remitió el enunciado Alcalde: ha acordado el Consejo se prevenga à V. S. estár mandado en las ultimas Reales Resoluciones respectivas à los Regimientos de Milicias, que para gozar los Cirujanos de estos Cuerpos el Fuero, y preeminencias, que les corresponden, han de ser nombrados por los Coroneles, y aprobados por el Inspector, y deben residir en las Capitales de los Regimientos; y respecto de que Don Juan Ximenez mantiene su Vecindad en Velez el Rubio, y no en Baza, no debe ser considerado como Cirujano del Regimiento de este nombre, hasta que en todo cumpla con lo resuelto en este particular, para el goce del Fuero, y preeminencias: de que participo à V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid

drid 3. de Septiembre de 1753. Don Agustin de Ordeñana. Señor Don Isidoro de Corvera.

PROVIDENCIA
de 3. de Octubre de 1753.
COMUNICADA POR EL CONSEJO de Guerra al Alcalde Mayor de la Villa de Atienza, sobre Fuero en los casos de Testamentos, y Abintestatos.

Vease la Orden, ò Providencia de 13. de Marzo de 1759. sobre lo mismo.

EN inteligencia del contenido de la representacion de Vmd. de 13. de Julio ultimo, y testimonio que acompaña de la competencia suscitada con la Jurisdiccion Militar, sobre el conocimiento del Inventario de los bienes, que quedaron por muerte de Doña Maria de Leon y Medinilla, que falleció Abintestato, muger que fue de Don Joseph Cabreriza, Capitan del Regimiento de Milicias de Siguenza, ha acordado el Consejo, que sin embargo de lo expuesto por Vmd. *y de no tener sueldo* el referido Capitan, toca su conocimiento al Fuero Militar, segun las Reales Ordenes expedidas à favor de los Milicianos de actual servicio, como lo es Don Joseph Cabreriza, en cuya conseqüencia se ha dado la orden correspondiente al Coronel, para que entienda de este Inventario; y lo participo à Vmd. para su inteligencia, y puntual cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. Madrid 3. de Octubre de 1753. Don Agustin de Ordeñana. Señor Don Juan Antonio de Santa Maria.

REAL

REAL ORDEN
de 18. de Marzo de 1754.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre los Administradores, y Estanqueros de Tabaco, que no deben ser esentos del Sortéo de Milicias.

ENterado el Rey de la competencia, y embarazo de Jurisdiccion ocurrida entre el Subdelegado de la Renta del Tabaco de Sevilla, y Don Pedro de Mendoza, Teniente Coronel del Regimiento de Milicias de aquella Ciudad, con motivo de haber incluido en el sortéo à Sebastian Ramos de la Higuera, Estanquero de Tabaco de la Villa de Carrion de Cespedes: ha resuelto S. M. queden cortados los procedimientos de la Junta de Tabaco, y de la Jurisdiccion de Milicias, poniendose por esta ultima en libertad al citado Ramos, y por el Subdelegado de la Renta los Alcaldes que se hubieren preso, ò estuvieren refugiados, sin embargo de lo mandado en Resolucion de 28. de Enero de este año, comunicada à la Junta, y sin que sirva de exemplar; pues para que en lo succesivo no haya disputas de esta naturaleza, que embarazan inutilmente à los Ministros, y al Real servicio, se previene à los Administradores Generales de la Renta, comuniquen circularmente à todas las Provincias del Reyno la Orden de 21. de Marzo del año proximo pasado, para que se haga notoria, y se observe por los Subde-

delegados: y para que por V. S. tenga cumplimiento esta Real deliberacion en la parte que le corresponde, le doy este aviso, pasando el necesario à la Junta por la parte que la toca. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 18. de Marzo de 1754. El Marques de la Ensenada. Señor Don Francisco Tinéo.

REAL ORDEN
de 31. de Mayo de 1754.
COMUNICADA POR EL INSPECTOR General de Milicias al Coronel del Regimiento de Ronda, sobre que no se incluyan en Sortéo à los Estudiantes que prescribe.

Vease la Orden de 7. de Septiembre siguiente, pag. 284.

MUY Señor mio. En aviso de 31. del pasado me previene el Señor Marqués de la Ensenada, se ha servido el Rey anular el sortéo, que tocó la plaza de Soldado à Miguel Fernandez por graduado de Bachiller en Artes, y que no se incluyan en los sortéos succesivos à los Estudiantes de qualesquiera Ciencias, con tal, que no se verifique fraude: lo que participo à V. S. para su inteligencia, y observancia. Dios guarde, &c. Madrid 4. de Junio de 1754. B. L. M. de V. S. su mas seguro servidor Don Francisco Antonio Tinéo. Señor Don Joseph de Motezuma.

REAL

REAL ORDEN
de 26. de Julio de 1754.
SOBRE EL USO DE LA BAYONETA.

POR competencia ocurrida en Granada entre las Jurisdicciones Ordinaria, y Militar, sobre la equivocada inteligencia que se dió por la primera, à la prohibicion del uso de armas cortas, considerando de esta clase en el Soldado de Infanteria su respectiva bayoneta: ha declarado S. M. que en la Infanteria de su Exército, Inválidos, Milicias, y toda especie de Tropa, que se arme de fusil, y bayoneta, no debe reputarse ésta como arma prohibida por Reales Pragmaticas, y Vandos, mientras el porte de ella se verifique solo en el Individuo Militar, à quien, como propria de su instituto, corresponde, aunque use de ella en casos en que no vaya armado del fusil; con cuya declaracion (que autoriza la práctica comun en el Exercito) quiere S. M. que todo Tribunal de Instancia Ordinaria se abstenga de proceder contra individuos Militares de las clases expresadas, por el solo porte de la bayoneta; pero como su Real animo es, que este libre uso se limite, con sujecion al Fuero Militar, à la restriccion que prescriban las providencias particulares con que en parages, y casos determinados se tiene prohibido el porte de la misma bayoneta: manda el Rey, que, sin perjuicio de ellas, se entienda la observancia de esta su Real deliberacion, de modo, que las contravenciones à la prohibicion de bayoneta por las referidas particulares providencias, que

ha producido el gobierno economico de la misma Tropa, solo han de juzgarlas los respectivos Gefes de ella, como falta puramente Militar, y perteneciente à su régimen interior, y disciplina, sin introduccion de las Justicias Ordinarias: lo que participo à V. de orden de S. M. para su inteligencia, y que se comuniquen las convenientes à su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 26. de Julio de 1754. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN

de 3. de Agosto de 1754.

SOBRE PREMIO A LOS MILICIANOS que entregaren Desertores con Iglesia, ò sin ella.

ENterado el Rey del abuso introducido contra el Capitulo 31. de la segunda Adicion à la Ordenanza de Milicias, que promete licencia absoluta para no ser alistado jamás el Soldado Miliciano, que prendiere Desertor del Exército: ha resuelto S. M. declarar, que desde hoy en adelante solo se concederá licencia absoluta al Soldado Miliciano que entregáre el Desertor, ò Desertores sin Iglesia; pero al que los presentáre con ella, se le entregará unicamente la gratificacion en dinero que está señalada en comun para todos los que prenden Desertores: Y de su Real orden lo prevengo à V. S. para la inteligencia del Consejo en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 3. de Agosto de 1754. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Miguel de Borda.

REAL

REAL ORDEN
de 4. de Agosto de 1754.
SOBRE DESPACHOS, Y FUERO de los Capitanes de Milicias de las Islas de Ibiza, y Formentera.

DE orden del Rey prevengo à V. S. para que lo entienda el Consejo de Guerra, ha resuelto S. M. que à los Capitanes de Milicias de los seis Quartones de las Islas de Ibiza, y Formentera se les despachen por el Comandante General, que es, y fuere de las de Mallorca, los Despachos de tales, ratificandoles en ellos el goce del Fuero Militar, que poseen; dandoles tambien facultad à los Gobernadores, ò Comandantes de las Islas, para mudarlos siempre, y quando lo consideren necesario. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 4. de Agosto de 1754. Don Sebastian de Eslaba. Señor Don Miguel de Borda.

REAL ORDEN
de 7. de Septiembre de 1754.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre los que con el pretexto de matricularse, ò Estudios, pretendan eximirse del Sortéo de ellas.

1 NO siendo el animo del Rey, que las esenciones, que comprehende la Resolucion de 31. de Mayo de este año, à favor de los que se dedican à la Instrucion de las Ciencias, y Humanidades, cursando, para su adelantamiento en las Universidades, y otras Escuelas pùblicas del Reyno, sirvan de escudo vicioso para aquellos, que hallandose yá incluidos en el servicio personal de Milicias, bien sea por sortéo, ù otras causas, se acogen al efugio doloso de matricularse, ganando Despachos con antelacion de fechas, para evadirse, y libertarse de las obligaciones, que han contrahido legitimamente: ha resuelto S. M. por punto general, que todos los que se valieren en lo succesivo de medios tan opuestos, y perjudiciales à la igualdad, con que es su Real voluntad, se execute el expresado servicio entre todos, sean reputados por Desertores, y que, como à tales, se les castigue con la pena de que sirvan por seis años en uno de los Regimientos de Infanteria del Exército, arreglado al Articulo segundo de la Ordenanza de 16. de Marzo de 1744.

2 Por lo que mira à la otra clase de los que, sin estár comprehendidos en el mismo servicio, se previenen de Cedulas de los Rectores de las Universidades, para no ser incluidos en él; quiere tambien S. M. que por ningun modo se les gradúe de exceptuados, si al tiempo de celebrarse los sortéos se verifica, que no aprovechan actualmente en los Estudios, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las Matriculas: debiendose entender, y tener uso una, y otra declaracion, desde el dia en que se haga la publicacion de ambas en las Cabezas de Partido, y demás Ciudades, que dén nombre à los Regimientos de sus respectivas Dotaciones; cuyo acto cuidará V. S. se celebre sin dilacion, comunicando avisos circulares de esta Resolucion à los Comandantes, y demás Gefes à quienes toque, para que la hagan saber, segun costumbre, y zelen con el mayor cuidado su mas exacto cumplimiento. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 7. de Septiembre de 1754. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Francisco Tinéo.

REAL

REAL CEDULA
de 12. de Abril de 1755.

PARA QUE LA JURISDICCION MILITAR en las Islas de Canaria, conozca de los Testamentos, Inventarios, y Particiones de bienes de aquellas Milicias; y que los Autos se archiven en la Escribanía de Guerra de Tenerife.

EL REY. Por quanto habiendo fallecido Don Joseph Antonio de Miranda, Coronél del Regimiento principal de la Isla de Tenerife, y Don Estevan Pestaña, Teniente del Regimiento de Forasteros, se suscitó competencia entre Don Juan de Urbina, Comandante General de Canaria, y Don Juan Nuñez de Arce, Corregidor que fue de Tenerife, sobre qual de las Jurisdicciones Militar, ù Ordinaria debia conocer de los Autos de Inventario, fundandose el Corregidor, en que aquellas Milicias no deben ser comprehendidas en el Decreto de 25. de Marzo de 1752. expedido en asunto al conocimiento de Testamentos, Inventarios, y Particiones de bienes de los Militares que fallecieren, por tratar expresamente de los de Tropa reglada, que gocen sueldo como tales; y con vista de los demás, que en este asunto se me ha hecho presente, no solo por los citados Comandante General, y Corregidor, sino tambien por mi Consejo de Guerra, en Consulta de 14. de Marzo ultimo: he venido en declarar, que las Milicias de Canaria están com-

comprehendidas en el referido Decreto de 25. de Marzo de 1752. para que se execute por el Fuero de Guerra el Inventario, y particion de sus bienes por punto general, que es conseqüente à la Real Orden de 24. de Mayo de 1752. en que mandé que los Oficiales de Milicias de las Islas de Canaria hasta el primer Sargento inclusive, y los del Cuerpo de Artilleria, y Caballeria gozasen del Fuero de Guerra en lo Civil, y Criminal. Por tanto mando al Comandante General de las referidas Islas de Canaria, y à mi Real Audiencia de ellas, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes toque, ò pueda tocar, que asi lo observen, y hagan observar, sin ir contra ello en manera alguna; como tambien, que los Autos de Inventarios se archiven en la Escribanía de Guerra de Tenerife, à fin de evitar las costas, y contingencias que se ocasionarian de remitirlos à mi Consejo de Guerra, como está mandado por el expresado Decreto de 25. de Marzo, que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à 12. de Abril de 1755. YO EL REY. Don Pedro Gordillo.

REAL ORDEN
de 17. de Abril de 1755.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias , sobre los Carreteros, que no deben gozar los Privilegios de la Cabaña Real , ni ser embargados con señalamiento preciso de portes.

POR la Secretaría de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , que está à cargo del Señor Conde de Valdeparayso , se me ha participado, en aviso de 10. de este mes , que , à Consulta de la Junta de Abastos de 26. de Marzo proximo pasado, ha revalidado el Rey la Resolucion , que se tomó en 2. de Mayo de 1753. para que no se permitan embargos de carruages , caballerias , ni carretas , como tampoco señalamiento preciso de portes , teniendo S. M. por conveniente , que se ajusten estos con plena libertad , y voluntad para todas las especies que se ofrezcan conducir , tanto de cuenta de S. M. como de los comunes , y particulares ; y manda S. M. que todas las Carretas que en estos primeros años no se ocuparen en conducciones de Sal , ù otros materiales de cuenta de S. M. ò de Carbon , y otras especies para el abasto de la Corte , no gocen , ni puedan desfrutar los Privilegios concedidos à la Cabaña , à fin de que por este medio se impida la malicia , con que muchos abusan del verdadero motivo de la escaséz , y se eximen

men de servir à S. M. y al Público, solicitando con los Particulares excesivas ganancias. S. M. ha tomado esta resolucion con el fin de atender al bien público, y al fomento, y reparo de la Cabaña de Carreteros; y de su Real orden lo participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 17. de Abril de 1755. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Francisco Antonio Tinéo.

REAL ORDEN
de 18. de Junio de 1755.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre los casos en que los Milicianos han de contribuir con forrage para la Caballeria, y estár esentos.

HAbiendose examinado de orden del Rey la Representacion del Coronel del Regimiento de Milicias de Murcia, que V. S. me remitió con fecha de 14. de Abril, dirigida à solicitar que se exima á los Milicianos de contribuir con forrage à la Caballeria: ha resuelto S. M. con reflexion à que no se debe perjudicar à una Tropa por eximir à otra, que si los Milicianos tienen forrage proprio, y fuere conducente, ò preciso, contribuyan su contingente como los demás; pero que no teniendole de su cosecha, y queriendole repartir como carga Concegil, queden esen-

tos de este grabamen, como lo están del de alojamiento para la Tropa Veterana: participólo à V. S. de orden de S. M. para que lo comunique al citado Coronel, y sirva de regla en adelante en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 18. de Junio de 1755. Don Sebastian de Eslava.

REAL ORDEN
de 19. de Julio de 1755.
COMUNICADA A LA CIUDAD de Murcia, sobre no haber incluido en el repartimiento de sus provechos à los Capitulares que estaban empleados en la Junta de Guerra.

EL Rey ha entendido que V. S. ha excluido de la distribucion de suertes, que acostumbra executar entre sus Regidores, y Jurados, à los Vocales, que componen la Junta de Guerra, honestando los motivos del despojo, que han sufrido injustamente estos Capitulares, con el infundado pretexto de que no tienen ganados Cabildos; y no siendo el animo de S. M. que sean desatendidos, y separados de tales distinciones, mientras la sola consideracion de los encargos, que les tiene fiados, basta à fundar el derecho que tienen adquirido à su participacion: prevengo à V. S. de su Real Orden los tenga por legitimamente dispensados de concurrir à Cabildos, y todas funciones públicas, de qualquiera calidad que sean, por el tiempo

que

que se hallaren ocupados en su Real servicio, como actualmente lo están, correspondiendo à la acertada eleccion, que merecieron à la piedad del Rey con el zelo, y acrisolada aplicacion que han sabido acreditar en todas las comisiones que ha puesto à su cargo, y los ha hecho dignos de que S. M. les haya mandado manifestar su satisfaccion; en cuya inteligencia cuidará V. S. de comprehender en la clase de suertes à los citados Vocales, y se abstendrá de pretender separarlos de sus goces, repartiendoles los que les han tocado, y tocaren en adelante, dandome aviso de haberlo executado asi, para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde, &c. Madrid à 19. de Julio de 1755. Don Sebastian de Eslava. M. N. y L. Ciudad de Murcia.

REAL ORDEN
de 10. de Octubre de 1755.

SOBRE QUE LOS DEPENDIENTES de Cruzada queden sujetos al Sortéo de Milicias, no compareciendo en el termino que señalen los Pregones, à justificar sus esenciones.

1 ILL.MO SEñOR. La Ciudad de Santiago ha recurrido al Rey, quexandose de que habiendo tocado la suerte de Soldado Miliciano à Cayetano Rodriguez, los Jueces de la Cruzada habian promulgado Censuras Mayores, y fixadolas en distintos Lugares contra el Alcalde Don Juan Ramirez, con el fin

de precisarle à que declarase por esento de èste servicio al sorteado, pretextando, que gozaba titulo de verdadero Receptor.

2 Enterado S. M. de este suceso, y de que el interesado no pareció por sí, ò Apoderado à alegar su esencion dentro del termino de ocho dias, que señaló por público pregon la citada Ciudad para este efecto; y teniendo presente, que los privilegios que gozan los empleados en Cruzada, dimanan de concesion de sus gloriosos predecesores, cuya observancia està cometida à las Justicias, y no à los Subdelegados: ha venido en declarar, que los procedimientos de los que promulgaron las Censuras contra el expresado Alcalde, contienen notorio exceso, y violencia, pues aun quando les tocase conocer del pretendido agravio del Receptor, no debieron recurrir à semejantes medios; y en su conseqüencia ha resuelto se prevenga à V. S. I. (como lo executo) expida orden à los Subdelegados para que, sin la menor dilacion, absuelvan, y alcen las Censuras, y multa al Alcalde Don Juan Ramirez, y que remitan el titulo del que se dice Receptor, cuyo instrumento pasará V. S. I. à mis manos, à efecto de tomar la providencia correspondiente.

3 Con el fin de precaber en lo succesivo iguales violencias, ha tenido tambien S. M. por conveniente declarar, que no compareciendo los empleados de Cruzada, y otros que tengan esencion, à manifestarla dentro del termino de los pregones, por el mismo hecho queden privados de ella, y sujetos al sortéo, cuya Resolucion participará V. S. I. por punto ge-

ne-

neral à todos los Subalternos, para que les sirva de inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid à 10. de Octubre de 1755. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Andrés Zerezo.

REAL ORDEN
de 20. de Enero de 1756.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre los Milicianos que causen daño en los Montes del Comun de los Pueblos, y de Particulares.

CON motivo de los daños que causan los Soldados Milicianos de la Ciudad de Alcalá la Real, en los Montes de aquel Comun, y de Particulares, con la corta de leña, y tala de ellos, que executan, abrigados de sus Privilegios, y que pretenden les sirvan para no poder ser castigados estos excesos por las Justicias Ordinarias, contra lo que previenen la Ordenanza de Montes, y el Capitulo 26. de la de Milicias: se ha servido el Rey de resolver, à Consulta del Consejo de 22. de Diciembre proximo pasado, se prevenga de su Real orden à los Gefes de los Regimientos de Milicias contengan à los Soldados de sus respectivas Compañias en las cortas, y talas de Montes, sin impedir à las Justicias Ordinarias que procedan contra ellos civilmente à la exaccion de los daños que causen, haciendo la Captura de los delinqüentes, en el ca-

caso de no tener bienes para su satisfaccion, sin dár lugar à competencias, y arreglandose à la citada Ordenanza, establecida en esta razon, sin perjuicio del Fuero que corresponda á los Milicianos: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que por el Correo de esta noche expida las suyas à los Oficiales, que por sus empleos deben zelar la observancia de esta resolucion, para el mas puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 20. de Enero de 1756. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Francisco Tinéo.

REAL ORDEN
de 6. de Julio de 1757.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre conocimiento que deben tener los Capitanes Generales de Provincia en las Causas Criminales, que ocurran contra ellas.

1 EL Articulo 26. de la Ordenanza de Milicias previene, que los Soldados Milicianos gozarán del Fuero entero Militar solo en las Causas Criminales, y que serán juzgados por el Auditor de Guerra.

2 El 27. siguiente dispensa el mismo Privilegio à los Soldados, que, habiendo servido 12. años, pueden ser jubilados, si concurrieren motivos para ello.

3 De estos dos Articulos se infiere con evidencia, que en toda Causa Criminal, formada contra Mi-

Milicianos actuales, ò que hubieren servido los doce años, deben entender los Auditores, ò Subdelegados de Guerra en las Provincias, y no los Coroneles; pero respecto de que por el Articulo 79. de la Adicion à la expresada Ordenanza, se halla dispuesto, que los Coroneles exerzan la Jurisdiccion correspondiente al Fuero Militar Criminal: ha resuelto S. M. en vista del Papel de V. S. de 23. de Mayo, que entre los dos extremos que propone, y dice la Ordenanza, se elija el medio de que los Capitanes, ò Comandantes Generales de las Provincias conozcan de las Causas de los Milicianos, que hubieren servido doce años, en el Fuero Criminal, que les está concedido, de la misma manera que à los actuales: y de su Real orden lo advierto à V. S. para que cuide de que se observe esta regla por punto general, comunicandola à los Jueces de Milicias. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 6. de Julio de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Francisco Antonio Tinéo.

REAL ORDEN
de 17. de Agosto de 1757.
COMUNICADA AL REGENTE de Oviedo, sobre los que deben alistarse para aquel Regimiento de Milicias.

HAbiendo representado al Rey, Don Isidoro Gil de Jaz, hallandose exerciendo la Regencia de esa Audiencia, sobre las dificultades que produxo la inteligencia que se dió à la Consulta que hizo el Consejo de Guerra, en 26. de Octubre de 1750. relativamente à las disputas que se suscitaron entre los Individuos del Estado Noble, y los del General de ese Principado, con motivo de la formacion, y contribucion del servicio personal del Regimiento de Milicias, à que dá nombre esa Capital, y tratadose desde luego de ocurrir à los inconvenientes que podian originarse de aquellas dudas, con atraso manifiesto de un establecimiento tan ventajoso como necesario, se consultó nuevamente à aquel Tribunal, de los agravios, y defensa deducida por ambos Estados; y en conseqüencia de su dictamen, ha resuelto el Rey, que las resoluciones tomadas hasta ahora, sobre estos particulares, se entiendan sujetas à la regla de que nunca deben ser alistados los Hidalgos, en quienes concurran los Requisitos prevenidos por Leyes del Reyno, sino es en falta de Pecheros, practicandose el repartimiento entre los de esta clase, baxo el concepto de

de que el Principado se debe considerar como un solo Pueblo, y segun las prevenciones que se expresaron en la Orden dimanada de la Consulta citada del año de 50. en quanto no se opongan à esta: en inteligencia, de que si llegáre à verificarse el caso de que haya de suplirse con sugetos del Estado Noble los que no pudiere contribuir el de Pecheros para el completo del mencionado Regimiento, han de ser preferidos para los sortéos los que exerzan oficios mas baxos en la clase legitima de Nobles, y à todos los que los practiquen fuera de el Principado: prevengolo todo à V. S. de orden de S. M. para que zele su cumplimiento en lo succesivo, en el concepto de haberse expedido las correspondientes al Presidente de la Chancilleria de Valladolid, à fin de que por su Sala de Alcaldes de Hijosdalgo se continúen las diligencias sobre las circunstancias con que han sido recibidos en el Estado de Nobles los muchos que se consideran, y tienen por tales en el Principado, para que se incluyan en las cargas, y contribuciones à que está sujeto el General, todos aquellos que no tienen las circunstancias que requiere el Auto acordado del Consejo de Castilla de 1703. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Agosto de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Antonio Barela Bermudez.

REAL ORDEN
de 28. de Septiembre de 1757.
COMUNICADA AL COMANDANTE General de Canaria, sobre que no valga el Fuero à aquellas Milicias en los casos de Arrendadores, ò Fiadores de Rentas Decimales.

CON motivo de haber mandado V. E. en esas Islas, que todos sus Naturales Milicianos, en todas sus causas, y negocios acudan al Juzgado de V. E. en conseqüencia del Fuero Militar, que gozan, parece que se han alistado con tanto exceso, que llegará el caso de faltar sugetos de otra clase, que arrienden, ò afiancen las Rentas Decimales, ò que siendo aquellos los que lo executen, se susciten, como hasta ahora, con el Tribunal de Cruzada, competencias que turben la harmonía de las dos Jurisdicciones: Y teniendo presente el Rey, que, en virtud de lo capitulado con las Santas Iglesias en las Escrituras de Concordia, otorgadas sobre el pago de las gracias del Subsidio, y Escusado, el ser Arrendadores, ò Fiadores, los sujeta à la Jurisdiccion de Cruzada, y desafora de qualquiera que gocen, sin que estén exceptuados los Milicianos: se ha dignado S. M. declarar, que el Fuero concedido à estos, no les debe valer en los casos de ser Arrendadores, ò Fiadores de las Rentas Decimales: y de su Real orden lo participo à V. E. para su inteligencia, y puntual cumplimiento. Dios guarde, &c.

&c. Madrid 28. de Septiembre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Juan de Urbina.

REAL ORDEN
de 25. de Octubre de 1757.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre que los mozos que estén sirviendo hasta la distancia de siete leguas de sus Pueblos, sean incluidos en los Sortéos de ellos.

CONformandose el Rey con el dictamen de V. S. expuesto sobre Instancia de los Procuradores Generales del Partido de Toro: ha resuelto S. M. que en los Sortéos de Milicias incluyan los Pueblos à los mozos solteros naturales de ellos, que estén sirviendo en los immediatos, como no exceda la distancia de siete leguas, (en que se considera una jornada) aunque los Pueblos en que sirvan los comprehendidos, no sean de las demarcaciones de los respectivos Regimientos, cuya Real Resolucion quiere S. M. se observe desde ahora en adelante por punto general, y que V. S. la haga entender, no solo à los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo, sino à las Capitales, y demás que deban concurrir à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 25. de Octubre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Marqués de Casatremañes.

REAL ORDEN
de 11. de Noviembre de 1757.
COMUNICADA AL REGENTE de la Audiencia de Oviedo, sobre los que deben alistarse para Milicianos, y examen de los que hayan sido admitidos al Estado Noble.

EN vista de la representacion de V. S. de 24. de Agosto pasado, en que propone la duda que se le ofrece, sobre quién haya de conocer de la calificacion de Nobles, para el establecimiento del Regimiento de Milicias de ese Principado: ha resuelto el Rey, à Consulta del Consejo de Guerra, que sean los Concejos del Principado los que declaren los que deben alistarse, conociendo V. S. y el Regente que fuere en adelante, breve, y sumariamente de los recursos que ocurriesen, teniendo presente, para las decisiones que hubiese de dár, el Padron General del año de 1736. y 37. y justificaciones posteriores de los Interesados, segun se mandó en 3. de Julio de 1753. y de orden de S. M. lo aviso à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, y que se ha prevenido lo conveniente al Presidente de la Chancilleria de Valladolid, para que la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo cese en qualesquiera procedimientos, conformandose con esta posterior Resolucion de S. M. Dios guarde, &c. Madrid 11. de Noviembre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Antonio Barela Bermudez.

REAL

REAL ORDEN
de 25. de Noviembre de 1757.
SOBRE EXTINCION DE SARGENTOS de Milicias de la Dotacion de Alcantara.

HAbiendo entendido el Rey, que el numero de diez y seis Sargentos de las quatro Compañias antiguas de Dotacion de Alcantara, es gravoso por la multiplicidad de esentos al comun de aquel Vecindario, solicitando, y consiguiendo el entrar en esta clase los sugetos mas hacendados, para eximirse de las cargas Concegiles que recaen en los demás: ha resuelto S. M. que conforme bacaren estas plazas de Sargentos, se bayan extinguiendo, absteniendose los Oficiales de dichas Compañias de nombrar quien las ocupe; y que los que existen actualmente se empleen en algun encargo, ò funcion, que verifique actual servicio, pues en el concepto de que han de hacer alguno, se sirvió S. M. habilitar à dichas Compañias, por su Resolucion de 13. de Julio del año pasado de 1745. el Fuero Militar, que desde el de 1734. no gozaban: lo que participo à V. E. de su Real orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 25 de Noviembre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Pedro de la Cruzmayor.

REAL ORDEN
de 12. de Diciembre de 1757.
COMUNICADA AL INSPECTOR General de Milicias, sobre extincion de la Compañia de Ballesteros de Baeza, Privilegio que queda à la Ciudad, y forma en que se ha de completar el Regimiento de Milicias de Jaén, à que estaba incorporada la Compañia.

1 TEniendo el Rey presente, que la incorporacion de la Compañia de Ballesteros de Baeza en el Regimiento de Milicias de Jaén, con consideracion de Coronela de él, no es equivalente à dexar este Cuerpo en el estado de fuerza que los otros de su clase, porque las plazas de que consta la de Ballesteros son insuficientes en su personal servicio, y aptitud à llenar el hueco que imaginariamente ocupan, y en el numero, y calidad de sus individuos, desemejantes de aquel lustroso pie que tuvo en su origen, y succesivo curso, hasta que la experiencia de muchos años ha acreditado, que no puede conservarle: ha resuelto S. M. que la referida Compañia de Ballesteros se extinga, y que el actual numero de individuos de ella, comprehendidos Oficiales, queden, durante su vida, con los honores, y esenciones personales, que en sus respectivas clases gozan hoy, como si el establecimiento de ella subsistiese; y en prueba de que esta providencia (à que la verificada imposibili-

li-

lidad de su existencia dá motivo) no borra de la consideracion de S. M. lo gratos que le han sido los servicios de esta acreditada Tropa, à que Baeza dió nombre, concede S. M. à esta Ciudad, por memoria de aquella distincion, la facultad de proponer pepetuamente la Tenencia Coronela del Regimiento de Milicias de Jaén, y sus dos empleos Subalternos, quedando à cargo de la expresada Ciudad de Baeza el cuidado de recoger, y depositar en sus Archivos todos los Papeles pertenecientes à la extinguida Compañia de Ballesteros.

2 En esta inteligencia ha determinado S. M. que el Regimiento de Milicias de Jaén se complete como estuvo en su primera formacion; y que el repartimiento para el servicio personal, y pecuniario de dicho Cuerpo, se haga indistintamente, sin excepcion alguna, por las reglas de equitativa proporcion acostumbradas en los otros de su clase: de modo, que tanto los Pueblos que daban Ballesteros, como los demás del Reyno de Jaén, han de concurrir à mantener la fuerza, y gastos del Regimiento de Milicias de este nombre, porque no quiere S. M. que la esencion, que es personal del Ballestero jubilado, quede (como estaba) amplificada à todo el Pueblo que le dió, con perjuicio de los demás, que sufrian esta carga, sin interés del Real servicio: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, previniendole, que se dán las convenientes al Intendente de Jaén, y la Ciudad de Baeza. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 12. de Diciembre de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Marques de Casatremañes.

REAL

REAL RESOLUCION

A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra, de 16. de Enero de 1758. sobre corresponder el conocimiento en primera Instancia de las Causas que ocurran en la Isla de Canaria al Corregidor Capitan à Guerra.

„ CON motivo de haber hecho presente el Corre-
„ gidor, y Capitan à Guerra de la Isla de Cana-
„ ria, Don Juan Domingo de la Cabada, que por el
„ Comandante General de Canaria, se le privaba del
„ conocimiento que debia tener en primera Instancia
„ de las Causas Militares, Testamentos, y Abintesta-
„ tos, que ocurrian en el distrito de su Jurisdiccion,
„ fundado el Comandante General, por dictamen de
„ su Asesor, en que tenia en todas las Islas la Juris-
„ diccion Militar Ordinaria en primera Instancia, y por
„ consiguiente facultad para comisionar su conoci-
„ miento à la persona que le pareciese nombrar: resol-
„ vió S. M. à Consulta del Consejo de Guerra de 16.
„ de Enero de 1758. " Que el manejo de las armas, conocimiento en primera Instancia de las Causas Militares, Testamentos, y Abintestatos, en la Jurisdiccion de la Isla de Canaria, pertenecen al Corregidor Capitan à Guerra; y al Comandante General, solo en el distrito de su residencia, sin que por esto se le prive de la Superioridad, que debe tener para cuidar del cumplimiento de las Reales Ordenes en este, y en

los

los demás asuntos que ocurran, dando para ello, y para el resguardo, y seguridad de las Islas, que están à su cargo, las providencias que tuviere por convenientes.

ORDEN
de 13. de Marzo de 1759.
COMUNICADA CIRCULARMENTE por el Consejo de Guerra, sobre Fuero en los casos de Testamentos, y Abintestatos de los Milicianos, y sus mugeres.

NO solo en mayor declaracion de la antigua práctica observada acerca de hacerse por la Jurisdiccion Militar los Inventarios de los bienes que quedaban por muerte de los Militares, sino tambien para evitar las Competencias que ocurrian con las demás Jurisdicciones, se sirvió S. M. prevenir lo que tuvo por conveniente en Real Decreto de 25. de Marzo de 1752. y aunque en algunas partes no se ha puesto embarazo à la Jurisdiccion Militar de Milicias, sobre este conocimiento, en otras ha sucedido lo contrario con la Jurisdiccion Ordinaria, por fundarse esta en que el citado Decreto habla solo de los que fallezcan *teniendo sueldo*: con este motivo, se ha declarado varias veces, que, arreglandose en todo al referido Real Decreto, corresponde à la Jurisdiccion Militar de Milicias el conocimiento de los citados Inventarios, por muerte de los dependientes de ellas,

y de sus mugeres, *sin embargo de no tener sueldo* : Y respecto de continuarse las competencias en perjuicio de las partes, y del Real servicio : ha acordado el Consejo, que, para evitar estos inconvenientes, se haga saber la citada Declaracion à todos los Coroneles de Milicias, y Corregidores de las Capitales, de donde tienen sus nombres los Regimientos : de que participo à V. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 13. de Marzo de 1759. Don Pedro Gordillo.

REY-



REYNADO DEL SEÑOR D. CARLOS III.

QUE COMENZÓ EN 10. DE AGOSTO DE 1759.

DECLARACION de 29. de Agosto de 1759. HECHA POR EL CONSEJO DE GUERRA, sobre la persona que ha de exercer la Jurisdiccion contenciosa por falta de Oficial de Milicias.

EN Carta de 14. del corriente expone Vmd. que estando ese Regimiento de Milicias disponiendo su marcha, de orden de la Corte, para pasar à Ciudad-Rodrigo, no queda Oficial alguno en quien recayga la Jurisdiccion contenciosa, que exerce el Coronel, segun el Articulo 81. de la Adicion à la Ordenanza de Milicias de 28. de Febrero de 1736. y que ademàs de las Causas que se hallan pendientes, ocurrirán otras muchas, respecto de quedar en el Partido no solo diferentes mugeres de los Oficiales, y Soldados, sino tambien otras personas que gozan Fuero: de que, enterado el Consejo, y con vista, asi del citado Articulo 81. y del 80. como de una Real Cedula de

de 21. de Agosto de 1693. ha acordado, que si quedare Oficial del Regimiento en ese Partido, se acuda ante él, y en su defecto, al Corregidor, como Capitan à Guerra, con las apelaciones à este Consejo: lo que participo à Vmd. para que se halle en esta inteligencia, y en la de que por el Correo de hoy se comunica la orden correspondiente al Corregidor de Logroño. Dios guarde, &c. Madrid 29. de Agosto de 1759. Señor Asesor del Regimiento de Milicias de Logroño.

NOTA.

,, Esta misma declaracion aprobó S. M. por Re-
,, solucion à Consulta del Consejo de Guerra de 13.
,, de Septiembre de 1762.

REAL INSTRUCCION
de 14. de Julio de 1761.

PARA LA ADMINISTRACION, y distribucion de los Arbitrios concedidos, y que se concedieren para gastos del servicio de Milicias.

EL REY. Como no obstante las prevenciones de los Capitulos 67. y 68. de la segunda Adicion à la Ordenanza de Milicias, no se ha podido cortar el mal uso de los productos de Arbitrios concedidos para el servicio pecuniario de los treinta y tres Regimientos de Milicias, formados segun el pie de la Infanteria, por las indebidas aplicaciones de algunos, y descuido

de otros; considerando la importancia de que no se malversen, tanto los concedidos, como los que se concedieren en adelante, de qualquiera manera, y forma, aun quando sea de los del ultimo recurso, qual es el del repartimiento entre los Vecinos de los Pueblos: he tenido por bien suspender la observancia de los citados Capitulos, y subrogar para el buen uso de los Arbitrios destinados, y que se destinaren para gastos de Milicias la Instruccion, que contiene los Capitulos siguientes, y que se halla yá en observancia en la Ciudad de Malaga.

1 Se ha de establecer una Junta para la buena recaudacion, y distribucion de los Arbitrios, compuesta del Corregidor, ò Regidor Decano, por enfermedad, ausencia, ù ocupacion de aquel que ha de presidir; y en las Capitales, que sean Plazas de Armas, del Capitan General, ò Comandante General, ò del Oficial que nombre de correspondiente graduacion, y en su ausencia del Gobernador, un Regidor de la Ciudad à su eleccion en cada año, el Coronel, y Sargento Mayor del Regimiento, el Contador de Propios, y Arbitrios de la Ciudad, y su Escribano de Ayuntamiento, que lo fuere de Guerra, y Regimiento.

2 La Junta ha de conocer de la dependencia de Arbitrios, y serán de voto en ella el Corregidor, un Regidor, el Coronél, y Sargento Mayor: con advertencia, de que el Corregidor, Regidor, y uno de los Individuos citados del Regimiento, componen Junta, en caso de no asistir los demás.

3 La Junta se ha de celebrar siempre en casa del Cor-

Corregidor, à la hora que cite, y en los tiempos que sea neçesaria, segun la necesidad, que conciba el Sargento Mayor, y se embiarán los avisos del Corregidor para la convocatoria con el Escribano de Ayuntamiento; pudiendo el Ayudante, que exerza sus funciones, concurrir, y con voto à la Junta en sus ausencias, y enfermedades.

4 Cuidará la Junta de pedir todos los Libros, Cuentas, y Papeles concernientes à la fundacion, y consistencia de los Arbitrios, à lo menos de diez años à esta parte, asi para darles nuevo Archivo, como para procurar las providencias de su mayor permanencia, y aumento, no pudiendo escusarse el Escribano de la Junta el protocolarlos, si se lo encomendaren; y en el caso de estar las Fundaciones, Privilegios, Cuentas, y sus Libros con ligacion inseparable à otros Documentos de entidad, y suma conveniencia de la Ciudad, ò Pueblo, se saquen, y entreguen copias al pie de la letra, y autorizadas en la debida forma.

5 Debiendo la Junta dedicarse à los Arriendos de los Arbitrios en entradas de año, desde el proximo de 1762. lo executará como le corresponde à la facultad absoluta, é independiente, que se la concede, para que los remate en el mejor Postor, y mas abonado, à quien se le han de admitir sus pujas, y mejoras en cada uno de seis dias integros, que han de durar los Pregones por tarde, y mañana de los Arrendamientos; admitiendo precisamente al que, durante la candela encendida, segun práctica, haga mas beneficio; que consumida, no haya lugar à otro, à menos de descubrirse indebidas inteligencias.

Los

6 Los Arriendos de los Arbitrios han de ser con asistencia, è intervencion del Sargento Mayor del Regimiento, ò del Ayudante, que exerza sus funciones, con tal precision, que sin la aprobacion de este Oficial es nulo todo Arrendamiento; y faltando Arrendador, ò Postor, se pondrá en Administracion el Arbitrio à satisfaccion de la Junta, y prefiriendo, en caso de solicitarla dos, ò mas sugetos, al que proponga el Sargento Mayor, como que es mas obligado à mirar por el servicio de Milicias.

7 Es de facultad de la Junta reclamar qualesquiera caudales, que haya producidos de los Arbitrios concedidos à las Ciudades con qualquier titulo.

8 Para la recoleccion de los caudales, que haya existentes, y todos los que fueren rindiendo los Arbitrios, se encargará desde luego el Sargento Mayor de mandar hacer un Arca con dos divisiones, tres llaves, y buenos herrages para su mayor seguridad, à fin de que en una de las dos divisiones se pueda tener separado el caudal de Vestuario, y en otra el de Quartel. Una de las llaves tendrá el Corregidor, otra el uno de los Capitulares de la Ciudad, y la otra el Sargento Mayor del Regimiento, en cuya casa ha de estár el Arca, y en pieza decente, para cuyo resguardo se le permite un Cabo de Esquadra de continua guarda, conforme à lo prevenido en providencia general en 28. de Abril de 1754.

9 Se hace responsable al Sargento Mayor de quantas cantidades entren en Arca, y de que deberá dár à favor de la Junta sus recibos, conforme vayan en-

entrando; y à los Arrendatarios hàn de ser abono los que la Junta reglare.

10 Tendrá el Sargento Mayor un Libro para cuenta de Cargo, y Data, en que vaya sentando las partidas de entrada, y salida, con responsabilidad à la Junta, y à la Inspeccion; debiendo manifestar à una, y à otra el Libro, siempre que se le pida para algun reconocimiento; pero con advertencia de que à este Oficial no es cargo de otra cuenta, que la particular de Caxa, ni se le constituye otro, que el enunciado caudal yá en Arca, y el de que los Arrendamientos se saquen à público pregon, y queden por el mejor Postor, siendo tambien de su cargo señalar los tiempos mas utiles, y convenientes en cáda año, para publicar, y estimar los Arriendos.

11 Las Cuentas Generales, y particulares de los Arbitrios, que se deben formar anualmente, son del cuidado de la Junta, habiendo de intervenirlas el Contador, siendo de su inspeccion la formalidad misma de unas, y otras, como mas instruido en su coordinacion; y el Inspector cuidará de que sean efectivas en sus tiempos, y podrá pedirlas para su reconocimiento, debiendo siempre embiarselas à la aprobacion, à fin de que con tal formalidad pasen à la residencia del Consejo, quando tenga por conveniente hacerla.

12 No será Data el caudal producido de los Arbitrios, sino por Libramiento de la Inspeccion de Milicias, para que se inviertan en los fines, para que fueron concedidos del servicio pecuniario del Regimiento, y ereccion de Quartel, que uno, y otro es de la

obli-

obligacion de las Capitales, y por tanto se les subministran medios para estos gastos.

13 Como ha de producir algunos al Contador, Sargento Mayor, y Escribano, ante quien deben actuarse las Juntas, se les dota para ayuda de los gastos respectivos de Escritorio en cincuenta ducados de vellon à cada uno anualmente, con mas otros cincuenta al Sargento Mayor, por los de aumento en quiebras de moneda, y equivocacion, à que está expuesto todo Caxero, y cuidado en guardar el caudal.

14 Se reserva à la Inspeccion General la providencia, que convenga, en los casos de que el Regimiento salga de la Provincia à hacer el servicio, que supla lo cometido al Coronel, y Sargento Mayor en esta Instruccion.

15 El Sargento Mayor deberà por su empleo zelar el mayor valor de los Arrendamientos de los Arbitrios; y el Inspector procurará que se emprenda desde luego la fabrica de Quarteles, y que se repare el vestuario, y armamento de todo el Cuerpo de Milicias.

16 En las Ciudades, Villas, y Lugares, que por no poder apelar à otro Arbitrio, que el repartimiento entre sus Vecinos, se tendrá entendido es mi Real intencion confirmar, como confirmo, el Capitulo 49. de la primera Adicion à la Ordenanza de Milicias, para que, à reserva de los del Estado Eclesiastico, y todos los Individuos de Milicias, padres que los mantienen baxo la patria potestad, contribuyan ahora, y en adelante à dichos repartimientos, sin excepcion de Nobles, y mucho menos de empleados en

Vease la Orden de 15. de Marzo de 1765. sobre los Eclesiasticos, y otros.

Cabaña Real de Pastorío, y Carreteros, Fabricas, y demás que se refieren en el citado Capitulo 49. aunque posteriormente hayan ganado Provisiones, Ordenes, y Privilegios, pudiendo el Inspector General comminarlos à su cumplimiento, como halláre conveniente, pues que hacen, como han hecho, oposicion à mi Real voluntad, por efugios contra una Ley, que no está derogada en la Ordenanza.

17 Por lo que mira al Arbitrio concedido ultimamente, y de perpetua subsistencia para los seis Regimientos del Reyno de Galicia, deberá su Intendente, en lo adaptable de esta Instruccion, adequarla, para que se verifiquen mis Reales fines, caminando de acuerdo con el Inspector General, y contando con solo el Regimiento de Betanzos, y Coruña, pues los otros cinco quedan relevados, como no necesarios, por ser un solo Arbitrio para todos.

18 En quanto à los de Malaga, quedan en su fuerza, y vigor, segun mi Real Resolucion de 19. de Octubre de 1756. y resumida en esta la Instruccion del Inspector General de 20. de Diciembre del mismo año, que por consiguiente espiran sus Articulos, y reglas.

19 Las Ciudades, Villas, y Lugares, que no sean Capitales, observarán lo ordenado en los precedentes Capitulos; y el Sargento Mayor, y Ayudante de mas grado, en lugar del Coronel, asistirà à lo mandado en el primero de esta Instruccion, debiendo remitir à la Arca, y en sus tiempos todos los productos de los Arbitrios, tomando recibos del Sargento Mayor, ò Ayudante, que exerce en su falta, y ausencia.

Se

20 Se permite à todos los Pueblos el ajuste, y convenio de poder obligarse al apronto en cada año de lo que por servicio pecuniario para Vestuario, y Quarteles se calculáre deben responder, si no les placiere el manejo en sus Arbitrios, por tenerlos incorporados con otros, conformandose el Inspector General, y afianzando con hipoteca segura à su satisfaccion.

A todo lo qual se dá fuerza de Ordenanza, interin se regla la de Milicias: y fio del zelo del Inspector General lo promueva à los fines del servicio à que se dirige. Dada en Buen-Retiro à 14. de Julio de 1761. YO EL REY. Don Ricardo Wall.

BREVE PONTIFICIO de 10. de Marzo de 1762.

SOBRE LA JURISDICCION DEL VICARIO General de los Exércitos, y Real Armada, y uso de Lacticinios, y Carne à los que militen.

CLEMENTE PAPA XIII.

Para futura memoria.

POR quanto en los Exércitos de nuestro carisimo Hijo en Christo, Carlos, Rey Catolico de las Españas, pueden suceder freqüentemente muchas cosas, en las quales, para la recta administracion de los

los Sacramentos, y la saludable direccion, y cuidado de las almas de aquellos que viven, y se hallan en las Tropas; y asimismo para conocer, y decidir entre ellos las causas, y controversias pertenecientes al Fuero Eclesiastico, es necesario el desvelo, y cuidado de una, ò muchas personas Eclesiasticas, porque no se puede recurrir facilmente à los proprios Parrocos, y Ordinarios de las Diocesis, ò à Nos, y la Sede Apostolica: Por tanto, inclinados à las súplicas que humildemente se nos han hecho sobre esto, en nombre del mismo Rey Carlos; con la autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, damos, y conferimos por siete años (que se deberán contar desde la fecha de estas, à nuestro beneplacito, y de la Sede Apostolica) à nuestro amado hijo Buenaventura de Cordova Spinola de la Cerda, Cardenal Presbytero de la Santa Iglesia Romana, del Titulo de San Carlos, actual Patriarca de las Indias, por concesion, y dispensacion Apostolica, y al que por tiempo lo fuere, el qual, ahora, y en adelante, deberá ser Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos del referido Rey Carlos, las siguientes facultades, que se han de exercer solamente por él, ò por otro, ù otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, ù otros Sacerdotes, que el dicho Capellan Mayor, precediendo un diligente, y rigoroso examen, hubiere hallado, y aprobado por buenos, è idoneos, (salvo que hayan sido yá aprobados por algun Ordinario suyo) y que han de ser Subdelegados por el mismo Capellan Mayor para los Soldados, y demás personas de ambos sexos, de qualquier modo pertenecientes à los dichos Exér-

ci-

citos, comprehendidas tambien las Tropas Auxiliares.

1 Es à saber, para administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aun aquellos, que no se han acostumbrado administrar sino es por los Curas de las Iglesias Parroquiales, exceptuando la Confirmacion, y Ordenes, en caso que el Subdelegado, ò que se subdelegase no esté condecorado con la Dignidad Episcopal, ò que el dicho Capellan Mayor no pueda administrar por sí mismo los dichos Sacramentos de Confirmacion, y Ordenes; y para exercer las demás Funciones, y Oficios Parroquiales.

2 Para absolver de Heregía, y Apostasía de la Fé, y Cisma dentro de Italia, y las Islas adyacentes, solo à aquellos que han nacido en Lugares en donde no se castiga la Heregia, y que nunca han abjurado judicialmente los errores, ò reconciliadose con la Santa Iglesia Romana; pero fuera de Italia, y de las dichas Islas adyacentes, à qualesquiera, aunque sean Eclesiasticos, asi Seculares, como Regulares, que siguieren el dicho Exército; pero no à aquellos, que fueren de los Lugares en que está establecido el Tribunal de la Inquisicion contra la heretica pravedad, sino es que hayan delinquido en donde no se castiga la Heregía, ni tampoco à aquellos, que hubieren abjurado judicialmente los errores, sino es, que los tales hayan nacido en donde igualmente se profesa la Heregía, y que habiendo buelto alli despues de su judicial abjuracion, hubieren reincidido en ella, y à estos en el fuero de la conciencia solamente.

3 Asimismo para absolver de qualesquier culpas,

pas, y delitos, por muy graves, y enormes que sean, aun en los casos especialmente reservados à Nos, y à la dicha Sede Apostolica; y tambien en los que se contienen en las letras que se acostumbran leer todos los años en el dia de la Cena del Señor.

4 Para retener fuera de Italia solamente, y las Islas adyacentes, y leer (pero no para conceder à otros esta licencia) Libros prohibidos de Hereges, ò Infieles, que traten de su Religion, y otros qualesquiera, à fin de impugnarlos, y de convertir à la Fé Catolica à los Hereges, ò Infieles, que tal vez se hallaren en el Exército, exceptuando las Obras de Carlos Molineo, y Nicolás Maquiavelo, y los Libros que tratan de la Astrología Judiciaria, y con tal, que los dichos Libros prohibidos de ninguna manera hayan venido de las Provincias en donde se profesan libremente las Heregías.

5 Para celebrar Misa una hora antes de amanecer, y otra hora despues de medio dia; y si obligáre la necesidad, tambien fuera de la Iglesia, en qualquier lugar decente, aunque sea al descubierto, ò en alguna Bobeda; y en caso de necesidad grave, tambien dos veces al dia (si no hubiere tomado en la primera Misa la ablucion, y estuviese en ayunas;) è igualmente en Altar portatil, aunque no esté entero, ò esté quebrado, ò descompuesto, y sin Reliquias de Santos; y finalmente, si de otro modo no pudiere celebrarse, y no habiendo peligro de sacrilegio, escandalo, è irreverencia, aun en presencia de los Hereges, y otros excomulgados, con tal, que el que ayudare à Misa, no sea Herege, ò excomulgado.

Pa-

6 Para conceder en primer lugar à los conversos de Heregía, ò Cisma, Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados; y asimismo à otros qualesquiera Fieles de Christo de ambos sexos, pertenecientes à los dichos Exércitos, en articulo de muerte, estando à lo menos contritos, si no pudieren confesarse, y tambien los verdaderamente arrepentidos, y que hubieren confesado, y recibido la Sagrada Comunion en las festividades del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de la Pasqua de Resurreccion, y de la Asumpcion de la Santa Immaculada Virgen Maria.

7 Para conceder à los que en cada uno de los Domingos, y demás dias de Fiesta de precepto asistieren à sus Platicas, diez años de remision de las penitencias que se les hubieren impuesto, ò que de otro qualquier modo deberian hacer, en la forma que acostumbra la Iglesia; y para poder ganar para sí las dichas Indulgencias en los Lunes de cada semana, que no sean interrumpidos por el Oficio de las nueve Lecciones, ò siendolo, en el dia immediato siguiente.

8 Para celebrar Misa de Requiem en qualquiera Altar, aunque sea portatil, si de otro modo no pudiere celebrarse, y para sacar de las penas del Purgatorio el alma de alguno de los difuntos de los dichos Exércitos, segun la intencion del Celebrante, aplicando la dicha Misa por via de sufragio.

9 Para llevar, si estuvieren en parages en donde no hubiere el peligro de sacrilegio, ò irreverencia de parte de los Hereges, ò Infieles, el Santisimo Sacramento de la Eucharistía à los enfermos, ocultamente,

te, y sin luz, y retenerle sin ella en los referidos casos, para los dichos enfermos; pero en parage apto, y decente.

10 Para vestirse (si alguna vez se hallaren en aquellas partes por las quales no pudieren pasar de otra forma por los insultos de los Hereges, ò Infieles, ò habitar en ellas) vestidos seculares, aunque sean Sacerdotes, y Regulares.

11 Para bendecir qualesquier Vasos, Tabernaculos, Vestiduras, Recados, y Ornamentos Eclesiasticos, y lo demàs necesario, y perteneciente al servicio del Culto Divino, solamente en los dichos Exércitos, exceptuando aquellos Vasos en que se ha de poner la Sagrada Uncion, en caso que el Subdelegado no tenga la Dignidad Episcopal.

12 Para reconciliar las Iglesias, y Capillas, Cementerios, y Oratorios de qualquier modo profanados en aquellas partes en donde estuvieren los dichos Exércitos, si no hubiere facil recurso à los Ordinarios de las Diocesis; pero con agua que haya sido bendecida antes por algun Prelado Catolico, como es costumbre; y en caso de muy urgente necesidad, que puedan celebrarse Misas en los Domingos, y demás dias de Fiesta, aunque no se haya bendecido el agua por el dicho Prelado.

13 Igualmente para que el dicho Capellan Mayor pueda exercer por sí, por otro, ù otros Sacerdotes buenos, è idoneos, que él subdelegare, versados en el fuero Eclesiastico, en virtud del Testimonio, è Informacion, que sobre esto ha de solicitar el dicho Capellan Mayor de su Ordinario, ò de otras personas fi-

fidedignas, toda, y qualesquier Jurisdiccion Eclesiastica con aquellos sugetos, que por tiempo sirvieren en los sobredichos Exércitos, para la administracion de los Sacramentos, y para el cuidado, y direccion espiritual de las almas, yá sean Clerigos, ò Presbyteros Seculares, ò Regulares de qualesquiera Ordenes, aunque sean Mendicantes, de la misma manera, que si, por lo que mira à los Clerigos Seculares, fuesen sus verdaderos Prelados, y Pastores; y en quanto à los Regulares, sus Superiores Generales.

14 Para oir, y terminar en justicia, sumaria, y simplemente, y de plano, sin aparato, ni figura de juicio, atendida solo la verdad del hecho, todas las Causas Eclesiasticas, profanas, Civiles, Criminales, y mixtas, entre, ò contra las sobredichas, y demás personas, que se hallaren en los dichos Exércitos, pertenecientes de qualquier modo al Fuero Eclesiastico, para proceder contra qualesquier inobedientes à Censuras, y penas Eclesiasticas, y agravarlas, y reagravarlas repetidas veces, è implorar el auxilio del brazo Secular.

15 Demás de esto, para conceder à los Fieles de Christo, que estuvieren en dichos Exércitos, licencia de comer Huevos, Queso, Manteca, y otros lacticinios, y tambien carnes en Quaresma, y en los demás tiempos, y dias del año, en los quales está prohibido su uso (à excepcion del Viernes, y Sabado de cada semana, y de toda la Semana Santa en quanto à las Carnes.)

16 Y finalmente para commutar, libertar, dispensar, y absolver respectivamente, segun, y como

tienen facultad para hacerlo los Obispos Ordinarios de las Diocesis, conforme à los Sagrados Canones, y à los Decretos del Concilio de Trento, en quanto à los actos, juramentos, irregularidades, y Censuras Eclesiasticas: es à saber, Excomuniones, suspensiones, y entredichos; y asimismo en quanto à la omision de todas, ò alguna de las amonestaciones que deben preceder à los Matrimonios que hayan de contraherse por las personas pertenecientes à los dichos Exércitos, y las que vivieren con ellas; y por lo que mira al tiempo que ha mediado despues de la concession hecha sobre esto por el Papa Benedicto 14. de feliz recordacion, nuestro Predecesor, en virtud de la dicha autoridad, suplimos, aprobamos, y revalidamos, y determinamos, y declaramos, que son válidas, y firmes todas, y cada una de las cosas que el dicho Capellan Mayor, usando hasta ahora de las mismas facultades, hubiere hecho, y executado en orden à las cosas arriba dichas; y en quanto à aquellas, que se contienen, y expresan en estas nuestras letras.

17 Pero queremos que los Sacerdotes, que el dicho Capellan Mayor diputare, como queda dicho, para la administracion de los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, à los Soldados, y otras qualesquiera personas de los dichos Exércitos, de ninguna manera puedan usar de estas facultades para con las Tropas de las Guarniciones, que están continuamente empleadas en la defensa de las Fortalezas, ù otras Plazas, las quales declaramos, que deben estár sujetas en todo, y por todo à los Parrocos, y Ordinarios de ellas,

si-

sino solamente respecto de los Soldados, y personas de los dichos Exércitos destinadas para las varias operaciones Militares, asi quando se hallen en actual expedicion, como quando por casualidad se mantuvieren algun tiempo en qualesquier mansiones; pero de suerte, que luego que los dichos Sacerdotes, que hubiere subdelegado el Capellan Mayor, lleguen à las dichas mansiones temporales, deban presentar à los Parrocos de los Lugares las Testimoniales, asi sobre su Sacerdocio, como sobre su Diputacion, y las Facultades, que en virtud de las presentes, se les han concedido para exercer este cargo; vistas las quales, no les impedirán el que puedan celebrar Misa en sus Iglesias, y que administren los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, en fuerza de las mismas facultades.

18 Y si aconteciere que se contrayga Matrimonio entre personas, de las quales la una sea Militar, ò perteneciente à los dichos Exércitos, y resida alli, con motivo de los dichos Quarteles, y la otra esté sujeta al Parroco del Lugar: en este caso, ni el Parroco asistirá à la celebracion del Matrimonio, ò echará las bendiciones, sin el dicho Sacerdote, ni reciprocamente el Sacerdote sin el Parroco, sino que ambos juntamente, y por iguales partes tomarán, y partirán entre sí los emolumentos de la Estola, si hay costumbre de percibir algunos licitamente.

19 No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y las emanadas de los Concilios Universales, Provinciales, y Synodales generales, y especiales, y los Estatutos, y costumbres de los Or-

denes, en que hubieren profesado dichas pèrsonas; aunque corroborados con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquiera otra firmeza; y los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, en contrario de todo lo referido, de qualquier manera concedidos, confirmados, y renovados: los quales, todos, y cada uno de ellos, cuyos tenores, teniendo por plena, y suficientemente expresados, y palabra por palabra insertos en las presentes, permaneciendo para todo lo demás en su fuerza, y vigor, para el efecto de lo referido, por esta sola vez especial, y expresamente derogamos, y todo lo demás en contrario. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia diez del mes de Marzo de mil setecientos sesenta y dos, el año quarto de nuestro Pontificado. N. Cardenal Antonelli.

Traducido de latin por mí Don Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid à veinte y quatro de Abril de mil setecientos sesenta y dos. Don Eugenio de Benavides. Es copia de la Bula de su Santidad, y de su Traduccion, que originales quedan en la Secretaria del Consejo de Guerra de mi cargo. Madrid veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y dos. Don Miguel de Muzquiz.

REAL

REAL ORDENANZA
de 10. de Diciembre de 1762.
SOBRE CONSEJO DE GUERRA A LOS Regimientos de Milicias, y pena que se debe imponer à los Soldados que desertaren estando en Guarnicion, Campaña, ò Marcha.

„ Se omite insertar aqui esta Ordenanza, por „ quedar à la letra en la pag. 194. y su intitulata „ con fecha de 16. de Marzo de 1744. por la razon „ que se expresa en la Nota que está à continuacion „ de la misma Ordenanza.

REAL ORDEN
de 2. de Diciembre de 1763.
SOBRE LOS OFICIALES DE MILICIAS, que pidan licencia para casarse.

„ Se omite copiar aqui esta Orden, por quedar „ à la letra en la Nota segunda, que está en la pa- „ gin. 147.

REAL

REAL RESOLUCION
A CONSULTA DEL CONSEJO de Guerra de 9. de Diciembre de 1763. sobre dependientes del Subsidio, y Escusado, Conductores de Estudiantes à Salamanca, y Criados de Comunidades, que intentaban ser esentos de Sortéos de Milicias.

„ SObre los dependientes del Subsidio, y Es-
„ cusado, Conductores de Estudiantes, à Sa-
„ lamanca, y Criados de Comunidades, que intenta-
„ ban ser esentos de Sortéos de Milicias, se sirvió
„ S. M. resolver, à Consulta del Consejo de Guer-
„ ra, de 9. de Diciembre de 1763. lo siguiente": Que para los oficios de Cilleros, ò Cogedores se nombrasen desde luego, y en lo succesivo à los de la quarta clase de Vecindarios, que para entrar en los Sortéos de Milicias, explica el Articulo 9. de la Real Adicion de 28. de Abril de 1745. como son casados con hijos, viudos con hijos, y mozos de casa abierta, que tengan oficio, ò cultiven hacienda, recogiendo desde luego los Titulos, que estuviesen dados à otros, que no sean de la citada clase, à fin de evitar por este medio, que dexen de entrar en los Sortéos los de las demás clases, por el orden que dispone el referido Articulo 9. Que por lo que toca à los hijos de los Harrieros, que conducen Estudiantes à Salamanca, se observe el Articulo 12. de la citada Real Adicion,

cion, que trata de los mozos solteros, que anduvieren empleados en la Harrieria, y las Reales Ordenes de 7. y 13. de Septiembre de 1754. en que está mandado, que no se incluyan en los sortéos de Milicias *los verdaderos* Estudiantes, aunque lo sean solo de Gramatica, despreciandose qualquiera otra esencion que se pretenda, y no sea arreglada à dichas Ordenes, y Articulos: Que sean incluidos en los Sortéos los Criados de Comunidades, que estén empleados en sus haciendas de Campo, ù otros ministerios, y los que mantengan *intra Claustra*, no siendo costumbre mantenerlos, como está prevenido en el Articulo 3. de la Real Resolucion de 25. de Octubre de 1743. Que el Inspector General de Milicias lo hiciese saber à los Coroneles de ellas, previniendoles, que si en los casos en que no hay esencion para este servicio, se les perturbase por los Jueces Eclesiasticos, con sus Despachos, diesen cuenta à S. M. con justificacion, para remitirlo al Consejo de Guerra, y tomar la correspondiente providencia.

BREVE PONTIFICIO
de 14. de Marzo de 1764.

EN DECLARACION DE LAS DUDAS ocurridas sobre la inteligencia del antecedente Breve de 10. de Marzo de 1762. que dá principio en la pag. 315.

CLEMENTE PAPA XIII.

Para la futura memoria.

LA benignidad Apostolica, y la razon de la justicia requiere, que para cortar los pleytos, y dudas que puedan ocurrir sobre las cosas de qualquiera manera, próvidamente en otros tiempos concedidas, y ordenadas por esta Santa Sede Apostolica, se expliquen con claras, y expresas palabras, y se corroboren con nuestra concesion, y confirmacion. Por tanto, habiendosenos representado por parte de nuestro muy amado en Christo, hijo Carlos, Rey Catolico de las Españas, que Nos, en tiempos pasados, à ruego del mismo Rey Carlos, en virtud de otras letras nuestras expedidas en semejante forma de Breve el dia diez de Marzo del año de mil setecientos sesenta y dos, concedimos à nuestro amado hijo Buenaventura de Cordova Spinola de la Cerda, Cardenal Presbytero de la Santa Iglesia Romana, del Titulo de San Carlos, por dispensacion Apostolica, ac-

actual Patriarca de las Indias, y al que en lo venidero lo fuese, el qual desde ahora, y en adelante debe ser Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos del mencionado Rey Carlos, entre otros Indultos, y Privilegios concedidos al mismo Buenaventura, Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, ò Vicario expresado, se le confirieron algunas facultades Eclesiasticas, y Espirituales de que pudiese usar para con los Soldados, con los Militares, y otras personas correspondientes à la Milicia, y Exércitos referidos, y otras cosas, como mas ampliamente se contiene en nuestras precitadas letras; y que habiendose movido algunas controversias sobre las dichas facultades Eclesiasticas, concedidas al enunciado Buenaventura, Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos, entre él mismo, y los Venerables hermanos los Arzobispos, Obispos, ò amados hijos los otros Ordinarios de Lugares, existentes en los Reynos de las Españas, se han originado dudas sobre la interpretacion, è inteligencia de nuestras referidas letras: y el enunciado Rey Carlos, por su singular piedad, y constante zelo que profesa à esta Santa Sede Apostolica, para la perpetua concordia del Sacerdocio, y del Reyno, y para atender fiel, y prudentemente à la recta administracion, y conservacion de los derechos, asi Espirituales, como Temporales, no ha omitido pedir su dictamen sobre las citadas dudas à algunos de sus Ministros, asi Eclesiasticos, como Seculares, doctisimos en las cosas Eclesiasticas; y para que mas facilmente pudiesen proceder en la resolucion de esta materia, ha tenido por muy proprio, y conveniente

manifestarles su Real inteligencia en la forma siguiente: à saber: Que todos aquellos que gozan de estipendio Militar, y militan baxo de este nombre, y de sus Reales Vanderas, asi por Tierra, como por Mar, se entiendan sujetos à la Jurisdiccion del Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos; (à excepcion de los Presidarios, ò Tropas fixas, ò estables de la Plaza, ò Ciudad de Ceuta, de la de Orán, ò de otro qualquier Lugar donde existen, y permanecen Soldados Presidarios estables, y tambien los Inválidos, que como inhabiles para el servicio Militar, quedan exclusos: Asimismo las Milicias Provinciales, quando no se embian à expedicion, ni componen Exército, y tambien los que están matriculados solo para las cosas Maritimas, no estando dentro de las Embarcaciones, (que vulgarmente se dice à Bordo) pero todos los demás, comprehendidos tambien los que se dicen de la Plana Mayor, deban considerarse sujetos à la dicha Jurisdiccion del Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos. Igualmente, que, asi en tiempo de Paz, como de Guerra, hayan de tener lugar esta Jurisdiccion, y las facultades Apostolicas, y privativamente haya de corresponder al mismo Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos el derecho de subdelegar Ordinarios en los Lugares, ù otras qualesquiera personas Eclesiasticas, que mejor le pareciesen. Reflexionada esta materia con la mayor aplicacion por los citados Ministros, dieron su voto particular, y consulta por escrito; y el dicho Rey Carlos, habiendo visto lo opuesto, y discorde de sus pareceres, de los quales no resultaba el necesario, y oportuno reme-

medio, antes bien mayores dificultades, dudas, y controversias; para sosegar los dudosos cuidados que han ocasionado à su Real animo los expresados votos, y consultas, ha solicitado la decision de algunas especiales dudas, que ha hecho proponer à nuestra autoridad; à saber: A qué Jurisdiccion han de estár sujetas las Tropas Presidiarias, que, además de las fixas, están en las Plazas de Ceuta, y de Orán, y en qualquiera otro Lugar donde hayan de estár de Guarnicion: Si los Guardias de Corps, que solo sirven de Escolta à las personas Reales, y los que, estando en el Cuerpo de Inválidos, quando se ocupan en la Custodia de alguna Villa, ò Ciudad, como Madrid, y Cadiz, &c. hayan de estár sujetos à la Jurisdiccion del Ordinario, ò del Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos: A qué Jurisdiccion deben estár sujetos todos los de la Plana Mayor, que juntamente con sus dependientes habitan en las Plazas, y Ciudades, y los Oficiales agregados à las mismas Plazas, y Ciudades; y tambien los Gobernadores Militares con sus familias, y todos los demás, que aunque no gocen del titulo de la Milicia, pero en algun modo pertenecen à los Reales Exércitos, por estár obligados à hacer mansion, y establecerse por notable, y dilatado tiempo en los Lugares à que están destinados: Si deben estár sujetas à la Jurisdiccion del Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos las familias de los Militares, que siguen las marchas de la Tropa, quando no acompañando en las expediciones à sus Padres, Maridos,ò Amos, se quedan en sus proprios domicilios: Los Vivanderos, Carpinteros, Bagageros, ò Acemileros, que

que conducen las cargas: Los Criados que sirven à los Amos Militares en tiempo de Paz, donde los Regimientos están aquartelados, y en la marcha de los mismos Regimientos, ò no mudan de sitio, ò no están obligados à mudarle con ellos: Que si sucediese decidirse deber estár sujetos à la Jurisdiccion del Vicario de los Exércitos todos aquellos que por algun motivo pertenecen à los Reales Exércitos, quando por su destino se ocupan, ò están precisados à mantenerse por largo tiempo en los Lugares establecidos, parece tambien necesario se resuelva si en este mismo tiempo, supuesta su sujecion à la Jurisdiccion del enunciado Vicario de los Exércitos, pueda el mismo Vicario usar con ellos de todas las facultades que en dichas letras se contienen, y especialmente si le sea licito concederles dispensacion para comer carnes, y lacticinios en los dias que por la Iglesia están prohibidos. En esta atencion el dicho Rey Carlos, por su insigne Religion, y singularisima piedad, deseando proveer, y atender à la tranquilidad, y quietud de la conciencia de sus Vasallos en una materia de tanta importancia, y que se dirige à la administracion de los Sacramentos, y juntamente al consuelo Espiritual de los Militares, y de los dependientes de la Milicia, para que en lo sucesivo se quiten, y queden totalmente extinguidas qualesquiera controversias, qüestiones, y dudas, nos ha hecho suplicar humildemente que con nuestra benignidad Apostolica, nos dignasemos explicar la cierta, y difinitiva interpretacion de nuestras mismas letras: Confirmar las citadas facultades en nuestras referidas letras concedidas al mismo Buenaventura, Carde-

denal Patriarca, Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos, y en caso necesario concederle otras mas extensas. Y Nos, deseando condescender amante, y gustosamente à los religiosos, y santos deseos del mismo Rey Carlos, separando las consultas de los expresados Ministros del nominado Rey Carlos, por las referidas dudas que han ocasionado, y alabando sumamente la inteligencia que sobre esta materia ha manifestado el dicho Rey Carlos, como mas conforme à nuestra mente, y voluntad; inclinados à esta súplica, con autoridad Apostolica, por el tenor de las presentes, concedemos, y permitimos al dicho Buenaventura, Cardenal Patriarca, actual Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos referidos, y al que en lo venidero lo fuese, que por sí, por otro, ò por otras personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, ò respectivamente por otros Sacerdotes aprobados por sí mismo, como Capellan Mayor, ò Vicario de dichos Exércitos, como queda expresado, (en el caso que no estén aprobados por sus respectivos Ordinarios) los que por el mismo Capellan Mayor, ò Vicario de los Exércitos se han de subdelegar, exerzan, y puedan exercer todas, y cada una de las facultades concedidas, contenidas, y expresadas en nuestras precitadas letras, con qualesquiera de los que asi en tiempo de Paz, como de Guerra, por Tierra, y por Mar militan baxo las Vanderas del mismo Rey Carlos, y se mantienen de estipendio, y sueldo Militar, y con todos los que, por alguna legitima causa, ván en su seguimiento, pero exceptuadas las Milicias que se mantienen firmes, y estables en alguna Villa, ò Ciu-

Ciudad, asi los Inválidos, como los que están matriculados para la Arte Nautica, quando están fuera de los Navios; y finalmente todas las Milicias de las Provincias, quando no forman Exército, y cada uno de ellos tiene su casa, y se mantiene en ellas: observandose en lo demás la forma, y disposicion de nuestras letras referidas; y en caso necesario para el dicho efecto extendemos, y ampliamos las dichas facultades antes de ahora concedidas, como queda expresado; y en esta conformidad declaramos, y definimos las propuestas dudas, queriendo que estas presentes letras sean, y hayan de ser siempre firmes, válidas, y eficáces, y hayan de tener sus plenos, è integros efectos, y en todo, y por todo hayan de sufragar plenisimamente al enunciado actual Capellan Mayor, ò Vicario de dichos Exércitos, y al que en lo venidero lo sea; y que todos aquellos à los quales corresponde, y en lo venidero en qualquiera tiempo correspondiese, inviolablemente las hayan de observar, y en esta conformidad lo deberán juzgar, y definir, en orden à las premisas, qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y los Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y sea nulo, y de ningun valor todo quanto qualquiera noticioso, ò no de ello se atreviese à intentar en contrario de las cosas referidas. No obstante todas, y cada una de las cosas, que en nuestras citadas letras quisimos no pudiesen servir de oposicion, y qualesquiera otras contrarias. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro,

tro,

tro, el año sexto de nuestro Pontificado. N. Cardenal Antonelli.

Es copia del Breve original que S. M. se sirvió remitir à la Camara, y de su traduccion hecha por Don Eugenio de Benavides, Secretario del Rey nuestro Señor, y Traductor de Lenguas por S. M. Madrid à 27. de Abril de 1764. Don Andres de Otamendi.

REAL ORDEN de 25. de Mayo de 1764.

SOBRE QUE EL REGIMIENTO de Milicias de Laredo, se forme de los dos Estados Noble, y General; forma de hacer los Sortéos, y otras cosas.

EN vista de lo que ultimamente ha representado el Estado Noble de las Merindades de Castilla la Vieja, Villa de Cerbera, Valle Honor de Sedano, y Lugares de sus respectivas comprehensiones, y con presencia de lo expuesto por el Estado Llano del Lugar de Dobro, uno de los que componen la Merindad de Valdivieso, todo sobre los Sortéos practicados de Peñas à Castilla, y de Peñas al Mar, para la formacion del Regimiento de Milicias, que hoy dá nombre la Villa de Laredo, y antes la Ciudad de Santander: ha resuelto S. M. que los Sortéos executados por el Corregidor de Villarcayo, y demás Jueces, y Justicias de las Merindades, y Pueblos de Peñas à Castilla, en cum-

cumplimiento de los Despachos, que expidió el que obtenia ese Gobierno en el año de 1761. sean de ningun valor, ni efecto: Que los repartimientos de gente, y Sortéos se executen precisamente por Merindades, Valles, ò Jurisdicciones, y no por Pueblos: Que los nuevos Sortéos se celebren en las Merindades con arreglo à lo que sobre ellos previene la Orden, que se sirvió expedir en 4. de Mayo de 1752. (de que es Copia la adjunta) la qual es por ahora su Real animo se guarde, cumpla, y execute inviolablemente en todas sus partes: Que V. S. el Inspector de Milicias, el Coronel, y el Sargento Mayor del Regimiento apliquen su zelo, y actividad con el mayor empeño al mas pronto, y puntual efecto de una obra tan importante, y necesaria en aquel País, ganando los instantes, y no admitiendo réplica alguna, à fin que S. M. vea efectuado un asunto tan deseado, por el transcurso de tantos años: Que se haga saber nuevamente à todos los individuos del Estado Noble, que por la indistincion con que se previene en la citada Orden de 4. de Mayo de 1752. se formalicen los Sortéos, no es su Real voluntad perjudicar de modo alguno à la Nobleza en las demás preeminencias, immunidades, prerogativas, Privilegios, y esenciones, que gozan los Hijosdalgo en estos Reynos, conforme à sus Leyes, y Pragmaticas, ni que les sirva de objecion, ni obstaculo, para que se les comuniquen los empleos de Republica, y los demás Oficios, y encargos en que se apetece la qualidad de Nobles, antes bien declara S. M. que el alistarse por Soldados en los terminos, que previene la expresada Orden, quiera

re sirva de mayor lustre à sus personas, y familias: Que por V. S. y el Inspector General de Milicias, (à quien separadamente se le comunica esta Real Resolucion) se advierta à las Justicias, à cuyo cargo han de correr los alistamientos, y Sortéos, procedan en uno, y otro con el mayor arreglo, imparcialidad, desinterés, y rectitud, à fin de que no se ocasione atraso al Real servicio, y se eviten recursos, porque de lo contrario experimentarán los efectos de su Real indignacion, y desagrado con que mirará sus injustas, y desarregladas operaciones: Que V. S. y el Inspector me dén cuenta puntual de quanto ocurra en el asunto, para trasladarlo à su Real inteligencia: Y que verificado el exacto, y final cumplimiento de la formacion, y establecimiento del referido Cuerpo, proceda V. S. y los demás encargados, por lo que à cada uno corresponda, à la execucion de lo que les está comunicado en quanto à Vestuario, Utensilios, y demás necesario à su conservacion. Todo lo qual participo à V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 25. de Mayo de 1764. El Marqués de Squilace. Señor Gobernador de Laredo.

REAL ORDEN
de 19. de Junio de 1764.
DECLARANDO LA CLASE DE TESTAMENTOS, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de bienes de los Militares, en que debe conocer esta Jurisdiccion, y la Ordinaria.

„ Se omite insertar aqui esta Orden, por quedar „ hecha expresion de ella en el margen de la pag. 262.

REAL ORDEN
de 15. de Marzo de 1765.
COMUNICADA A LOS INTENDENTES, y Consejo de Guerra, sobre los bienes de que deben contribuir para el servicio de Milicias los Eclesiasticos, Comunidades, Nobles, y otros.

EL Rey mandó examinar en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda las dudas que se han ofrecido, sobre la práctica que en el dia se observa, y la que en adelante deberá guardarse en los repartimientos, que para el vestuario, y demás gastos de Milicias se hacen en los Pueblos del Reyno, donde no hay Propios, ni Arbitrios con que suplirlos: sobre si esta contribucion es Real, ò personal, y en ella deben

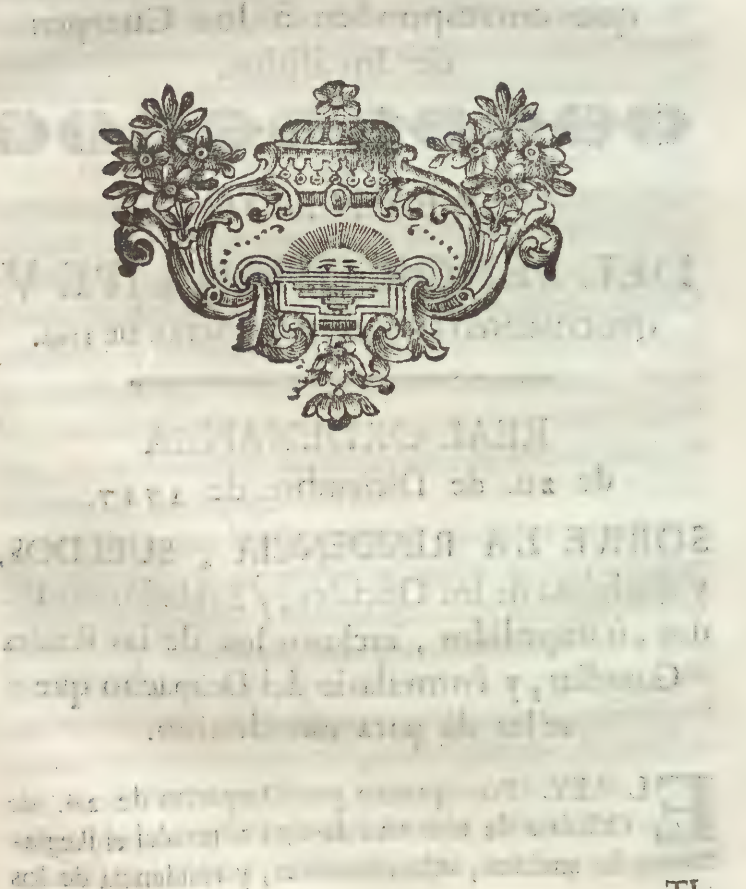
ben comprehenderse indistintamente los Vecinos Seculares, Nobles, y del Estado Llano; domiciliados en los Pueblos, y los que en ellos tuvieren solamente haciendas, y sobre si à esta contribucion han de sujetarse los Eclesiasticos, que tienen tratos, comercios, y grangerias, como tambien las manos muertas.

S. M. oyó todas las razones que sobre estos puntos expuso el Consejo: se ha enterado, que la contribucion de Milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la Causa Pública, por repartimientos que deben hacerse entre los Vecinos de los Pueblos del Reyno, donde no hay Propios, ni Arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real Instruccion de 14. de Julio del año pasado de 1761. que tambien comprehende expresamente à los Nobles: Que por la Ley Real, por el Derecho Canonico, y Auto que llaman de Presidentes, expedida en 27. de Enero de 1598. deben ser considerados los Eclesiasticos, y Comunidades para las Reales Contribuciones, como Vasallos Legos, en todo lo que sea trato, negociacion, ò grangeria: Que asimismo todas las adquisiciones hechas por las manos muertas, despues del Concordato del año de 1737. no gozan de immunidad Eclesiastica, y deben sujetarse del mismo modo à las Reales Contribuciones, sin que à ellas, ni à los Eclesiasticos las pueda preservár la excepcion de Nobles, segun la citada Instruccion; porque el Clero solo debe gozar la immunidad, que justa, y canonicamente le compete en todos los bienes Patrimoniales, y Beneficiales; y las manos muertas unicamente en aquellos que tenian antes del ci-

citado Concordato : Y ultimamente, informado de que para hacerse mas facil, suave, y exequible esta Contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren Vecinos, y los que, sin domicilio, tuviren haciendas en los Pueblos : ha resuelto S. M. à Consulta del mismo Consejo, por punto general, para que se observe en todo el Reyno, que los Clerigos, y Comunidades Eclesiasticas, que tuvieren los frutos, negociacion, y grangeria, de que habla el Auto de Presidentes deben pagar con proporcion à los bienes, y negociaciones, la contribucion de Milicias, como tambien las manos muertas, por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato ; y asimismo los Legos que tuviesen hacienda en el Pueblo, en que, por falta de Propios, y Arbitrios, se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando à proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido Pueblo, y su termino : Y habiendose dado con esta fecha las Ordenes respectivas à todos los Intendentes de Exército, y Provincia, para su puntual observancia, se previene à la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que la corresponda. *Esta Real Resolucion se remitió al Consejo de Guerra con la Orden siguiente* : Excmo. Señor. De orden del Rey remito à V. E. la adjunta Copia de lo que, à Consulta del Consejo de Hacienda, se ha servido resolver, sobre lo que en adelante se deberá observar en los repartimientos de vestuarios, y demás gastos de Milicias, que se hacen en los Pueblos del

 Rey-

Reyno, donde no hay Propios, ni Arbitrios, para que V. E. y el Supremo Consejo de Guerra queden enterados de esta Real Resolucion, y la dén el correspondiente cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde, &c. Palacio 31. de Marzo de 1765. El Marques de Squilace. Señor Conde de Revillagigedo.



TI-



TITULO SEGUNDO

DE LAS ORDENANZAS, que corresponden à los Cuerpos de Inválidos.



REYNADO DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

REAL ORDENANZA de 20. de Diciembre de 1717.

SOBRE LA RESIDENCIA, SUELDOS, y disciplina de los Oficiales, y Soldados Inválidos, ò impedidos, inclusos los de las Reales Guardias, y Formulario del Despacho que se les dá para este destino.

EL REY. Por quanto por Despacho de 26. de Octubre de este año de 1717. resolví el Reglamento de sueldos, subordinacion, y residencia de los Ofi-

Oficiales, y Soldados Inválidos, que tenian sus consignaciones en Palencia, y otras partes, y de los à quienes en adelante concediere Yo esta gracia, à fin de asegurar el mayor alivio de todos, con la proporcion, y puntual pagamento de los sueldos, y otras providencias, como tambien la disciplina, y buena orden con que deben vivir, y conviene ampliar las reglas establecidas por el expresado Despacho, variando algunas circunstancias para afianzar mas los fines à que se dirigen: he resuelto, que en esta materia se observe solamente lo contenido en esta Ordenanza.

1 Los sueldos de Inválidos, ò Estropeados, que hasta aqui he señalado, y en adelante tuviere à bien de conceder à todo Oficial, y Soldado de Infanteria, Caballeria, y Dragones, à los de mis Guardias de Corps, y de Infanteria, y à los de Artilleria, Bombarderos, y Minadores, se regularán al respecto de lo que se dispone, y señala en este Reglamento, y en su conformidad los gozarán, segun sus clases, liquidos, y sin descuento de prorrateo, ni otro alguno, y à razon de doce pagas al año.

2 De todos los Oficiales, y Soldados impedidos, que actualmente no gozan el sueldo de tales, se formarán Compañias, compuesta cada una de un Capitan, dos Tenientes, dos Sub-Tenientes, tres Sargentos de exercicio, y noventa, y siete plazas, entre reformados, y Soldados; y executada esta disposicion, se distribuirán en quatro Cuerpos, ò Batallones de à seis Compañias, para que cada uno resida en el parage que le irá destinado, baxo las reglas aqui establecidas; y en caso que no haya bastante

gen-

gente para completar seis Compañias en cada Batallon, se formarán menos Compañias: de modo, que cada una se componga siempre de cien plazas, como vá prevenido, poco mas, ò menos.

3 Al tiempo de esta primera formacion se procurará atender à que la mitad de los Soldados, que se pusieren en cada Compañia, sean de los mas sanos, y capaces de hacer algun servicio, y la otra mitad de los mas impedidos; por lo que se dirá en adelante.

4 No obstante deberse componer estas Compañias de Oficiales, y Soldados de Infanteria, Caballeria, Dragones, Guardias de Corps, y de Infanteria, Artilleria, Bombarderos, y Minadores, declaro, que ha de ser considerado su servicio sin diferencia, ni distincion alguna, en la clase de sus caracteres, y graduaciones; y que los Oficiales que serán destinados para la direccion de las Compañias, han de observar, en lo que mira al mando, la antigüedad de sus Patentes.

5 Por lo respectivo à los que hubiere de mis Guardias de Corps, es mi voluntad sean agregados à las Compañias en calidad de Oficiales; pero con preferencia solamente à los Sargentos, siempre que Yo no les haya concedido algun grado de Oficial, que en tal caso serán considerados los referidos Guardias de Corps para la preferencia, y alternacion, segun el expresado grado concedido por Despacho mio; pero con calidad, que los de igual grado, que hubieren exercido los respectivos empleos, tendrán siempre la preferencia, segun se halla establecido por las Ordenanzas de mis Exércitos.

Los

6 Los Capitanes, y demás Oficiales de las Compañias, à proporcion, tendrán particular cuidado de ellas, como se practíca en los Regimientos del Exército: de suerte, que una continuada vigilancia asegure la mejor disciplina en todo.

7 Para cada Batallon se nombrará un Comandante, escogiendo el que fuere mas aproposito, y se le destinarán dos Tenientes, ó Alfereces, los mas hábiles, para que sirvan de Ayudantes; y asi à estos, como al Comandante de cada Batallon, se aumentará otro tanto mas de sueldo del que les vá señalado.

8 El Comandante fixo de cada Batallon tendrá una de las Compañias de que se compusiere; pero sin que por razon de ser Capitan de ella se le aumente sueldo alguno, pues ha de gozar solamente el que se le destina como Comandante del Batallon: en la inteligencia de que no habrá otro Capitan en ella.

9 Siendo la expresada aumentacion de sueldo respectiva al trabajo mayor en que se les considera mientras dura el exercicio de estos empleos: declaro, que, en caso de ausentarse el Comandante, ò Ayudantes, por qualquier motivo, aunque sea con licencia, deba cesarles hasta su restitucion el sueldo que se aumenta, y que lo han de gozar los que les substituyeren en el trabajo; pero los que, estando vacos estos empleos, los sirvieren en interin, no gozarán aumento alguno por razon de ellos.

10 Los Oficiales, y Sargentos, que ha de haber de exercicio en estas Compañias, para hacer en ellas el servicio de la misma manera que si fueran vivos, han de ser elegidos de los mas hábiles, como si hubiesen de

de servir en el Exército, y se les asistirá con una mitad mas de su sueldo de impedido, en consideracion à su trabajo.

11 En cada uno de los parages donde han de residir estos Batallones, asistirá un Comisario de Guerra para la cuenta, y razon de esta gente, en la forma que se expresará.

12 Ordeno, que todos los sueldos de estos Batallones se paguen por las Tesorerías de las respectivas Provincias donde estuvieren estos Cuerpos; y los Comandantes de estos Batallones cuidarán de la cobranza por medio de sus Ayudantes, para que se entregue lo que correspondiere á cada Compañia, sin mas descuento, que el que importaren los gastos legitimos, è inescusables, que se pudieren ofrecer en el viage, y demás diligencias de la cobranza, los quales han de ser examinados, y aprobados por los Capitanes que cuidan de las Compañias, y por el Comandante, y Comisario de Guerra; y en cada Compañia lo distribuirá el Capitan, ù otro Oficial, que sea de la satisfaccion del Comandante, y de la mayor parte de los Oficiales vivos, y agregados de ellas.

13 Siendo mi animo, que asi los Oficiales, como los Soldados Invàlidos, estén asistidos, y pagados regularmente cada tres meses, à fin que no carezcan del preciso sustento, y descanso, que les concedo en atencion à sus servicios, y heridas: ordeno à mi Tesorero Mayor, à los Intendentes, y demás Ministros à quienes toca, lo executen asi, cada uno en la parte que le tocáre, considerando este gasto de la

mis-

misma calidad que el del Prest, en lo que toca à la puntualidad, y preferencia.

14 Todo Oficial, ò Soldado, que se halláre con facultad de cobrar su sueldo, en virtud de poder, y fé de vida; ha de tener formado su asiento en las Listas del Comisario, el qual deberá poner en las Revistas: *Ausente, con facultad de cobrar con poder, y fé de vida*, para que en su conseqüencia el Tesorero de la Provincia satisfaga tambien este sueldo à quien tuviere poder legitimo de la Parte, presentandole antes Certificacion, y fé de vida del Interesado, dada por el Cura de la Parroquia donde residiere, y autorizada por un Escribano, ò Notario del mismo distrito, que dé fé de ella con toda distincion, quedando estos Instrumentos originales en poder del Comisario de Guerra para la justificacion del pago.

15 El Comisario de Guerra de cada distrito tendrá Libros, y Listas, en que formará à cada Inválido su asiento, con expresion del nombre de cada uno, su apellido, el de su padre, Lugar de su nacimiento, edad, grado, señas, y reseñas, y el dia en que obtuvo el sueldo.

16 Las Cedulas de estas concesiones quedarán originales en poder de los Comisarios de Guerra, y estos darán à cada uno Certificacion de quedarle sentada la plaza del empleo, ò sueldo correspondiente, sin expresar en ella las reseñas que contenga la Cedula, ni otra circunstancia alguna de las que se ponen en las Listas, para obviar los inconvenientes que de otra suerte podrian experimentarse: previniendose tambien, que de los Despachos que en adelante tu-

 vie-

viere Yo à bien de conceder, han de entregarse à las Partes, cerrados, y sellados, y con direccion al Comisario de Guerra del distrito correspondiente, para que los recoja, segun vá expresado.

17 Formadas las Listas por Compañias en el método dispuesto, será de la obligacion de los Comisarios revistarlas cada tres meses por sus Listas; y executado esto, darán copias firmadas en toda forma, como se practíca en las demás Tropas, para que en virtud de ellas pague el Tesorero el importe de los sueldos al Comandante, ò Ayudante, tomando su recibo, con las intervenciones, y forma que se observa en los Exércitos.

18 Ninguno de los Inválidos, sean Oficiales, ò Soldados, podrá ausentarse de su Batallon, y Compañia, sin licencia de su Capitan, y del Comandante de él; y en caso de concederla à alguno, no podrá ser por mas tiempo que el de tres meses, que se han de contar, y entenderse de Revista à Revista, con la circunstancia de notarse lo conveniente en la Comisaría de Guerra, y de restituirse durante ellos, ò diez dias despues, que es el termino que permito al Comisario tenga abierta la Revista, para incluir los que se presentaren; pero cumplido este tiempo, la cerrará, y no se podrá bonificar el sueldo, sino es mediante Relief, ù orden mia; pero siempre que alguna gente de estos Batallones estuviere destacada, y sirviendo en alguna Plaza, ù otro parage, se observará, tocante à las licencias de los Oficiales, y Soldados, lo mismo que con los de los Regimientos, que están de Guarnicion en las Plazas.

En

19 En caso que algunos Oficiales, ò Soldados se ausenten sin la licencia prevenida en esta Ordenanza, perderán el sueldo de todo el tiempo de la ausencia, y se les testará su asiento, sin que se les pueda bolver à aclarar sin expresa orden mia: en la inteligencia, de que quando Yo mande ponerle corriente, se ha de entender para desde el dia que el Comisario de Guerra notáre en sus Libros, y Listas mi resolucion, y que se presentáre la Parte.

20 Si los que se ausentaren con licencia no se restituyeren à las Compañias dentro de los tres meses, y diez dias, que, como vá expresado, han de mediar de una Revista à otra, perderán el sueldo de todo el tiempo; pero se les mantendrán sus asientos corrientes, siempre que se presentaren antes de haber faltado quatro Revistas consecutivas; pero en faltando à todas quatro, se les borrará la plaza.

21 Si despues de haberles concedido el sueldo de Inválido, no se presentaren en el Batallon, ò Compañia, antes que haya pasado un año desde la fecha del Despacho, tampoco se les formará el asiento, y deberán recurrir à Mí, para que, segun los motivos que justificaren, tome Yo la resolucion que fuere de mi agrado.

22 Si sucediere morir algunos Oficiales, ò Soldados, durante el tiempo de las licencias, se abonarán sus sueldos hasta el dia de su fallecimiento, justificandose con Certificacion del Cura de la Parroquia donde se hubiere enterrado, y asimismo con Testimonio autentico de Escribano, que haga fé de ella, para que de esta suerte, y comproban-

bandose tambien à quien legitimamente perteneciere este haber, pueda hacerse el pago con plena justificacion.

23 En lo que toca al modo de proceder en las Causas Civiles, y Criminales, que se ofrezcan en estos Batallones, es mi voluntad se observen enteramente las reglas establecidas en mis Reales Ordenanzas, segun se practica en los Regimientos del Exército: previniendo, que si por algun crimen grave fuere necesario formar Consejo de Guerra, deba presidir en él el Comandante de cada Cuerpo, ò Batallon de donde fuere el delinqüente; y que si resultáre imponersele pena de muerte, Galeras, ò Presidio, ha de pronunciarse la sentencia, y sin ponerla en execucion, dirigirla con los Autos al Capitan General, ò Comandante de la Provincia, para que determine lo que, con parecer del Auditor, ò Asesor, reconociere mas correspondiente à los meritos de la Causa, valiendose, donde no hubiere Auditor, ò Asesor, de algun Letrado de satisfaccion; pero si la pena fuere mas leve, segun las circunstancias de la Causa, se arreglarán, para su execucion, à lo dispuesto en mis Ordenanzas, encargando al Comandante de cada Batallon, y à los Capitanes, y demás Oficiales, vigilen con el mayor cuidado à la mejor disciplina, y orden de esta gente, y à la mas exacta administracion de justicia.

24 En el parage que residiere cada Batallon, se establecerá un Cuerpo de Guardia pequeño, para acudir à los desordenes que pudieren cometerse, y dentro de él habrá una prision para los que se hubieren

de

de castigar; pero los Soldados que cometieren delito grave, serán llevados à la Carcel pública, donde no han de pagar carcelage, ni otros derechos à Ministros, ni à otros, como hasta aqui se ha executado; y para la gente de cada Cuerpo de Guardia se entregarán quince, ò veinte armas de las antiguas, que hubiere en los Almacenes de las Plazas mas cercanas, cuya entrega se ha de hacer al Ayudante del Batallon, que ha de dár recibo, y responder de ellas.

25 El Comandante del Batallon dispondrá que un Ayudante, ù otro Oficial de él, con algunos reformados, ò Soldados, hagan ronda todas las noches, para prender à los que intentaren, ò cometieren alguna desorden; y si el Corregidor, ò sus Ministros lo executaren, ha de ser entregado el Oficial, ò Soldado, que fuere preso por ellos, al Comandante, para que lo castigue, ò se forme Consejo de Guerra, si lo requiere el caso; y à esta misma proporcion, si algun Vecino tuviere quexa contra Oficiales, ò Soldados, deberá ocurrir ante el Comandante, para que dé providencia.

26 Al referido Cuerpo de Guardia se subministrará cada un dia de los seis meses de Invierno media libra de aceyte, y dos arrobas de leña, ò en su lugar una de carbon; y en los seis meses restantes del año con la mitad de estas especies, por cuenta de la Ciudad, ò Pueblo donde se establecen estos Batallones.

27 El Comandante, de acuerdo con el Comisario de Guerra, podrá embargar, y mandar pagar del sueldo de qualquier Oficial, ò Soldado, la porcion que

que le pareciere para satisfacer à sus acreedores, con tal, que no se rebaxe cada mes mas de la tercera parte de su sueldo.

28 Los Oficiales, y Soldados, no se podrán casar sin licencia del Comandante, intervenida por el Comisario de Guerra; y si lo executaren sin este requisito, se les despedirá, borrandoles la plaza; y encargo, que en la concesion de estas licencias se atienda à obviar la desproporcion, y à que en las que hayan de casarse concurran lás buenas partes que se requieren.

29 Siempre que el Comandante halláre aproposito formar las Compañias, y hacer pasar una Revista intermedia, lo podrà executar, sin que esta sirva para hacer pagamento alguno.

30 Quando por los Capitanes, ò Comandantes Generales se mandáre destacar alguna gente de estos Batallones, para servir en Plazas, ù otras partes, deberán escogerse, asi de Oficiales, como de Soldados, los que sean mas hábiles para hacer algun servicio: en la inteligencia, de que, segun el numero de que se compusiere el Destacamento, deberán nombrarse los Oficiales à proporcion: de suerte, que cada Tropa, desde treinta hasta cincuenta hombres, lleve un Teniente, un Sub-Teniente, y un Sargento de los de exercicio, que hubiere en las Compañias; y si el Destacamento fuere desde cincuenta hasta ciento, llevará un Capitan, un Teniente, un Sub-Teniente, y dos Sargentos; y se atenderá à que el resto de las Compañias de estos Batallones no quede sin los Oficiales suficientes para su buen régimen, y disciplina.

A

31 A los Oficiales, y Soldados de estos Destacamentos, se asistirá con una racion de pan al dia à cada uno, y el alojamiento como à las demás Tropas, mientras permanezcan asi empleados, además del sueldo que les vá señalado; y en caso de subsistir en la Plaza adonde fueren mas tiempo que hasta la Revista immediata, deberá disponer el Intendente del distrito sean revistados en la misma Plaza, ò parage por el Comisario de Guerra mas proximo, nombre por nombre, à fin que remitiendose copia en forma al de los Inválidos, los incluya este en la Revista General de ellos, y queden asi habilitados sus sueldos para la paga.

32 A los Destacamentos que se hicieren en la forma que vá dispuesto, se entregarán las armas correspondientes, y responderán de ellas los Capitanes, cuidando asimismo de que se conserven en el buen estado que conviene.

33 Habiendo dado yá providencia para el nombramiento de todos los Oficiales, y Sargentos, que han de cuidar de estas Compañias, quiero que quando vaquen estos empleos, por qualquier motivo que sea, se observe lo siguiente.

34 No podrà ser Capitan de exercicio en estas Compañias ninguno que no haya tenido antes el mismo empleo de Capitan, ò Sargento Mayor de Regimiento, y goce el sueldo de quince escudos, que le corresponden, en calidad de Capitan Inválido, ò Sargento Mayor; y se observará la misma regla respectivamente con los Ayudantes, Tenientes, Sub-Tenientes, y Sargentos, que hubieren de tener exercicio para la direccion de las

Compañias, y Batallones; y en caso que el émpleo de Comandante del Batallon recayga en Oficial que tenga mas grado que el de Capitan, se le aumentará solamente la mitad del sueldo, que por el Reglamento de Inválidos le correspondiere como reformado; pero no el duplicado, como está prevenido se execute con los Capitanes, que fueren Comandantes de Batallones.

35 En vacando los empleos de Sargentos, se proveerán por los Capitanes de cuyas Compañias fueren, precediendo la aprobacion del Comandante del Batallon; pero con la precisa calidad de que se hayan de escoger de los mas benemeritos, y aproposito que hubiere entre los mismos Inválidos de la Compañia, ò del Batallon, que hubieren sido Sargentos, y gozaren sueldo de tal en calidad de Inválidos; y concurriendo este requisito, y la aprobacion del Comandante del Batallon, se les formará el asiento por el Comisario de Guerra.

36 Quando vacaren los empleos de Tenientes, y Sub-Tenientes, hará el Capitan de la misma Compañia proposicion de tres sugetos, los mas benemeritos que hubiere en ella, ò en el Batallon, y que fueren mas aproposito para exercer estos empleos, observando tambien la regla yá prevenida en quanto à los empleos que hubieren tenido antecedentemente, y la clase, y sueldos con que estuvieren agregados en el Batallon, cuyas circunstancias se han de expresar en la misma proposicion, como tambien sus servicios, meritos, edad, y el impedimento que padeciere; y esta proposicion se entregará al Comandante del Bata-

ta-

tallon, para que à continuacion de ella ponga su dictamen, expresando los servicios, y circunstancias que concurrieren en cada uno de los tres propuestos, y à quál de ellos tiene por mas benemerito, y à proposito; y en caso que en la Compañia, ò en el Batallon hubiere otro que sea mas digno del empleo, expresará su nombre, grado, y servicios, en el dictamen que diere à continuacion de la misma proposicion; la qual puesta en esta forma, se entregará al Comisario de Guerra, à cuyo cargo estuviere la cuenta, y razon del Batallon, y la remitirán à mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, acompañandolo el referido Comisario de Guerra, con carta en que se expresen el grado, sueldo, y demás circunstancias con que, en sus Listas, tuvieren hechos los Asientos, los incluidos en la proposicion.

37 Para las Tenencias, y Sub-Tenencias de la Compañia del Comandante del Batallon, quando vacaren, hará la proposicion el mismo Comandante, como tambien para las plazas de los Ayudantes del Batallon, observando las reglas prevenidas, y las entregará al Comisario de Guerra, para que execute con ellas lo que he mandado para las demás proposiciones de estos empleos.

38 En vacando los empleos de Capitanes de las Compañias de cada Batallon, hará el Comandante de él proposicion de tres Capitanes de los agregados, observando las reglas, que ván prescriptas, por lo que toca à los Tenientes, y Sub-Tenientes, y la entregará al Comisario de Guerra, à fin que la remita à la Secretaría del Despacho de Guerra, y con la expre-

sion del Asiento en la forma que se ha prevenido.

39 Quando vacare el empleo de Comandante fixo del Batallon, ordeno, que el Capitan General, ò Comandante General de la Provincia donde estuviere el Batallon, se informe de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, y Capitanes mas benemeritos, y aproposito, que hubiere en el Batallon, yá sean Capitanes con exercicio, ò estén agregados en él; y me propondrá tres de los que juzgáre mas dignos, y merecedores de este empleo, atendiendo tambien al estado de salud, y robustéz en que se hallaren para exercerle; y para que se pueda proceder con mas conocimiento, será de la obligacion del Comisario de Guerra, que luego que suceda la vacante, dé cuenta de ella al Capitan, ò Comandante General de la Provincia, remitiendole al mismo tiempo una Relacion de todos los Oficiales que hubiere de estos grados en el Batallon con la expresion de sus sueldos, y demás circunstancias que le constaren por sus Asientos, ò en otra forma; y el Capitan General me remitirá esta Relacion, con la proposicion que hiciere.

40 Al que Yo eligiere por Comandante del Batallon, se dará el Despacho correspondiente, firmado de mi mano, y en su virtud dará el Capitan General la orden, para que se le ponga en posesion por el Oficial que mandare el Batallon; pero antes de executarlo se le ha de formar el Asiento por el Comisario de Guerra: de modo, que ha de preceder orden del Capitan General, y la nota que el Comisario de Guerra hubiere puesto en el Despacho, de haberse

tomado la razon, para que se le pueda dár la posesion.

41 Para los demás empleos del Batallon se darán tambien los Despachos por la Secretaría del Despacho de la Guerra, con los quales se presentarán las Partes al Comisario de Guerra, para que tome la razon, y les forme el Asiento, notandolo en el mismo Despacho; y executado esto, los presentará al Comandante del Batallon, à fin que les ponga en posesion de los empleos que se les hubiere conferido.

42 Todos los Despachos que se dieren para los empleos de estos Batallones, se han de presentar à los respectivos Comisarios de Guerra por las Partes, dentro del termino de tres meses; y no executandolo asi, quedarán nulos.

43 Siempre que por muerte, ù otro accidente falte el Comandante del Batallon, hará sus funciones el Capitan mas antiguo de los que tuvieren Compañias en el Batallon; pero si entre ellos hubiere alguno que haya tenido empleo de Teniente Coronel, ò Comandante de segundo Batallon en el Exército, deberá recaer el mando en él; pero no podrán entrar en este mando los graduados de estos, ù otros empleos, aunque tengan Compañias, porque en tal caso se les ha de considerar solamente el grado del empleo que hubieren exercido; y en vacando el empleo de Capitan de alguna de las Compañias, las mandará el Teniente mas antiguo de ella, como se practíca en las de los Regimientos.

44 Cada Comisario de Guerra remitirá à la Secretaría del Despacho de la Guerra el Extracto de la

Re-

Revista que pasáre cada tres meses al Batallon, con expresion de sus clases, y sueldos, y à su continuacion un resumen de los que hubiere de cada clase en todo el Batallon, y del importe de sus sueldos cada mes.

45 En el Articulo 28. de la Ordenanza de 14. de Junio de 1716. que sirve de Adicion à las establecidas antecedentemente, se expresa lo siguiente: ,, A
,, los Soldados, Granaderos, Cabos, y Sargentos, que
,, por su crecida edad, achaques, ò heridas no estu-
,, vieren para continuar el servicio, se dará la licencia
,, por el Capitan, la qual han de firmar tambien el
,, Coronel, ò Comandante del Cuerpo, y el Gober-
,, nador, ò Comandante de la Plaza, con expresion de
,, sus señas, filiacion, y patria, y con declaracion por
,, menor de los años que hubieren servido, distinguien-
,, do el tiempo que lo hubieren executado en cada una
,, de las clases de Soldado, Granadero, y Sargento,
,, las funciones en que se halló, y los achaques que
,, padece, ò heridas que hubiere recibido, por las
,, quales no estuviere para continuar el servicio, de
,, cuya imposibilidad, siendo por estos motivos, ha
,, de constar tambien por Certificacion de los Ciru-
,, janos de los mismos Cuerpos; y para que se evi-
,, ten los perjuicios que en esto se han experimenta-
,, do hasta aqui, y que esta materia quede mas afian-
,, zada: declaro, que las tales licencias solo se con-
,, cedan quando los Inspectores pasen la Revista de
,, Inspeccion, ò quando se hallen en los parages don-
,, de estuviere el Regimiento del Soldado que solicita-
,, re la licencia, para que los reconozcan, y vean si
,, es-

,, están arregladas, asi en lo substancial, como en lo ,, formal; y estandolo, pondrá en la misma licencia su ,, *Visto-Bueno*; y no se admitirá en mis Consejos de ,, Estado, y Guerra, ni en las demás Oficinas donde ,, tocáre, licencia alguna en pretension de sueldo pa- ,, ra los Inválidos, ni para otros fines, que no sea ,, con estas circunstancias, se entiende las que se con- ,, cedieren desde 15. de Agosto de este año en ade- ,, lante; y quiero, que lo contenido en este Articu- ,, lo se observe tambien por lo que toca à los Solda- ,, dos, Carabineros, y Sargentos, ò Mariscales de Lo- ,, gis de la Caballeria, y Dragones. " Y queriendo que todo lo prevenido en el referido Articulo se observe puntualmente, lo he mandado incluir en este Reglamento: y es mi voluntad, que en adelante no se me consulte, ni se dé sueldo para los Invàlidos à ningun Oficial, ni Soldado, que à lo menos no me haya servido diez años efectivos, sin que haya habido desercion, ni interpolacion alguna, excepto à aquellos que se hallaren impedidos por heridas recibidas en funciones de Guerra, sirviendo en mis Tropas, cuya regla se ha de observar tambien con los Oficiales, y Soldados de mis Reales Guardias.

46 Y considerando, que la mayor comodidad de los Inválidos, ha de consistir en establecer cada uno de los quatro Batallones, en la Provincia de donde sean naturales, la mayor parte de Oficiales, y Soldados, si fuere posible: he resuelto se practíque, y execute su establecimiento en la forma siguiente.

47 Uno de los Batallones residirá en San Lucar de Barrameda de Andalucia, otro en Palencia, otro en

en San Phelipe de Valencia, y otro en la Coruña; y si pareciere al Capitan General de aquel Reyno, pondrá algunas Compañias de él en Betanzos; y establecidos todos, segun lo dispuesto, estarán debaxo de las ordenes de los Capitanes, ò Comandantes Generales de los respectivos Reynos; y los de Palencia à las del Comandante General de la Frontera de Castilla, para que, siempre que lo consideren conveniente, puedan valerse de ellos, segun vá dispuesto para lo que con alguna utilidad pudieren servir, en ocurrencia de mudanza de las Guarniciones de las Plazas, para guardar algunos puestos en las Costas, y otras partes, y para otra qualquiera cosa que se ofrezca de mi servicio; y estos Batallones, como las demás Tropas, harán sus recursos, en lo que se les ofrezca, al Comandante, ò Capitan General de la Provincia, ò Distrito de cada uno, para que puedan recibir immediatamente las ordenes, y disposiciones, que tuvieren por convenientes aplicar.

48 Para que en lo respectivo à sueldos se observe, como vá declarado, una entera igualdad, è indistincion en los de una misma clase, cesando en adelante todas las diferencias, que por qualquier causa, ò motivo se hayan concedido, he tenido por bien de establecer el Reglamento, que se sigue.

	Escudos de vellon al mes.
Cada Coronel gozará quarenta escudos de vellon al mes.	40.
Cada Teniente Coronel treinta escudos.	30.

Ca-

Cada Capitan de Compañia, y Sargento Mayor de Regimiento, quince escudos . . . . 15.
Cada Teniente de Compañia, y Ayudante de Regimiento, doce escudos. . . 12.
Cada Alferez, ò Sub-Teniente, nueve escudos . . . . 09.
Cada Capellan jubilado, considerando que tiene la limosna de la Misa, siete escudos y medio.. . . . . 07.$\frac{1}{2}$
Cada Furriel Mayor de Regimiento, doce escudos.. . . . . 12.
Cada Sargento, y Mariscal de Logis, quatro escudos y medio . . . . 04.$\frac{1}{2}$
Cada Soldado, Cabo de Esquadra, Granadero, Caravinero, Artillero, Bombardero, Minador, Tambor, y Trompeta, tres escudos y medio. . . . . . 03.$\frac{1}{2}$

En la inteligencia, de que todo Oficial de Caballeria, y Dragones quedará igual al de Infanteria, pues en este pie no necesitan equipages, que es el motivo de que los primeros gocen mas sueldo en el Exército; y lo mismo se entiende para los Oficiales de Artilleria, Bombarderos, y Minadores.

GUARDIAS DE INFANTERIA.

Cada Capitan gozará quarenta escudos. 40.
Cada primer Teniente treinta escudos. . 30.
Cada segundo Teniente quince escudos. 15.
Cada Alferez doce escudos . . . . 12.

Cada Sargento siete escudos. . . . . 07.

Cada Cabo de Esquadra, Granadero, Soldado raso, y Tambor, quatro escudos. . . . . 04.

GUARDIAS DE CORPS.

Cada Esento gozará quarenta escudos. . 40.

Cada Brigadier quince escudos. . . . . . . 15.

Cada Sub-Brigadier quince escudos. . . . 15.

Cada Cadete nueve escudos. . . . . 09.

Cada Guardia de Corps siete escudos y medio. . . . . 07.$\frac{1}{2}$

En cuya conformidad invariable, ordeno se satisfagan puntualmente estos sueldos por los Tesoreros, à razon de doce pagas al año, sin minoracion de prorratéo, ni de dos quartos en escudo, ni otro descuento alguno.

49 Por lo que mira à Gobernadores, Tenientes de Rey, Sargentos Mayores, Ayudantes, y Capitanes de Puertas de las Plazas, que tuvieren sus sueldos en los Inválidos, han de quedar reducidos à lo dispuesto en este Reglamento, segun los empleos que hubieren servido en las Tropas de Coronél inclusive abaxo.

50 En quanto à los Tenientes de Capitan General de Artilleria, Comisarios Provinciales, Comisarios Ordinarios, y Extraordinarios, quedarán asimismo reducidos sus sueldos à lo que, segun este pie, correspondiere à los grados de Oficiales de Infanteria, que les tengo declarados: previniendo asimismo, por lo res-

respectivo à los Ministros de Pluma, que tuvieren suel-
do en los Inválidos, que se les deberá considerar so-
lamente la tercera parte del que gozaron en sus exer-
cicios.

51 En caso que algunos Oficiales, ò Soldados de los que residieren en la misma parte que los Batallones, ò de los que tuvieren facultad de cobrar su sueldo, en virtud de fé de vida, poseyeren algun empleo con sueldo, ò salario fuera de ellos: ordeno, que les cese el sueldo de Inválidos, que tuvieren en los expresados Batallones. Por tanto, ordeno, y mando se observe, execute, y cumpla puntualmente por todos los Ministros, y personas à quienes respectivamente tocáre; y en particular por los Oficiales, y Soldados de los referidos Batallones, sin permitir se altere, ni varíe en cosa alguna, à cuyo fin mandé despachar la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, y Marina. Dada en Madrid à 20. de Diciembre de 1717. YO EL REY. Don Miguél Fernandez Durán.

NOTAS

EN QUE SE EXPLICAN ALGUNAS Resoluciones de su Magestad, tocantes al Reglamento de los Inválidos.

„ EN 7. de Marzo de 1718. resolvió S. M. que „ todas las Cedulas de Estropeados, que mu- „ rieren, pasaren à servir algun empleo en las Tropas, „ ò en otra parte, que se retiraren à sus casas, ò que „ por otro motivo se hubiere de testar su Asiento, se „ cancelen, expresando en ellas el motivo por qué no „ tuvieren corriente su Asiento, à fin que con esta „ precaucion se pueda obviar, que en algun tiempo „ se valgan otros de las referidas Cedulas.

„ Tambien está resuelto, que à cada Comandan- „ te de segundo Batallon se asista con treinta escudos „ al mes, quando se le concediere sueldo de Inváli- „ do.

„ A cada Trompeta de Guardias de Corps, con „ quatro escudos, y medio al mes.

„ Y à cada Alabardero con quatro escudos al „ mes.

„ Los Capitanes de las tres Compañias de Guar- „ dias de Corps, y el Sargento Mayor de ellas repre- „ sentaron à S. M. en 27. de Diciembre de 1720. que „ los Guardias, que por sus heridas, ò accidentes se „ han retirado à los Inválidos, imposibilitados de se- „ guir el Real servicio, gozaron de tres reales y me-

„ dio

„ dio de vellon al dia, hasta el año de 17. en que se „ les rebaxó su sueldo à veinte y un quartos, en cuyo „ pie se mantenian, sin distincion de las antigüedades „ que tenian en sus Compañias; y que habiendo S. M. „ resuelto, que para obtener el grado de Tenientes, „ hayan de haber servido ocho años en las Guardias, „ sin incluir los servicios de otros Cuerpos, parecia „ consiguiente, que, como en el honor, lograsen tam- „ bien diferencia en el sueldo: por lo que considera- „ ban seria correspondiente à la justificada piedad de „ S. M. que los Guardias à quienes se confiere el gra- „ do de Tenientes para los Inválidos, tengan tres rea- „ les de vellon al dia, dexando à los demás, que se „ retiraren sin este grado con los veinte y un quar- „ tos.

„ En vista de esto resolvió S. M. en 30. de Di- „ ciembre del mismo año, que à los Guardias, que „ despues de servir ocho años en ellas se retiran à los „ Inválidos, se asista con el sueldo de tres reales de „ vellon al dia, sacando sus grados de Tenientes.

„ En 6. de Julio de 1721. resolvió el Rey por „ punto general, que à qualquier Oficial, que se hu- „ biere retirado del servicio, no se conceda sueldo de „ Inválido, de que se previno en el mismo dia al Di- „ rector General de la Infanteria, y á los Inspecto- „ res Generales de la Caballeria, y de los Dragones, „ para su inteligencia, y gobierno en los informes, y „ representaciones que se ofrecieren sobre semejantes „ instancias.

„ En primero de Abril de 1724. resolvió S. M. „ lo siguiente: En el Real Despacho, que se entrega

„ à

,, à los Inválidos, y en que se les señala el sueldo, que
,, han de gozar, se previene, que el Comisario les ha
,, de formar el Asiento en la Compañia, que les des-
,, tinare el Comandante del Batallon: en cuya con-
,, sequencia manda S. M. que luego que algun Inválido
,, se presente con su Despacho al Comisario de Guer-
,, ra, se entere de su contenido; y que con Papel de
,, acompañamiento remita al Comandante del Bata-
,, llon el citado Despacho, preguntandole en qué Com-
,, pañia le parece se le debe formar el Asiento, y le
,, dirigirá por mano de la misma Parte, que se ha de
,, presentar tambien al Comandante con el menciona-
,, do Papel, à cuyo margen responderá el Comandan-
,, te, diciendo al Comisario, considera por convenien-
,, te al Real servicio, que se le forme el Asiento en
,, la Compañia de . . . .
,, ... una de las del referido Batallon, de
,, que le avisa para que se pueda executar asi, en
,, conformidad de lo establecido por S. M. y este Plie-
,, go, bien cerrado, se ha de entregar por el Coman-
,, dante al interesado, para que en la misma forma lo
,, lleve, y entregue al Comisario de Guerra, à fin
,, de executar lo que se previene en el mismo Des-
,, pacho. Y ordena asimismo S. M. que el Coman-
,, dante del Batallon mantenga las Compañias de él
,, en igual numero de gente, á cuyo fin tendrá
,, una Relacion de los Oficiales, Soldados, y demás
,, individuos de que se formáre cada una, con distin-
,, cion del grado, y sueldo que gozaren: y añadirá
,, en la expresada Relacion los que fueren llegando
,, con Real Cedula, quedando tambien con noticia
,, de

„ de los que nò se presentaren en cada una de las Re-
„ vistas del Comisario, como tambien de los que mu-
„ rieren, y de aquellos à quienes se hubiere de bor-
„ rar la plaza por sus dilatadas ausencias, ò por ha-
„ berlas executado sin licencia de quien la debe dár, ò
„ por otro qualquier motivo, para que informado de
„ la gente que falta, pueda reemplazarla con la que
„ se presentáre de nuevo: y atenderá tambien el Co-
„ mandante à que se obvien las plazas falsas, ò su-
„ puestas, comunicando puntualmente al Comisario
„ el aviso de los que murieren, como tambien de los
„ à quienes, por alguno de los expresados motivos, se
„ debiere testar la plaza.

„ Y por orden de 19. de Agosto de 1726. señaló
„ S. M. à los Cadetes de Guardias de Corps quince es-
„ cudos al mes, en lugar de los nueve que comprehen-
„ de esta Ordenanza.

FOR-

FORMULARIO DEL DESPACHO, QUE regularmente se dá à los Inválidos para el goce de los sueldos, que se les concede.

Aqui el Dictado del Señor Secretario de Estado, y del Despacho Universal.

POR quanto por Ordenanza de 20. de Diciembre de 1717. ha resuelto el Rey, que de todos los Oficiales, y Soldados impedidos, que tenian sus sueldos asignados en la Ciudad de Palencia, y otras partes, se formen quatro Cuerpos, ò Batallones, que han de residir en la expresada Ciudad, y en las de San Phelipe, Coruña, y San Lucar de Barrameda, estableciendo uno en cada una de ellas, à fin que precediendo Revistas de Comisario de Guerra, se les paguen los sueldos que les correspondieren, segun la citada Ordenanza, y Reglamento; y se execute lo mismo con los Oficiales, y Soldados, à quienes en adelante señaláre S. M. sueldos en calidad de impedidos, constando estas concesiones por ordenes de S. M. firmadas de mi mano; y ha venido S. M. siguiendo esta regla, en conceder sueldo de Inválido à.......... señalandole los......... de vellon al mes, que le corresponden, como à........ y que ha de gozar à razon de doce pagas al año, durante su vida, asistiendo, como los demás de su genero, en el Batallon, que tiene su residencia en la Ciudad de..........

Por

Por tanto ordena S. M. que en virtud de este Despacho, y presentandose con él al Comisario de Guerra, à quien toca, le forme Asiento en una de las Compañias que le destináre el Comandante del expresado Batallon, à cuyo fin ha de exhibir al Comisario de Guerra este Despacho cerrado, y sellado, que es en la conformidad, que por la Secretaría de la Comisaría General se ha de entregar à esta parte, con sobreescrito al Comisario de Guerra, á quien se ha de dirigir, despues que à su continuacion se haya notado su reseña en la forma acostumbrada; y en habiendosele formado el Asiento, se le pagará desde aquel dia en adelante el sueldo que se le señala, en conformidad de la mencionada Ordenanza. Asimismo ordena S. M. que este Despacho se registre en la referida Secretaría de la Comisaría General. Y para que todo lo expresado se execute puntualmente, doy el presente de orden de S. M. firmado de mi mano. Madrid, &c.



REYNADO
DEL SEÑOR DON LUIS I.
QUE COMENZÓ EN 10. DE ENERO DE 1724.

NOTA.

„ Del tiempo de este Reynado no se ha encon-
„ trado Documento alguno, que corresponda colocar-
„ le en este lugar.



REYNADO SEGUNDO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.

REAL DECRETO
de 3. de Octubre de 1729.

EXPEDIDO A LA JUNTA DE CABALLERIA, declarando, que la Tropa de Inválidos sea considerada por de actual servicio, y relevada del Montado, y Galeras, en las mercedes de Havito.

DON Diego Capdevila y Cardenas, Capitan de Caballos, agregado al Batallon de Inválidos de San Phelipe, me ha representado, que estando vistas sus Pruebas para ponerse el Havito de Santiago, y sosolicitado se le releve del Montado, y Galeras, se le ha negado, por no considerarsele en actual servicio; con cuyo motivo, y de que los Inválidos se emplean quando se ofrece en Guarniciones de Plazas: he resuelto se les considere por de actual servicio, como à los demás Oficiales del Exército, y que como à estos se les releve de la paga del Montado, y Galeras. Tendráse entendido en la Junta de Caballeria de las Ordenes para su cumplimiento. *Señalado de la Real mano de S. M.* en Se-

Sevilla à 3. de Octubre de 1729. A Don Diego de Morales.

REAL ORDEN, E INSTRUCCION de 7. de Junio de 1732.

COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre la formacion de Regimientos de Inválidos.

HAbiendose formado la Instruccion, de que es copia la adjunta, sobre lo que debe observarse para poner, y mantener los Batallones de Inválidos en el pie que S. M. tiene resuelto, la remito à V. de su Real orden, à fin que se arregle à ella en la parte que le tocáre, y prevenga lo conveniente à su cumplimiento: en la inteligencia, de que deben observarse las Ordenanzas, y Ordenes anteriores en todo lo que no fueren contrarias à la referida Instruccion, y de que anúla S. M. para desde ahora en adelante las gracias hechas, concediendo à diferentes individuos de los mismos Batallones, que puedan cobrar sus sueldos en virtud de poder, y fé de vida. Dios guarde, &c. Sevilla à 7. de Junio de 1732. Don Joseph Patiño.

REGLAMENTO, E INSTRUCCION, que se cita en la antecedente Real Orden, para arreglar sobre el pie de Regimientos los Batallones de Inválidos; y lo que debe seguir el Oficial à quien se hace el encargo.

1 CItados con termino peremptorio todos los Oficiales, Sargentos, y Soldados à la Capital de la Provincia donde hoy se hallan los Batallones, y teniendo las Listas, que habrá pedido al Comandante, ò Comisario de Guerra, pasará Revista, excluyendo todos los que no hayan acudido en tiempo, aunque tengan Cedula de fé de vida, pues ha suprimido S. M. todas las que están concedidas.

2 En dicha Revista, que pasará à cada uno de por sí, debe reconocer los Papeles de servicios de todos, quedando con nota de los Oficiales, y Lista de los Soldados, notando en cada uno su edad, patria, y años de servicio, y inquirirá de unos, y otros el motivo por qué se les dió el sueldo, y los que puedan hacer el servicio de Inválidos, ò están totalmente inutiles.

3 Con estas noticias escogerá de los de mas merito, y disposicion en sus respectivos grados un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante de segundo Batallon, un Sargento Mayor, dos Ayudantes, dos Capellanes, nueve Capitanes, doce Tenientes, doce Alfereces, veinte y quatro Sargentos, (prefiriendo para estos ultimos los que lo hayan sido de Guardias, y estén para

ra ello) y doce Tambores , con lo qual , y los Soldados capaces de dicho servicio , formará un Regimiento de dos Batallones , compuesto cada uno de seis Compañias , y las Planas Mayores , como las del Exército , excepto Cirujanos.

4 El numero de Soldados en cada una de las doce Compañias ha de ser igual , y segun el que hubiere de hombres para dicho servicio ; y asimismo se dividirán en ellas los que se hallen enteramente inutiles, interin que S. M. manda otra cosa.

5 Los Oficiales , que no queden empleados , tambien se agregarán à las doce Compañias , segun su caracter , y disposicion , y harán el servicio , como los reformados , en los Cuerpos, excepto los enteramente incapaces por su edad , ò achaques , que estos aguardarán en las Compañias lo que S. M. disponga , como queda dicho por los Soldados.

6 Lo mismo se executará con los Sargentos , que queden sin emplear , y estos deben entrar en fila con fusil , tomando derecha , y izquierda de ambos Batallones , y se destacarán para las Guardias , haciendo todo el servicio en ellas , excepto las Centinelas : de suerte , que cada Guardia se compondrá de quarta parte de Sargentos reformados.

7 Al Sargento Mayor le dará Listas por Compañias de los Oficiales , Sargentos , y Soldados , que quedan en cada una , notando en ellas los que deben hacer el servicio , para que lo comunique , y haga observar en todas , sin permitir que se exceptúe ninguno.

8 Al Capitan General , ò Comandante General

de

de la Provincia, y al Intendente les remitirá à cada uno un Extracto de la forma en que quedan los Batallones, notando los que en todas clases son destinados para el servicio, al primero para que le conste la fuerza, y al segundo para que pase las ordenes necesarias al Comisario de Guerra, por el pan que han de gozar los Sargentos, Soldados, y Tambores de dicha clase; y en dicho Extracto para el Intendente se deben expresar los nombres de todos, porque con esta individualidad se han de pasar las Revistas.

9 En estas Revistas, que se han de pasar cada dos meses, donde esté la Plana Mayor de cada Batallon, no se admitirá, ni dará uso à Cedula alguna de las concedidas hasta ahora, para cobrar por fé de vida; y será de la obligacion del Comisario pasar à la provision el Extracto de los Sargentos, Soldados, y Tambores señalados para el servicio, porque estos solo han de gozar la racion de pan diaria.

10 Abonará el Comisario los destacados para Guarniciones, ú otros fines, con Certificaciones de los Comandantes de Inválidos en cada puesto, nombre por nombre, los que tenga à su cargo, visada del Sargento Mayor, y Gobernador, ò Comandante à quien toque; y estos Destacamentos, dispondrá el Capitan General, ò Comandante General de la Provincia mudarlos en ella cada seis meses.

11 El Comandante de Inválidos de cada puesto, siempre que le falte algun Oficial, Sargento, ò Soldado de los de su cargo, por muerte, ù otro motivo, debe dár parte el mismo dia al Gobernador immediato, y en la primera ocasion al Sargento Mayor

del

del Cuerpo, remitiendo la justificacion posible, con *Visto-Bueno* del Gobernador, para que hasta el dia de su existencia lo abone el Comisario.

12 No podrá ningun Oficial, Sargento, ni Soldado habilitado para el servicio salir de su destino sin licencia del Comandante del Batallon, visada del Gobernador, ò Comandante à quien toque; esto es, para dentro de la Provincia; pues en caso de salir de ella, ha de ser con Licencia, y Pasaporte del Capitan General, ò Comandante General, que solo servirá de una Revista à otra; pues en la dicha, que se ha de pasar cada dos meses, han de hallarse todos los señalados para el servicio, y al que faltáre, si fuere Sargento, ò Soldado, se le borrará la plaza; y si Oficial, se le notará, y no se le pondrá corriente, sin Real habilitacion, y Relief.

13 El Soldado de los destinados para el servicio, que en dicha forma use de licencia, será dexando encargado à otro, que haga las Guardias, y Destacamentos, que le toquen, mediante la remuneracion que entre sí convengan, sin que pueda mediar en ello, ni incluirse el Sargento, ni Oficial alguno; y porque el fin de tales licencias, puede ser en algunos para pedir limosna, se zelará con el mayor rigor este inconveniente, y à qualquiera de los que gozan sueldo, que se le averiguáre, estando pagado, se pondrá preso en la Carcel por quince dias la primera vez, y à la segunda se le borrará la plaza.

14 Quando venga alguno con nuevo Despacho, lo destinará el Coronel, ò Comandante, de acuerdo con el Comisario de Guerra, à la Compa-

ñia

ñia de menos numero en su grado, y clase.

15 El Sargento Mayor, ò Ayudante en su caso debe remitir al Inspector un resumen del Extracto, luego que reciba el de Gobierno cada dos meses, acompañandole con relacion individual de los que hayan entrado en dicho tiempo, y Compañias en que quedan, mencionando si se han destinado para el servicio, ò motivos, que hubiere para lo contrario, y à continuacion pondrá la noticia de los que han faltado, y en qué dias, por muerte, ù otro motivo, que deberá decirlo.

16 Estos Regimientos de Inválidos alternarán con los demás del Exército, tanto Españoles, como Estrangeros, con la antigüedad del dia en que se formaron los Batallones antes de este nuevo pie.

SUELDOS QUE DEBEN GOZAR AL MES los empleados de estos Regimientos

	Escudos.
17 Coronel, y como Capitan	55.
Teniente Coronel, idem	37. $\frac{1}{2}$
Sargento Mayor, con obligacion del Detall, y fiscalizacion de caudales	30.
Comandante de segundo Batallon, y como Capitan	32. $\frac{1}{2}$
Capitanes de Compañias	22. $\frac{1}{2}$
Tenientes de Compañias	18.
Sub-Tenientes de Compañias	13. $\frac{1}{2}$
Sargentos de Compañias	07. $\frac{1}{2}$
Tambores de Compañias	04.
Tambor Mayor	05.

18 Todos los demás han de gozar los sueldos, segun la orden con que se hayan agregado, ò agregaren; y los veinte y quatro Sargentos, y doce Tambores empleados, como todos los Sargentos, y Soldados habilitados para el Servicio, han de gozar una racion de Pan diaria: y los expresados sueldos se han de pagar sin descuento alguno por la Tesorería de su respectivé Provincia mensualmente, conforme se dá el Prest à las Tropas del Exército.

19 El Coronel, Teniente Coronel, y Capitanes vivos, y un Oficial de cada clase de los agregados, el que respectivamente eligieren por escrito, formarán Junta para nombrar la Persona, que hubiere de correr con los intereses, que no ha de ser de la Plana-mayor, ni Capitan vivo; y al que en esta forma se habilitáre por pluralidad de Votos, se le dará Poder firmado de los dichos, el qual aprobará el Inspector respectivé, y no podrán despues anularlo, ni darlo à otro, sin motivos participados, y aprobados del mismo Inspector.

20 Quando el segundo Batallon estuviere dividido de Provincia, nombrarà en la misma forma otro Habilitado; y el que lo sea de uno, ò ambos Batallones, debe solicitar con toda eficacia las Cobranzas, y puntualidad de ajustes, y estarà obligado à dar noticia diaria de quanto adelantáre, al Coronel, y Sargento mayor, ò al Comandante, y Ayudante mayor.

21 Lo que en esta forma cobráre, ha de distribuirlo en la casa, y presencia del Sargento mayor, ò Ayudante en su caso immediatamente, prefiriendo el haber de todos los Sargentos, Soldados, y Tambores,

que ha de percibir el Capitan de cada Compañia; y lo que sobrare, lo repartirà alli luego, à proporcion de Sueldos, entre todos los Oficiales vivos, ò agregados, tomando Recibos de unos, y de otros, interin que cada seis meses se hacen ajustes formales, como el adjunto.

22 Por agencias para solo el Habilitado debe descontar à todos los Oficiales uno por ciento, y à Sargentos, Soldados, y Tambores medio por ciento, en atencion à su cuidado, trabajo, y gastos de portear el dinero; sin que pueda pretender, ni cargar mas por llevar cuenta, ni otro pretexto, pues queda todo considerado.

23 Quando la cobranza no sea en moneda manuable, debe el Habilitado avisar al Sargento mayor, por si puede conseguirla; y de lo contrario dará parte al Coronel, para que en Junta de los que queda dicho deben componerla, cotegen el premio, que piden por la reduccion, y el daño que puede tener el no hacerla, para que determinen, y firmen lo que halláren mas conveniente, teniendo reflexionado, que hallandose las Planas mayores en los Pueblos de mas Comercio, se facilita con la solicitud, no solo el cóbro de las Libranzas, que se dieren fuera; pero tambien la remision de los Caudales, à los parages donde hay Destacamentos, con que aun en el caso preciso se ahorra en esta parte la reduccion; y en la que no pueda escusarse, ha de repartirse el costo quando llegue; y aunque deba exceder à los Sargentos, y Soldados, lo mas doce mrs. el primero, y diez el segundo al mes, y lo restante sueldo à libra entre todos los Oficiales vivos, y agregados; y se notará la forma de

esta distribucion al pie del mismo convenio, donde firmará el Habilitado, y pondrá el *Visto-Bueno* el Sargento Mayor, en cuya forma se guardará en la Caxa, hasta que se reconozca en la Revista de Inspeccion.

24 El importe de dicha reduccion, quando sea precisa, y el de las agencias, como queda expresado, se sacará de siete reales, que han de retenerse al mes à cada Sargento empleado, ò agregado, y cinco reales à cada Soldado, y Tambor de servicio, ò inutil para él; y lo que respectivamente quedáre, se ha de guardar para Vestuario, junto con diez reales al mes, que asimismo se han de retener à cada Oficial de todos grados, y clases para sus Unifórmes, que deben hacerlos de quatro en quatro años.

En dicho tiempo importa la retencion à cada Oficial de diez reales al mes.......................... ɏ480.

Idem, el Sargento, considerandole en los quatro años diez y ocho reales de agencias, y diez y seis reales, treinta y dos mrs. de reduccion los empleados, quedan de los siete reales que se descuentan........................... ɏ301......2.

Idem, el Soldado, y Tambor en dicho tiempo ocho reales, doce mrs. de agencias, y catorce reales, dos mrs. de reduccion, quedan de los cinco reales mensuales.......................... ɏ217.....18.

25 Este tantéo, en quanto à Sargentos, Soldados, y Tambores, es en el supuesto del gasto de reduccion continuo, por lo que debe considerarse de aumen-

mento de este Fondo todo lo que de él se ahorre, asi por las ocasiones en que deberá ser à menos de uno por ciento, segun vá regulada para los referidos, como por los parages, y tiempos, en que no se ofrecerá.

26 Lo liquido, que despues de dichas baxas percibe cada Compañia para los Sargentos, Soldados, y Tambores, segun los sueldos de cada uno, y escudos particulares, que gocen, se les dará en mano propria de cinco en cinco dias, obligandoles à arrancharse, y entretenerse de aseo, y lo demás preciso; y solo quando en alguno sea impracticable este logro por sus vicios, ò mala conducta, le dará el Capitan su haber á un Sargento, el mas à proposito, para que le pague el Rancho, y cuide de que se recosa, y asee; cuya distribucion examinará el Capitan.

27 Será de la obligacion del Sargento Mayor, y del Ayudante en su caso, el reconocer con frequencia, ò à lo menos cada dos meses los Cargos, y Recibos, que hubiere en la Tesorería, y Provision contra el Regimiento, y el Habilitado para cotejarlo con las distribuciones, que hubiere hecho; y si encontráre algun alcance contra el referido, (que solo podrà suceder, respecto del modo, como queda referido, deben practicarse las distribuciones, habiendo ocultado alguna cobranza) asegurará la persona, y dará parte al Coronel, para que formando la Junta referida determinen lo conveniente; y en interin de este caso corre el daño por cuenta, y riesgo del Sargento Mayor, ò Ayudante en su caso.

28 Asimismo zelará, que los Capitanes vivos distri-

tribuyan el haber de los Sargentos, Soldados, y Tambores en la forma que queda dicho; y asimismo si perciben el Pan todos los dichos, que le devengan; y si alguno tuviere fundada quexa, la hará satisfacer luego, y cargar su importe al sueldo del Capitan, dando parte al Coronel para lo demás que hallare conveniente, segun el caso.

29 Para esta averiguacion hará precisamente una Revista cada mes, y al mismo tiempo reconocerá el estado del Vestuario, y Menages, como las Armas de los destinados al Servicio, haciendo que se componga immediatamente qualquiera reparo que tenga, y repreenderá el descuido, especialmente à los Sargentos, y aun los castigará segun el caso, dandole parte al Coronel; pues ellos deben hacer este reconocimiento diariamente, no solo à fin de lograr el aseo, y lucimiento, pero tambien para la duracion del Vestuario.

30 Se formará una Caxa de tres llaves distintas, y las tendrán una el Coronel, otra el Sargento Mayor, y otra uno de los Capitanes, el que en dicha Junta se eligiere, y en ella se depositará mensualmente por el Habilitado el importe de las dichas retenciones para el Vestuario, y adjunta una declaracion de las Compañias, y demás Individuos à quien se le haya descontado; y en una copia del expresado Papel le firmarán el resguardo los dichos tres Depositarios, debiendo en ambos poner el Sargento Mayor su *Visto-Bueno*, respecto de que ha de tener noticia de todas las entradas con la individualidad referida, además del asiento, que se ha de hacer de ellas en el Libro, que debe quedar dentro de la Caxa.

Quan-

31 Quando llegáre el caso de hacer Vestuario, ò Uniformes, precederá la disposicion en la dicha Junta para ver si conviene por Asiento, ò comprado por partes, con prevencion, de que en qualquiera forma que sea, ha de preceder aprobacion del Inspector: sin la qual, y Libramiento firmado de todos los de la dicha Junta, no se podrá sacar dinero alguno, de que son responsables los dichos Depositarios.

32 Si se hiciere la obra por Asiento, debe preceder Contrata; y si se compráre por partes, ha de dar cuenta el que se encargáre por eleccion de dicha Junta, y uno, y otro Instrumento, despues de examinado, y firmado de la Junta, ha de autorizarse con la aprobacion de dicho Inspector.

33 A continuacion de dicha Contrata, ò Cuenta ha de expresarse la distribucion de los Vestidos, con separacion de prendas, è Individuos, y al pie firmarán el Recibo los Capitanes vivos por sus Compañias, y todos los Oficiales agregados.

CAL-

CALCULO DEL VESTUARIO.

OFICIALES.

Paño blanco para Casaca, y Calzon, tres varas y media, à quarenta y cinco reales. . . .	$157\frac{1}{2}$
Azul para Chupa, bueltas, y solapa $1\frac{6}{8}$ à quarenta y cinco.	$78\frac{1}{2}$.
Forro entretela, y Torzal.	80.
Hechuras, y ojales.	50.
Botones.	30.
Sombrero con galon.	60.
Medias.	24.
Son los mismos, que se le retienen à cada Oficial en los quatro años	480.

SARGENTOS.

Blanco veintidosen. para Casaca, y Calzon, tres varas y media, à veinte y un rs. . . .	72.....14.
Azul para Chupa, bueltas, y solapas dos varas, à veinte y tres.	46.
Gerguilla cinco varas, á quatro reales, y doce mrs.	31.....26.
Botones de Metal.	16.
Hechuras con forro de Calzon, y Chupa...	32.... 12.
Dos Camisas, y Corbatas.	34.......3.
Un par de Medias.	8.... 19.
Un par de Zapatos.	15.
Sombrero.	14.... 17.
Cinturon.	10.....23.
	271.....12.

Con-

Conforme los precios de Caballeria, y aumentando en los Botones lo que necesita mas.

El Sargento dexa en los quatro años trescientos un reales, y dos mrs. con que sobran veinte y nueve reales, y veinte y quatro mrs. y mas lo que se ahorre de reduccion, como en agencias los agregados, con que puede mejorar en algunas prendas.

SOLDADOS.

Blanco veintidosen. para Casaca, y Calzon $3\frac{1}{8}$ à veinte y un reales........	65.....20.
Azul para Chupa, y bueltas de Casaca $1\frac{5}{6}$ à veinte y tres reales..................	42.......5.
Gerguilla $4\frac{1}{2}$ à quatro reales y 12. mrs...	19.....20.
Hechuras con forro de Chupa, y Calzones, inclusos Botones del mismo Paño..	28.
Una Camisa, y Corbata...............	16.....25.
Medias azules........................	8.....20.
Un par de Zapatos..................	13.....25.
Un Sombrero........................	12.
Cinturon............................	7.....24.
Portafusil............................	216.....17.
	216.....17.

Conforme los precios del ultimo asiento para Infanteria, excepto Botones, que por ser aqui de Paño, ván aumentados en las hechuras.

El Soldado dexa en los quatro años doscientos diez y siete reales, y diez y ocho mrs. con cuya sobra, y lo que se ahorre de reduccion, y si puede escusârse Portafusil, y Cinturon, alcanzará à otra Camisa.

34 En los Vestidos de Oficiales puede ahorrarse algo de forros, y hechuras; y en este caso son arbitros en dicha Junta de aplicarlo à la mejora de algunas prendas, ù otros adornos.

35 Siempre que alguno salga del Batallon, debe restituirsele lo que para dicho fin se le haya retenido, precediendo Junta, donde reflexionadas las razones, y no habiendolas para lo contrario, se le firme el Libramiento, con el qual, y su Recibo al pie, acùda à los Depositarios, para que satisfècho, le guarden como Instrumento de Data: con advertencia, de que si el motivo fuere por desercion, no se le debe pagar, aunque dexe muger, y hijos; porque el haber de todos los que asi faltáren, de qualquiera grado que sean, ha de servir para acabalar dos Camisas, y Corbatas à los Soldados, y reservar, si alcanzáre, para otra semejante ocasion.

36 Si el motivo de la falta fuere por muerte, no dexando heredero, ni albacéa, la misma Junta de oficio despachará el Libramiento, para que se convierta en sufragios, de que hará cargo al Capellan, y éste acudirà à los Depositarios, llevando

pues-

puestos los Recibos al pie, suyo, y de los demás Eclesiasticos en quien lo hubiere repartido.

PARA EL INSPECTOR.

37 El Inspector de la Provincia, ò su Subdelegado pasará Revista todos los años al Regimiento de Inválidos, que le corresponda; y solo en esta ocasion se podrán separar de la clase de utiles los que el Inspector declare, que no lo son, y se le hace particular encargo de este asunto, por lo que conviene al Servicio el que le hagan todos los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que no están totalmente imposibilitados.

38 Al mismo tiempo reconocerá si hacen con puntualidad el Servicio, que se les manda; si todos los Oficiales tienen Espontones; si están bien en los Exercicios, y asistidos de Prest, Pan, Quarteles, y Camas; y si los Cuerpos de Guardia están con los resguardos, y comodidad que deben.

39 Asimismo si el Sargento Mayor, ò Ayudante mayor en su caso practican lo que les queda prevenido en la Fiscalizacion de Caudales; y si todos los Individuos están pagados, y ajustadas las cuentas en dicha forma.

40 Tocante à Caxa tambien examinará si se observan las preedichas reglas; y enterado del Caudal, que debe haber, la hará abrir en su presencia, y reconocerá si existe todo en especie; y de encontrar alguna falta, prenderá al que la hubiere causado,

do, y darà parte, procurando antes el reintégro de lo que fuere.

41 De quantos reparos encuentre, y todo lo que juzgue que conviene al mejor Servicio, dará puntual aviso à la Corte.

RE-

OS PRIMEROS SEIS MESES DE 1732.

	Hospitalidad.		Baxas.		Liquido que se ha satisfecho.	
de .	Pan.	Reales vellon.	Por cobranza, y agencias.	Para vestuario, y Unifor-- mes.	Raciones de Pan.	Reales de vellon.
.½.	.6.	.5.20.	..64..10.	.430...6.	....1954.	..3493...3.
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....	....
....	....	....	,............	....	....	....
...	....	....	....	....	....	....
....	....	....	..48..20.	.... 60....	....	.2351..14.
...	....	....	..36.......	.... 60....	....	.1704.. ....
...	....	....	..36.......	.....60....	....	.1704.......
...	....	....	..18.......	.... 60....	....	.0822.......
...	....	....	..18.......	.... 60....	....	.0822.. ....
...	....	....	..18..20.	.... 60....	....	.0821..14.
...	....	....	..18.......	... 60....	....	.0822.. ....
...	....	....	..18.......	..., 60....	....	.0822.. ....
..	....	....	..14..27.	.... 60....	....	.0645..07.
C..	....	....	..14..27.	...., 60....	....	.0645..07.
...	....	....	..10..27.	.... 60....	....	.0469..07
I..	....	....	..10..27.	.... 60....	....	.0469..07
..	....	....	..09.	.... 60....	....	.0381.......
..	....	....	..09.	.... 60....	....	.0381.......
..	....	....	..10..27.	.... 60....	....	.0469..07.
..	....	....	..10..27.	.... 60....	....	.0469..07.
..	....	....	..10..27.	.... 60....	....	.0469..07.

AJUSTAMIENTO A DICHA COMPAÑIA POR SU HABER EN LOS PRIMEROS SEIS MESES DE 1732.

MESES.	Revista. Capitanes.	Revista. Tenientes.	Revista. Sub-Tenientes.	Sargentos. Empleados.	Sargentos. Agregados.	Soldados. Tambores.	Soldados. De servicio.	Soldados. Agregados.	Aumentos. Escud. partic.	Aumentos. Rac. de Pan.	Aumentos. Reales vellon.	Total haber. Raciones de Pan.	Total haber. Reales de vellon.	Hospitalidad. Pan.	Hospitalidad. Reales vellon.	Baxas. Por cobranza, y agencias.	Baxas. Para vestuario, y Uniformes.	Liquido que se ha satisfecho. Raciones de Pan.	Liquido que se ha satisfecho. Reales de vellon.
Enero. 1. por 100	1	1	1	2	11	1	60	9	2	7	8.5.$\frac{2}{3}$	1960	3993.5.$\frac{1}{2}$	6	5.20	64..10	430...6	1954	3493...3
Febrero	1	1	1	2															
Marzo	1	1	1	2															
Abril	1	1	1	2															
Mayo	1	1	1	2															
Junio	1	1	1	2															

Grados.	Sueldos.	Sumario.	Escud. partic.	Rac. de Pan.	Reales vellon.	Raciones de Pan.	Reales de vellon.	Pan.	Reales vellon.	Por cobranza, y agencias.	Para vestuario, y Uniformes.	Raciones de Pan.	Reales de vellon.
Coronel	40	Don N.	1				2460			48..20	60		2351..14
Tenientes Coroneles	30	Don N.					1800			36	60		1704
		Don N.					1800			36	60		1704
Capitanes	30	Don N.					0900			18	60		0822
		Don N.					0900			18	60		0822
		Don N.					0900			18	60		0821..14
Tenientes	15	Don N.	1				0960			18..20	60		0822
		Don N.					0900			18	60		0822
	12	Don N.					0900			18	60		0645..07
		Don N.					0720			14..27	60		0645..07
Guardias de Corps	9	Don N.					0720			14..27	60		0469..07
		Don N.					0540			10..27	60		0469..07
Idem de	7.$\frac{1}{2}$	Don N.					0540			09	60		0381
		Don N.					0450			09	60		0381
		Don N.					0450			10..27	60		0469..07
		Don N.					0540			10..27	60		0469..07
		Don N.					0540			10..27	60		0469..07
Sumario total													

En Enero de 1732. fue la reduccion à uno por ciento, de que tocaron à Sangentos, Tambores, y Soldados veinte y cinco reales, y seis mrs. y de agencias quince reales, y veinte y dos mrs. quedan quatrocientos reales, y seis mrs.

N O T A.

Asi se explican los demás meses, y tambien quando no hubiere reduccion para reconocer lo liquido para Vestuario, que queda à favor de los Sargentos, Soldados, y Tambores.

La Hospitalidad de Soldados vá considerada à treinta y un mrs. y dos tercios, conforme hasta ahora lo ha practicado la Tesorería; y và tambien cargado el Pan, suponiendo, que le goza el enfermo, lo que no sucede con los agregados.

En la referida forma se ponen todos los demás Individuos, que hubiere, y al pie el Recibo siguiente.

Hemos recibido de Don N. Habilitado para correr con los intereses tanta cantidad, que es corresponpondiente à nuestros haberes en los seis meses expresados; y yo Don N. Capitan de esta Compañia, quedo hecho cargo de tanta cantidad, que toca à los Sargentos, Tambores, y Soldados. Fecha B. B. firma de todos los Oficiales......... firma del Sargento Mayor.

REAL ORDEN
de 15. de Enero de 1733.
COMUNICADA A LOS INTENDENTES de Provincia, ſobre que en los Cuerpos de Inválidos no haya Comiſſarios de Guerra de pie fixo.

AL tiempo de formarse los Batallones de Inválidos, tuvo el Rey por conveniente establecer Comisarios fixos, que les pasasen Revista por Filiaciones, teniendo Libros, y Listas en que formar à cada uno su asiento, con expresion de su nombre, apellido, los de sus padres, Lugar de su nacimiento, edad, grado, señas, y reseñas, y con otras obligaciones, que se prescriben en las Ordenanzas hechas para los mismos Batallones: Ahora ha resuelto el Rey, que en adelante no haya Comisarios fixos para ellos, y que les pasen Revista por Filiaciones los Comisarios Ordenadores, ò de Guerra, que hubiere en cada Provincia, ò distrito, igualmente que à las demás Tropas; como tambien, que los expresados Libros, y Listas se pongan en la Contaduría principal del Exercito, donde se deberá llevar desde ahora en adelante la cuenta, y razon perteneciente à estos Cuerpos, teniendo presente lo que en este asunto advierten las referidas Ordenanzas, y Ordenes particulares.

A los Comisarios de los Regimientos de Inválidos se continuarán los sueldos, que oy gozan, y los emplearán los Intendentes en lo que se ofreciere del Real Servicio, igualmente que à los demás.

Siem-

Siempre que pasen algunos Batallones, ò Compañias de una Provincia à otra, se remitirán las Listas correspondientes por el Contador de la Provincia de que salieren al de la adonde fueren à servir, para que se les continùen sus sueldos reglados à las mismas Listas. Participo à V. S. todo lo referido de orden de S. M. à fin de que prevenga lo conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. Sevilla à 15. de Enero de 1733. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 5. de Julio de 1734.
COMUNICADA AL CAPITAN GENERAL de Galicia, sobre los Inválidos que usen de licencia, y abono de ſus sueldos.

CON motivo de haber representado el Comisario de Guerra Don Pedro de Oarrichena y Borda las vejaciones que se siguen à los Soldados del Batallon de Inválidos de Galicia en la observancia del Capitulo doce de la Instruccion, que se dió para la formacion à Regimiento, tocante à lo que se previene en ella, de que à los Soldados Inválidos, que usáren de licencias de sus Comandantes para ir á sus casas, y no se presentasen al tiempo de la correspondiente Revista, se les borre la plaza, y que no se les ponga corriente, sin Real habilitacion, y Relief: Y teniendo S. M. presente, que del medio que este Ministro ex-

expone para subvenir à ellos, se encuentran mayores inconvenientes, ha venido S. M. en declarar, para los casos que en adelante puedan ofrecerse, que à los Soldados Inválidos, que usáren de licencia de sus Comandantes para pasar à sus casas, y justificaren plenamente no haberse podido presentar en el termino por que se les concediò, por enfermedad, ù otro legitimo motivo, se les aclare, y ponga corriente su plaza para desde el dia en que se presentaren; pero sin abonarseles el sueldo del tiempo de la ausencia sin Real Orden: la qual mandará S. M. expedir, segun los motivos que quiere S. M. exponga V. E. para su Real determinacion, y me manda lo participe à V. E. para su cumplimiento, en inteligencia, de que se previene lo conveniente al referido Comisario de Guerra Don Pedro de Oarrichena y Borda. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5. de Julio de 1734. Don Joseph Patiño. Señor Conde de Itre.

REAL ORDEN

de 15. de Abril de 1735.

COMUNICADA A LOS INTENDENTES, sobre aumento de sueldo à los Oficiales del Eſtado mayor de los Regimientos de Inválidos.

HAllandose establecidos los quatro Regimientos de Inválidos en el pie de dos Batallones, cada uno en los parages, y baxo de las reglas, que se pre-

previno por la Instruccion, que à este fin se formó en el año pasado de 1732: deseando el Rey, que subsistan en la mayor regla, disciplina, y cuidado correspondiente à que se hallen aptos al mas exacto cumplimiento del Servicio à que estàn destinados en diferentes Provincias, y Plazas; y considerando que los Oficiales de las Planas mayores de los expresados Regimientos, no pueden atender à las obligaciones de sus respectivos empleos, por el corto sueldo que se les asignò por la expresada Instruccion, ò Reglamento, para que pueda desempeñar cada uno de estos Individuos la suya en el buen regimen, gobierno, y disciplina, que es justo, sin atender à otros fines, que pudieran embarazarles el mayor cuidado: ha resuelto S. M. que en lugar de los sueldos, que les están señalados por el citado Reglamento del año de 1732. gocen, y tengan en cada un mes desde el dia de la fecha en adelante los siguientes:

El Coronel ciento y diez escudos: el Teniente Coronel ochenta: cada Comandante de segundo Batallon ochenta: cada Sargento Mayor sesenta; y cada Ayudante treinta: lo que participo à V.... de la Real Orden de S. M. para que en la parte que le tocáre lo tenga entendido, y prevenga lo conveniente à su cumplimiento, y que se note en la Contaduría principal de::: Dios guarde, &c. Aranjuez 15. de Abril de 1735. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 3. de Enero de 1736.
COMUNICADA CIRCULARMENTE, sobre los Inválidos que usen de licencia, y forma de aclarar sus plazas.

1 EXperimentandose que las licencias permitidas por la Instruccion del año de 1732. para el nuevo pie de los Cuerpos de Inválidos à Oficiales, Sargentos, y Soldados, que hacen Servicio, se dán con mucha facilidad, y que el medio (que se juzgó conveniente en su uso) de que los Soldados pagasen las Guardias, y Destacamentos, ocasiona el gran numero, que se conceden: ha resuelto S. M. que desde oy, en quanto à Oficiales, que se consideraren de Servicio en los Batallones de Inválidos, se observe lo mismo que con los Oficiales de los Cuerpos del Exército, y no puedan usar de licencia en otra forma; y por lo que toca à Sargentos, y Soldados de la clase de Servicio, se les concedan por solo el tiempo de una Revista à otra, quando aleguen razon, que persuada ser bastante motivo para darsela, y deberá solicitarla con Memorial al Coronel, ò Comandante del Batallon, que informado le pasará al Gobernador; y éste al Capitan, ò Comandante General, quien si hallàre conformes al Coronel, y Gobernador en sus dictamenes el concederla, lo decretará asi, y remitirá el Memorial con Pasaporte, para que pueda usar de la Licencia, precediendo registrarla el Sargento Mayor, ò Ayudante: de esta suerte

sal-

saldrán sin precisarles à pagar Guardias, ni Destacamentos, y sin que se les haga contribuir por los Pasaportes, ni otro motivo alguno.

2 A los que con el método prescripto tuvieren Licencia, y no se presentaren en la Revista correspondiente, se notará en su Asiento, sin borrarles la plaza, y bolviendo, durante el mes de la Revista, aunque haya pasado ésta, y el Extracto esté concluido, (que no se detendrá por razon alguna) deberá el Sargento Mayor, ò Ayudante hacerles asistir sin retardo en su Prest, y en la siguiente Revista se aclarará el goce de la precedente; pero excediendo del citado mes, en todo el resto de intermedio, hasta la otra Revista, dará el Sargento Mayor relacion firmada, visada del Coronel, ò Comandante al Comisario de los que se halláren en el caso, para que prevenga por nota en el Extracto, que se les abone su sueldo, no obstante haber faltado en la antecedente.

3 Por los que asi fueren declarados, el Sargento Mayor considerará solo para su abono dos meses, y el de los otros dos hará éntre en Caxa, à beneficio del Caudal del Vestuario.

4 Si al tiempo de la segunda Revista no se presentaren los que hubieren usado de licencia, se les aclarará la plaza para desde el dia en que se presenten; pero si la ausencia hubiere excedido de un año, se les borrará la plaza.

5 De los que, excediendo del termino de las licencias, quedáren borradas las plazas, y hubieren llevado el Vestuario, hará el Sargento Mayor las filia-

liaciones, con noticia de las prendas de Vestuario, à que sean responsables; y pasando por mano del Gobernador à las del Capitan General, ò Comandante General, por éste se avisará al Gobernador, ò Corregidor del distrito de su residencia, à fin que lo haga recoger, y dé parte, para que se recobre por el Regimiento, donde dispondrán como mejor parezca; embiando à tomarlas, ò dando providencia para que se vendan.

6 Los Gobernadores de las Plazas donde sirvan Destacamentos de los Cuerpos de Inválidos, y los Comandantes de estos, no permitiràn licencias à Oficiales, Sagentos, ni Soldados, que en la forma expresada: sobre lo que se encarga especial cuidado à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales: Todo lo que participo à V.... de orden de S. M. para su inteligencia, y puntual observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde, &c. El Pardo 3. de Enero de 1736. Don Joseph Patiño.

REAL ORDEN
de 6. de Abril de 1737.
PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre los sueldos de los Oficiales de Inválidos, y provision de las Compañias, y Tenencias.

EXcelentisimo Señor. Enterado el Rey de la Representacion, que el Inspector de Inválidos Don Joseph Tineo hizo en 27. de Febrero proximo pasado,

sado, solicitando por los motivos que expuso, se aumentasen los sueldos à los Oficiales de Exercicio de las Compañias de los Regimientos de Inválidos, y que tuviesen tambien sus ascensos regulares en los respectivos empleos, los Sub-Tenientes à Tenientes, y estos à Capitanes, y de lo que en estos asuntos ha informado V. E. en fecha de 29. del mes antecedente: viene S. M. en conformarse con el dictamen de V. E. asi en que no se aumente sueldo alguno à los referidos Oficiales de los Cuerpos de Inválidos, como en que no se propongan los Tenientes para Capitanes, ni los Sub Tenientes para Tenientes, sino es que quando llegáren à vacar Compañias en estos Cuerpos, se propongan para ellas Capitanes de los mejores de esta clase, que se halláren agregados á ellos, y lo mismo con los Tenientes, y Sub-Tenientes: lo que participo à V. E, de orden de S. M. à fin que dé la conveniente à su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 6. de Abril de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL

REAL ORDEN
de 24. de Marzo de 1738.

COMUNICADA CIRCULARMENTE, para que los Oficiales de Inválidos destacados no paguen alojamiento.

ATendiendo el Rey à la cortedad del sueldo, que gozan los Oficiales de los Regimientos de Inválidos: ha resuelto S. M. que no paguen el alojamiento en los parages adonde fueren destacados, y que en ellos se les asista con el que les correspondiere, segun su grado: lo que participo à V.... de su Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia, de que queda expedida la correspondiente à el Intendente, para su observancia. Dios guarde, &c. Madrid 24. de Marzo de 1738. Don Casimiro de Uztariz.

REAL ORDEN
de 1. de Julio de 1738.

PARTICIPADA AL MINISTRO de la Guerra, sobre el pie, ò fuerza en que se han de poner los Batallones de Inválidos, que residen en Aragon, y Estremadura; y otras cosas.

EXcelentisimo Señor. El Rey viene en lo que V. E. propone en Papel de 19. del antecedente, en quanto à que los Inspectores de Infanteria igualen desde luego à los primeros Batallones de los Regimientos de Inválidos los segundos que residen en Aragon, y en Estremadura, tanto en Oficiales, y Sargentos, como en Soldados de los que tienen en la clase de utiles, y que en adelante à el proponerlos para este destino observen la posible regularidad en repartirlos; y por lo que mira à que los mismos Inspectores tengan la facultad, para que de tiempo en tiempo, y precediendo el examen, y justificacion correspondiente, puedan trasladar de unas clases à otras los que por su estado deban mudarse en ellas, no tiene S. M. por conveniente alterar lo resuelto, y practicado hasta aqui: lo que participo à V. E. de su Real Orden, para que dé las convenientes al cumplimiento del primer punto: en inteligencia, de que executada la igualacion de los expresados Batallones, ha de pasarme V. E. noticia de los Oficiales, y Soldados, que pasaren de unos à otros, à fin de que se expidan

à

à los Intendentes las correspondientes ordenes para el abono del sueldo de los que mudaren de destino. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 1. de Julio de 1738. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar.

REAL ORDEN

de 30. de Junio de 1739.

COMUNICADA AL TESORERO General, sobre los sueldos de los Oficiales, y Soldados de Inválidos.

A Representacion del Ministro de la Guerra, sobre reduccion del gasto de Inválidos: ha resuelto el Rey, que à todos los Oficiales, Sargentos, Tambores, y Soldados de los quatro Regimientos que subsisten, asi agregados, como empleados en los Batallones de ellos, se minore el sueldo, que actualmente gozan, abonando solo à cada uno, el que se señaló por la Ordenanza del año de 1717. y se estableció en el de 1732. à la formacion de los Regimientos, baxandose à los de todos grados, lo que por disposiciones posteriores se les ha aumentado, à fin que en adelante quede à beneficio de la Real Hacienda: lo que participo à V. S. de orden de S. M. para que se tenga entendido en la Tesorería General, y se dé puntual cumplimiento en la parte que le tocáre: con prevencion, de que por esta via, y con esta fecha se ha comunicado la antecedente Real deliberacion à los Intendentes de Exercito, y Provincia, à los Ministros

de

de Navarra, y Orán, y à los Veedores de Ceuta, y Presidios de Africa. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 30. de Junio de 1739. Don Juan Bautista de Iturralde. Señor Conde de Moriana.

REAL ORDEN
de 26. de Agosto de 1739.

COMUNICADA AL TESORERO General sobre el sueldo que han de gozar los Capellanes con exercicio de los Regimientos de Inválidos, y los agregados à ellos.

LOS Capellanes de los Batallones de Inválidos, que gozaban treinta escudos de vellon de sueldo al mes, como los de los Regimientos del Exército, y han quedado con solos siete escudos, y medio, por la ultima reduccion, deliberada en Junio de este año, han recurrido exponiendo haber entrado à servir en el supuesto del primer goce de treinta escudos, y no poder subsistir con el segundo de siete y medio: con cuyo motivo, y el de ser cierto, que el un sueldo es tan corto, y el otro excesivo, pues este se señaló à los Capellanes de Exército, porque deben servir en Campaña; y aquel à los que se agregasen à los Inválidos, por merito, è imposibilidad de servir: se ha dignado el Rey declarar ahora, que el sueldo de los siete escudos y medio al mes subsista para los Capellanes que se agregasen à Inválidos; y el sueldo de

treinta escudos quede reducido à quince escudos al mes, para los Capellanes con exercicio, que sirvan en los referidos Batallones de Inválidos, en lugar de los siete escudos y medio à que ultimamente quedaron reducidos, pudiendo asi muy bien subsistir en los mismos Batallones con los expresados quince escudos, y con lo que les dá el cuidar del haber de los difuntos, observandose esta Resolucion por regla general en los mencionados Cuerpos de Inválidos, y quedando à arbitrio de sus actuales Capellanes el continuar en este pie, ò retirarse: Participolo à Vmd. de orden de S. M. à fin de que se tenga entendido en la Tesorería General, y se prevenga lo conveniente à su observancia à los Intendentes de los Reynos, y Provincias donde existen los Regimientos de Inválidos, y demás Ministros, que correspondiere. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 26. de Agosto de 1739. Don Juan Bautista Iturralde. Señor Don Joseph del Prado Guemes.

PRO-

PROVIDENCIA
de 12. de Enero de 1740.
COMUNICADA POR EL MINISTRO de la Guerra al Capitan General de Galicia, sobre los parages donde no han de pagar alojamiento los Oficiales de Inválidos.

LA Real Resolucion de 24. de Marzo de 1738. sobre alojamiento de los Oficiales Inválidos, la solicité yo, y debe entenderse solo à favor de los que existieren empleados con Destacamentos de estos Cuerpos fuera de los destinos fixos, ò Caxas de sus Batallones, y el alojamiento que señala es solo el cubierto, cama, lumbre, y luz, que correspondiere à cada uno, segun su grado, en atencion à la imposibilidad de marchar equipados con su corto sueldo, sin permision para que se les dé; ni reciban otra gratificacion en lugar, ò por contingente de este alivio.

Las Plazas de la Coruña, y Tuy son hoy Caxas del primero, y segundo Batallon de ese Regimiento de Invàlidos; y con esta inteligencia, de que se ha prevenido ahora à ese Intendente, queda evacuado el recurso de sus Oficiales: y lo advierto à V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 12. de Enero de 1740. El Duque de Montemar. Señor Conde de Itre.



REYNADO DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.

QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

REAL INSTRUCCION de 24. de Enero de 1753. PARA EL ESTABLECIMIENTO de los Regimientos de Inválidos de Valencia, y Cataluña en la Ciudad de Toro, y nuevo pie en que han de quedar.

1 LAS diez y ocho Compañias de que se componen los tres Batallones, deberán quedar reducidas à nueve, compuestas cada una de un Capitan, un Teniente, un Sub-Teniente, quatro Sargentos, dos Tambores, y los Soldados hábiles, que las repartirá con proporcion à la fuerza del todo, el Inspector de estos Cuerpos Don Geronymo de Villava.

2 La Plana Mayor se compondrá de un Coronél, un Sargento Mayor, tres Ayudantes, un Capellan, un Tambor Mayor, los que eligiere el citado Inspector, de entre los que hoy hay, quedando reformados, pero

ro con el mismo sueldo que gozan, un Coronel, dos Tenientes Coroneles, y el Comandante.

3 La Compañia del Coronel deberá proveer los Destacamentos de Santandér, Reynosa, y Segovia, y reemplazar los que se inutilicen, y mueran de las ocho restantes Compañias.

4 De estas, las quatro estarán destacadas, y guarneciendo la Villa de San Felices, y su Castillo, el Fuerte de la Concepcion, Barcas de Duero, Puebla de Sanabria, Alcañizas, Fermoselle, y Carvajales, y serán relevadas cada seis meses por las otras quatro, que, como la del Coronel, tendrán siempre su residencia en Toro.

5 El Coronél de este nuevo Cuerpo gozará mil reales de sueldo al mes; el Sargento Mayor seiscientos, cada Ayudante trescientos, y el Capellan doscientos y quarenta; y los demás Oficiales continuarán como hasta aqui.

6 Para que los Destacamentos de esta Tropa puedan hacer el servicio con regularidad, se les librarán del Armamento recompuesto, que hay en los Almacenes de Ciudad Rodrigo, los Fusiles, y Bayonetas que necesiten; y de su conservacion será responsable el Comandante del Cuerpo.

7 El primer Ayudante de los tres que ha de tener este Cuerpo, asistirá en las Vanderas, y con las cinco Compañias, que han de estár en Toro: el segundo en San Felices, para llevar el Detall de las dos; y el tercero en la Puebla de Sanabria, para igual encargo con las restantes.

8 Para depositar el descuento de Uniformes, y Ves-

Vestuario, habrá una Arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Coronel, otra el Sargento Mayor, y otra el Capitan Caxero; y se llevará con exactitud cuenta, y razon de los intereses, que entren, y salgan de ella, y de su inversion.

9 El Vestuario se librará à este Cuerpo cada quatro años, y se compondrá de las prendas que hasta aqui, con el aumento de Cinturones, y Cartucheras.

10 De todos los inhábiles agregados à los referidos Regimientos de Valencia, y Cataluña, se formará un Cuerpo, con establecimiento fixo en la referida Ciudad de Toro, el qual se compondrá de seis Compañias, à cargo de un Coronél, ò Teniente Coronel, de los agregados á Plana mayor, que elegirá el Inspector por los informes que tenga de su capacidad, desinterés, y zelo: de un Sargento Mayor de iguales calidades, que ha de llevar puntual razon de altas, y baxas, los quales gozarán el mismo sueldo (segun su graduacion) que los del Cuerpo de hábiles; y de un Habilitado de conocida integridad, y desempeño.

11 Para la formacion de estos dos nuevos Cuerpos, deberá el Inspector, luego que se hayan reparado los Edificios, que han de servir de Quarteles en la Ciudad de Toro, convocar à ella los Regimientos de Valencia, y Cataluña, y pasandoles una Revista, con asistencia del Comisario de Guerra Don Martin de Iturralde, (destinado unicamente à este fin) elegir, y separar los Oficiales de Plana mayor, y Compañias, que han de quedar en el pie de Vivos, de que remitirá Relacion à la Secretaría de Estado, y del Despa-

cho

cho de la Guerra, para que por ella se expidan los correspondientes Despachos.

12 Al Cuerpo de inhabiles se subministrará de hoy en adelante Racion de Pan diaria: se vestirá al proprio tiempo que al de los hábiles, y sus enfermos serán recibidos, y curados en el mismo Hospital, no resultandoles otro grabamen por estos tres beneficios, que hasta ahora no han gozado, sino el de cinco maravedis mas de descuento al mes.

13 No dudandose, que llamados del beneficio de Vestuario, Pan, Quartel, y Hospital, Alojamiento, Utensilio, Camas, Luz, y Leña, que hasta aqui no han tenido los que gozan su sueldo en la clase de inhábiles, acudirán todos (quando se les prevenga) á la Ciudad de Toro: deberá el Inspector pasarles una Revista, y separar los que considere, y halle capaces de servir en el Cuerpo de los hábiles, y los restantes se agregarán al de los inhábiles.

14 Los que lo estuvieren tanto, que no pudieren presentarse por su abanzda edad, y achaques, serán asistidos por las Tesorerías de las Provincias en que se hallen, y se les continuará el descuento de Vestuario, como hasta aqui, sin embargo de que no han de gozarle, como ni tampoco Pan, Quartel, y Hospital.

15 Excluídos los de esta clase, y los que entre estos se hallen hábiles, se formará un Cuerpo de los restantes, compuesto de las Compañias, y Oficiales, que se ha dicho.

16 Los enfermos, que haya en las cinco Compañias de hábiles, que han de existir en Toro, y los de todo el Cuerpo de inhábiles, serán asistidos, y cura-

rados en el Hospital de dicha Ciudad: los de las dos Compañias, que han de estár destacadas en las Barcas del Duero: el Fuerte de la Concepcion, y San Felices, en el que está establecido en esta Villa; pero los de las dos Compañias, que han de emplearse en la Puebla de Sanabria, Fermoselle, Alcañices, y Carvajales, lo serán de cuenta del Cuerpo, à cuyo efecto se librarán veinte pesos mensuales del fondo del Vestuario, para evitar la incomodidad, y desgracias, que padecerian los enfermos viniendo de tanta distancia à buscar el Hospital de Zamora.

17 Siempre que falleciere algun Oficial, Sargento, ò Soldado, se le restituirá à su viuda, ò hijos, el caudal que se le hubiere retenido para Vestuario; y de este beneficio no gozarán las viudas, ò herederos de los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que se mantengan en sus casas, para los quales no se deben hacer Uniformes, ni Vestuario, sino para los que precisamente estén presentes, y unidos en el Cuerpo.

18 Para desvanecer el abuso, que se pueda introducir en el Hospital, y no haya mas estancias de las que pida la necesidad, se descontarán por la Tesorería à favor de la Real Hacienda, de los sueldos de los Individuos, que las causen, las cantidades siguientes:

	Rs. de vell. mrs.
Por cada estancia de Capitan, ò de Cadete de Guardias, 4. rs. 22. mrs. y $\frac{2}{7}$ de otro de vellon, que es lo que le queda líquido al dia de los 150. rs. que goza al mes, baxados los 10. de la retencion de Vestuario.	4. . . . . . . 22 $\frac{2}{7}$

Por

Por la del Teniente, 3. rs. 22. mrs. y $\frac{2}{3}$ que le quedan líquidos al dia, baxo el descuento para Vestuario de los 120. que goza. . . . . 3.......22 $\frac{2}{3}$

Por la de los Guardias graduados, 2. rs. 22. mrs. y $\frac{2}{3}$ que le quedan líquidos de los 90. rs. idem. . . . . 2.......22 $\frac{2}{3}$

Por la del Guardia sin grado, 2. rs. 5. mrs. y $\frac{2}{3}$ que le quedan líquidos de los 75. idem. 2....... 5 $\frac{2}{3}$

Por la de cada Alferez de Caravineros Reales, 3. rs. 22. mrs. y $\frac{2}{3}$ que le quedan líquidos despues de hecho el descuento de Vestuario de los 120. que goza. . . . . 3.......22 $\frac{2}{3}$

Por la de Alferez sencillo, 2. rs. 22. mrs. y $\frac{2}{3}$ idem de los 90. . . . . 2.......22 $\frac{2}{3}$

Por la del Sargento de Guardias, 2. rs. 3. mrs. y $\frac{6}{15}$ de otro, que goza al dia de los 70. que tiene al mes, baxados 7. para su Vestuario. . . . . 2....... 3 $\frac{6}{15}$

Por la del Sargento de Caravineros, 2. rs. 26. mrs. y $\frac{1}{15}$ de otro, que le quedan líquidos al dia de los 90. idem. . . . 2.......26 $\frac{1}{15}$

Por la del Sargento sencillo, 1. real, 9. mrs. y $\frac{1}{15}$ de otro, que le quedan líquidos al dia de los 45. que tiene al mes. . . . . 1....... 9 $\frac{1}{15}$

Por el del Lanspesada de Granaderos, 3. rs. 28. mrs. y $\frac{1}{3}$ que le quedan líquidos al dia de los 120. que tiene al

mes, baxados 5. de Vestuario. . . . . 3. . . . . . . 28 $\frac{1}{3}$

Por la de Granadero Real, 2. rs. 28. mrs. y $\frac{1}{3}$ que le corresponden al dia de los 90. que goza al mes, baxados 5. del Vestuario. . . . . 2. . . . . . . 28 $\frac{1}{3}$

Por la de cada Caravinero Real, Guardia de Alabarderos, y Trompeta de Guardias, 1. real, 11. mrs. y $\frac{1}{3}$ que quedan líquidos al dia de los 45. que tiene al mes, retenidos 5. del Vestuario. . 1. . . . . . . 11 $\frac{1}{3}$

Por la de cada Soldado de Guardias, 1. real, 5. mrs. y $\frac{2}{3}$ que recibe al dia de los 40. que goza, baxados 5. de Vestuario. . . . . 1. . . . . . . 5 $\frac{2}{3}$

Por la de cada Soldado sencillo, 1. real, que le corresponde al dia de los 35. que goza, baxados 5. del Vestuario. . . . . 1.

A los agregados à Plana Mayor, por cada estancia al dia, lo que en él le corresponde, segun el sueldo que gocen al mes, por no retenerseles cosa alguna para Vestuario. . . . . 0. . . . . 0.

19 Este descuento no deberá entenderse con los Individuos que sean casados, porque à estos se les debe diferenciar, haciendoles el descuento en la conformidad que se practíca al presente, en atencion à que mientras estén enfermos, tengan con que sostener sus Familias: y para que la Tesorería pueda arreglar sus ajustes à los de esta naturaleza, se justificará por el Regimiento los que fuesen casados, con Certi-

tificacion jurada del Sargento Mayor, y visada del Coronel, ò Comandante del Regimiento.

20 A ningun Oficial, Sargento, ò Soldado, que pase à otro destino, se le bolverá lo retenido por razon de Vestuario, respecto de que lo contrario sería en detrimento de los Individuos del Cuerpo en que entraba, y del de que salia.

21 Todo lo comprehendido en esta Instrucion, quiere S. M. tenga fuerza de Ordenanza, entretanto que sale la que se está formando, dexando al Inspector la facultad de que para el gobierno interior, y economico, prescriba las reglas, que halle, y considere mas oportunas. Madrid veinte y quatro de Enero de mil setecientos cincuenta y tres. El Marqués de la Ensenada.

REAL ORDEN

de 27. de Mayo de 1754.

PARTICIPADA CIRCULARMENTE, sobre descuento que se ha de hacer à los Inválidos.

NO obstante la Orden comunicada, para que à cada Oficial de los Cuerpos de Inválidos hábiles, è inhábiles, que se han formado en Castilla, y se hallan separados de ellos, se les descuenten diez reales para el coste de Vestuario, siete al Sargento, y cinco al Soldado: prevengo à V.... que para desde primero de Enero de este año, se deben descontar sola-

lamente cinco al Oficial, tres y medio al Sargento, y dos y medio al Soldado; y que de lo que suba el importe de esta retencion, por todos los Individuos de aquellos Cuerpos, que están derramados en los Pueblos sujetos à esa Intendencia, debe formar ese Tesorero un ajuste formal, que remitirá cada quatro meses à la Tesorería Mayor, para que en virtud de él, pueda ésta entregar al Cuerpo aquel producto, à fin que le invierta en los precisos fines á que está destinado. Y de orden de S. M. lo prevengo à V.... para su inteligencia, y que dé las convenientes à su cumplimieto. Dios guarde, &c. Aranjuéz 27. de Mayo de 1754. El Marqués de la Ensenada.

REAL ORDEN

de 26. de Julio de 1754.

SOBRE EL USO DE LA BAYONETA.

„ SE omite insertar aqui esta Orden, por que-
„ dar à la letra en el Titulo primero, pag. 281.

PRO-

PROVIDENCIA
de 17. de Enero de 1755.

COMUNICADA POR EL DIRECTOR General de la Infanteria à los Inspectores de ella, sobre que no se admitan en los Regimientos del Exército como Reclutas los Soldados que sirven en los de Inválidos.

HAbiendose entendido, que algunas Vanderas de Recluta han admitido à Soldados de los Cuerpos de Inválidos, que por el interés de entrada han buelto à tomar partido, valiendose del irregular medio de abonar el sueldo que gozaban en sus Caxas, para mas libremente facilitar su regreso à la Tropa del Exército: prevengo à V. advierta à los Regimientos de su Inspeccion, que sin embargo de qualesquiera ordenes en contrario, no reciban como Reclutas à individuos de Inválidos, que deben permanecer en sus destinos para cubrir los puestos en que están empleados con utilidad del Real Servicio, y alivio de la Infanteria. Dios guarde, &c. Madrid 17. de Enero de 1755. Don Sebastian de Eslava.

REAL

REAL ORDEN

de 29. de Junio de 1757.

COMUNICADA AL INSPECTOR de Inválidos, sobre que en estos Cuerpos no haya Consejo de Guerra.

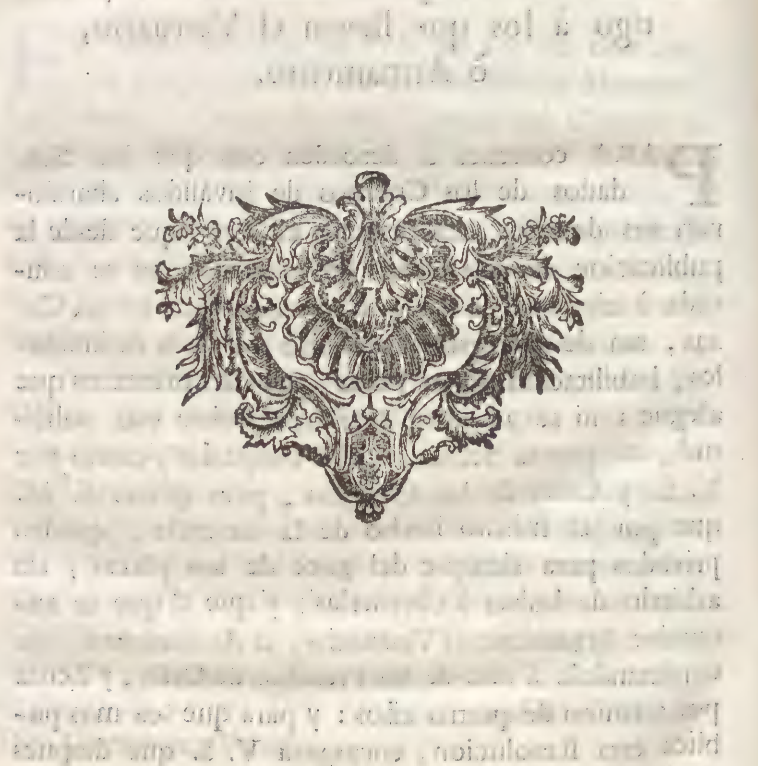
EN vista del Papel de V. S. de 26. de este mes, en que dá cuenta, de que Guillermo Martorell, Soldado de la Compañia del Coronel del Cuerpo de Inválidos hábiles de Castilla, dió muerte alevosa à Francisco de Carta, Soldado de la misma Compañia en 3. de este mes, de cuyo delito está convicto, prevengo à V. S. ser el animo de S. M. que el Proceso formado contra él, se pase à mis manos, para que en el Supremo Consejo de Guerra se vea, y determine.

Al examen del mismo Tribunal han de pasarse los Autos, que se formen por persona legal, con quien debe asesorarse el Coronel, para formalizar sumaria del delito de inobediencia, y commocion de que dice V. S. resultan reos varios Sargentos del mismo Cuerpo, pues los Individuos del de Inválidos, no deben ser juzgados por el Consejo de Oficiales de él; y en este concepto advierto à V. S. que encargue al Coronel lo que corresponde prevenirle. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29. de Junio de 1757. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Geronymo Villava.

REAL ORDEN
de 19. de Septiembre de 1758.
SOBRE PROHIBICION DE PLAZAS à los Inválidos, que se ausentáren, y castigo à los que lleven el Vestuario, ò Armamento.

PARA contener el desorden con que los Soldados de los Cuerpos de Inválidos abandonan sus destinos, ha resuelto el Rey, que desde la publicacion de esta Orden en adelante, no se conceda à ninguno de los que se ausentáren de sus Caxas, sea de la clase de exercicio, ò de la de inhábiles, habilitacion de su plaza, por mas pretextos que alegue; ni se admitirá Memorial sobre esta solicitud, asi por la Secretaría del Despacho, como por V. S. y Gefes de los Cuerpos, pues quiere S. M. que por el mismo hecho de la ausencia, queden privados para siempre del goce de sus plazas, sin arbitrio de bolver à obtenerlas; y que al que se ausentáre llevandose el Vestuario, ò Armamento, sea confinandole à uno de los Presidios de Orán, y Zeuta por termino de quatro años: y para que sea mas publica esta Resolucion, encargará V. S. que despues de hacerla saber en las Compañias, se fixe copia de ella en los Quarteles, à fin de que ninguno pueda ale-

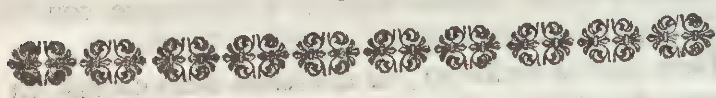
alegar ignorancia, y que los Sargentos Mayores pasen à V. S. mensualmente relacion de los que se ausentáren, distinguiendo si se llevaron, ò no Vestuario, ò Armamento, à fin de tenerlos presentes. Dios guarde, &c. Madrid 19. de Septiembre de 1758. Don Sebastian de Eslava. Señor Don Geronymo de Villava.



TI-



TITULO TERCERO
DE LAS ORDENANZAS, expedidas sobre Levas, y Quintas.



REYNADO
DEL SEÑOR D. PHELIPE V.
QUE COMENZÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

REAL CEDULA
de 6. de Noviembre de 1709.
PARA AUMENTAR LAS TROPAS por medio de Levas, y Reclutas; Fuero, y preeminencias, que han de gozar los que entren à servir.

EL REY. Por quanto habiendo reconocido los contratiempos, que con los alternativos sucesos han padecido de algun tiempo à esta parte las Armas del Señor Rey Christianisimo, mi Abuelo, y que

que por esta causa se hallaria obligado à disminuir, ò retirar el numero de Tropas con que me auxiliaba en la justa, y vigorosa Guerra que sostengo, seguido de mis fieles Vasallos: resolví algunos meses há aumentar mis Exércitos en España, como tan segura esperanza de su logro, quando me la afianzaban el amor de mis Vasallos, y su genio belicoso, y siempre dispuesto à los peligros en defensa de la Religion, de su Patria, y de sus Reyes: cuya providencia se ha logrado breve, y facilmente con la formacion de veinte y dos segundos Batallones, y la Leva que se ha hecho, de diferentes Regimientos en estas Provincias, llenando con este refuerzo el hueco que dexó en mis Exércitos la porcion de Tropas, que el Rey mi Abuelo, hizo marchar algun tiempo há, para emplearlas en las Fronteras del Rosellon, y del Delfinado; que motivado S. M. Christianisima de la obligacion de defender à sus Vasallos contra los Insultos que padecen por los Enemigos en sus Fronteras, ha resuelto ultimamente aplicar à este fin todas las Tropas que tiene en España, y mandado repasasen luego los Pyrineos para encaminarse à las partes que se les ha destinado, quedando pendiente de la justicia de mi causa, y del experimentado amor, y esfuerzo de mis Vasallos, no solo la defensa de estos Reynos, pero tambien la prosecucion de los gloriosos sucesos con que la Divina Providencia ha favorecido mis Armas en las Batallas, y demàs funciones, que, durante esta Guerra, ha habido en España: Y deseando cumplir con la obligacion de practicar todos los medios humanos, en defensa de

la Religion, en la de mis Vasallos, y de la Corona, al mismo tiempo que con fé constante espero los Divinos auxilios en mi justa causa: he resuelto (entre otras providencias) hacer nuevos aumentos de Tropas con Levas, y Reclutas; y necesitandose de nuevos, y mayores esfuerzos, para el logro de tan importante fin, espero del amor, y constancia de mis Vasallos, ayudarán todos gustosos à que con la mayor brevedad se perfeccionen todas estas disposiciones Militares, y que en suficiente numero se alistarán animosos en seguimiento de mis Vanderas, y de mi Real Persona, que siempre expondré à los peligros, no solo para la defensa de estos Reynos, sino tambien para echar del continente de España à los Enemigos, que la infestan, à fin de que, librando à mis Vasallos de las hostilidades, que por ellos padecen, gozen de la quietud, y de las demás ventajas de Paz, y con ella el restablecimiento, y aumento del Comercio, que tanto conviene à la Monarquia, y ocupará siempre mi principal atencion: Y queriendo manifestar la especial gratitud, que me deberán los servicios de los que asi se dedicaren à la defensa de la Patria, de la Religion, y de la Corona, he venido en conceder los Privilegios siguientes.

Primeramente, que los Soldados que hoy están actualmente en mis Tropas, y los que se alistaren de nuevo, sirviendo tres años continuos desde primero de Enero de 1710. ò en los meses siguientes, antes que se dé principio à la Campaña del referido año, gozarán por sus vidas la excepcion del servicio ordinario, como asimismo libertad de oficios, y car-

gas Concegiles, sin que esta liberacion ceda en mayor grabamen de los Pueblos, sino de mi Real Hacienda, concediendoles los abonos respectivos à los esentos en cada Lugar.

Que el que hubiere executado los tres años de servicios, tendrá facultad de poder pasar el goze de la merced del padre al hijo, y de este al padre, como tambien à uno de sus hermanos, por la vida del que gozare la excepcion, de la qual quiero tambien hayan de gozar (sirviendo los tres años el Soldado, ò muriendo antes de la Guerra) su muger, y sus padres; y el hermano que en defecto del padre, y del Soldado, que quedare con el cuidado de la casa, y familia, siendo este uno solo, y si fueren mas, el que eligiere el Soldado, y que todos gozen de este Privilegio por su vida.

Por lo que toca à los Nobles, declaro, que cada año que sirvieren desde el referido tiempo en adelante, sea reputado por dos años de servicios, para qualquiera merced, ò gracia que hubieren de pedir; y además de esto me deberán especial gratitud siempre estos servicios para qualquiera pretension que se les ofrezca de sus personas, ò casas, ò para sus parientes cercanos, y con especialidad para mercedes de Havito, y empleos correspondientes à su calidad, y al merito con que se hubieren singularizado en este servicio. Y para que pueda haber la buena cuenta, y razon que es conveniente para conceder legitimamente estas gracias, he mandado á los Comisarios de Guerra formen los Asientos de todos los Soldados nombre por nombre, con sus filiaciones, para que en sus Libros conste los servicios de cada uno. Por tan-

tanto mando al Comisario General de la Infanteria, y Caballeria de España, Capitanes Generales, Gobernadores de las Armas, y de Plazas, Corregidores, y demás Ministros à quienes pudiere tocar el cumplimiento de lo referido, atiendan à su puntual observancia en la parte que respectivamente perteneciere à cada uno, haciendolo publicar con toda la solemnidad, y en la mas amplia forma que fuere posible, asi para su seguridad, y permanencia, como para imprimir mayor confianza en los Pueblos: à todos los quales se hará saber, remitiendose por mano de Don Juan de Elizondo, mi Secretario de la Guerra, Instrumento por donde conste la forma en que se hubiere executado la publicacion en todos los Pueblos, que asi es mi voluntad. Dada en Madrid à 6. de Noviembre de 1709. YO EL REY. Don Joseph de Grimaldo.

REAL CEDULA
de 15. de Diciembre de 1730.
PARA QUE SE QUINTEN HASTA quatro mil ochocientos y seis hombres.

EL REY. Como para los movimientos de Guerra, à los quales me veo precisado de emplear mis Tropas, se necesitan de completarlas prontamente en el pie que las tengo arregladas en mi Infanteria Española: He resuelto se distribuya por Quintas en todos mis Reynos de España el numero de quatro mil

mil ochocientos y seis hombres, en la forma, y baxo la equidad, y reglas siguientes.

1 A fin que estas Reclutas se hagan con el menor grabamen de los Pueblos, que fuere posible, ordeno, que los Soldados con que hubiere de servir cada Provincia, ò Partido, cuyo numero se señalará en esta Ordenanza, se repartan en las Ciudades, Villas, y Lugares, con justificacion, y equidad, y à proporcion del Vecindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe toda buena regla; y apercibiendoles, se castigará rigorosamente à los que dieren justos motivos de quexa de qualquiera irregularidad que practicaren en los Sortéos, y en lo demás que toca à este servicio.

2 Por los abusos que se practicaron en las ocasiones de otras Levas, ò Quintas en que mandé, para el mayor alivio de los Pueblos que presentando Desertores, y vagamundos, se les admitiese en lugar de Quintados, pues no solo no executaron algunas Justicias esta Orden con la legalidad que se requeria, y hubiera sido tan conveniente al bien pùblico; pero dieron motivo à muchos recursos, y quexas, por las violencias, y extorsiones que se practicaron de aprehender por vagamundos à Viandantes, Jornaleros, y otras personas: es mi animo, que la gente que en cada Pueblo se hubiere de levantar, sea precisamente por sortéo; y que no se admitan vagamundos, ni Desertores, ni se pongan substitutos en lugar de los Quintados à quien tocare la suerte, dexando en su fuerza, y vigor lo que está mandado, y previenen las Ordenes en quanto à los Desertores; y por lo que toca à vagamundos, se aplicarán para Reclu-

tas

tas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden à ello se previene en la Instruccion de los In- tendentes, sin que entren en el numero de los Quin- tados, que hubiere de dár cada Lugar.

3 El referido sortéo se ha de hacer entre los mo- zos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no pasen de quarenta, y que ten- gan la estatura, robustéz, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra.

4 De los que hubiere aptos, y de las expresadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos unicos de viudas pobres, que hayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento; y tambien los hijos unicos de padres ancianos, que pasen de sesen- ta años arriba, y de los que por enfermedad, ò acha- que habitual estuvieren incapaces de trabajar: enten- diendose esta excepcion, aunque los hijos de viudas, y padres ancianos tengan hermanas doncellas, y her- manos menores, hasta la edad de catorce años cum- plidos; y asimismo han de ser esentos del Sortéo los mozos solteros, que fuesen solos en su casa para el cultivo de su hacienda, aunque tengan hermanas, y hermanos de las calidades que arriba se expresan.

5 Aunque estuvieren en cantaro dos, ò tres, ò mas hermanos, en saliendo uno de ellos por Solda- do, serán esentos los demás; pero quedarán encan- tarados por si desertare el que le tocó.

6 Si hubiere mozos solteros de otros Pueblos en los Lugares donde se hiciere el Sortéo por Jornaleros,

y

y Sirvientes, deben entrar en él, como si fueran naturales, y Vecinos, por cuya razon no se les ha de incluir en el Sortéo que se hiciere en los Lugares de sus naturalezas.

7 Si sucediere, que algun mozo soltero tuviere contratado Matrimonio, y empezadose à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le dará por libre; pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se hubieren empezado à publicar las Amonestaciones, se le dexará contraher el Matrimonio, y irá à servir si le tocare la suerte.

8 A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real se observarán sus Privilegios, en la conformidad, y circunstancias que se expresan en ellos, vigilando los Intendentes, Corregidores, y Justicias no se abuse en esto; y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Carreteria, por lo que interesa en ello el bien público.

9 Asimismo se exceptuará de esta Quinta à los mozos solteros, que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuvieren empleados en Telares de estas maniobras; y tambien se exceptuará à los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

10 Con cuyas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigilo se darán las ordenes convenientes por los respectivos Intendentes, Corregidores, y demás Justicias de cada Provincia, ò Partido, haciendo el repartimiento de los Soldados que cada uno ha de dár,

à

à proporcion del Vecindario de cada Pueblo; y en su virtud se executará el Sortéo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general, y especifica para la Justificacion con que se hubiere procedido; y puestos en el cantaro todos los mozos, que por tener todos los expresados requisitos, y sin ningun impedimento legitimo hubieren de incluirse en el Sortéo de los de cada Lugar, se hará éste, con la asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demás Capitulares, el Escribano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

11 Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud, será condenado à servir quatro años en Presidio cerrado en Africa; y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escribanos que hubieren consentido, y disimulado, depuestos de sus empleos, y oficios; y siendo Nobles, condenados desde luego al seqüestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo, en un Presidio de Africa, y seqüestro de sus bienes, cuyas penas se practicarán immediatamente, como tambien si constáre, que, despues de haberse sorteado, incurrieren en escusarse con algun pretexto, alguno de aquellos à quienes hubiere tocado ir à servir, ò que, despues de haberse entregado à los Oficiales, se ausentáre, y lo disimularen las Justicias; para cuya observancia, quiero, que el que denunciáre, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, que-

quede libre en adelante por toda su vida de entrar en Sortéo.

12 A los parages donde se hiciere Caxa General, y se juntare la gente de cada Provincia, destinaré Oficiales Militares, que, con asistencia de los Intendentes, ò Corregidores, reconocerán si la gente es de la disposicion, robustéz, y demás calidades, y requisitos que se han prevenido, y si son convenientes para el servicio de la Guerra, y excluirán todos aquellos, que, por algun defecto manifiesto, en contravencion de lo expresado, no fueren aproposito, obligando à las Justicias del Lugar de donde fueren, à que los reemplacen, y los hagan conducir luego à su costa adonde estuvieren los Oficiales que los hubieren de recibir, ò hasta los mismos Regimientos, en caso que hayan partido los Oficiales.

13 Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas se hiciere algun daño, ò desorden, serán responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y le deberán resarcir à su costa, además del castigo arbitrario, que se executará con ellos.

14 Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiciere Caxa de la Provincia, dispondrá el Intendente, ò Corregidor de ella se les asista de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos, y por veinte y quatro onzas Castellanas de pan de municion, quatro quartos al dia à cada uno, sin descuento alguno, en cuya conformidad se les asistirá hasta el dia en que hubieren de llegar al Regimiento, segun los que se considerare podrán emplear en la marcha, entregando el dinero al Oficial

que

que los conduxere, juntamente con las relaciones que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el dinero que se le entregáre, de que llevará razon, pueda hacer la entrega de los Soldados, y dár la cuenta en la Contaduría del Exército, ò Provincia donde se hallàre el Regimiento, justificando los Soldados que hubieren muerto, ò desertado en la marcha, por instrumentos convenientes, de los dias, y parages en que hubiere sucedido, para el dinero que hubiere de restituír: cuya noticia deberá tener tambien el Director General de la Infanteria, para el reemplazo que se hubiere de hacer de los Soldados que hubieren muerto, y desertado en el camino por los mismos Lugares de donde hubieren salido.

15 Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demàs personas à quienes tocáre, cuidarán de que los Oficiales que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, se entreguen de las Reclutas con Listas de ellas firmadas de los mismos Intendentes, ò Corregidores, y de uno de los Oficiales Militares, (que segun el Articulo 12. concurrieren en las Caxas) con las circunstancias que se expresan en el Articulo antecedente, à fin que por las referidas Listas se entreguen à los Regimientos, y quedarán estas noticias en poder de los Sargentos Mayores, y de los mismos Capitanes, en cuyas Compañias se incorporaren, para la confrontacion de si entregan los mismos que recibieron en los Partidos, y para otros fines; formandose asimismo duplicados de las referidas Listas, para que à

á su continuacion dexen recibo en la Contaduría de la gente que se les entregáre, para que siempre conste, en la qual han de quedar tambien las relaciones de los Soldados que se levantaren, con sus nombres, filiacion, patria, señas, y edad de cada uno, segun previene el Articulo 17. de la Instruccion de los Contadores; quedando asimismo cada Lugar con relacion de los Soldados que diere, la qual guardarán en las Casas de Ayuntamiento para los casos que pudieren ofrecerse.

16 Asimismo cuidarán los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que estas Reclutas no se pongan en Carceles, sino en otros parages donde puedan estár con resguardo, y con conveniencia.

17 Y es mi voluntad, que los Soldados que en esta Quinta se levantaren, sirvan solo cinco años, empezando desde el dia que se les pasáre la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren; y que pasados los referidos cinco años, se buelvan libres de servir à sus casas, mediante las Licencias que para ello les dieren sus Capitanes, y Coroneles, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo quedar en él de Voluntarios despues, si quisieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia bolvieren à tomar partido; y para el cumplimiento de esta disposicion, se dará por el Intendente, ò Corregidor de la Provincia un papel firmado de su mano, en que exprese el nombre del Soldado, con las señas, filiacion, y patria, y del dia en que saliere de la Cabeza de Partido, para ir à servir, explican-

çando tambien el motivo por qué se les dá el papel, que ha de ser impreso, con las clausulas que han de ser generales, segun la forma, y modélo que acompaña à esta Ordenanza, para que no se falsifiquen, y poniendo las particulares circunstancias de cada uno en letra: con prevencion, de que si antes de espirar el termino dexáren el Regimiento sin licencia, serán tenidos por Desertores, y se les castigará con la pena que les corresponde, segun las Ordenanzas; y quando, precediendo las circunstancias expresadas, se le concediere licencia, se notará en el referido impreso aversele concedido por papel de tal dia, mes, y año, à fin que no se abuse de las mencionadas declaraciones impresas: de todo lo qual se ha de tener registro separado en las respectivas Contadurías de las Provincias.

18 El Director General de la Infanteria reglará el numero, y grado de Oficiales, y Soldados que hubieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente que se destináre, à fin que los Coroneles elijan los que fueren de mayor satisfacion, de cuyos nombres se pasarán relaciones à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à los quales ordeno les dén Itinerarios, y demás ordenes, con expresion de los parages adonde se han de dirigir, el numero de gente de que se han de entregar, y los Batallones en que se han de agregar, segun las ordenes, que à este efecto se les habrán dirigido por la via de Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, y del Despacho, à quien remitirán los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales copias de estas relaciones, para que se sepa qué Oficiales se han nombrado, y se les castigue

gue prontamente, si dieren motivo à justas quexas, ò hicieren otras desordenes, y negociados ilicitos, sobre que se les hace particular encargo; y con la prevencion, de que se les quitarán sus empleos, con otras demonstraciones de mi indignacion, en caso de executarlos; y atendiendo à la falta que hacen en los Cuerpos los Oficiales vivos que se apartan de ellos, se podrán elegir tambien Oficiales reformados que sean aproposito para el desempeño de esta comision.

19 El dia, ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Caxas generales, se señalará en las ordenes con que acompañáre esta el infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho; y para poderlo executar asi, se juntarán con la proporcionada anticipacion de dias en las Caxas particulares de los Partidos, de suerte que no dexen de hallarse en las generales, el dia que se hubiere prescripto.

20 Se dispondrá el avio, y salida de los Oficiales, que hubieren de ir à conducir las Reclutas; de modo, que haciendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages de las Caxas generales algunos dias antes de los plazos que se señalan en cada Provincia para juntar la gente, à fin que tengan tiempo de hacer las prevenciones para la marcha con las Reclutas; y si quando llegaren los Oficiales no se hubiere juntado toda la gente, partirán algunos de ellos con la que estuviere pronta, quedando los otros para marchar con el resto quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios mas de los con que hubieren venido, se les darán por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocáre.

Los

21 Los Intendentes dispondrán que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos, se socorra luego, y por anticipacion con tres meses de sueldo, y Prest, haciendo presentes à los referidos Oficiales, y Soldados que se emplearen en esta comision, en las Revistas de los Comisarios de Guerra, constando uno, y otro por Certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos, à fin que se les abone, y pague como à los demás, durante la ausencia que hicieren por este motivo; pero se les rebaxará de su haber el importe de las pagas, y el Prest que se les hubiere anticipado.

22 Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglarán à los Itinerarios que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, para darles el aloxamiento que les corresponde para sus personas, y Reclutas que llevaren, destinando tambien para el resguardo de estas las casas que fueren mas aproposito, y dandoles escoltas si las pidieren, y la demás asistencia que necesitaren para seguridad de las mismas Reclutas, à fin de que no se ausenten, ni extravíen en las marchas; en la inteligencia, que qualquiera que contribuyere à la fuga, ù ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciáre luego à los Oficiales, siendo sabidor, será castigado con las penas yá prevenidas.

23 No obstante lo prevenido en el Articulo 12. si por el Director General, Inspectores, ù otra persona destinada por el mismo Director General se excluyere alguna de estas Reclutas al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por

por no tener las calidades que se prescriben, se dará por ellos Certificacion del motivo por qué se les despide, para que no se les persiga como à Desertores; pero antes de despedirlos se averiguará si son los mismos que al Oficial se hubieren entregado en los Lugares, à fin que se le pueda castigar en el caso de haber puesto otros en su lugar.

24 El numero de Reclutas con que ha de servir cada Provincia, ò Partido, y las Caxas generales en que las ha de entregar es el siguiente:

REYNOS, PROVINCIAS, ò Partidos.	*Numero de Quintas que deben dar las Provincias, y Partidos.*	*Caxas generales.*
El Reyno de Aragon.	239. . .	239. Zaragoza.
El Reyno de Valencia. . . .	355. . .	355. Valencia.
El Reyno de Mallorca. . . .	140. . .	140. Palma.
El Reyno de Galicia.	525. . .	525. Coruña.
El Principado de Asturias.	222. . .	363. Leon.
El Partido de Leon, y Ponferrada.	141. . .	
El Reyno de Murcia.	155. . .	155. Murcia.
El Partido de Alcazar de San Juan.	32. . .	523. Almagro.
El Partido de Almagro. . . .	46. . .	
El Partido de Ciudad Real.	22. . .	
El Partido de Uclés.	38. . .	
El Partido de S. Clemente. .	30. . .	
El Partido de Villanueva de los Infantes.	30. . .	

El

El Partido de Huete.....	43...	
El Reynado de Toledo....	107...	
Provincia de Guadalaxara..	95...	
Partido de Cuenca.......	60...	
Partido de Alcaráz.......	20...	
Provincia de Zamora.....	37...	
Provincia de Toro.......	34...	
Provincia de Palencia....	80...	
Partido de Carrion......	12...	
Provincia de Burgos......	363...	
Provincia de Soria......	92...	1028. Burgos.
Partido de Aranda de Duero, y Sepulveda.......	58...	
Provincia de Avila......	72...	
Provincia de Segovia.....	80...	
Provincia de Salamanca...	60...	
Provincia de Valladolid....	140...	
Provincia de Estremadura.	300...	300. Badajòz.
Reynado de Cordova....	243...	
Reynado de Jaén.......	206...	832. Sevilla.
Reynado de Sevilla......	383...	
Reynado de Granada.....	346...	346. Granada.
Total.......	4806....	4806.

Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, al Director Ceneral, y à los Inspectores de la Infanteria, à los Gobernadores de Plazas, à los Intendentes, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y ob-

observar puntualmente esta mi resolucion, cada uno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones; y à este fin hice despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello Secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho. Dada en Sevilla à 15. de Diciembre de 1730. YO EL REY. Don Joseph Patiño.

REAL CEDULA de 5. de Diciembre de 1741.

PARA LA LEVA, O QUINTA DE 7919. hombres.

EL REY. Las repetidas notorias ocasiones en Africa, y Italia, prevenciones en estos Reynos, y socorros precisos, y continuados à la America, y las Licencias concedidas à los Quintados, y Voluntarios, que han cumplido, han empleado, y disminuido incesantemente mis Tropas, y aun la permanencia con que generalmente suelen subsistir entre ellas, hasta que las fuerzas, y la edad inhabilitan à los mas de mis fieles Vasallos, que se aplican à mi Real servicio, y à la profesion Militar: demás de los daños, con que las largas, y multiplicadas marchas para tantas ocurrencias, y las enfermedades, y muertes debilitan à muchos, y acaban con otros, sin los que trahe la desercion, por mas remedios que hayan prevenido las Ordenanzas, asi contra quien la comete, como para quien

quien no la evita, y los Pueblos que la toleran, y encubren, han reducido à tan corto numero de Soldados utiles à los mas de los Regimientos Españoles, que para ponerlos completos son precisas extraordinarias providencias, especialmente empeñadas mis Reales Armas en sostener los derechos de esta Corona, y haber de ocurrir à su defensa en los parages donde lo pida su conveniencia, exaltacion, y gloria. Y porque para executarse tan pronto, como numeroso este refuerzo, al igual de lo que es inescusable, no puede considerarse, ni copioso, ni suficiente el medio de las Reclutas, por ser pocos los que voluntariamente quieren sentar plaza, y siempre incierta, y casual su concurrencia à este efecto, siendo el remedio tan necesario, que ni permite dilacion, ni puede exponerse à incertidumbre: he venido en resolver se distribuya por Quintas en todos mis Reynos de España el numero de 7919. Soldados para servir en mi Infanteria, baxo las reglas siguientes.

1 Por haberse reconocido, que sin embargo de las prevenciones hechas en las Levas, ò Quintas antecedentes, para que se executasen con la legalidad conveniente al bien público, y con el menor grabamen de los Pueblos, que fuese posible, se ha dado lugar à muchos recursos, y quexas, asi por parte de las Justicias, á quienes pertenecia la execucion en los Lugares, y Pueblos, practicando violencias, y extorsiones en prender por vagamundos à los Viandantes, Jornaleros, y otras personas, que no debian ser comprehendidas, segun las reglas prescriptas; como por parte de los Ministros Superiores, y Oficiales comisio-

sionados para el recibo de ellas, dexando accion al favor, contemplacion, ò cohecho por unos, y otros, con grave escandalo, y perjuicio de mi servicio; conviniendo evitar estos inconvenientes, y no retardarse el mas pronto cumplimiento, respecto que la dilacion origina los abusos, y desordenes, porque hallan mas cabida las sugestiones, empeños, y solicitudes: encargo, que con la mayor reserva, y sigilo, se dén las Ordenes mas eficaces por los Intendentes, y Corregidores, à las Justicias de cada Provincia, haciendoles el repartimiento de los Quintados, que cada uno ha de dár, à proporcion del Vecindario de cada Pueblo, y que los referidos Corregidores, ò Justicias dispongan, que en un mismo dia en los Lugares de su Jurisdiccion se junten, con su asistencia, los Capitulares, Escribano, Parroco, ò Parrocos de ellos, para que hagan el escrutinio de todos los mozos solteros de cada Pueblo, desde los que tengan diez y ocho años cumplidos, hasta los que no pasen de quarenta, incluyendo todos los que estén alistados en los Regimientos de Milicias del Reyno, que declaro no han de ser esentos de el Sortéo de Quintas; y los tales Soldados de Milicias, que salieren por Reclutas, no los reemplazarán los Pueblos à los Regimientos de Milicias sin expresa orden mia.

2 Se habrá de examinar, segun lo prevenido por lo pasado, y relacion justificada, que à este fin se forme: Que tengan la disposicion conveniente para el exercicio de las Armas: Que no padezcan achaque habitual conocido, que los imposibilite: Que no sean hijos unicos de viudas pobres, y de padres ancianos,

ò que tengan hermanas solteras de que cuidar, ò hermanos menores de catorce años, en cuyo caso quedan esentos.

3 Formada esta Relacion, ò Lista, y examinada con todo cuidado, se procederá al Sortéo de ellos con la mayor legalidad, en presencia del mismo Ayuntamiento: y executado esto, se habrán de citar, y reconocer si tienen la estatura de cinco pies completos, con anchura de espaldas correspondiente, y pierna proporcionada para resistir el peso, y la fatiga: en inteligencia, de que no siendo asi, deberán reemplazarse con otros, los que al tiempo de la entrega se hallaren, que no tengan las mencionadas circunstancias.

4 Si entre los mozos solteros, y hábiles para el servicio de la Guerra, se reconociere que hay algunos de mal vivir, que por inquietos, y holgazanes, no son para atender à las obligaciones de sus casas, ò familias, y cuidar del trabajo de sus haciendas, siendo antes de perjuicio en ellas, y en los Pueblos, podrán las Justicias comprehenderlos en el numero de los que deben dár por Sortéo: bien entendido, que si no procediesen en esto con rectitud, y justificacion, y se probare, que por particulares fines, y por librar algunos de los que hubiesen sido sorteados, se valen de este arbitrio, (que para mayor alivio les permito) serán castigados severamente, y estarán obligadas las Justicias à poner otros en su lugar à su costa, y con las condiciones precisas de la Quinta: à cuyo fin, y para escusar toda quexa, se escogerán estos, antes de proceder al Sortéo de los que se ne-

ce-

cesitan para completar el numero que se les señalare.

5 A las Ciudades concedo asimismo por esta vez la facultad de elegir los hombres que les pertenezca dár por la Quinta, con la precisa circunstancia de ser naturales de la misma Ciudad, y no Desertores, y con las calidades de edad, robustéz, y estatura prevenida, y de quedar responsables de los que diesen, como las demás Villas, y Lugares.

6 Si en los hombres que diesen las Villas, y Lugares se encontrasen algunos Desertores, no podrán admitirse en el numero de su repartimiento, y deberán poner otros en su lugar, entregandose los dichos Desertores à la disposicion del Inspector de aquella Provincia, para que los dirija à sus Cuerpos.

7 Sucediendo en semejantes ocasiones de Quintas, que para evadirse de ellas, desde que se tiene la noticia, hasta su total cumplimiento, se ausentan muchos mozos de sus Pueblos, y los mas ociosos, y vagamundos buscan su vida en las Ciudades, y Lugares grandes, ò Poblaciones immediatas, haciendo el perjuicio à los que, sin ausentarse, esperan su suerte en sus mismos Pueblos: mando à los Corregidores, y Justicias de ellos, hagan al mismo tiempo una pesquisa de los referidos mozos, como la que se practíca en las Levas de vagamundos, y los prendan, dando aviso, si fueren de Lugares cercanos à sus Justicias, para que los recojan, y siendo aproposito para Reclutas, los entreguen en el numero, que les corresponde; y si no fuesen de parages immediatos, se dará cuenta al Gobernador del Consejo, para que pasando-

dome la noticia del numero de ellos, los destine à los Regimientos que me pareciere, à menos que voluntariamente pidan servir en los Cuerpos, que tuvieren Vandera de Recluta en aquellas Ciudades: y como tambien pueden pasarse de unos Pueblos à otros en las Villas, y Lugares pequeños, los mismos mozos, que se ausentan de su domicilio por no ser sorteados, concedo facultad à las Justicias para que los prendan con toda diligencia, y los apliquen en cuenta de su repartimiento, admitiendoseles por los Corregidores, y Oficiales, siendo aproposito para el servicio, en lugar de Quintados.

8 Si en los Pueblos hubiere Mozos solteros de otros Lugares, establecidos por Jornaleros, ò Sirvientes, serán comprehendidos en el Sortéo del parage donde habitan, como si fuesen naturales, y Vecinos de ellos, por cuya razon no se incluyen en los Lugares de su naturaleza.

9 Si estuvieren en cantaro dos, ò tres hermanos, ò mas, y sale uno de ellos por Soldado, se tendrán por esentos los otros; pero quedarán encantarados, por si faltare el que fue sorteado.

10 El mozo soltero, que tiene contratado Matrimonio, y se empezaron à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, no debe entrar en Sortéo; pero si alegàre este motivo, y no hubiere precedido desde los expresados quince dias la circunstancia de las Amonestaciones, se le dexará contraher el Matrimonio, sin eximirle del Sortéo.

11 Encargo à los Intendentes, y Corregidores, no

no se incluyan en esta disposicion à los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real, guardandoles los Privilegios concedidos en la conformidad, y circunstancias, que se expresan en ellos; y asimismo à los de la Cabaña Real de la Carreteria, por lo que interesa el bien público.

12 Quedarán por la misma razon exceptuados de esta Quinta los mozos solteros, que fuesen de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas Maniobras; como los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

13 Practicandose el Sortéo baxo de las prevenciones expresadas: para escusar todo engaño, y disimulacion, ordeno, y mando, que ninguno en quien concurrieren las circunstancias referidas, se pueda eximir de entrar en suerte à su solicitud; y que aquel en quien se justificare contravencion, será condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y aplicado precisamente à los trabajos en ellos, y no à las Armas: y el Corregidor, y demás Justicias, y Escribano, que lo hubieren consentido, depuestos de sus empleos, y oficios, y condenados desde luego, siendo Nobles, al seqüestro de sus haciendas, y à servir tres años sni sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo, en un Presidio de Africa: y baxo las mismas penas estarán aquellos, que despues del Sortéo, incurrieren en escusar con algun pretexto à qualquiera de aquellos à quienes hubiere tocado ir à ser-

servir por el Sortéo, ò por el nombramiento de las Justicias, ò sus Ayuntamientos, ò que despues de haberse entregado à los Oficiales, se ausentáre, y lo encubran, ò disimulen en sus Lugares las referidas Justicias: para cuya observancia, es mi voluntad, que el que justificare, ò denunciáre esta contravencion en lo referido, quede libre por toda su vida de entrar en Sortéo.

14 No serán incluidos tampoco los que en las Quintas, ò Levas pasadas hubiesen servido, y constase que se retiraron con las Licencias necesarias, à menos, que voluntariamente, llevados de la inclinacion del servicio que profesaron, quieran bolver à él, y hacer este beneficio à otros de su Pueblo, que debieran entrar en Sortéo.

15 En este supuesto, y observancia, destinaré Oficiales Militares à los parages donde se hiciere Caxa General, y se juntáre la gente de cada Provincia, que con asistencia de los Intendentes, y Corregidores, reconocerán si la gente es de la calidad, y condiciones prevenidas, y excluirán todos aquellos, que por defecto manifiesto, ò por contravencion de lo expresado, no fueren aproposito, obligando à las Justicias del Lugar de donde fueren, los reemplacen, y conduzcan luego à su costa adonde estuvieren los Oficiales, que los deben recibir, ò hasta los mismos Regimientos, si aquellos hubiesen partido.

16 Deberán los Oficiales ser responsables, y resarcir à su costa los daños, que en las marchas, y conduccion de sus Quintas, ò Reclutas se hicieren, demás del castigo arbitrario, que se executará con ellos;

y los Intendentes, Corregidores, y Justicias, cuidarán de que esta gente se ponga en parages donde pueda estár con resguardo, y conveniencia, à satisfaccion de sus Oficiales, con las precauciones correspondientes à su seguridad.

17 Queriendo que esta Quinta se execute à un mismo tiempo en los parages que se señalaren, se determinará el dia en que se hubiese de empezar à practicar en todos, por las Ordenes con que acompañáre esta Ordenanza el infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal, hasta cuyo caso se han de tomar las providencias para su execucion con la mayor cautela; y asimismo se expresará el dia, ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Caxas Generales, juntandose con proporcionada anticipacion en las Caxas particulares de los Partidos, para que no dexen de hallarse en las Generales en el prefixado.

18 Desde el dia en que llegaren los Quintados de los Lugares al parage donde se hiciere Caxa de la Provincia, ò Partido, se les asistirá por el Intendente, ò Corregidor de ella, de cuenta de mi Real Hacienda, con ocho quartos; y por veinte y quatro onzas Castellanas de pan de municion, quatro quartos al dia por cada uno, sin descuento: continuandose por este cómputo hasta el dia en que se considerare podrán llegar al Regimiento adonde se destinaren, segun los que podrán emplear en la marcha, à cuyo fin se entregará el dinero al Oficial que se encargare de la conduccion, juntamente con las relaciones, que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y pa-

patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el dinero que se le diere, (de que llevará razon) pueda hacer la entrega de los Soldados, y dár su descargo en la Contaduría del Exército, ò Provincia donde se halláre el Regimiento, justificando los Soldados que hubieren muerto, ò desertado en la marcha, por Instrumentos convenientes de los dias, y parages donde hubiere sucedido, para el dinero que hubiere de restituir: cuya noticia deberá tener tambien el Director General de la Infanteria, para el reemplazo que se hubiere de hacer de los Soldados que hubieren muerto, y desertado en el camino, por los mismos Lugares de donde hubieren salido.

19 Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demás personas à quienes tocáre, cuidarán de que los Oficiales que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes Generales, ò Comandantes Cenerales, à recibir las Quintas, se entreguen de ellas por Listas fimadas de los mismos Intendentes, ò Corregidores, y de uno de los Oficiales Militares, con las circunstancias, que se expresan en el Articulo antecedente, à fin que por las mismas los entreguen à los Regimientos, quedando estas noticias en poder de los Sargentos Mayores, y de los Capitanes en cuyas Compañias se incorporaren, para la confrontacion de si entregan los mismos que recibieron en los Partidos, y para otros efectos, formandose asimismo duplicados de las referidas Listas, para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduria de la gente que se les entregáre, (para que siempre conste) en la qual han de quedar tambien las relaciones de los Soldados

 que

que se levantaren, con sus nombres, filiacion, patria, señas, y edad de cada uno, segun previene el Articulo 17. de la Instruccion de los Contadores, quedando cada Lugar con relacion de los Soldados que dieren, la qual guardarán en las Casas de Ayuntamiento, para los casos que pudieren ofrecerse.

20 Y siendo mi Real animo, que los Soldados, que en esta Quinta se levantaren, sirvan solo tres años, empezando desde el dia que se les pasáre la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren; y que pasados los referidos tres años, se buelvan libres à sus casas, mediante las Licencias, que para ello les dieren sus Capitanes, y Coroneles, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo quedar en él de voluntarios despues, si quisieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo que concertaren con el Capitan en cuya Compañia bolvieren à tomar partido: mando, que para el cumplimiento de esta disposicion se dé por el Intendente, ò Corregidor de la Provincia un Papel firmado de su mano, en que exprese el nombre del Soldado, con las señas, filiacion, y patria, y el dia en que saliere de la Cabeza de Partido para ir à servir, explicando tambien el motivo por que se les dá el Papel, que ha de ser impreso, con las clausulas, que han de ser Generales, segun la forma, y modo que expresa esta Ordenanza, y se ha practicado anteriormente, para que no se falsifiquen, y poniendo las particulares circunstancias de cada uno en letra: con prevencion, de que si antes de espirar el termino dexaren el Regimiento sin licen-

tencia, serán tenidos por desertores, y se les castigará con la pena que les corresponde, segun las Ordenanzas: y quando precediendo las circunstancias expresadas, se le concediere licencia, se notará en el referido impreso habersele concedido por Papel de tal dia, mes, y año, à fin de que no se abuse de las mencionadas declaraciones impresas: de todo lo qual se ha de tener Registro separado en las respectivas Contadurías de las Provincias.

21 Despues de entregadas las Quintas à los Oficiales de los Regimientos, que se destinaren à recibirlas, y conducirlas à sus Batallones, los Intendentes, Corregidores, y Justicias de los Pueblos por donde transitaren, se arreglarán à los Itinerarios, que llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, para darles el alojamiento, que les corresponda para sus personas, y Reclutas, destinando tambien para el resguardo de éstas las casas que fueren mas aproposito, y dandoles Escoltas, si las pidieren, y la demás asistencia que necesitaren para seguridad de las mismas Reclutas, à fin de que no se ausenten, ni extravíen en las marchas: en la inteligencia, de que qualquiera que contribuyere á la fuga, ù ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, será castigado con las penas yá prevenidas: y si por parte de los Oficiales encargados de la conducion de estas Reclutas, se diere motivo à justas quexas, ò incurrieren en otras desordenes, y negociados ilicitos, además de la privacion de sus empleos, experimentarán otras demonstraciones de mi indignacion.

CA-

CADA REYNO, PROVINCIA, ò Partido ha de servir con el numero de Reclutas, que aqui se expresan, entregandolas en las Caxas Generales, que se declaran, para que las reciban los Regimientos.

Reynos, Provincias, y Partidos.	*Numero de Quintas, que deben dár.*	*Caxas Generales para ʃu entrega.*
Al Reyno de Granada.....	650....	Granada.
Al de Sevilla............	620....	Sevilla.
Al de Jaén..............	180....	Jaén.
Al de Cordoba...........	280....	Cordoba.
A la Provincia de Estremadura.	506....	Mérida.
A la de Valladolid........	220....	*Las de eʃtas Provincias en Valladolid, y Burgos, tomando lo mas immediato.*
A la de Salamanca........	134....	
A la de Segovia..........	134....	
A la de Avila............	072....	
A la de Soria............	130....	
A la de Burgos...........	400....	
A la de Palencia.........	118....	
A la de Toro............	044....	
A la de Zamora..........	051....	
Al Reyno de Leon.........	213....	Leon.
Al Principado de Asturias...	170....	
Al Reyno de Galicia.......	966....	Santiago.
Al de Murcia............	224....	Murcia.
Al de Mallorca...........	160....	Palma.
Al Principado de Cataluña...	823....	Barcelona.

Al Reyno de Valencia.	562 . . .	Valencia.
Al de Aragon.	395 . . .	Zaragoza.
A la Tierra de Requena. . . .	008 . . .	
A la de Iniesta.	006. . . .	
Al Estado de Jorquera.	013 . . .	
Al Partido de Ocaña.	045 . . .	
Al de Alcaráz.	026 . . .	
Al de Molina.	028. . . .	
Al de Cuenca.	080 . . .	*Estos Partidos en Almagro, y Guadalaxara, tomando cada uno el mas immediato.*
Al de Guadalaxara	125 . . .	
Al de Madrid.	070. . . .	
Al de Toledo.	120. . . .	
Al de Huete.	060. . . .	
Al de Villanueva de los Infantes.	035. . . .	
Al de San Clemente.	042. . . .	
Al de Uclés.	050 . . .	
Al de Talavera.	034 . . .	
Al de Ciudad-Real.	025 . . .	
Al de Almagro.	040. . . .	
Al de Alcazar de San Juan. . .	060 . . .	
	7919.	

Por tanto mando à los Capitanes Generales, al Director General de la Infanteria, à los Inspectores, à los Gobernadores de Plazas, à los Intendentes, y demás personas à quien perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi Real resolucion, cada uno en la parte que le tocáre, atendiendo à mi mayor Servicio, y al alivio de los

los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones. Para todo lo qual hice despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro à cinco de Diciembre de mil setecientos y quarenta y uno. YO EL REY. Don Joseph del Campillo.



REY-



REYNADO
DEL SEÑOR D. FERNANDO VI.
QUE COMENZÓ EN 9. DE JULIO DE 1746.

REAL CEDULA
de 4. de Diciembre de 1746.
PARA LA LEVA, O QUINTA de 25U. hombres.

EL REY. Por quanto es notoria, y manifiesta la omision de los Pueblos en la observancia de las repetidas Ordenanzas promulgadas contra los Desertores, en conocido perjuicio de mi Real Servicio, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos los Desertores de mis Tropas, con cuyo seguro se ha introducido la desercion en tanto exceso, que yá no pueden mantenerse los Regimientos Españoles completos, como se necesita para la defensa de la Corona, y de los mismos Vasallos, por el suave medio de las Reclutas, respecto de ser pocos los que voluntariamente quieren sentar plaza, y permanecer despues en el Servicio: Y aunque mi deseo sea el mas eficáz de dár la paz à mis Reynos, para facilitar à mis Vasallos los ma-

mayores alivios, correspondientes à su fidelidad, y al amor, que les tengo; como el empeño de los Enemigos de la Corona permanece firme en continuar la Guerra, y el sobstenerla con vigor conduce à adelantar la Paz: he resuelto se distribuya, y pida à los Pueblos en todos mis Reynos de España el numero de veinte y cinco mil hombres, en la forma, y baxo las reglas siguientes.

1 A fin de que estas Reclutas se hagan con el menor grabamen de los Pueblos, que fuere posible: Ordeno, que la gente, con que hubiere de servir cada Provincia, ò Partido, cuyo numero se prescribirá separadamente, se reparta en las Ciudades, Villas, y Lugares con justificacion, y equidad, à proporcion del Vecindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à las Justicias, para que en esto se observe una buena regla, con apercibimiento de que se castigará rigorosamente à los que dieren justos motivos de quexa de qualquiera irregularidad, que practicáren en la Leva de la gente, que se les señaláre, que ha de ser de la que haga menos falta en los Pueblos, à cuyo fin concedo facultad, por esta vez, para que elijan, y no quinten, à las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, con la condicion de que hayan de ser responsables de los hombres, que entregaren, y estos naturales de los Pueblos, que los dieren, debiendo tambien tener los requisitos necesarios para el servicio de mis Exèrcitos.

2 Si entre la gente, que asi se sacáre, y presentáre, se encontrasen Desertores, deberán los Pueblos, que los hubiesen dado, reemplazarlos, y los Desertores

res se entregarán al Comandante de cada Provincia, para que los dirija à sus Cuerpos.

3 La eleccion de los hombres, que tocáren, se ha de hacer entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que pasen de los quarenta, los quales han de tener la estatura, robustéz, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra, admitiendose con las partes expresadas, aunque no lleguen à la estatura de dos varas.

4 De los que se hallaren aptos con estas circunstancias, no se ha de reservar alguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos unicos de viudas pobres, que hayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, de padres ancianos, que pasen de sesenta años, y de los que por enfermedad, ò achaques habituales, estuvieren incapaces de trabajar: entendiendose esta excepcion, aunque los tales hijos tengan hermanas doncellas, y hermanos menores sin haber cumplido los catorce años; y asimismo han de ser esentos de la eleccion los Mozos solteros, que fuesen solos en sus casas para el cultivo de sus haciendas, aunque tengan hermanas, y hermanos de las calidades, que arriba se expresan.

5 De dos, ò tres hermanos no se podrá elegir, sino uno; pero quedarán notados, por si desertáre el que hubiere salido.

6 Si hubiere Mozos solteros de otros Pueblos por jornaleros, y sirvientes en los Lugares donde se hiciere la eleccion, deberán entrar en ella, como si fueran naturales, y vecinos.

7 Si sucediere, que algun Mozo soltero tuviese contratado matrimonio, y hubiesen empezado à correr las amonestaciones quince dias antes de la publicacion de este servicio, se le dará por libre; pero à los que alegaren tal motivo, por exceptuarse de ella, y no se hubiere dado principio à las amonestaciones, se les dexará contraer el matrimonio, y irán à servir, si les tocáre la eleccion.

8 A los Pastores del Ganado Lanár de la Cabaña Real, se guardarán sus Privilegios en la conformidad, y con las circunstancias, que se expresan en ellos, cuidando los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que no se abuse en esto: y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Carretería, y los Criadores de Yeguas, por lo que se interesa en ello el bien Publico.

9 Asimismo se exceptuará de este servicio à los Mozos solteros, que fueren de pofesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas maniobras: y tambien à los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas, y à los Tundidores, y Cardadores para los mismos texidos de Lanas.

10 Si algun Pueblo, ò Partido tuviese algunos individuos mas de los que se le reparten, los quales por sus propriedades convenga sacarlos de allí, podrá entregarlos con los repartidos, tomando recibo con esta especificacion, el que se anotará en la Direccion general de la Infanteria, y en otra ocasion de repartimiento, que se ofrezca, se le darán por recibidos los que ahora entregáre demás de los que se le piden.

Con

11 Con estas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigilo, se darán las ordenes convenientes por los Intendentes, Corregidores, y demás Justicias en sus respectivas Jurisdicciones, haciendo el repartimiento de los hombres, con que han de servir los Pueblos à proporcion de sus Vecindarios, y se procederá à la eleccion en cada Ciudad, Villa, y Lugar, segun las reglas prevenidas, formandose relacion general, y especifica, para justificacion de lo practicado. Los recursos, que resultaren, deberán hacerse à los Corregidores de los Partidos, y de ellos al Intendente de cada Provincia.

12 A los parages donde se hiciere Caxa general, y se juntáre la gente de cada Provincia, destinarè Oficiales Militares, que con asistencia de los Intendentes, ò Corregidores, reconocerán si los hombres son de la disposicion, robustéz, y demás calidades, y requisitos, que se han prevenido, y excluirán todos aquellos, que por algun defecto manifiesto, en contravencion de lo expresado, no fueren à proposito, debiendo en este caso reemplazarlos las Justicias de los Lugares, que los hubiesen dado, y hacer conducir luego estos reemplazos à su costa adonde estuvieren los Oficiales, que los hayan de recibir, ò hasta los mismos Regimientos, en el caso de haber partido los Oficiales.

13 Si en las marchas, y conducion de las Reclutas, se hiciere algun daño, serán responsables los Oficiales encargados de ellas, y le deberán resarcir à su costa, además del castigo arbitrario, que se executará con ellos.

Des-

14 Desde el dia que llegáren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiciere Caxa de la Provincia, dispondrá el Intendente, ò Corregidor de ella, se les asista de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos, y veinte y quatro onzas Castellanas de Pan de Municion à cada uno al dia, sin descuento alguno: en cuya conformidad se continuará hasta el en que hubieren de llegar al Regimiento, segun los que se consideráre podrán emplear en la marcha, entregando el dinero al Oficial, que los conduxere, juntamente con las Relaciones, que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el caudal, que recibiere, (de que llevará razon) pueda hacer la entrega de los Soldados, y dár la cuenta en la Contaduría del Exército, ò Provincia donde se halláre el Regimiento, justificando los Soldados, que hubieren muerto, ò desertado en la marcha, por Instrumentos convenientes de los dias, y parages donde hubiere sucedido, para el dinero, que haya de restituír: cuya noticia tendrá tambien el Director General de la Infanteria, para el reemplazo, que se deberá hacer de los Soldados, que hubieren muerto, y desertado en el camino, por los mismos Lugares de donde hayan salido.

15 Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demás personas à quienes tocáre, cuidarán de que los Oficiales, que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes, ò Comandantes Generales, se encarguen de las Reclutas con Listas de ellas, firmadas de los Intendentes, ò Corregidores, y de uno de los Oficiales Militares, que concurrieren à las Caxas,

con

con las circunstancias, que se expresan en el Articulo antecedente, à fin de que por las mismas Listas las entreguen à los Regimientos; y quedarán estas noticias en poder de los Sargentos Mayores, y de los mismos Capitanes en cuyas Compañias se incorporaren las Reclutas, para la confrontacion de si son las proprias, que dieron los Partidos, y para otros fines; formandose tambien duplicados de las Listas, para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduría de la gente, que se les entregáre, (para que siempre conste) en la qual han de quedar igualmente las Relaciones de los Soldados, que se levantáren, con sus nombres, filiaciones, patria, señas, y edad de cada uno, segun prescribe el Articulo 17. de la Instruccion de los Contadores; quedando asimismo cada Lugar con noticia de los Soldados, que diere, la qual guardarán en las Casas de Ayuntamiento para los casos, que pudieren ofrecerse.

16 Cuidarán tambien los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que estas Reclutas no se pongan en Carceles, sino en otros parages, donde puedan estár con resguardo, y conveniencia.

17 Es mi voluntad, que los Soldados, que se hicieren en esta Leva, sirvan solo quatro años, empezando desde el dia, que se les pasáre la primera Revista en el Regimiento à que se agregaren; y que cumplido este termino, se buelvan libres à sus casas, con licencias, que para ello se les daràn por sus Capitanes, y Coroneles, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo despues quedar en él de volun-

luntarios, si quisieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo, que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia bolvieren à tomar partido.

18 El Director General de la Infanteria reglarà el numero, y grados de los Oficiales, y Soldados, que hubieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente, que se destinàre, conviniendo sean los mas graduados, mas distinguidos, y de mayor satisfaccion, de cuyos nombres se pasarán Relaciones à los Capitanes, ò Comandantes Generales; à los quales mando les dén los Itinerarios, y demàs Ordenes, que necesitaren, con expresion de los parages adonde deben dirigir la gente, de que se han de entregar, y los Batallones à que se ha de agregar, segun las Ordenes, que à este efecto les hubiere comunicado el Marqués de la Ensenada mi Secretario de Estado, y del Despacho; à quien remitirán los Capitanes, ò Comandantes Generales, copias de estas Relaciones, para que se sepa qué Oficiales se han nombrado, y se les castigue prontamente, si dieren motivo à justas quexas, ò cometieren otros desordenes, ò negociados ilicitos, sobre que se les hace particular encargo, pues si se averiguaren, se procederà contra ellos con privacion de sus empleos, y otras demonstraciones de mi indignacion.

19 El dia, ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Caxas Generales, se señalarán en las Ordenes con que acompañáre copia de esta Ordenanza el citado mi Secretario de Estado, y del Despacho; y para poderlo executar asi, se juntarán con la proporcionada anticipacion de dias en las Caxas particulares de

los

los Partidos, de suerte, que no dexen de hallarse en las Generales los dias que se hubieren prescripto.

20 Se dispondrá el avío, y salida de los Oficiales, que hubieren de ir à conducir las Reclutas, de modo, que haciendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages en que se establecieren las Caxas Generales algunos dias antes de los plazos, que se señalaren en cada Provincia para juntar la gente, à fin de que tengan tiempo de hacer las prevenciones para la marcha con las Reclutas; y si quando llegaren los Oficiales, no se hubieren juntado todas, partirán algunos de ellos con las que estuvieren prontas, quedando otros para marchar con el resto, quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios mas de los que hubieren llevado, se les darán por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocàre.

21 Los Intendentes dispondrán, que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos, se socorra luego, y por anticipacion, con tres meses de sueldo, y Prest, haciendolos presentes en las Revistas de los Comisarios de Guerra por Certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos, à fin de que se les abone, y pague, como à los demás, durante la ausencia, que hicieren por este motivo; pero se les rebaxará de su haber el importe de las pagas, y Prest, que se les hubiere anticipado.

22 Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglarán à los Itinerarios, que los Oficiales llevaren

de los Capitanes, ò Comandantes Generales, à fin de darles el alojamiento, que les corresponde para sus personas, y las Reclutas, que conduxeren, destinando tambien para el resguardo de éstas, las casas, que fuesen mas aproposito, y dandoles escoltas, si las pidieren, y la demás asistencia, que necesitaren para seguridad de la gente, à fin de que no se ausenten, ni extravíen en las marchas: con advertencia, de que qualquiera que contribuyere à la fuga, ù ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciàre luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas yá prevenidas.

23 No obstante lo expresado, si por el Director General, Inspectores, ù otra persona destinada por el mismo Director General, se excluyese alguna, ò algunas de estas Reclutas al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por no tener las calidades, que se prescriben, se les dará por ellos Certificacion del motivo por que se les despide, para que no se les persiga, como à Desertores; pero antes se averiguará si son los mismos, que al Oficial se hubieren entregado en los Lugares, à fin de que se le pueda castigar, en el caso de haber puesto otro en su lugar.

Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infanteria, à los Gobernadores de las Plazas, à los Intendentes, y demás personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente cada uno en la parte, que le to-

tocáre lo contenido en esta Ordenanza, atendiendo à mi mayor servicio, y al alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones: à cuyo fin la hice despachar firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro à quatro de Diciembre de mil setecientos y quarenta y seis. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.



D. Christoval
Theran

136

LOREN

Condemnaz

Tom. VII

24